

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURIDICA N° 1274-047-
2007, E-2018, ARBITRAJE SEGUIDO POR DCR MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN
S.A.C EN CONTRA DE ARUNTANI S.A.C

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

José Luis Espinoza Mestanza

REVISOR:

Héctor Augusto Campos García

Lima, 2024



INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Héctor Augusto, Campos García** docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de relevancia jurídica N. 1274-047-2007, E-2018, arbitraje seguido por DCR Minería y construcción S.A.C en contra de ARUNTANI S.A.C

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

José Luis Espinoza Mestanza

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **16%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **05/07//2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 2 de setiembre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor: Campos García, Héctor Augusto	
DNI: 44780513	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4032-4419	



*A mi familia; en especial, a papá y mamá, José Espinoza y Lili Mestanza,
quienes son la guía y soporte de mi vida. Los amo sin límites.*

RESUMEN

El presente informe estudia dos (2) principales problemas jurídicos que se concentran en el laudo arbitral emitido en el caso N° 1274-047-2007, proceso promovido por la empresa D.C.R. Minería y Construcción S.A.C en contra de ARUNTANI S.A.C en el marco de un contrato de locación de servicios cuyo objeto era el transporte de minerales y residuos de una operación minera.

En estricto, se analiza: (i) la configuración de la mora del acreedor en el entendido de que el tribunal arbitral consideró que la inobservancia injustificada del deber de colaboración constituye un incumplimiento contractual y (ii) el pronunciamiento del tribunal, en el marco del *iura novit curia*, sobre una materia que no fue demandada en el arbitraje.

Al respecto, las conclusiones a las que arribaremos se presentan en el siguiente orden: (i) el tribunal confundió la aplicación de la mora del acreedor en el laudo que emitió y (ii) el tribunal arbitral aplicó indebidamente el *iura novit curia* al vulnerar el derecho de contradicción de ARUNTANI S.A.C, pues esta última no pudo pronunciarse sobre la materia que estudió y resolvió el colegiado arbitral

Palabras clave:

Arbitraje, obligaciones, *iura novit curia*, mora del acreedor

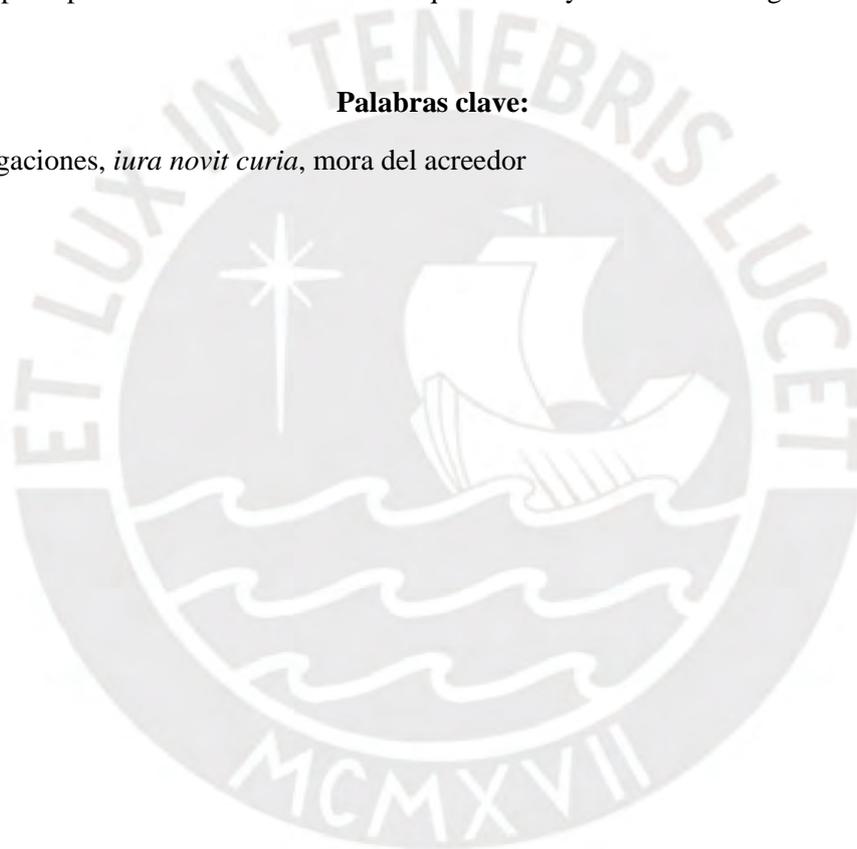


TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	HECHOS RELEVANTES	7
A.	Hechos no controvertidos entre las Partes	7
a)	Antecedentes a la suscripción del Contrato	8
b)	Suscripción del Contrato y ejecución hasta agosto de 2006.....	8
B.	Hechos controvertidos entre las Partes	9
a)	Desmovilización de DCR de la mina Santa Rosa.....	9
b)	Periodo de noviembre 2006 a febrero 2007.....	11
c)	Resolución del Contrato	12
C.	Hechos relativos al proceso arbitral	14
a)	Demanda, pretensiones y fundamentación de DCR	14
b)	Contestación de demanda y fundamentos de ARUNTANI	16
c)	Fijación de puntos controvertidos.....	17
d)	Laudo arbitral	18
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	21
A.	Problema principal 1: ¿El Tribunal aplicó correctamente la mora del acreedor, al considerar la inobservancia injustificada del deber colaboración un incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI?	21
a)	Subpregunta 1: ¿Cómo se encuentra regulada la mora del acreedor y cuáles son los requisitos para su constitución?.....	21
b)	Subpregunta 2: ¿La inobservancia del deber de colaboración puede constituirse como un incumplimiento de una obligación (deber jurídico)?	21
c)	Subpregunta 3: Si la respuesta anterior es positiva, ¿quedaría obsoleta la mora del acreedor y procedería a computarse la mora del deudor?.....	21
d)	Subpregunta 4: ¿En el presente caso se configuró la mora del acreedor por parte de ARUNTANI?	21
e)	Subpregunta 5: ¿Cuáles son los alcances de la indemnización que corresponde a la mora del acreedor?.....	21
B.	Problema principal 2: ¿El Tribunal aplicó correctamente el principio de <i>iura novit curia</i> al pronunciarse sobre una materia que no fue invocada ni discutida por las Partes?.....	21
a)	Subpregunta 1: ¿De qué trata el principio <i>iura novit curia</i> ?	21
b)	Subpregunta 2: ¿Existe diferencia entre el <i>iura novit curia</i> y el <i>iura novit arbiter</i> ?.....	21
c)	Subpregunta 3: De ser negativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿es el principio <i>iura novit curia</i> aplicable en el arbitraje?	21
d)	Subpregunta 5: Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿El principio <i>iura novit curia</i> permite a Tribunal Arbitral emitir una decisión sin que previamente se haya brindado a la parte afectada por ella la oportunidad de pronunciarse?	21

e) Subpregunta 6: Si la respuesta a la subpregunta 3 es negativa, ¿Cuál sería el remedio para un Laudo que resuelve sobre aspectos no discutidos por las Partes?.....	21
IV. POSICIÓN DEL POSTULANTE.....	22
A. Sobre el problema principal 1	22
B. Sobre el problema principal 2	22
V. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO	22
A. Mora del acreedor	22
a) El deber de colaboración como obligación o carga	23
b) Presupuestos para la mora del acreedor.....	24
c) Daños y perjuicios de la mora del acreedor.....	26
B. <i>Iura novit curia</i>	28
a) Alcances y límites.....	29
b) Derecho de contradicción y de defensa sobre materiales legales	30
c) Aplicación en el marco de la Ley N° 26572.....	31
d) Pronunciamientos de las cortes peruanas	31
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	32
A. Problema principal 1: indebida aplicación de la mora del acreedor en el Laudo.....	32
a) Un razonamiento confuso en el Laudo del TA	33
b) Inobservancia de los presupuestos de mora del acreedor	35
c) Sobre los daños y perjuicios indemnizados.....	36
B. Problema principal 2: indebida aplicación del <i>iura novit curia</i>	37
a) La fijación de puntos controvertidos y debate en el arbitraje.....	37
b) La vulneración al derecho de contradicción de ARUNTANI	39
c) Acciones contra la decisión del TA y sus efectos	40
VII. CONCLUSIONES	41
VIII.BIBLIOGRAFIA	43
IX. ANEXOS	45

LISTA DE ABREVIATURAS Y TÉRMINOS

El Contrato	: Contrato DL – 39/06 de fecha 1 de enero de 2006
DCR, Demandante o Contratista	: D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.
ARUNTANI, Demandada o Contratante	: ARUNTANI S.A.C
Las Partes	: D.C.R. Minería y Construcción S.AC. y ARUNTANI S.A.C
El Tribunal, Colegiado u TA	: Juan Guillermo García Montufar Sarmiento Ruben Atanacio Nuñez Hajar Martín Mejorada Chauca
CCL o Centro de Arbitraje	: Cámara de Comercio de Lima
L26572 o Antigua Ley de Arbitraje	: Ley N° 26572
CC o Código Civil	: Código Civil peruano de 1984
CPC o Código Procesal Civil	: Código Procesal Civil peruano de 1993
La UEAF, Florencia o Tucari	: Unidad Económica Administrativa Florencia
La MSR o Santa Rosa	: Mina Santa Rosa
El Laudo o la Decisión	: Laudo Arbitral emitido el 3 de febrero de 2009
USD	: Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica
f. / ff.	: folio / folios
p. / pp.	: página / páginas
pár. / párs.	: Párrafo / párrafos

I. INTRODUCCIÓN

El expediente objeto de estudio registra el proceso arbitral iniciado por D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. (en adelante, “**DCR, Demandante o Contratista**”) en contra de ARUNTANI S.A.C (en adelante, “**ARUNTANI, Demandada o Contratante**”), en el marco del Contrato N° DL – 39/06 de fecha 1 de enero de 2006 (en adelante, “**el Contrato**”), y cuya administración recayó sobre el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “**la CCL o Centro de Arbitraje**”).

A manera de identificar las partes litigantes de este caso, cabe señalar que, por un lado, DCR es una empresa que se dedica al servicio de transporte terrestre de mercancía variada, así como de alquiler de maquinaria para empresas industriales y mineras.

Por otro lado, ARUNTANI es una empresa minera que tuvo a su cargo la explotación de la mina Tucari en la “*Unidad Económica de Florencia*” (en adelante “**la UEAF, Florencia o Tucari**”), ubicada en el departamento de Moquegua en Perú.

A efectos de movilizar los minerales y desmontes de esta locación, en el año 2006, ARUNTANI contrataba a diversos locadores que proveían el servicio de transporte a través de volquetes. Así, el 1 enero de 2006, ARUNTANI contrató con DCR por el plazo de un año y medio para que este último le brinde el servicio de transporte a través de volquetes en Tucari.

De la lectura de los hechos narrados en el expediente, el contrato suscrito por ambas partes sufrió dos (2) modificaciones. La primera de ellas se efectuó a través de la adenda de fecha 2 de enero de 2006 en la cual se actualizaban los montos que se pagarían por metro cúbico transportado, mientras que la segunda modificación se efectuó en agosto de 2006 cuando las Partes acordaron que el nuevo lugar de la prestación sea la mina Santa Rosa (en adelante “**la MSR o Santa Rosa**”) ubicada también en el departamento Moquegua.

Siendo ello así, la controversia estudiada inició en octubre 2006 cuando DCR desmovilizó sus equipos y unidades de la mencionada mina Santa Rosa. Y es que, desde este hito, surgen dos (2) teorías de hecho y de derecho, de acuerdo a cada una de las Partes, las cuales devinieron en las controversias que se elevaron a la vía arbitral.

Por un lado, DCR sostuvo, entre sus fundamentos principales, que la desmovilización de sus equipos fue producto de un despojo de ARUNTANI de la MSR, siendo que, desde tal acto, ARUNTANI no volvió a requerir los servicios de transporte de DCR, a pesar de que la vigencia del Contrato se extendía por aproximadamente ocho (8) meses más.

Ante tal situación, en febrero de 2007 DCR decidió resolver el Contrato con motivo de que ARUNTANI haya suspendido arbitrariamente la provisión del servicio. Así, en abril de ese mismo año, la Contratista inició el arbitraje contra la Contratante a efectos de reclamar, entre otros, los conceptos de daño emergente y lucro cesante a razón de su resolución contractual efectuada por el presunto incumplimiento de ARUNTANI.

Por su lado, ARUNTANI postuló que la desmovilización de equipos de DCR se dio de manera pacífica y fue producto de un acuerdo entre las partes, toda vez que el mineral en la mina MSR se había agotado (no quedaba mineral por extraer). Como consecuencia de ello, sostuvo ARUNTANI, las Partes acordaron mutuamente que el Contrato quedase sin efecto (mutuo disenso), por lo que no correspondía reclamar indemnización alguna en su contra.

Supletoriamente, la Contratante señaló que, de no haber operado el mutuo disenso, tampoco correspondería que se ampare una demanda por indemnización en el marco de una reparación civil contractual, toda vez que no existió hecho ilícito (ARUNTANI no incumplió el Contrato) y DCR no tenía legitimidad para reclamar (pues, a consideración de ARUNTANI, DCR es una parte infiel del Contrato al haberlo incumplido).

Ahora bien, sobre el particular, el Tribunal Arbitral (en adelante, “**el Tribunal, Colegiado u TA**”), en el laudo arbitral emitido respecto a la controversia señalada (en adelante, “**el Laudo o la Decisión**”), desestimó los fundamentos de ambas partes y resolvió que correspondía que ARUNTANI indemnice a DCR, pero no por los motivos que alegó esta última, sino por la inobservancia del deber de colaboración por parte de ARUNTANI, siendo que, a criterio del TA, la Contratante incurrió en mora del acreedor por lo que debía reparar los daños y perjuicios que habría sufrido la Contratista.

Del análisis del Laudo respecto a este extremo, surgen dos (2) aspectos que serán objeto de estudio en el presente informe. El primero de ellos se encuentra relacionado al escrutinio sobre si la Contratante incurrió en mora del acreedor a pesar de que no hubo un ofrecimiento de pago en el lugar pactado para la prestación; y, el segundo aspecto está ligado a definir si es que el TA aplicó debidamente el *iura novit curia* (invocado en el Laudo), teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por el Demandante, así como los puntos controvertidos establecidos en el proceso.

Siendo ello así, la metodología de este informe sobre el primer punto consistirá en analizar los elementos del caso arbitral, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho formulados por las Partes, para, así, determinar si estos últimos permiten concluir que la Contratante incurrió en

mora del acreedor, siendo que, además, para tal caso, se efectuará un repaso conceptual y normativo de la figura jurídica aplicada por el TA en el caso objeto de estudio.

En cuanto a la metodología del segundo aspecto identificado, se analizará si de acuerdo a lo actuado en el proceso arbitral, así como de lo previsto en el marco normativo como jurisprudencial, el TA aplicó correctamente la figura del *iura novit curia* en el Laudo.

De esta forma, los aspectos recientemente descritos son el propósito de estudio del presente informe, siendo que a través de este último espero modestamente poder contribuir al debate académico que existe entre las materias involucradas ligadas principalmente a las obligaciones y a la operabilidad del arbitraje.

De esta manera, el plan expositivo de este trabajo ha sido dividido en ocho (8) secciones. Además de esta introducción (**Sección I**), este informe se conforma por una sección dedicada al recuento de los hechos relevantes de la controversia entre la Contratante y la Contratista en la etapa previa al arbitraje, así como durante las actuaciones del mismo (**Sección II**); una sección centrada en la identificación de los problemas jurídicos que se aprecian en el laudo arbitral objeto de estudio (**Sección III**), así como una sección que presenta preliminarmente las respuestas encontradas a tales problemas (**Sección IV**); seguidamente, una sección destinada a desarrollar el marco conceptual y jurídico de los temas involucrados en el presente informe (**Sección V**), y posteriormente una sección enfocada en el análisis de los problemas jurídicos identificados (**Sección VI**). Finalmente, este trabajo concluye con la presentación de las principales reflexiones del caso estudiado (**Sección VII**), así como con la identificación de la bibliografía analizada para su elaboración (**Sección VIII**).

II. HECHOS RELEVANTES

Aunado a los hechos expuestos brevemente *supra*, las partes postularon a lo largo del arbitraje diversas situaciones fácticas a través de las cuales pretendieron sostener sus teorías del caso propuestas, siendo que, en algunas ocasiones, la narración de los hechos resultó ser antagónica a la planteada por su contraparte respectiva. En ese sentido, en la presente sección se recopilará los hechos de manera objetiva a efectos de poder sentar la base fáctica de la controversia objeto de estudio.

A. Hechos no controvertidos entre las Partes

Pues bien, conviene iniciar repasando los hechos que no han sido objeto de diferencias en el arbitraje, por lo que se concluye que son aspectos pacíficos entre las Partes. Para ello, se separará

el recuento en dos (2) subsecciones, siendo que la primera se encuentra destinada a desarrollar los antecedentes a la suscripción del Contrato (**Sección II.A.a**) y la segunda tiene por objeto presentar los hechos propios de la suscripción del Contrato, así como su ejecución hasta agosto de 2006 (**Sección II.A.b**).

a) Antecedentes a la suscripción del Contrato

Previamente a la suscripción del Contrato, DCR y Aruntani venían manteniendo vínculos comerciales desde el año 2003, cuando por primera vez contrataron por la provisión de servicios de transporte de minerales.

Esta relación se extendería por los años 2004 y 2005, en virtud de la suscripción de tres (3) contratos adicionales, de los cuales dos (2) fueron pactados de forma escrita, mientras que uno (1) fue acordado en sus términos, mas no fue registrado por escrito¹.

b) Suscripción del Contrato y ejecución hasta agosto de 2006

Concluido el año 2005, exactamente el 1 de enero de 2006, las Partes suscribieron el Contrato N° DL – 39/06 a través del cual establecieron diversas prestaciones mutuas dirigidas a regular el servicio de transporte de minerales. En buena cuenta, se pactó que DCR debía prestar el servicio de transporte de los minerales y desmontes que se extrajesen de la UEAF, mientras que ARUNTANI se obligaba a pagar USD 1.50 por m³ de mineral transportado y USD 1.03 por m³ de desmonte transportado.

Para el cumplimiento de este servicio, en el Contrato se establecieron condiciones que debían cumplirse durante su provisión, siendo la principal de ellas la obligación de DCR de mantener una flota de quince (15) volquetes en operación y tres (3) en stand-by con capacidad de transportar quince (15) m³ cada uno.

Sobre el particular, las Partes reconocieron en el arbitraje que, durante la ejecución del Contrato, esta obligación de DCR no siempre fue cumplida, siendo muestra de ello el registro de ingreso de maquinarias de la Contratista en la UEAF, de acuerdo al cual se advierte que se promediaban entre diez (10) a doce (12) unidades en mina, en lugar de las quince (15) exigidas en el Contrato. Las Partes reconocieron también que este incumplimiento no fue objeto de apercibimiento por parte de ARUNTANI sino hasta recién febrero de 2007, cuando ya habían estallado los reclamos mutuos entre ambas Partes.

¹ Me refiero aquí al periodo 2005 en el que se ejecutó el servicio de transporte, sin haberse registrado acuerdo escrito alguno.

Pues bien, en agosto de 2006, sin nuevamente obrar acuerdo escrito alguno, DCR dejó de transportar minerales y desmontes en la UEAF y paso a movilizar sus equipos a Santa Rosa, donde empezaría a ejecutar su servicio de transporte. De los actuados contemporáneos a dicha fecha, este cambio de locación se efectuó de manera pacífica (sin objeción alguna), por lo que resulta presumible que fue producto de mutuo acuerdo entre las Partes.

El Contrato se seguiría ejecutando de forma regular hasta el 26 de octubre de 2006, cuando DCR desmovilizó sus equipos de la MSR, siendo, así, este el último hecho sobre el cual existe consenso. Y es que, desde esta fecha, ambas partes han sostenido distintas versiones de lo que sucedió, las cuales serán analizadas en las siguientes líneas.

B. Hechos controvertidos entre las Partes

Para efectos del desarrollo de la presente sección, considero pertinente dividir los hechos en tres (3) acápites, los cuales agrupan los principales hitos de discusión fáctica del caso objeto de estudio.

a) Desmovilización de DCR de la mina Santa Rosa

Si bien existe consenso respecto a la fecha en la que la Contratista desmovilizó sus equipos de la MSR, las Partes han diferido sobre los motivos de dicha desmovilización, así como de su ejecución.

Por un lado, la Demandante sostuvo que la causa de la desmovilización recae en la orden arbitraria de la Contratante de retirarse de la locación minera, siendo que inclusive se le hostigó en dicho proceso, pues a los trabajadores de DCR se les dejó sin alimentación y hospedaje por hasta dos (2) días. Para sostener ello, la Contratista empleó las declaraciones testimoniales de sus trabajadores, sin medio probatorio documental alguno que acompañe en donde se haya dejado constancia de estos actos hostiles.

Por otro lado, la Demandada señaló que el retiro de DCR de Santa Rosa tuvo como motivo el hecho de que en dicho centro minero se hayan agotado los recursos minerales de extracción, por lo que se procedió con el cierre de la actividad minera, cesando así toda actividad en dicha locación. Al respecto, cabe destacar que los testigos aportados por DCR confirmaron que, al momento de variar la locación de su prestación (desde la UEAF a la MSR), conocían que Santa Rosa era una mina que se encontraba en su etapa final de operación.

Sobre ambas posiciones, a lo largo de las actuaciones arbitrales las Partes presentaron hechos y pruebas que permiten formarnos una opinión de certeza razonable respecto a lo que aconteció en

aquel entonces. Esto dejando a salvaguardando la dificultad de rearmar una línea histórica sin pruebas documentales contemporáneas a los hechos.

Pues bien, un primer aspecto que cobra particular importancia es la declaración testimonial de los trabajadores de DCR brindada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de junio de 2008. En esta, los señores Gualberto Quispe, Rolando Calderón y César Santander manifestaron que la instrucción de retiro de Santa Rosa fue dada por Daniel Retamozo Hermani, supervisor en obra de DCR, siendo que, como operadores de los volquetes, no mantenían contacto con el personal de ARUNTANI².

Por su parte, el Sr. Retamozo confirmó en la audiencia de pruebas del 11 de julio de 2008 que las comunicaciones y acuerdos entre las Partes eran esencialmente verbales y que, a la fecha de traslado hacia la MSR, conocían que se trataba de una mina que estaba por culminar su extracción de mineral. Asimismo, el Sr. Retamozo reconoció que, posteriormente a la desmovilización de los volquetes de la MSR, la relación comercial entre ARUNTANI y DCR era buena. A continuación, la transcripción de lo manifestado:

Abogado parte demandada: Ya, bueno en realidad al contrato le quedaban cuatro meses. O sea, que me parece un poco, un poco raro que, que fueran de varios años, pero ya está. En todo caso es correcto afirmar que ustedes se van de Tucari a Santa Rosa, conscientes de que la operación de Santa Rosa era una operación que estaba por concluir.

Sr. Retamozo: Sí, estábamos conscientes pero también esperábamos.

[transcripción de la audiencia de pruebas de fecha 11 de julio de 2008, p. 70]

Abogado parte demandada: O sea, es correcto afirmar por tanto, que en noviembre las partes más o menos mantenían una buena relación y estaba en un acuerdo. ¿no? Ese acuerdo era mirar las opciones para trabajar en Arasi.

Sr. Retamozo: Sí, yo pienso que sí, ah.

[transcripción de la audiencia de pruebas de fecha 11 de julio de 2008, p. 71]

La relevancia de estas declaraciones recae en la probanza de la tesis sostenida por la Contratista sobre una instrucción arbitraria por parte de la Contratante sobre la desmovilización de Santa Rosa. Y es que, soy de la opinión que las pruebas testimoniales no se condicen con las alegaciones que presentó DCR en el arbitraje, puesto que aquellas no acreditan que ARUNTANI haya dado

² Al respecto, véase las páginas N° 4, 19 y 27 de la transcripción de la audiencia de pruebas de fecha 10 de junio de 2008.

la instrucción de desmovilización, pareciendo más bien que se trató de una desmovilización consensuada.

Y es que, la falta de contundencia de las declaraciones testimoniales aunada al hecho que durante las actuaciones arbitrales no se aportó prueba documental alguna que advierta sobre el presunto actuar unilateral de la Contratante vuelven débil la hipótesis de una instrucción arbitraria de ARUNTANI relativa a la desmovilización de equipos de DCR. Por tal razón, considero que se debe descartar este extremo de la teoría del caso planteada por la Demandante, teniendo, en su lugar, que la desmovilización de Santa Rosa en octubre de 2006 se trató de un acto consensuado.

b) Periodo de noviembre 2006 a febrero 2007

Ahora bien, parte de la explicación que le da sentido a la relación pacífica de las Partes a la fecha de la desmovilización de los equipos en octubre de 2006 recae en el hecho de que las Partes manifiestan que ARUNTANI ofreció a DCR prestar sus servicios en la mina Arasi, ubicada en el departamento de Puno.

En efecto, durante la antes referida audiencia de pruebas celebrada el 11 de julio de 2008, tanto el Sr. Retamozo como el Sr. Juan Acevedo Rodríguez (administrador de mina de ARUNTANI) confirmaron que la Contratante ofreció a la Contratista prestar sus servicios en la mina Arasi. No obstante, las Partes difieren respecto al porqué finalmente DCR no terminó prestando servicios en la mencionada locación minera.

Por parte de la Demandante, se señaló que previa movilización a la mina Arasi, ARUNTANI le solicitó que realizará trabajos de mantenimiento a sus volquetes en su taller principal ubicado en el departamento de Arequipa para, así, luego subirlos a la mencionada locación minera. Sin embargo, efectuado el mantenimiento, la Contratista señaló que ARUNTANI no volvió a requerirle sus servicios durante los meses siguientes, siendo que esta situación la calificó como “*un abuso de derecho y abuso de posición contractual*”³ a través del cual la Contratante incumplió su obligación de “[a]signarle el trabajo o labor que DCR como contratista debía llevar a cabo”⁴.

Por su lado, la Demandada señaló que la no prestación de servicios por parte de la Contratista, luego de la desmovilización de la MSR, se debió a decisión propia de DCR de no aceptar la oferta de brindar el servicio de transporte en la mina Arasi. Sobre el particular, la Demandada señaló

³ Véase memorial de demanda de DCR, p. 9.

⁴ *Ibidem*, p.12.

que infirieron que el rechazo de DCR se debió a tenas de conveniencia económica y operación logística de trasladar sus equipos a Puno⁵.

Lamentablemente, ni de los actuados en el arbitraje ni de las declaraciones testimoniales brindadas por los integrantes de cada una de las Partes, se puede llegar a una presunción razonable o certera sobre cuál fue el verdadero motivo por el cual DCR no terminó movilizándolo sus equipos a la mina Arasi (se mantuvieron en Arequipa junto a otros volquetes, en su taller principal). Y es que, nuevamente, no se cursó documento alguno contemporáneo ni por parte de ARUNTANI o de DCR que alertase o bien un incumplimiento de movilizar los equipos por parte de la Contratista o bien una inobservancia de actos necesarios por parte de la Contratante.

Así, transcurrirían los meses de noviembre 2006, diciembre 2006 y enero 2007 para que recién el 2 febrero de 2007 la Demandante emplazara a la Demandada la Carta Notarial N° 694, a través de la cual: (i) le imputó suspender el servicio de transporte; (ii) resolvió el Contrato (iii) reclamó, entre otros conceptos, el pago de daños y perjuicios; (iv) e inició el procedimiento de solución amigable. Este hecho puntualmente y los sucesivos que le correspondieron se abordan en el siguiente acápite.

c) Resolución del Contrato

El tercer hito que no fue pacífico entre las Partes es la manera en la que se habría resuelto el Contrato. Y es que, a pesar de que sobre este extremo sí existe caudal documentario, en el curso de las actuaciones las propias Partes asumieron posiciones distintas a las que plantearon en la etapa previa al arbitraje.

Por un lado, DCR en su carta notarial N° 694 de fecha 2 de febrero de 2007 declaró de forma inequívoca que resolvía el Contrato, invocando para ello el artículo 1428 del CC. No obstante, durante la audiencia de informes orales de fecha 29 de septiembre de 2008, la Demandante señaló que la resolución recién había operado con la carta notarial N° 1037 de fecha 20 de abril de 2007 aplicando así la resolución por intimación regulada en el artículo 1429 del mismo cuerpo normativo. A continuación, se presenta gráficamente lo antes mencionado.

c) La ilegal decisión de ARUNTANI S.A.C. nos agravia y por ende permite a nuestra Empresa poder decidir válidamente aplicar lo normado por el artículo 1428 del Código Civil y en consecuencia, **DAR POR RESUELTO EN TODAS SUS PARTES EL CONTRATO DL-39/06 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2006.** Como consecuencia de ello exigir a ARUNTANI S.A.C. el pago de los siguientes importes dinerarios:

[carta notarial N° 694 de fecha 2 de febrero de 2007, p. 5]

⁵ Transcripción de la audiencia de pruebas de fecha 11 de julio de 2008, p. 18

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): Pero jurídicamente usted diría que el contrato quedó resuelto entonces, jurídicamente hablando, técnicamente hablando, por decisión de DCR o por decisión de Aruntani o por mutuo disenso.

Dr. Tomás Flores (DCR): Yo creo que quedaría resuelto en principio por decisión de DCR ¿no? porque primero hay una comunicación donde se le da plazo a una imputación que se hace ¿no? sobre la cual no se contesta absolutamente nada y de allí recién opera lo que el artículo 1429° ...

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): ... y la carta del 20 de abril a la que finalmente se ha hecho referencia en último lugar ...

Dr. Tomás Flores (DCR): Así es, así es.

[transcripción de la audiencia de informes orales contenida en el laudo arbitral, p. 64]

Por su lado, el 13 de febrero de 2007 ARUNTANI remitió a DCR la carta notarial N° 18962 a través de la cual declaraba resuelto el Contrato en aplicación de los artículos 1428 y 1432, siendo la razón de ello presuntos incumplimientos de la Contratista, dentro de los cuales se destaca el supuesto abandono de las instalaciones mineras. Sin embargo, en la audiencia de informes orales de fecha 29 de septiembre de 2008, la Demandada señaló que su posición era que el Contrato terminó por mutuo disenso en octubre de 2006 (momento en el que DCR desmovilizó los equipos). Al mismo tiempo, la Demandada acotó que, en caso no se verificase el mutuo disenso alegado, la resolución válida sería la expresada por ARUNTANI en la carta notarial N° 18962.

Nos referimos al Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado, suscrito entre su Empresa y “Aruntani S.A.C.” con fecha 1 de enero de 2006, y cuyo objeto, modalidad, obligaciones y demás responsabilidades obran en el citado instrumento.

Cursamos la presente notarial, al amparo de lo dispuesto por los Artículos 1428° y 1432° del Código Civil y lo preceptuado en la Cláusula Décima del citado contrato, a efectos de comunicar la **RESOLUCIÓN** del antes referido contrato, en mérito a las siguientes circunstancias que pasamos a exponer:

[carta notarial N° 18962 de fecha 13 de febrero de 2007, p. 1]

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): O sea, en su opinión ¿el contrato cómo terminó?

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): En mi opinión después de la reconstrucción fáctica el contrato terminó por mutuo disenso en octubre.

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): ¿No por resolución entonces motivada por Aruntani tampoco?

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): Si es que no se hubiese verificado la figura del mutuo disenso lo único que razonablemente hubiese verificado es una modificación del lugar del cumplimiento del contrato en cuyo caso el incumplimiento que venía arrastrando DCR se mantiene ahí y se hace efectivo con la carta de Aruntani.

[transcripción de la audiencia de informes orales contenida en el laudo arbitral, p. 66]

Así, se puede apreciar que las Partes mantuvieron una posición incierta sobre cómo es que efectivamente el Contrato había quedado resuelto. Ello terminaría cobrando particular relevancia en el Laudo toda vez que el TA concluiría que ninguna de las resoluciones fue realizada de forma adecuada por lo que desestimó los fundamentos en ese extremo.

De esta manera, la resolución del Contrato fue el último hecho que las Partes discutieron durante la etapa de ejecución contractual.

C. Hechos relativos al proceso arbitral

En virtud de los hechos expuestos previamente, las Partes sometieron sus diferencias al mecanismo de resolución de disputas previsto en el Contrato: el foro arbitral. Así, en la presente sección se procederá a recopilar las pretensiones y fundamentos que allí se controvertieron, así como el pronunciamiento del TA respecto a los mismos en el Laudo

a) Demanda, pretensiones y fundamentación de DCR

La Contratista presentó su demanda solicitando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión: indemnización por daño emergente por la suma de USD 500,000

Segunda pretensión: indemnización por lucro cesante por la suma de USD 777,258.40

Tercera pretensión: obligación de dar suma de dinero por desmovilización por la suma de USD 3,250

Cuarta pretensión: obligación de dar suma de dinero por reajuste de combustible por diferencia de precio por la suma de USD 4,353.11

Quinta pretensión: devolución de suma dinerario por mayor valor de la alimentación cobrada por ARUNTANI por vigencia del transporte pesado DL 39/06

Al respecto, a continuación, se presenta los fundamentos de hecho y de derecho empleados por DCR para sustentar la solvencia de sus pretensiones.

(i) Fundamentos de la primera pretensión

A pesar de la poca claridad con la que se elaboró la Demanda, pues no se identificó de forma precisa bajo qué título se reclama la indemnización, se puede apreciar que, para la Demandante, el sustento de su derecho a que se le reconozca el daño emergente recae en el presunto

incumplimiento de ARUNTANI de “*asignarle trabajo a DCR*” y “*respetar la vigencia del Contrato*”⁶.

En tal sentido, corresponde señalar que la indemnización que reclamó la Contratista en su demanda fue por incumplimiento contractual de la Contratante, por lo que sería de aplicación el artículo 1321 del Código Civil, que regula la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones de las Partes, esto es responsabilidad civil contractual.

Respecto a la cuantía de la pretensión, pese a que en su petitorio se reclamó la suma de USD 500,000.00 por daño emergente, en su demanda DCR únicamente referenció a gastos efectuados por hasta USD 48,000.00 por concepto de pago de remuneraciones de noviembre 2006, diciembre 2006 y enero 2007, así como de mantenimiento de su maquinaria.

(ii) Fundamentos de la segunda pretensión

La claridad respecto a los fundamentos de la segunda pretensión no cambiaría; sin embargo, se logra identificar que, para la Demandante, correspondía el reconocimiento de lucro cesante por el presunto incumplimiento de ARUNTANI de “*respetar la cláusula Décima que establecía la formalidad Ab Somlemnitatem para la resolución del Contrato*”⁷.

Así, la justificación de DCR para el reclamo de indemnización por lucro cesante nuevamente recaía en un aparente incumplimiento de la Contratante, por lo que correspondía la aplicación del artículo 1321 del CC.

Respecto a la cuantía demandada, esto es USD 777,258.40, la Demandante explicó que aquella resulta del promedio de los importes facturados hasta octubre de 2006, multiplicado por los ocho meses de vigencia que le restaban al Contrato desde la presunta decisión de ARUNTANI de dejarlo sin efecto arbitrariamente al haber forzado el retiro de DCR de la MSR.

(iii) Fundamentos de la tercera pretensión

La Demandante señaló que es una práctica comercial que la contratante sea quien asuma los costos de desmovilización de bienes, equipos y personal. Así, a través del arbitraje reclamó que ARUNTANI le pague por dicho concepto.

⁶ Véase memorial de demanda de DCR, p. 12.

⁷ *Ibidem*, p. 14.

(iv) Fundamentos de la cuarta pretensión

A través de la Cuarta Pretensión de la Demanda, la Contratista solicitó la devolución de USD 4,353.11 descontados en la factura del mes de octubre de 2006 por supuesto reajuste del precio de combustible que se le proveyó en dicho mes, siendo que durante la provisión del combustible no se le advirtió de dicha variación.

(v) Fundamentos de la quinta pretensión

Finalmente, a través de la quinta pretensión de la demanda, DCR solicitó que, en caso se compruebe que ARUNTANI ha cobrado en exceso la provisión del menú a sus trabajadores, se le ordene la restitución de la diferencia del precio cobrado a DCR con el precio que estableció el concesionario del comedor de la mina.

b) Contestación de demanda y fundamentos de ARUNTANI

Ante las pretensiones y fundamentos de la Contratista, la Contratante formuló defensas procesales como de fondo, según se detalla a continuación

(i) Fundamentos de forma contra las pretensiones indemnizatorias

En su contestación, la Demandada sostuvo que DCR no tenía legitimidad para obrar toda vez que las pretensiones indemnizatorias que reclamaba se sustentaban en una resolución (la efectuada por la Contratista) e incumplimientos que no tenían certeza jurídica, toda vez que ningún órgano jurisdiccional había declarado “*la validez*” de tales actos. Así, bajo ese entendimiento, ARUNTANI sostuvo que no se le podía condenar a daños sobre un hecho del cual no se tenía certeza ni sobre el que se había solicitado pronunciamiento alguno.

(ii) Fundamentos de fondo contra las pretensiones indemnizatorias

Respecto a los presuntos incumplimientos que invoca la Contratista para justificar sus pretensiones indemnizatorias, ARUNTANI señaló que: (i) no se ha probado que la Contratante haya desalojado arbitrariamente a DCR, (ii) no existe una obligación de “dar trabajo”, pues el Contrato es a precios unitarios en el cual se paga por m³ transportado, y (iii) no fue la Contratante quien inobservó el plazo del Contrato, sino DCR al desmovilizar sus equipos por voluntad unilateral.

Asimismo, respecto a la cuantía del daño emergente, ARUNTANI advirtió que DCR no había cumplido con probar de dónde calculaba los USD 500,000.00 reclamados en su petitorio, así como también precisó que no correspondía monto alguno por lucro cesante, toda vez que “no

corresponde recibir suma por actividades no realizadas” al considerar el Contrato como uno de precios unitarios.

Por tales razones, la Demandada concluyó que no se había generado daño alguno que dé lugar a la condena de indemnización por incumplimiento de obligaciones contractuales. En buena cuenta, y sin ser detallista en sus argumentos, ARUNANI negó la existencia de hechos ilícitos y daños que hayan podido dar lugar a una indemnización en el marco del artículo 1321.

(iii) Fundamentos contra las pretensiones de obligación de pago

Por último, respecto a la tercera, cuarta y quinta pretensión de la demanda, ARUNANI señaló que: (i) no existe sustento contractual que le obligue a pagar el concepto de desmovilización, siendo que además DCR no ha probado de manera fehaciente los usos y costumbre alegados; (ii) el descuento efectuado en la factura de octubre 2006 se encuentra justificado en el alza que sufrió el combustible el trimestre anterior, por lo que no corresponde devolución alguna; y (iii) el precio pactado con la concesionaria del comedor de la mina fue de USD 8 diarios por trabajador, siendo que ese ha sido el monto que se le cobró a DCR por lo que se debe desestimar su pretensión.

c) Fijación de puntos controvertidos

Ahora bien, habiendo presentado las Partes sus escritos postulatorios y, de conformidad con el numeral (i) del literal i) del artículo 38 del reglamento de arbitraje del Centro (en adelante, “**el Reglamento**”) se llevó a cabo la audiencia de conciliación y de fijación de puntos controvertidos en donde se estableció que los puntos de discusión del arbitraje serían los siguientes:

1. *Determinar si la demanda es improcedente por falta de interés para obrar, conforme a lo alegado en la contestación de la demanda;*
2. *Determinar si hubo incumplimiento contractual por parte de Aruntani S.A.C. según lo alegado en la demanda;*
3. *Determinar si existe relación de causalidad entre el pretendido incumplimiento contractual alegado por D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. y el daño aludido;*
4. *Determinar si existe algún factor atributivo de responsabilidad;*
5. *Determinar si corresponde que se indemnice a D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. hasta por la suma de USD 500,000.00. por concepto de daño emergente;*
6. *Determinar si se produjo el lucro cesante reclamado por D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.;*
7. *Determinar si corresponde que se indemnice a D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. hasta por la suma de USD 777,258.40 por concepto de lucro cesante;*

8. *Determinar si Aruntani S.A.C. debe pagar a D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. la suma de US\$ 3,250.00 por concepto de desmovilización;*
9. *Determinar si se encuentra justificado el descuento de US\$ 4,353.11 efectuado por Aruntani S.A.C. en la factura correspondiente al mes de octubre de 2006, como reajuste de combustibles por diferencia de precios, y si corresponde su reembolso;*
10. *Determinar si corresponde el pago de intereses, hasta la fecha, sobre los montos señalados con anterioridad, así como la tasa correspondiente; y*
11. *Determinar, si conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro procede condenar a alguna de las partes al pago de los costos del arbitraje.*

Sobre los puntos establecidos, se podrá verificar que desde el numeral 2 hasta el numeral 7 las Partes y el TA establecieron cuáles serían los tópicos de discusión en torno a las pretensiones indemnizatorias de la demanda de DCR. También se podrá apreciar que tales numerales de los puntos controvertidos fueron estructurados de manera tal que permitía analizar si es que correspondía o no la indemnización de daño emergente y lucro cesante por incumplimiento contractual de ARUNTANI, es decir en el marco de los requisitos que establece el artículo 1321 del Código Civil.

En efecto, las Partes y el TA ordenaron los puntos controvertidos del arbitraje con el objeto de verificar: (i) si hubo incumplimiento contractual de ARUNTANI; (ii) si existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño reclamado por DCR; (iii) si existe factor atributivo de responsabilidad; y (iv) si en virtud de lo previamente analizado correspondería ordenar el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante.

A pesar de que esas fueron las materias discutidas a lo largo del arbitraje, en el Laudo el Tribunal determinó que finalmente la indemnización reclamada por DCR correspondía bajo el título de mora del acreedor, siendo que para tal determinación el TA invocó la aplicación del principio *iura novit curia*. Para mayor detalle al respecto, en las siguientes líneas se recopilará los fundamentos empleados en el Laudo al resolver tales extremos señalados.

d) Laudo arbitral

Como se adelantó en la introducción, en el Laudo, el colegiado expresó su desestimación de los fundamentos fácticos y legales invocados por las Partes, siendo que optó por resolver ordenando la indemnización en favor del Demandante en la medida que, a su consideración de los hechos expuestos, se verificaba que la Demandada había incurrido en mora del acreedor por inobservar su deber de colaboración frente a su contraparte.

Para arribar a tal conclusión, el TA comenzó su análisis desestimando cualquier teoría de las Partes que implique que el Contrato había quedado resuelto, toda vez que las resoluciones practicadas por ambas adolecían de múltiples defectos, con lo cual no correspondía declarar indemnización por daños y perjuicios derivados de alguna resolución contractual. En este extremo, debo manifestar mi conformidad con el escrutinio del Tribunal, dado que de los actuados se verifica que ni la resolución por intimación invocada por DCR ni la practicada por ARUNTANI cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 1429 del código civil, norma que regula los presupuestos para la aplicación de la resolución por intimación practicada por ambas partes.

Como siguiente paso, y en el marco del segundo punto controvertido, el Colegiado procedió a analizar si es que se había producido incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI. Para ello, el TA identificó que las imputaciones de incumplimiento de la Demandante se concentraban en “*la paralización del servicio de transporte al 27 de octubre de 2006 [...] sin cumplir con la formalidad prevista en la Cláusula Décima [del Contrato]*”⁸.

Al respecto, el Tribunal señaló que, a su criterio, tales imputaciones del Demandante se traducían en “*una omisión del Deber de Colaboración*” lo cual “*debe calificarse como un incumplimiento contractual de la Demandada Aruntani*”, según se aprecia en el siguiente pasaje del Laudo:

El incumplimiento de las obligaciones contractuales implica identificar con precisión las prestaciones del deudor que han sido incumplidas. Además hay que distinguir entre las prestaciones debidas y el deber de colaboración que se deben las partes para el cumplimiento del CONTRATO. Los hechos que denuncia DCR como incumplimiento, constituyen a criterio del TRIBUNAL ARBITRAL, una perturbación a la ejecución del negocio donde el acreedor de los servicios impide la realización de los mismos o no colabora en su ejecución. Es el caso del comitente que se niega injustificadamente a recibir los servicios comprometidos por el locador. En estos casos, no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración. Esta omisión tiene consecuencias legales, y a criterio del TRIBUNAL ARBITRAL, deben calificarse como un incumplimiento contractual de la demandada ARUNTANI, según se explica a continuación.

[laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p.71]

A efectos de sustentar tales afirmaciones, en el plano fáctico, el TA concluyó que “*ARUNTANI paralizó la prestación del servicio de transporte y generó la movilización de las unidades de DCR a la ciudad de Arequipa bajo la promesa que DCR sería trasladada al "Frente Arazi" hecho que las partes han reconocido que efectivamente nunca ocurrió*”⁹.

⁸ Véase laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p.71.

⁹ Véase laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p.77.

En el plano jurídico, surgen dudas sobre la posición adoptada por el TA, ya que mientras, por un lado, su decisión final es condenar la indemnización por mora del acreedor (esto es en base al artículo 1339), por otro lado, en el desarrollo de sus fundamentos, el Tribunal adoptó la postura que el incumplimiento del deber de colaboración es equivalente a un incumplimiento contractual, según lo ilustrado *supra*.

Mayor confusión causa el TA cuando en el desarrollo de sus fundamentos también señala, en una manifiesta contradicción con su lógica anterior, que la mora del acreedor no constituye la infracción de un deber o una obligación:

La mora del acreedor no puede ser considerada como un retraso en el "deber" u "obligación" de colaboración a cargo del acreedor, en la medida que, como ha quedado dicho, no estamos, propiamente, ante un deber jurídico u obligación.

[laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p.81]

Sobre el particular, cabría reflexionar ¿cómo se puede sostener que el acreedor habría incumplido el contrato al no observar el deber de colaboración y, al mismo tiempo, postular que tal incumplimiento es una constitución de mora del acreedor en donde esta no implica la infracción de obligaciones? El TA intentó enmendar tal contradicción cuando precisa que no es la simple inobservancia la que constituye mora del acreedor, sino es la inobservancia injustificada.

No es cualquier negativa la que constituye en mora al acreedor, sino que esta debe ser injustificada o ilegítima. Nuestro Código Civil, en el artículo 1338° utiliza la expresión sin motivo legítimo, lo que puede originar dudas sobre su significado.

[laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p.81]

A mi consideración, la precisión efectuada por el Tribunal no termina de salvar la lógica emplazada en el Laudo, toda vez que si el TA consideró que la inobservancia injustificada del deber de colaboración se traduce en un incumplimiento contractual, la indemnización que habría correspondido no sería por Mora del Acreedor, sino la regulada en el artículo 1321 del CC, el cual señala “*queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*”. No obstante, el Tribunal sustentó su Laudo en base a la primera figura jurídica y ordenó que se indemnice a DCR por los montos que calculó el perito de oficio designado durante el proceso.

Es, pues, este pronunciamiento del Tribunal Arbitral el que motiva el estudio del presente informe, ya que a mi consideración (i) el TA ha confundido la aplicación de la mora del acreedor en el Laudo que emitió y (ii) el TA aplicó indebidamente el *iura novit curia*, toda vez que no

respetó los puntos controvertidos por las Partes a lo largo del arbitraje, transgrediendo así el derecho de contradicción de la parte afectada por el Laudo¹⁰.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En virtud de los hechos expuestos previamente, se han verificado dos (2) problemas jurídicos principales derivados del pronunciamiento del TA en su laudo arbitral. Tales problemas se identifican en las siguientes líneas:

- A. Problema principal 1:** ¿El Tribunal aplicó correctamente la mora del acreedor, al considerar la inobservancia injustificada del deber colaboración un incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI?
- a) **Subpregunta 1:** ¿Cómo se encuentra regulada la mora del acreedor y cuáles son los requisitos para su constitución?
 - b) **Subpregunta 2:** ¿La inobservancia del deber de colaboración puede constituirse como un incumplimiento de una obligación (deber jurídico)?
 - c) **Subpregunta 3:** Si la respuesta anterior es positiva, ¿quedaría obsoleta la mora del acreedor y procedería a computarse la mora del deudor?
 - d) **Subpregunta 4:** ¿En el presente caso se configuró la mora del acreedor por parte de ARUNTANI?
 - e) **Subpregunta 5:** ¿Cuáles son los alcances de la indemnización que corresponde a la mora del acreedor?
- B. Problema principal 2:** ¿El Tribunal aplicó correctamente el principio de *iura novit curia* al pronunciarse sobre una materia que no fue invocada ni discutida por las Partes?
- a) **Subpregunta 1:** ¿De qué trata el principio *iura novit curia*?
 - b) **Subpregunta 2:** ¿Existe diferencia entre el *iura novit curia* y el *iura novit arbiter*?
 - c) **Subpregunta 3:** De ser negativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿es el principio *iura novit curia* aplicable en el arbitraje?
 - d) **Subpregunta 5:** Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿El principio *iura novit curia* permite a Tribunal Arbitral emitir una decisión sin que previamente se haya brindado a la parte afectada por ella la oportunidad de pronunciarse?
 - e) **Subpregunta 6:** Si la respuesta a la subpregunta 3 es negativa, ¿Cuál sería el remedio para un Laudo que resuelve sobre aspectos no discutidos por las Partes?

¹⁰ En este punto cabe hacer la precisión que, si bien el Laudo se hace alusión al principio *iura novit curia*, lo cierto es que, en realidad, al estar vinculada la decisión del Colegiado a un proceso arbitral, la nomenclatura correcta sería *iura novit arbiter*; no obstante, a efectos de poder estudiar los alcances del laudo y su contenido, en este trabajo se abordará el *iura novit curia* empleado por el tribunal arbitral que resolvió sobre el caso objeto de estudio.

IV. POSICIÓN DEL POSTULANTE

En atención a los problemas planteados en la sección precedente, en la presente procederé a presentar las respuestas preliminares, según los siguientes términos:

A. Sobre el problema principal 1

¿El Tribunal aplicó correctamente la mora del acreedor, al considerar la inobservancia injustificada del deber colaboración un incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI?

No, porque la mora del acreedor no constituye la inobservancia de un deber jurídico, sino de una carga por lo cual no correspondía la declaración de un incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI ni tampoco la determinación de indemnización por daño emergente y lucro cesante en favor de DCR.

B. Sobre el problema principal 2

¿El Tribunal aplicó correctamente el principio *iura novit curia* al pronunciarse sobre una materia que no fue invocada ni discutida por las Partes?

No, porque el principio *iura novit curia* encuentra sus límites en el derecho de defensa y contradictorio de las Partes, por lo que, al no haber dado la oportunidad de que ARUNTANI se pronuncie sobre la mora del acreedor, el Tribunal emitió un laudo vulnerando tales derechos.

V. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

Pues bien, para proceder a justificar las respuestas a los problemas jurídicos identificados, resulta pertinente establecer el marco conceptual y normativo sobre el cual se sustentan. Así, en la presente sección se procederá a desarrollar tales marcos en torno a la mora del acreedor (**Sección V.A**) y el *iura novit curia* (**Sección V.B**).

A. Mora del acreedor

Allá por el año 1957, cuando se encontraba vigente el Código Civil peruano de 1936, el profesor Jorge Eugenio Castañeda describió a la mora del acreedor como aquella en la que el acreedor “*siendo necesario su concurso para el cumplimiento de obligación, lo niega sin justo motivo, retardando así la liberación del deudor*”¹¹.

¹¹ Castañeda Peralta, Jorge (1957) La mora del acreedor. En: Instituciones del derecho civil: el derecho de obligaciones. Tomo II. Segunda Edición. Lima: Talleres Gráficos Villanueva; p.17

Un concepto más moderno se recoge del profesor Luciano Barchi quien señala que la mora del acreedor se contempla en aquellos casos en los que “*el retardo del deudor en la ejecución de la prestación debida [es] ocasionado por la falta injustificada de colaboración del acreedor*”¹².

A grandes rasgos, se verifica que la conceptualización de la mora del acreedor no presenta mayores diferencias entre quienes estudian la materia, siendo el carácter principal de la misma la inmotivada inobservancia de cooperación por parte del acreedor. Los problemas en esta figura empiezan cuando se disgrega el análisis de los elementos que la constituyen, así como cuando se reflexiona sobre sus efectos, estos aspectos se explican en las siguientes líneas.

a) El deber de colaboración como obligación o carga

Como se ha señalado previamente, la mora del acreedor presupone una injustificada inobservancia del deber de colaboración. Para tal caso, conviene reflexionar si el deber de colaboración es reputado como una obligación o una carga del acreedor.

Dentro de los académicos nacionales, se inclinan por la primera opción, los profesores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, quienes sostienen que el deber de colaboración del acreedor es una obligación¹³ lo que, apoyándose en Fernando de Trazegnies, implicaría que la mora del acreedor es una mora común y corriente del deudor¹⁴.

Por su lado, Luciano Barchi¹⁵ y Juan Espinoza¹⁶, apoyándose en Antonio Cabanillas¹⁷ y Luis Díez-Picazo¹⁸, plantean que es una carga. El fundamento para tal posición recae en la imposibilidad de que el deudor tenga el derecho y, al mismo tiempo, la obligación de pagar,

¹² Barchi Velaochaga, Luciano (2004) ¿Mora del acreedor? Necesidad de algunas precisiones. En: Negocio jurídico y responsabilidad civil. Estudios en memoria del profesor Lizardo Taboada Córdova. Lima: Grijley, p. 662.

¹³ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario (2020) Comentarios al artículo 1139. En: código civil comentado. Cuarta Edición. Tomo VI. Lima: Gaceta Jurídica, p. 1000.

¹⁴ De Trazegnies Granda, Fernando (2001) La responsabilidad extracontractual. Volumen IV, Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 435.

¹⁵ Op cit. 12, p. 656.

¹⁶ Espinoza Espinoza, Juan (2015) La mora. En: THEMIS Revista de Derecho N° 68, p. 240.

¹⁷ Cabanillas Sánchez, Antonio (1988) Las cargas del acreedor en el derecho civil y en el mercantil. Madrid: Editorial Montecorvo, p.48.

¹⁸ Díez-Picazo, Luis (1984) El contenido de la relación obligatoria. En: Estudios de derecho privado. Madrid: Civitas, p.133.

siendo que en el primer caso surgiría la obligación del acreedor de cooperar, mientras que en el segundo solo tiene la carga de cooperar con el deudor a que este logre la prestación.

Sobre el particular, entre ambas posiciones, me inclino por sostener que el deber de cooperación sea reputado como una carga, acogiendo la tesis de Juan Espinoza que resalta la imposibilidad estructural de que el pago del deudor pueda reputarse, al mismo tiempo, como una situación jurídica de ventaja y desventaja, siendo estas últimas “*categorías excluyentes*”¹⁹.

Para explicarme, corresponde analizar los elementos que, aunados al deber de colaboración, terminan de constituyendo la figura de mora del acreedor en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1338 del CC.

b) Presupuestos para la mora del acreedor

El Código Civil establece que para que el acreedor incurra en mora, este debe haber negado “*sin motivo legítimo*” la recepción del pago o la prestación de los actos necesarios para que se efectúe el mismo. Para tal caso, se vuelve indispensable, de acuerdo a la posición mayoritaria, que el deudor haya efectuado el ofrecimiento del pago o el requerimiento de cumplimiento de la carga.

(i) Ofrecimiento de pago y apercibimiento en mora

Messineo señala que en aquellos casos en los que el acreedor tenga que hacer (recibir el pago o prestar los actos necesarios para que aquel se ejecute) el deudor debe apercibir al acreedor a cumplir con su carga²⁰. Tal lectura es atendida por la doctrina nacional siendo que Barchi explica tal exigencia de forma ilustrativa, al citar al citar al profesor argentino Ernesto Wayar, pues “*¡solo podrá hablarse de negativa si ha mediado una oferta!*”²¹.

Al respecto, cabe señalar que son dos (2) tipos de apercibimiento los que podría realizar el deudor para que el acreedor se constituya en mora, siendo aquellos correlativos a los supuestos que prevé el CC en su artículo 1338. Me refiero pues a que, por un lado, para que se considere que el acreedor ha rechazado injustificadamente la oferta del deudor, este último debe haber puesto a disposición del primero el pago al que estaba obligado (ofrecimiento real); por otro lado, para que se considere que el acreedor no ha prestado los actos necesarios el deudor deberá haberle

¹⁹ Op. Cit. 16.

²⁰ Messineo, Francesco (1979) Manual de derecho civil y comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 352.

²¹ Wayar, Ernesto (1990) Derecho Civil. Buenos Aires: Depalma, p.81.

requerido al acreedor practicar tales actos que le permitan efectuar el pago comprometido (ofrecimiento por intimación). En ambos casos, tal intimación se debe realizar en el “*tiempo y lugar exigidos para el pago*”²².

Siendo ello así, será solo ante un apercibimiento con las características antes descritas que el acreedor podrá decidir negar la recepción del pago o realizar los actos necesarios. En este punto, para que finalmente se produzca la constitución en mora del acreedor, el CC exige que la negativa antes mencionada sea injustificada o, en sus palabras, “*sin motivo legítimo*”.

(ii) Negativa injustificada del acreedor

A pesar de que respecto al apercibimiento del deudor existe un consenso mayoritario en la doctrina nacional, este entendimiento común se disuelve cuando se trata de analizar la configuración de la negativa injustificada del acreedor. Y es que, por un lado, se encuentran quienes sostienen que la negativa injustificada que se exige en la mora del acreedor se refiere a la ausencia de “*justa causa*”²³, mientras que, por otro lado, los que señalan que la negativa injustificada se traduce en la existencia de un hecho imputable al acreedor²⁴.

Quienes sostienen que la negativa injustificada supone la verificación objetiva de la ausencia de una causa justa plantean que existe causa injusta cuando el acreedor niega el cumplimiento de su carga pese a que el deudor haya ofertado el pago de forma regular y su cooperación no sea gravosa o riesgosa para él mismo²⁵.

Por su lado, quienes sostienen que la negativa injustificada presume la existencia de un hecho imputable al acreedor parten de la premisa que se debe analizar la culpa de este último para que finalmente se repute su responsabilidad por el periodo de mora. Así, los profesores Felipe Osterling y Mario Castillo consideran que esta mora del acreedor, a falta de regulación del código civil, comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios de una mora común, aplicándosele así las disposiciones del 1314 del CC y subsiguientes²⁶.

²² Op. Cit. 12, p. 665.

²³ Op. Cit. 12, p. 676.

²⁴ Osterling Parodi, Felipe y Rebaza González, Alfonso (2006) Mora del acreedor. Fundamentos y alcances sobre los mecanismos de liberación. En Revista Advocatus N° 14, p. 138

²⁵ Op. Cit. 12, p. 677.

²⁶ Op. Cit 13, p. 1000.

Sobre el particular, considero que la posición planteada por los profesores Osterling y Castillo Freyre, aunque coherente con su comprensión del deber de colaboración como una obligación, puede resultar riesgosa y confusa, pues tal como sostiene Barchi²⁷ deja sin sentido la regulación a la mora del acreedor, ya que analizaría el resarcimiento de un incumplimiento común²⁸, lo cual ya es regulado en el 1321 del CC.

Esto termina de comprenderse cuando se vuelve a la tesis del profesor Espinoza que advierte que no resulta posible que el pago del deudor se repute como una obligación (ante la cual el acreedor tiene el derecho) y al mismo tiempo se configure como un derecho (ante el cual el acreedor tiene la obligación – donde surgiría el incumplimiento)²⁹.

De esta forma, cuando el acreedor inobserva injustificadamente su carga de colaboración, se debe entender que la obligación de “indemnizar” que surge no se puede analogar a la que soporta el deudor cuando también incurre en mora. Y es que, siguiendo al profesor Kar Larenz, “*como la mora del acreedor no supone infracción de obligaciones, no produce como consecuencia ni una obligación de indemnizar daños ni concede al deudor derecho a resolver el Contrato*”³⁰. En esa misma línea, el ámbito nacional, Luis Velarde Safer señala “*dada la inexistencia de un deber, no se comprende cómo puede pesar sobre el acreedor una obligación de indemnizar*”³¹. Corresponde pues determinar qué aspecto son “indemnizables” ante la ocurrencia de mora del acreedor.

c) Daños y perjuicios de la mora del acreedor

Sumariamente, el profesor Jorge Eugenio Castañeda señala que cuando el acreedor incurre en mora: (i) el deudor queda liberado de intereses moratorios (ii) el acreedor soportará una eventual imposibilidad de la prestación y (iii) el acreedor deberá pagar las mejoras y gastos de

²⁷ Op. Cit. 12, p. 656.

²⁸ Al respecto, en el caso chileno, el profesor Fernando Fueyo Laneri también análoga los efectos de la mora del acreedor con las del deudor. Véase Fueyo Laneri, Fernando (2004) Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Tercera edición. Santiago: Jurídica de Chile, p. 453 y sucesivas.

²⁹ Op. Cit. 16, p. 239.

³⁰ Larenz, Karl. (1958). Modificación del acreedor. En: Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado, p. 383.

³¹ Velarde Saffer, Luis. (2012). La tutela del deudor ante el incumplimiento de la carga de colaboración del acreedor. En: Revista IUS ET VERITAS, Volumen 22, N° 44, 58-70.

conservación que se hayan efectuado sobre el bien. Este último bloque correspondería pues a los “*daños y perjuicios*” que se cautelan a través de la mora del acreedor.

Tal lógica es seguida por el anteriormente citado Karl Larenz pues este último sostiene que, a través de la mora del acreedor, el deudor puede reclamar “*los gastos suplementarios que haya tenido que hacer por el ofrecimiento infructuoso, así como por la custodia y conservación del objeto debido [...]; pero no las ganancias dejadas de obtener por el deudor, ya que estos son «daños», pero no gastos*”³².

De esta manera, siguiendo a los profesores Castañeda y Larenz, soy de la postura que los “*daños y perjuicios*” que corresponden a la mora del acreedor son aquellos gastos en los que ha incurrido el deudor por mantener la prestación a disposición del acreedor. Es en este extremo donde me separo de la posición del profesor Luciano Barchi (seguida hasta este punto del informe). Y es que, el profesor Barchi es de la opinión de extender la indemnización más allá de los costos incurridos por la mora, pues también considera a los daños en sentido lato, dando lugar, así, a que, cuando el acreedor incurra en mora, el deudor pueda exigir “*las ganancias dejadas de obtener*”³³.

Esta opinión también es compartida por el profesor Eduardo Buendía De Los Santos, quien precisa que la indemnización que reconoce la mora del acreedor en nuestro cuerpo normativo no nace de la premisa que se ha infringido de un deber contractual, sino nace de la obligación legal que impone la norma sobre el acreedor para tal caso³⁴. Al respecto, debo señalar que, aunque esta precisión puede hacer convivir la categoría de deber de colaboración como carga con efectos indemnizatorios, tampoco comparto la lectura del profesor Buendía, ya que la obligación normativa de indemnizar, a mi consideración, responde a un defecto normativo del legislador al tratar la tutela resarcitoria del deudor con la del acreedor de igual manera.

Pues bien, sin que lo presentado en esta sección agote las amplias discusiones que existen en torno a la mora del acreedor, partiremos de las conclusiones teóricas acá expuestas, para posteriormente aterrizarlas en el análisis del problema principal N° 1 identificado *supra*.

³² Op. Cit. 30, pp. 387-388.

³³ Op. Cit. 12, pp. 681-690.

³⁴ Buendía De Los Santos, Eduardo (2021) Comentarios al artículo 1339. En: Nuevo Comentario al Código Civil Peruano dirigido por Juan Espinoza Espinoza. Primera Edición. Lima: Instituto Pacífico, p. 577. “*En cambio, cuando se configura la mora del acreedor con todos los requisitos, estaremos ante una responsabilidad de tipo objetivo, cuyo fundamento reposa en la sola configuración legal: es decir, en vez de que se trate de un supuesto de responsabilidad de tipo subjetivo por culpa, estamos en realidad frente a la configuración estricta de la norma*”.

Corresponde así, pasar a desarrollar el marco conceptual y normativa del problema principal N° 2 relacionado a la aplicación del *iura novit curia* en el caso que fue objeto de estudio del presente informe.

B. Iura novit curia

Preliminarmente, se debe reiterar la precisión efectuada líneas *supra* en cuanto a la razón de que el *iura novit curia* sea la figura que es objeto de estudio de este trabajo. Y es que, el laudo emitido en el caso bajo comentario invoca la aplicación del *iura novit curita* al momento de resolver la controversia.

Ciertamente, al estar inmerso en un proceso arbitral, el TA debió haber invocado el *iura novit arbiter* al momento de emitir el Laudo; no obstante, al ser la diferencia esencial entre ambas figuras citadas un aspecto de nomenclatura, considero pertinente referirme al *iura novit curia* como figura de estudio de este trabajo, pues esta ha sido la terminación empleada por el Tribunal en su decisión.

Siendo ello así, corresponde iniciar el desarrollo del *iura novit curia* señalando que, a diferencia de la mora del acreedor, el *iura novit curia* es una figura jurídica menos controversial en cuanto a su aplicación³⁵. Ello, no quiere decir que quede exenta de discusión en su práctica; así, se ha podido apreciar que existe mayor consenso en cuánto a los alcances de tal institución, siendo que la disyuntiva se encuentra en los límites de su aplicación, debido a que algunos autores son más permisivos que otros con relación a la facultad del juez al usar esta figura.

Por alcances, pretendo referirme a las facultades que tiene el juez (en este caso árbitro) de poder aplicar, de manera supletoria o correctora, un derecho diferente al invocado por las partes³⁶. Por su lado, respecto a límites me refiero aquellos aspectos que rodean al *iura novit curia* que restringen la libertad de uso de dicha facultad.

Pues bien, en las siguientes líneas se abordará con mayor detalle tales aspectos a efectos poder llegar a una conclusión sobre la forma en la que se debe de aplicar la institución en cuestión

³⁵ Como es de conocimiento, en el ordenamiento jurídico peruano el *iura novat curia* se regula a través de los artículos VII de los Títulos Preliminares del CC y el CPC.

³⁶ Lohmann Luca de Tena, Guillermo (2008) El aforismo *iura novit curia* y su posible aplicación en laudos arbitrales. En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión - El Arbitraje en el Perú y el mundo. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, p. 100.

a) Alcances y límites

Respecto a los alcances, el profesor Guillermo Lohamn señala que la facultad del juez de aplicar el “derecho correcto” opera cuando: (i) una parte no ha invocado o expresado el derecho o (ii) una parte ha invocado un derecho que no corresponde. Esta apreciación del profesor Loham responde a una lectura estricta de lo que establece el artículo VII del Título Preliminar del CPC y es la apreciación mayoritaria de la doctrina respecto a las características que envuelven al *iura novit curia*.

Respecto a los límites, la norma contempla por defecto dos (2): (i) no decidir sobre *petitums* no formulados por las partes y (ii) no decidir sobre hechos no invocados por las partes. En este punto surge una de las principales controversias respecto a la aplicación de la institución, pues se presenta divergencia sobre si los dos límites son los únicos que rodean la figura o si es que se pueden encontrar mayores parámetros.

Por ejemplo, particular opinión sostiene la profesora Marianela Ledesma, pues considera que tales son las únicas restricciones que rodean al *iura novit curia*, ya que precisamente el principio permite al juez acomodar los hechos narrados al derecho adecuado. Esta posición parte de la premisa de que, en tanto se respete el *petitum*, no existe la obligación del juez de poner a discusión el derecho que pretenda aplicar, pues “*el juez al pronunciarse sobre una casual no invocada [causa petendi], lo hace en base a los hechos y las pruebas materia del debate en el proceso*”³⁷.

Para comprender tal posición, vale la pena señalar brevemente que con *petitum* se deberá entender el fin jurídico perseguido (por ejemplo, indemnización) en el proceso, mientras que por la *causa petendi* se deberá comprender los fundamentos jurídicos que sostienen tal fin (por ejemplo, incumplimiento de obligaciones, resolución contractual, responsabilidad extracontractual, entre otros). Así, interpretando a la profesora Ledesma, basta con que las partes hayan discutido sobre los hechos para que de esta manera el juez pueda aplicar el derecho, negando así la necesidad (y, por tanto, el límite) de que las Partes puedan discutir sobre el derecho que planea aplicar el juzgador.

Contrariamente a lo señalado por la profesora Ledesma, en múltiple jurisprudencia del Tribunal Constitucional³⁸ se señala que los límites del *iura novit curia* también se encuentran en la

³⁷ Ledesma Narváez, Marianela (2008) Comentarios al código procesal civil: análisis artículo por artículo. Tomo I. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 67.

³⁸ Al respecto, véase a manera de ejemplo las sentencias recaídas en los expedientes N° 5871-2005-PA y N° 1231-2002-PHC.

aplicación de los derechos que surgen del debido proceso, interesando especialmente para este informe, el derecho de contradicción y de defensa de las partes.

Para la profesora Ledesma, el *iura novit curia* no vulnera el Derecho de Contradicción toda vez “*el juez no introduce hechos nuevos, los hechos están allí expuestos por las partes*”³⁹; sin embargo, esta acepción parte de la premisa, a mi consideración, errada de que no existiría un derecho de las partes de poder discutir el derecho que se les pretenda aplicar. Para aclarar tal aspecto, corresponde, pues, analizar los alcances del derecho de contradicción en nuestro ordenamiento.

b) Derecho de contradicción y de defensa sobre materiales legales

El profesor Renzo Cavani señala acertadamente que “*el contradictorio en el marco del Estado Constitucional exige, como regla, que toda decisión del juez sea precedida de la oportunidad efectiva de que las partes influyan en ella*”⁴⁰. En esa misma línea, el profesor Álvaro Pérez Ragone señala que el contradictorio ya no es solo “*un derecho de bilateralidad*” (respecto a la contraparte), sino que también es un derecho a “*influir activamente en la decisión a tomarse*”⁴¹.

El fundamento para que este derecho se extienda a las decisiones de los juzgadores recaen en permitir que las partes no queden indefensas de imputaciones jurídicas que se concreten en “*decisiones sorpresa*”. En ese sentido, no es cierto que el derecho de contradicción únicamente se practique discutiendo los hechos que se invocan, sino también sobre el derecho que se pretende aplicar, ya que, como bien destaca el profesor Iván Hunter citando a Díez-Picazo y compañía, “*una sentencia que resuelve un conflicto sin escuchar a las partes produce indefensión*”⁴².

Autores críticos como David Ibarra, llegan a sostener que *iura novit curia* tiene como consecuencia inherente la afectación al derecho de contradicción⁴³; sin embargo, a mi consideración, tal premisa no es del todo cierta, ya que el *iura novit curia* se puede ejercer

³⁹ Op. Cit. 36.

⁴⁰ Cavani Brain, Renzo (2012) *Combatiendo las «nulidades-sorpresa»: El derecho fundamental del contradictorio en la perspectiva de la nulidad procesal*. Lima: Gaceta Constitucional N° 58, pp. 288-296.

⁴¹ Pérez Ragone, Álvaro (2020) *La prohibición de decisiones-sorpresa: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio*. En: *Revista Ius et Praxis*. Volumen 26, N° 2, pp. 296-319.

⁴² Hunter Ampuero, Iván (2010) *Iura novit curia en la jurisprudencia chilena*. En: *Revista de Derecho (Valdivia)*. Volumen XXIII, N° 2, p. 215.

⁴³ Ibarra Delgado, David (2021) *Desaciertos del IX pleno casatorio civil en torno al derecho fundamental al contradictorio*. En: *Los plenos casatorios civiles: análisis a los 10 plenos vinculantes*. Lima: Jurista editores, pp. 1025-1047.

respetando ese derecho, en la medida de que el juez ponga en conocimiento de las partes el derecho que pretende invocar en su decisión; este aspecto se concreta sobre todo en el foro arbitral, siendo este un espacio en el que el Tribunal goza de una gran flexibilidad para administrar las actuaciones del proceso.

En realidad, aunada a dicha flexibilidad, en las recientes leyes peruanas de arbitraje se ha promovido de manera activa que los laudos de los tribunales arbitrales no dejen indefensas a las partes en cuanto a los motivos que lo confieren, así las mencionadas leyes han dispuesto sancionar con la anulación de aquellos laudos que hayan incurrido en tal vulneración del derecho de los litigantes. Para el presente caso, conviene repasar el contenido de la Ley N°26572, ley de arbitraje peruana vigente al momento en el que se inició el arbitraje objeto de estudio.

c) Aplicación en el marco de la Ley N° 26572

La L26572 preveía en su artículo N° 33 que durante todo el proceso arbitral el tribunal arbitral deberá darles a las partes “*plena oportunidad para hacer valer sus derechos*”. De la misma forma, el artículo N° 70 de dicho cuerpo normativo preveía que el laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte interesada en su anulación alegue y pruebe “*que no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se hayan perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa*”. En ese sentido, queda claro que la ley de arbitraje aplicable al caso objeto de estudio cautelaba los derechos de defensa y contradicción de las partes, así como sancionaba con anulación aquellos laudos que no los respetasen.

Ahora bien, la ley actual de arbitraje no difiere en cuanto dichas estipulaciones citadas de la L26572; en tal sentido, resulta pertinente traer a colación los pronunciamientos recientes de las cortes judiciales peruanas en las que precisamente se determinó la anulación de laudos por haberse transgredido el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Para tal caso, cabe destacar el estudio publicado por la Cámara de Comercio denominado “Estudio de anulación de laudos 2022”. En este se recopilan sentencias de anulación de laudo que, junto a otras materias, se pronuncian respecto a la indebida aplicación del *iura novit curia* y la vulneración del derecho de defensa y contradicción.

d) Pronunciamientos de las cortes peruanas

De las seis (6) sentencias que recopila el mencionado estudio respecto a la institución bajo comentario, resultan pertinente para este informe, las recaídas en los expedientes N° 00362-2020-0-1817-SP-CO-02 y N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01.

Respecto al primer expediente, la sala analizó un caso en el que el tribunal arbitral modificó la *causa petendi* del *petitum* sin que este aspecto haya sido puesto de conocimiento a las partes previo a la emisión del Laudo. Específicamente, en dicho caso el tribunal arbitral condenó a indemnización por culpa leve y no por dolo el cual había sido el fundamento de la pretensión indemnizatoria formulada. A criterio de la sala superior, el tribunal incurrió “*en una motivación incongruente, que constituye una vulneración al derecho a la motivación en las resoluciones*”⁴⁴.

En cuanto al segundo expediente, se estudió un caso en el que el tribunal arbitral resolvió de oficio sobre una caducidad de derecho de la demandante no invocada por la demandada. Al respecto, la sala superior dejó constancia que inclusive siendo la caducidad una cuestión de orden público, ya que “*no puede ser inadvertida por ningún órgano resolutor*”, su declaración “*no puede hacerse sin conocimiento y posibilidad de alegación de las partes*”⁴⁵.

De ambos pronunciamientos, se puede colegir que el derecho de contradicción al derecho que se pretende aplicar es un claro límite al *iura novit curia*, siendo que incluso en los casos en donde el tribunal advierte una cuestión de orden público, no puede dejar de trasladar a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto.

De esta manera, considero que se han establecido las premisas conceptuales sobre las que se analizará los problemas jurídicos identificados *supra*, por lo que en las siguientes líneas se procederá al desarrollo de las respuestas previamente anticipadas.

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Como se señaló al inicio del presente trabajo, son dos los problemas jurídicos que forman parte del presente informe. Ambos casos versan sobre la indebida aplicación del TA de (i) la mora del acreedor y (ii) el *iura novit curia*, a la luz de los hechos y fundamentos actuados en el arbitraje. Corresponde así explicar cómo es que se han configurado estos problemas jurídicos en el caso objeto de estudio.

A. Problema principal 1: indebida aplicación de la mora del acreedor en el Laudo

La afirmada indebida aplicación de la mora del acreedor en el Laudo se disgrega en tres (3) aspectos: (i) el TA plantea un razonamiento confuso en cuanto al contenido de la institución, (ii) el TA no verifica que se hayan cumplido con los presupuestos necesarios para que se configure

⁴⁴ Montes Gozar, Sandra; Olórtégui Huamán, Julio; Rivas Caso, Gino y Wong Abad, Martin (2023) Estudio de anulación de laudos 2022. Lima: Cámara de Comercio de Lima, p. 33.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 37.

la mora del acreedor y (iii) como consecuencia de razonamiento confuso y de la no verificación de los presupuestos, el TA ordena equívocamente se indemnice a la Demandante por daño emergente y lucro cesante.

a) Un razonamiento confuso en el Laudo del TA

Al momento de desarrollar el marco conceptual de la mora del acreedor, llegamos a la conclusión de que esta figura no regulaba pues un incumplimiento *per se* del acreedor, ya que sobre este no recaía un deber sino una carga de prestar actos de colaboración. Sostener lo contrario, implicaría que el acreedor se vuelva deudor y, por lo tanto, la inobservancia de su deber se regule a través la simple mora del deudor, esto es el artículo 1321 del Código Civil.

Pues bien, en los fundamentos del Laudo que se encargan de justificar la aplicación de la mora del acreedor, el TA sostiene que las imputaciones de incumplimiento de DCR en contra de ARUNTANI se traducían en “una omisión del deber de colaboración” lo cual “*debe calificarse como un incumplimiento contractual de la demandada Aruntani*”⁴⁶. Al respecto, cabe apreciar que el Tribunal, al señalar incumplimiento contractual, no habla de una omisión injustificada de los actos de colaboración, sino simplemente la señala como una simple omisión por parte del acreedor.

No obstante ello, posteriormente establece, haciendo alusión al Código Civil, que para que el acreedor se constituya en mora su negativa a prestar la colaboración debe ser injustificada o ilegítima.

No es cualquier negativa la que constituye en mora al acreedor, sino que esta debe ser injustificada o ilegítima. Nuestro Código Civil, en el artículo 1338° utiliza la expresión sin motivo legítimo, lo que puede originar dudas sobre su significado.

[laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p.81]

Así, una primera confusión que salta a la vista al momento de leer y comprender la decisión del TA, es si lo que constituye la mora del acreedor es la pura inobservancia del deber de colaboración o aquella que resulta en injustificada. A pesar de ello, se puede llegar a sostener que, en aras de dotar de sentido a lo resuelto por el TA, se debería aplicar una lectura integral al Laudo por lo que la conclusión sería que cuando el TA hace la equivalencia del incumplimiento contractual con la omisión del deber colaboración, se refiere pues a que este último ha sido injustificado.

⁴⁶ Véase laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p. 71.

Ahora bien, dejando sentada que esa es la lógica del Laudo, surge una nueva confusión cuando el TA aborda la inobservancia injustificada del deber de colaboración como un incumplimiento contractual y, al mismo tiempo, señala que el deber de colaboración de manera autónoma representa una carga del acreedor⁴⁷. Y es que, ¿cómo se explicaría que la inobservancia de una carga (sea justificada o injustificada) se constituya en el incumplimiento de una obligación?

Lamentablemente, el TA no desarrolla una respuesta coherente a esta interrogante a lo largo del Laudo ni en la aclaración al mismo. Así, a mi consideración, se constituiría una motivación incongruente en la decisión, pues su conclusión de que se ha producido un “*incumplimiento contractual*” no guarda lógica con reputar al deber de colaboración como una carga.

Problema aparte es, incluso, cuestionar ¿por qué el TA sanciona la indemnización por mora del acreedor y no por mora del deudor cuando, de acuerdo a lo expuesto en el Laudo, se ha incurrido en un incumplimiento contractual? La respuesta a esta pregunta nos lleva a sostener que, en realidad, el TA a pesar de haber desarrollado la figura de mora del acreedor de manera independiente en el Laudo, lo cierto es que ha equiparado esta institución a una simple mora del deudor, lo cual a resultaría en una incorrecta aplicación de la primera figura.

Esta última conclusión se confirma cuando en la aclaración del Laudo, el TA señala que la inobservancia de una carga supone la aplicación del régimen legal de la inexecución de obligaciones⁴⁸.

Ahora bien, independientemente de la confusa apreciación del TA respecto al deber de colaboración como carga u obligación y los conflictos que ello acarreó dentro de la determinación del Colegiado de la mora del acreedor, corresponde analizar si en el caso se acreditaron los presupuestos básicos para la constitución, como tal, de dicha figura; es decir, la comprobación del apercibimiento de DCR y la negativa injustificada de ARUNTANI de recibir o prestar los actos necesarios.

⁴⁷ En efecto, el Tribunal, citando a Luis Díez-Picazo, Antonio Cabanillas, entre otros, deja sentado en el Laudo que, a su criterio el deudor no puede exigir (pretender) del acreedor la realización de los actos de cooperación; no tiene pues un derecho (subjetivo) de liberarse como correlato de un deber jurídico del acreedor de colaboración. Véase laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p. 80.

⁴⁸ En estricto, el Tribunal Arbitral señala: “*incurre en error ARUNTANI cuando señala que «la inobservancia de la carga (...) supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inexecución de obligaciones.» Por el contrario, es justamente este régimen el que le es aplicable*”. Véase Resolución N° 48 de fecha 27 de febrero de 2009, p. 6.

b) Inobservancia de los presupuestos de mora del acreedor

Desde ya, cabe señalar que el TA no realizó la labor de estructurar la mora del acreedor, de acuerdo a los requisitos que se le imponen para su constitución. No obstante, ello no es óbice para que en el presente informe se haga un propio de análisis, en base al marco conceptual expuesto *supra* y a las actuaciones que se dieron en el arbitraje.

Para este punto resulta de suma importancia la acreditación de los hechos que fueron presentados ante el TA. Al respecto, recordemos que, si bien en el arbitraje se presentó la particular dificultad de que no obraron pruebas documentales que soportasen de manera objetiva las alegaciones de las partes, de los actuados por las mismas se llegaron a ciertas conclusiones. De esta últimas, las relevantes para el presente acápite son las siguientes:

- (i) El contrato DL-039/06 estableció a través de las subcláusulas 3.3 y 7.2 que DCR debía mantener de forma permanente en el lugar de la prestación (15) volquetes en operación y tres (3) en stand-by con capacidad de transportar quince (15) m3 cada uno
- (ii) En octubre 2006, DCR desmovilizó sus equipos de la mina MSR.
- (iii) Para el TA, las partes modificaron el lugar de la prestación a la mina Arasi⁴⁹.
- (iv) Entre noviembre de 2006 y febrero 2007, DCR mantuvo sus volquetes en su taller principal ubicado en Arequipa.
- (v) DCR nunca subió sus volquetes a la mina Arasi.
- (vi) DCR y ARUNTANI no se reclamaron nada durante el periodo de noviembre de 2006 y febrero de 2007.

Pues bien, líneas arriba hemos señalado que para que se configure la mora del acreedor, este último debe haberse negado sin motivo legítimo a aceptar el pago o prestar los actos necesarios para que el pago se realice. De la misma manera, hemos apreciado que para que primero exista una negativa del acreedor (sin importar aún si posee motivo legítimo o no) debe existir una cosa a rechazar; esto es un ofrecimiento del deudor.

Sobre este último extremo, identificamos también que el ofrecimiento del deudor dependerá si estamos en un supuesto de negar el pago o negar los actos de colaboración para que se pueda

⁴⁹ Véase laudo arbitral de fecha 3 de febrero de 2009, p. 77.

realizar el pago. Y es que, en el primer supuesto resulta claro que el ofrecimiento del deudor consiste en poner a disposición el pago en sí mismo, mientras que en el segundo supuesto de “ofrecimiento” se trata de intimar al acreedor a que ejecute los actos necesarios. Esta intimación se hace, como hemos desarrollado *supra*, en el lugar y tiempo pactados de la prestación.

Al respecto, en el caso objeto de estudio, el TA encausó la mora del acreedor por la falta de colaboración de ARUNTANI para que DCR pueda ejecutar su prestación; es decir, se requería de actos necesarios para que la Contratista realice su prestación. En ese sentido, para que se considere que la Contratante negó los actos de colaboración, la Contratista tendría que haber apercibido a ARUNTANI la ejecución de tales actos en el lugar y tiempo de la prestación.

De los actuados, no existe prueba alguna en la que se acredite que DCR requirió de los actos de colaboración a ARUNTANI, sino hasta cuando ya dio por resuelto el Contrato; esto es febrero de 2007. En el marco de un caso regular, se habría sostenido que DCR era quien tenía la carga de probar que había intimado a ARUNTANI; no obstante, al no haber sido este un punto de discusión en el arbitraje, las partes nunca se refirieron sobre la existencia o no de una intimación.

Siendo ello así, se puede concluir que, al no haberse acreditado la exigencia de DCR a ARUNTANI respecto cumplimiento de actos de colaboración, no resultaba posible que al Contratante se le impute mora alguna, pues nunca negó la prestación de tales actos. En ese sentido, se aprecia que el TA no verificó de manera adecuada el cumplimiento de los presupuestos que constituyen a la mora del acreedor, por lo que la decisión del TA adolece de haber aplicado dicha figura indebidamente.

c) Sobre los daños y perjuicios indemnizados

Por último, resulta claro que, si hemos concluido que el deber de colaboración es una carga y no una obligación, así como también que en el presente caso hubo una intimación por parte de DCR a ARUNTANI de prestar los actos colaborativos, no correspondería bajo ningún extremo que se ordene la indemnización (entendida esta, como explicamos *supra*, como la reposición de los costos en lo que incurrió el deudor). No obstante, el TA, partiendo de la lógica que se ha producido un incumplimiento de obligación contractual, ordenó la indemnización a favor de DCR, bajo título resarcitorio en tanto condena a ARUNTANI al pago de daño emergente y lucro cesante.

Es fácil de advertir que esta decisión del TA va en contra del propio desarrollo de su argumentación en el Laudo cuando establecía que el deber de colaboración no era un deber, sino una carga. Y es que, ¿cómo se logra imponer tutela resarcitoria ante la inobservancia (sea

justificada o injustificada) del deber de colaboración, considerado por el TA como una carga? Aquí volvemos a la cuestión planteada previamente, el TA no explica por qué el incumplimiento injustificado de la carga se convierte en el incumplimiento de una obligación contractual.

En cualquier caso, corresponde dejar sentado que, aun cuando efectivamente se hubiese acreditado que ARUNTANI incurrió en mora del acreedor, no correspondía el reconocimiento de daños, sino solo de costos, ya que la determinación de lo primero presume que haya culpa o dolo, lo cual, al mismo tiempo, presupone la existencia de infracción de un deber, aspecto que ya hemos descartado en este informe.

De esta manera, a raíz de lo expuesto en la presente sección, es posible concluir que el TA confundió la configuración de la mora del acreedor en el Laudo con la de mora del deudor, por lo cual su decisión de indemnización en favor de DCR es el resultado de una mala aplicación de derecho del caso que estudió.

B. Problema principal 2: indebida aplicación del *iura novit curia*

Ahora bien, respecto a la indebida aplicación del *iura novit curia*, ya hemos señalado que aquella se materializó toda vez que el TA modificó la *causa petendi* de la Demandante al determinar que correspondía la indemnización a su favor por la mora del acreedor en la que habría incurrido la Demandada, cuando esta no había sido invocada por la Contratista ni muchos menos absuelta por la Contratante.

Sobre el particular, en la presente sección se desarrollará tres (3) aspectos vinculados a tal incorrecta aplicación del *iura novit curia* por parte del TA: (i) la fijación de puntos controvertidos y el debate que le correspondió durante el arbitraje; (ii) la afectación del derecho de contradicción de ARUNTANI y (iii) las opciones que podían emplearse contra la decisión del TA.

a) La fijación de puntos controvertidos y debate en el arbitraje

Habíamos revisado *supra* que la facultad del juzgador (árbitro) de incorporar el derecho a la *litis* presentaba cuanto menos tres (3) limitaciones: (i) el *petitum* de la demanda; (ii) los hechos narrados en el litigio y (iii) la cautela de los derechos derivados del debido proceso.

A estas tres cabría añadir una más: los puntos controvertidos fijados. No me refiero en el sentido lato de la palabra a aquellos hechos que discuten las partes por la mera existencia de su conflicto; sino, a aquellos que tanto las partes como el tribunal han determinado serán objeto de estudio principal a lo largo del proceso. Como es de conocimiento, estos se fijan por acuerdo de todos los actores del arbitraje, por lo que corresponden a un elemento esencial de las actuaciones.

¿Es la fijación de puntos controvertidos única e irrevocable? No. Y es que, como bien aprecia la profesora Shoschana Zusman, “*existe el riesgo de omitir aspectos importantes que, en un primer momento, no fueron apreciados por el tribunal y que luego aparecen*”⁵⁰. En ese sentido la fijación de puntos controvertidos puede variar en la medida que la discusión del arbitraje evolucione, pero ello siempre deberá ser con conocimiento de los actores del proceso; en caso no lo sea, no se podrá señalar que se ha modificado los puntos controvertidos, ya que precisamente no ha habido oportunidad (ante la ausencia de conocimiento) de que se controvierta la pretendida modificación.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, los puntos controvertidos fueron fijados conjuntamente por las Partes y el TA, según los términos descritos en la sección II.C.c) del presente informe. Estos no fueron modificados a lo largo de las actuaciones, siendo que estas últimas fueron congruentes (a excepción del Laudo) a los aspectos controvertidos fijados.

Así, como se podrá apreciar, ninguno de los puntos que se establecieron en dicho acto responden a la verificación de la constitución de la mora del acreedor en la controversia, ni tampoco la evaluación autónoma de los elementos que la componen. Por el contrario, para analizar las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la Demandante, las Partes acordaron establecer un esquema que correspondía a la evaluación de los elementos constitutivos de una posible responsabilidad contractual de ARUNTANI, según se aprecia a continuación:

2. Determinar si hubo incumplimiento contractual por parte de Aruntani S.A.C. según lo alegado en la demanda.
3. Determinar si existe relación de causalidad entre el pretendido incumplimiento contractual alegado por D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. y el daño aludido.
4. Determinar si existe algún factor atributivo de responsabilidad.
5. Determinar si corresponde que se indemnice a D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. hasta por la suma de US\$ 500,000.00 por concepto de daño emergente.
6. Determinar si se produjo el lucro cesante reclamado por D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.

[acta de audiencia de fijación de puntos controvertidos, p. 2]

De esta manera, en todo el debate, suscitado a lo largo de las actuaciones, se analizó si es que el TA debía o no declarar la responsabilidad contractual de la Contratante y, en consecuencia, indemnizar a la Contratista por los daños y perjuicios reclamados. No obstante, el TA finalmente

⁵⁰ Zusman Tinman, Shoschana. (2011) Artículo N° 42. En: “Comentarios a la ley peruana de arbitraje (Tomo I)”. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, p. 499.

decidió invocar la mora del acreedor y sancionar bajo esta figura a la Demandada, sin que ella haya podido manifestarse al respecto.

b) La vulneración al derecho de contradicción de ARUNTANI

Líneas arriba, hemos dejado sentado que la aplicación del *iura novit curia* no tiene por qué ser inherente a la afectación del derecho de contradicción. Para tal caso, la condición es que no se aplique tal figura recién en la decisión final del juzgador, generando así las denominadas decisiones sorpresa.

Esta premisa nos lleva sostener que el *iura novit curia* implica necesariamente que el juzgador que pretenda de oficio aplicar un derecho nuevo o corregir uno preexistente, tiene como límite temporal la actuación inmediata anterior a su decisión. Es decir, si es que llegado al punto de emitir una decisión el juzgador no ha invocado el derecho que pretende incorporar, no resulta posible que lo haga en su decisión final.

Quizás esta apreciación se complique cuando hablemos de etapas procesales en sentido estricto, pues allí la posibilidad de realizar actuaciones nuevas (someter a controversia el nuevo derecho) se limita a plazos, actuaciones fijadas y demás. Considero en tal caso que, por “actuación inmediata anterior” se deberá comprender la última actuación en la que las partes tuvieron la oportunidad de manifestar su derecho de contradicción.

En el caso estudiado, estas circunstancias no concurrieron, pues el TA nunca puso en conocimiento de las Partes que pretendía aplicar un nuevo derecho: la mora del acreedor, siendo que este aspecto lo reconoce el TA en los siguientes términos: “*si bien en los fundamentos de derecho que sustentan esta pretensión de la demanda, DCR no invoca la mora del acreedor ni cita el artículo 1339 del Código Civil, el Tribunal Arbitral, en uso de sus facultades, considera que debe aplicarse esta figura del Derecho de las Obligaciones y lo dispuesto en el citado artículo para resolver la controversia*”⁵¹.

A pesar de que el Tribunal se excusa en la aplicación del *iura novit curia* para resolver sobre una materia no controvertida, dicha invocación resulta errónea, pues, de acuerdo a lo expuesto a lo largo del informe, aquella figura no resulta aplicable cuando las partes no han tenido la oportunidad de presentar su derecho de contradicción. Así, en base a ello, se puede concluir que

⁵¹ Véase laudo arbitral de fecha de 3 de febrero de 2009, p. 87.

en el presente caso ARUNTANI vio vulnerado tal derecho con la emisión de un laudo sustentado en una figura jurídica no discutida durante el proceso arbitral.

c) Acciones contra la decisión del TA y sus efectos

Finalmente, de los documentos que comprenden el caso objeto de estudio no se aprecia que, por la indebida aplicación del *iura novit curia*, ARUNTANI haya manifestado objeción alguna contra el Laudo, ni que tampoco haya interpuesto algún recurso de apelación o anulación de laudo⁵². Inclusive obra en el expediente un escrito de ARUNTANI posterior al Laudo en el que acredita el pago de los montos ordenados por el TA⁵³.

No obstante ello, considero de interés poder analizar cuál de los caminos mencionados (apelación o anulación), pudo haber practicado la Contratante, sin perjuicio de que, para esto, previamente debió haberse dejado constancia de la objeción al acto arbitral⁵⁴.

Pues bien, el recurso de apelación en los términos regulados por la L26572 estaba destinado a cuestionar la “*apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho*”; es decir, a través de este se podía solicitar la revisión de las cuestiones de fondo decididas por el TA.

Por su lado, el recurso de anulación encontraba su utilidad en la posibilidad de que las partes observen cuestiones de “derecho procesal” que se veían afectadas en el laudo tales como, por ejemplo, emisión fuera de plazo, emisión sin mayorías requeridas, emisión con defectos de composición de tribunal, emisión sobre materias no pretendidas, emisión con afectación al derecho de defensa de las partes, entre otros.

Sobre el particular, considero que, si ARUNTANI hubiese deseado reclamar una indebida aplicación del *iura novit curia* en los términos acontecidos en el caso objeto de estudio, tal cuestionamiento se hubiese realizado través del recurso de anulación de laudo, pues este es el que cautela el derecho de defensa y contradicción de las partes.

⁵² Recuérdese que la L26572 preveía en su artículo 60 una segunda instancia para el arbitraje, a través de la cual se podía cuestionar tanto en sede judicial como arbitral misma la “*apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho*”.

⁵³ Véase escrito N° 21 de ARUNTANI de fecha 1 de junio de 2006.

⁵⁴ Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la L26572, que señala “*Se considerará que renuncia a su derecho a objetar el arbitraje la parte que lo prosiga conociendo que no se han cumplido alguna disposición de la presente Sección de las que las partes puedan apartarse, o algún requisito del convenio arbitral, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o dentro de un plazo pactado*”.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente también señalar que si lo que en el presente caso se hubiese deseado no era la corrección del laudo (en tanto se emita uno nuevo que respete dichos derechos de las partes), sino elevar a conocimiento de otro tribunal la discusión de fondo en torno a la mora del acreedor, correspondía pues haber presentado un recurso de apelación.

Ahora bien, si esta última situación se hubiese producido (la apelación del laudo), por la conexión de la mora del acreedor con el *iura novit curia* en el caso, ya no se habría podido anular la nueva decisión que se emitiese por indebida aplicación de dicha figura, pues ya se habría elevado la controversia a una nueva instancia en donde ARUNTANI si hubiese tenido la oportunidad de efectuar su derecho de contradicción.

VII. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente informe, se presentan las siguientes conclusiones:

- (i) El deber de colaboración representa una carga del acreedor, siendo que su inobservancia, así sea injustificada, no equivale al incumplimiento de un deber, por lo que, consecuentemente, no acarrea los efectos jurídicos previstos para este último;
- (ii) La mora del acreedor es resultado de la inobservancia injustificada del deber de colaboración, teniendo para ello como presupuesto el deudor ha apercibido al acreedor para que este preste sus actos de colaboración;
- (iii) En el caso objeto de estudio, el Tribunal no verificó adecuadamente los requisitos para la constitución de la mora del acreedor, siendo que no analizó si DCR había intimado a ARUNTANI de cumplir con los actos colaboración necesarios;
- (iv) De la misma manera, el Tribunal confundió la aplicación del régimen resarcitorio propio del incumplimiento de un deber y lo trasladó erróneamente a la aplicación de la mora del acreedor;
- (v) En sentido de lo anterior, no correspondía que el Tribunal declare que ARUNTANI incurrió en mora y, consecuentemente, tampoco que indemnice por ningún tipo de daño a DCR;
- (vi) Por otro lado, el *iura novit curia* resulta aplicable por los juzgadores siempre y cuando estos respeten los límites que se le interponen a su facultad, siendo uno de ellos el derecho de contradicción de las partes;

- (vii) En el caso objeto de estudio, la fijación de los puntos controvertidos determinó el espectro del debate durante el arbitraje, no contemplándose ni incorporándose dentro de ellos la mora del acreedor;
- (viii) En ese sentido, el Tribunal aplicó indebidamente el *iura novit curia* al momento de emitir el Laudo, puesto que no brindó a las Partes la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho que pretendía invocar, esto es la mora del acreedor;
- (ix) Como consecuencia de lo anterior, se afectó el derecho de contradicción de ARUNTANI, siendo en este informe se propone que un remedio previsto para tal caso hubiese sido el recurso de anulación de laudo.
- (x) En suma, se ha verificado que el laudo objeto de estudio adolece de cuestiones de fondo (incorrecta aplicación de la mora del acreedor) y de forma (indebida aplicación del *iura novit curia*).



VIII. BIBLIOGRAFIA

Barchi Velaochaga, Luciano (2004) ¿Mora del acreedor? Necesidad de algunas precisiones. En: Negocio jurídico y responsabilidad civil. Estudios en memoria del profesor Lizardo Taboada Córdova. Lima: Grijley, p. 662.

Buendía De Los Santos, Eduardo (2021) Comentarios al artículo 1339. En: Nuevo Comentario al Código Civil Peruano dirigido por Juan Espinoza Espinoza. Primera Edición. Lima: Instituto Pacífico, p. 577

Cabanillas Sánchez, Antonio (1988) Las cargas del acreedor en el derecho civil y en el mercantil. Madrid: Editorial Montecorvo, p.48

Castañeda Peralta, Jorge (1957) La mora del acreedor. En: Instituciones del derecho civil: el derecho de obligaciones. Tomo II. Segunda Edición. Lima: Talleres Gráficos Villanueva; p.17

Cavani Brain, Renzo (2012) Combatiendo las «nulidades-sorpresa»: El derecho fundamental del contradictorio en la perspectiva de la nulidad procesal. Lima: Gaceta Constitucional N° 58, pp. 288-296

De Trazegnies Granda, Fernando (2001) La responsabilidad extracontractual. Volumen IV, Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 435

Díez-Picazo, Luis (1984) El contenido de la relación obligatoria. En: Estudios de derecho privado. Madrid: Civitas, p.133

Espinoza Espinoza, Juan (2015) La mora. En: THEMIS Revista de Derecho N° 68, p. 240.

Fueyo Laneri, Fernando (2004) Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Tercera edición. Santiago: Jurídica de Chile, p. 453 y sucesivas.

Hunter Ampuero, Iván (2010) *Iura novit curia* en la jurisprudencia chilena. En: Revista de Derecho (Valdivia). Volumen XXIII, N° 2, p.215

Ibarra Delgado, David (2021) Desaciertos del IX pleno casatorio civil en torno al derecho fundamental al contradictorio. En: Los plenos casatorios civiles: análisis a los 10 plenos vinculantes. Lima: Jurista editores, pp. 1025-1047.

Larenz, Karl. (1958). Modificación del acreedor. En: Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado, p. 383.

Ledesma Narváez, Marianela (2008) Comentarios al código procesal civil: análisis artículo por artículo. Tomo I. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 67.

Lohmann Luca de Tena, Guillermo (2008) El aforismo *iura novit curia* y su posible aplicación en laudos arbitrales. En: Arbitraje comercial y arbitraje de inversión - El Arbitraje en el Perú y el mundo. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, p. 100.

Messineo, Francesco (1979) Manual de derecho civil y comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 352.

Montes Gozar, Sandra; Olórtegui Huamán, Julio; Rivas Caso, Gino y Wong Abad, Martin (2023) Estudio de anulación de laudos 2022. Lima: Cámara de Comercio de Lima, p. 33.

Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario (2020) Comentarios al artículo 1139. En: código civil comentado. Cuarta Edición. Tomo VI. Lima: Gaceta Jurídica, p. 1000.

Osterling Parodi, Felipe y Rebaza González, Alfonso (2006) Mora del acreedor. Fundamentos y alcances sobre los mecanismos de liberación. En Revista *Advocatus* N° 14, p. 140.

Pérez Ragone, Álvaro (2020) La prohibición de decisiones-sorpresa: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio. En: Revista *Ius et Praxis*. Volumen 26, N° 2, pp. 296-319.

Velarde Saffer, Luis. (2012). La tutela del deudor ante el incumplimiento de la carga de colaboración del acreedor. En: Revista *IUS ET VERITAS*, Volumen 22, N° 44, 58-70

Wayar, Ernesto (1990) Derecho Civil. Buenos Aires: Depalma, p.81.

Zusman Tinman, Shoschana. (2011) Artículo N° 42. En: “Comentarios a la ley peruana de arbitraje (Tomo I)”. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, p. 499.

IX. ANEXOS

1. DOCUMENTOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE:

- (i) Contrato suscrito entre DCR y ARUNTANI
- (ii) Acta de instalación
- (iii) Memorial de demanda de DCR
- (iv) Memorial de contestación de ARUNTANI
- (v) Informe pericial de oficio elaborado por el contador César Morales Miranda
- (vi) Transcripción de la audiencia de pruebas de fecha 10 de junio de 2008
- (vii) Transcripción de la audiencia de pruebas de fecha 11 de julio de 2008
- (viii) Transcripción de la audiencia de informes orales de fecha 29 de septiembre de 2008
- (ix) Resolución N° 46 - Laudo arbitral
- (x) Solicitud de aclaración contra el Laudo formulado por ARUNTANI
- (xi) Resolución N° 48 – resolución que resuelve solicitud de aclaración

2. BOLETA DE PAGO

3. FICHA DE DATOS



**1.DOCUMENTOS RELEVANTES DEL
EXPEDIENTE**



**(i) Contrato suscrito entre DCR y
ARUNTANI**

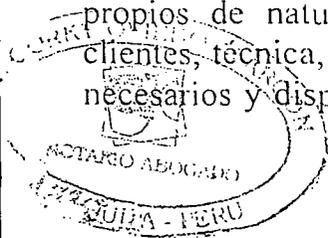
**CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPO DE
TRANSPORTE PESADO**
DL-39/06

Conste por el presente documento, el **CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PESADO**, que suscriben de una parte **ARUNTANI S.A.C.**, con RUC N° 20466327612, empresa inscrita en el Asiento 1, de la Partida N° 11170284 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas en los Registros Públicos SUNARP, Zona Registral N° IX - Sede Lima, con domicilio en Av. Principal N° 556, Of. 402, San Isidro, Lima 27, debidamente representada por sus Apoderados Ing. Javier Landa Jaime, identificado con DNI 10712807, con Poder inscrito en el Asiento C00003 de la citada Partida Registral, y el Sr. Juan Luis Loayza Oporto, identificado con DNI 29518795, con Poder inscrito en el Asiento C0069 de la citada Partida Registral, a quien en adelante se le denominará "**LA COMPAÑIA**"; y de la otra parte **D.C.R. MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con RUC N° 20412524218, empresa inscrita en el Asiento 1, Rubro A, Partida 11004763 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas en los Registros Públicos SUNARP, Zona Registral No. XII _ Sede Arequipa, con domicilio en la Av. Nicolás Arriola No. 791 - La Victoria, Lima, debidamente representada por el Sr. Toribio Alejandro Corrales Zea, identificado con DNI No. 29288908, a quien en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**", en los términos y condiciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: "**LA COMPAÑIA**" es una persona jurídica, dedicada única y exclusivamente a actividades mineras metalúrgicas en la Unidad Económica Administrativa Florencia, que se ubica en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.*

SEGUNDO: "**EL CONTRATISTA**" declara ser una persona jurídica, constituida, registrada y reconocida como tal, que declara contar con registro, autorización y demás exigencias formales para desarrollar las actividades empresariales materia de su objeto social, y en adición las autorizaciones, permisos o licencias del sector pertinente a la naturaleza de las actividades materia de contratación. Asimismo, declara contar con la capacidad y recursos propios de naturaleza financiera, experiencia respaldada por su cartera de clientes, técnica, recursos humanos y materiales, equipos y demás implementos necesarios y disponibles para asumir la prestación de los servicios que por este



contrato se obliga a dirigir y ejecutar en forma autónoma, integral y exclusiva, contando además con una propuesta técnico-económica adecuada a las necesidades de "LA COMPAÑIA", la que se adjunta al contrato y bajo la denominación de Anexo 1 se constituye en parte integrante del mismo.

OBJETO DEL CONTRATO

TERCERO: Por el presente contrato "LA COMPAÑIA" contrata a "EL CONTRATISTA", quien cuenta con recursos financieros, técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación para que ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, los servicios descritos a continuación y que forma parte de la propuesta técnico-económica a que alude la cláusula segunda del presente contrato, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras:

- 3.1 Traslado del mineral del tajo al Pad.
- 3.2 Transporte de desmonte del tajo al área de depósito de desmonte.
- 3.3 "EL CONTRATISTA" se compromete a mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ en operación y 3 en stand-by, en los dos turnos incluyendo domingos y feriados.
- 3.4 "EL CONTRATISTA" se compromete a tomar o mantener choferes volantes y trabajar en dos turnos incluyendo domingo y feriados.
- 3.5 "EL CONTRATISTA" se compromete a trabajar de acuerdo al régimen de trabajo de "LA COMPAÑIA" con descansos programados.
- 3.6 La descripción de las actividades señaladas en los numerales precedentes tiene carácter enumerativo más no limitativo, por tanto "EL CONTRATISTA" se compromete a evaluar, diseñar y aplicar, en coordinación con "LA COMPAÑIA", cualquier otro procedimiento o actividad adicional, tendiente a cumplir con el objeto del presente contrato, de manera autónoma por cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación.

CUARTO: Queda claramente establecido que "EL CONTRATISTA" celebra este contrato como libre acto de su voluntad y por tanto se obliga a ejecutarlo íntegramente por su propia cuenta, costo, riesgo y responsabilidad.

"EL CONTRATISTA" declara que conoce la ubicación y distribución de las zonas donde deberá prestar los servicios contratados reconociendo su aptitud y adaptabilidad para prestar dichos servicios sin ninguna reserva ni limitación.

PLAZO DEL CONTRATO

QUINTO: El plazo del presente contrato rige desde el 01 de enero del 2006 hasta el 30 de Junio del 2007. Al vencimiento del contrato, podrá ser renovado mediante la suscripción por las partes de documento escrito que acredite la prórroga del plazo.

CONTRAPRESTACION POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

SEXTO: "LA COMPAÑIA" pagará a "EL CONTRATISTA" en calidad de contraprestación por el servicio de transporte a que se refiere la Cláusula Tercera de este contrato lo siguiente:

Precio US\$	Distancia	Tipo.	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km	Mineral	Tajo al PAD
1.03/m ³	4.30 Km	Mineral	Morrenas al PAD

El precio para cualquier otra distancia como el de desmonte no considerado será proporcional a las anteriores. *

Estas tarifas no incluyen el I.G.V.*

Este pago incluye las remuneraciones de sus choferes, beneficios sociales, herramientas, reparaciones* y en general cualquier gasto que se requiera para tener los volquetes en operación*. Asimismo incluye la alimentación de su personal en campamento y el petróleo, lubricantes, aceites que requiera el vehículo para su operación*. El comedor facturará lo consumido por el personal del contratista y la "LA COMPAÑIA" deducirá de la liquidación mensual la cantidad necesaria para la cancelación de la factura.

El tiempo efectivamente trabajado durante cada mes, se registrará en el parte o reporte diario preparado por el operador en su turno debidamente refrendado por el Supervisor y el Ingeniero de cada guardia, en señal de conformidad con los tiempos y el volumen transportado que allí se registren*. Al vencimiento de cada mes "EL CONTRATISTA" preparará la liquidación mensual y la factura correspondiente.

El funcionario de "LA COMPAÑIA" deberá refrendar tanto la liquidación como la factura mensual, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días útiles de recibidas. Una vez refrendada la factura mensual y su respectiva liquidación, esta será cancelada dentro de los primeros quince (15) días útiles del mes siguiente al que corresponda.

LA COMPAÑÍA, retendrá el 2% de la Liquidación mensual como Fondo de Garantía. El Fondo de Garantía, tiene como objetivo cubrir obligaciones laborales, tributarias y de servicio de **EL CONTRATISTA**.

Dentro de los 10 días posteriores al pago, **EL CONTRATISTA** deberá acreditar a la administración con los documentos que sustenten el pago realizado, en caso no se cumpla con acreditar el pago de sus saldo de liquidación mensual se le deducirá el monto entregado del fondo de garantía.

A los 30 días del vencimiento del plazo contractual de existir un saldo del fondo de garantía, este será devuelto.

OBLIGACIONES DE "EL CONTRATISTA"

SETIMO: Son obligaciones de "EL CONTRATISTA" frente a "LA COMPAÑÍA" las siguientes:

- 7.1 Suministrar, operar, mantener y supervisar por su sola cuenta, costo y riesgo, el personal, los equipos, materiales, insumos y demás elementos que sean necesarios para el cabal cumplimiento el presente contrato, los mismos que están señalados en su Propuesta Técnico-Económica a que hace alusión la cláusula segunda del presente contrato y cuya adquisición e implementación serán de su exclusiva responsabilidad para lo cual asumirá todos los gastos correspondientes.
- 7.2 Mantener en forma permanente en la UEA Florencia, para efectos de la ejecución del presente contrato al personal adecuado, quienes tendrán por principal función, velar por el correcto y adecuado funcionamiento y operación de los servicios contratados. En cualquier caso la supervisión y el personal de "EL CONTRATISTA" se conducirán funcionalmente de acuerdo a lo que su Reglamento Interno de Trabajo, Manual de Organización y Funciones, Manuales de Procedimientos u otros instrumentos de gestión de su propia administración determine. La designación, reasignación o reemplazo de las personas que "EL CONTRATISTA" destaque a los puntos estratégicos se coordinará entre las partes celebrantes de este contrato.
- 7.3 Responsabilizarse expresamente frente a "LA COMPAÑÍA" por si mismo y por el personal encargado de la ejecución del servicio contratado, por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones originadas por el presente contrato.

- 7.4 **“EL CONTRATISTA”** cuidará que se mantenga una estricta disciplina entre su personal, y, asumirá la reposición de los bienes y/o el costo de todos los daños y perjuicios que cause su personal a **“LA COMPAÑIA”** o a terceros.
- 7.5 Contratar al personal a través del cual ejecute los servicios contratados, con el que deberá mantener vínculo laboral de acuerdo a ley. El personal contratado, además de los requisitos de selección que le exigiere **“EL CONTRATISTA”**, deberá contar con Certificado Negativo de Antecedentes Policiales expedido por la Policía Nacional, Certificado Negativo de Antecedentes Judiciales y Penales expedido por la Corte Superior del lugar de procedencia y de no poseer enfermedad endémica o infecto-contagiosa emitido por el Área de Salud de la jurisdicción respectiva, además en los casos que el personal efectúe actividades de conducción de vehículos, debe tener como mínimo Licencia de Conducir clase **“A-3”**, así como cualquier otro documento que exija las reglamentaciones relativas a este servicio.
- 7.6 Para asegurar la continua, normal y eficiente prestación de Alquiler de equipo de transportes contratados, **“EL CONTRATISTA”** asignará inmediatamente al personal reemplazante en casos de huelga, paralización en el trabajo, inasistencias o situaciones similares.
- 7.7 Declaran las partes que, de conformidad con el artículo 206° de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería*– Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, **“LA COMPAÑIA”** sólo está obligada a brindar servicios médicos y otros a favor de sus trabajadores inscritos en sus Libros de Planillas. En esta eventualidad, mediante la presente cláusula **“EL CONTRATISTA”** autoriza a **“LA COMPAÑIA”** en forma inmediata y sin necesidad de confirmación posterior, para que descuenta del monto de su facturación pendiente el total del importe de los gastos que hubiere ocasionado la atención del personal de **“EL CONTRATISTA”**, como consecuencia de su atención médica y hospitalaria en los casos de emergencia:
- 7.8 Cumplir con todas las obligaciones administrativas, legales, sociales y tributarias vigentes o por crearse que le permitan operar autónoma, formal, normal y eficientemente y cumplir con su personal, sus proveedores y/o la Administración Civil, Laboral o Tributaria, respecto a las obligaciones y/o derechos que puedan tener las referidas personas ya sean éstas naturales o jurídicas, o a las indicadas administraciones emergentes del presente contrato y la legislación vigente.

- 7.9 **"EL CONTRATISTA"** declara que el personal que ha designado para la prestación de los servicios contratados está cubierto de una Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo conforme a los dispositivos vigentes relativos a la materia. Asimismo, **"EL CONTRATISTA"** declara encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de Alto Riesgo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- 7.10 Brindar el alquiler de equipo de transporte conforme a los horarios y volúmenes que le indique expresamente **"LA COMPAÑIA"**.
- 7.11 Asegurar que los vehículos con los que se brindará el servicio de transporte (15 volquetes en operación) se encuentren siempre en perfectas condiciones de conservación, funcionamiento y operatividad, a entera satisfacción de **"LA COMPAÑIA"**, en ese sentido cumplir con lo acordado en la cláusula Tercera, punto 3.3, en caso **"LA COMPAÑIA"** verifique que no se encuentran en operación todos los volquetes materia del presente contrato, **"LA COMPAÑIA"** notificará a **"EL CONTRATISTA"** para que en forma inmediata ponga en operación en un plazo de 24 horas los volquetes inoperativos, caso contrario vencido el plazo se aplicará una sanción de multa de 2% de la liquidación mensual por cada volquete inoperativo.
- 7.12 Que, los vehículos cuenten con la tarjeta de propiedad a nombre de **"EL CONTRATISTA"** o en su caso, el contrato respectivo con el propietario, y con un seguro vehicular, que incluya necesariamente una póliza por responsabilidad civil (RC) por daños a terceros, personal y tenga cobertura para sus ocupantes; asimismo un seguro complementario de trabajo de riesgo, salud y pensión para los choferes, se obliga a **"EL CONTRATISTA"** presentar copia de la factura de la póliza respectiva, debidamente cancelada caso contrario **"LA COMPAÑIA"**, asumirá el pago de la póliza y luego procederá a descontarla de las valorizaciones mensuales.
- 7.13 Vigilar que el personal de choferes se encuentre en planillas y dotados con implementos de seguridad, uniforme, licencia de conducir otorgada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, profesional con categoría A-3, y la autorización de **"LA COMPAÑIA"** conforme a su Reglamento Interno de Vehículos, así como lo dispuesto por los artículos 326° y 356° en lo que fuese aplicable, y demás normas pertinentes del "Reglamento de Seguridad e Higiene Minera", D.S. N° 046-2001-EM.

NOTARIO/ABOGADO

AREQUIBA - PERU

7.14 Los choferes y personal de apoyo debidamente calificados para la ejecución de todos los trabajos y servicios requeridos, en forma oportuna y suficiente, debiendo entregar a la Supervisión la relación de su personal debidamente actualizado e indicando cualquier variación de manera bi-semanal.

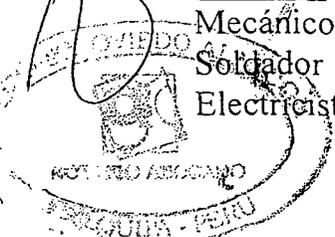
7.15 Dicho personal no deberá registrar antecedentes policiales, judiciales y/o penales, requiriéndose por las Normas Internas de "EL CONTRATISTA" la presentación de los documentos sustentatorios y actualizados del personal durante el proceso de registro de los mismos en la Unidad Minera. Asimismo "EL CONTRATISTA" se obliga a retirar del servicio en forma inmediata a cualquier trabajador a su cargo, a solicitud de "LA COMPAÑIA" por causa de incapacidad, indisciplina y/o faltas graves a las Normas de Seguridad e Higiene Minera o del Medio Ambiente o de intromisión a las operaciones mineras, en caso, no cumpliera se hará acreedor de una multa ascendente al 2% del monto facturado en el mes.

7.16 Contar en todo momento con una camioneta 4x4, una radio de comunicación para la supervisión, y los repuestos requeridos para mantener la disponibilidad de los volquetes. Cada volquete deberá estar equipado con:

- a) Llaves y herramientas básicas
- b) Triángulos de seguridad
- c) Circulina color ámbar
- d) Extintor
- e) Botiquín de primeros auxilios
- f) Llantas de repuestos
- g) Bocina de retroceso
- h) Faros neblineros
- i) Faros de retroceso
- j) Barra antivuelco
- k) Cinturón de seguridad para el chofer y copiloto
- l) Tacos de seguridad para las llantas

7.17 En el área proporcionada por "LA COMPAÑIA" para que funcione el taller de mecánica y mantenimiento de los vehículos, deberá contar con un personal mínimo, para garantizar el servicio óptimo con lo siguiente:

Personal
Mecánico
Soldador
Electricista



Llantero

Material y equipo

Deberá contar con los equipos y repuestos, necesarios para atender los desperfectos de los vehículos, con eficiente apoyo logístico, de gestión propia, para el mantenimiento y reparación de los vehículos.

Limpieza y orden

El taller deberá cumplir con las normas de limpieza y orden, a fin de cumplir con las Normas Medio Ambientales y de Seguridad e Higiene Minera.

En caso de emergencia requieren del apoyo del servicio por parte de "LA COMPAÑÍA" este podrá brindarlo previa orden de servicio aprobada por el Superintendente de Mina, lo que será descontada de su liquidación mensual.

Además, contar con un administrador responsable de controlar la asistencia del personal de "EL CONTRATISTA" y coordinar con "LA COMPAÑÍA", cualquier variación de su personal y autorizar los días de descanso de su personal por escrito, asimismo comunicar cualquier evento o acontecimiento con los volquetes.

7.18 "EL CONTRATISTA" deberá adecuarse al ciclo de labores que "LA COMPAÑÍA" establezca para sus actividades, entendiéndose que "EL CONTRATISTA" esta sujeto a prestar su servicio eficiente a "LA COMPAÑÍA". *

7.19 La alimentación de sus chóferes y personal de apoyo será proporcionado por "EL CONTRATISTA", quien deberá cancelar las facturas de los consumos, al concesionario de alimentos de "LA COMPAÑÍA" debiendo respetar los precios fijados en el contrato de servicio respectivo; quedando "LA COMPAÑÍA" autorizada a descontar de sus valorizaciones mensuales de "EL CONTRATISTA", las facturas que emita el concesionario de alimentos.

7.20 "EL CONTRATISTA" declara conocer las disposiciones contenidas en el Programa de Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, sus Normas Reglamentarias y Modificatorias, así como el Reglamento Interno de Seguridad de "LA COMPAÑÍA" y asegura que su personal cumpla con las anteriores, de manera integral y sostenida.

Y también declara conocer las disposiciones contenidas en el Sistema de Gestión Ambiental y asegura que su personal cumpla con las disposiciones anteriores de manera integral y sostenida.

- 7.21 En caso de ocurrir algún accidente fatal o de incapacidad permanente con el personal destacado por **“EL CONTRATISTA”** para la ejecución del presente contrato que ocasione un efecto para **“LA COMPAÑIA”** como lo son la imposición de multas o las inclusión en estadísticas negativas u otros por causa imputable a **“EL CONTRATISTA”** o a su personal, ésta podrá resolver el presente contrato.
- 7.22 Asimismo, **“EL CONTRATISTA”** reconoce ser el único y directo responsable del cumplimiento de las Normas relativas al cuidado y protección de la vida y la salud de sus trabajadores y por lo tanto, en caso de accidente o incidente a cubrir todos los beneficios de seguro y sociales del trabajador y si **“LA COMPAÑIA”** fuese sancionada por las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y/o del sector correspondiente por los accidentes o incidentes causados por **“EL CONTRATISTA”** este asumirá el íntegro de las sanciones económicas.
- 7.23 Como consecuencia de lo señalado en el acápite precedente, **“EL CONTRATISTA”** faculta a **“LA COMPAÑIA”** para cobrar el importe de las mencionadas sanciones económicas, si son imputables a **“EL CONTRATISTA”**, descontándolas de las contraprestaciones que deriven del presente contrato.

OCTAVO: SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

- 8.1 **“EL CONTRATISTA”** declara conocer las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, sus normas reglamentarias y modificatorias y asegura su adaptabilidad y capacidad para cumplirlo y hacerlo cumplir por su personal, de manera integral y sostenida.
- 8.2 Asimismo, **“EL CONTRATISTA”** acredita contar con su propio Reglamento de Seguridad e Higiene, así como con programas de inducción, entrenamiento y reentrenamiento para el personal que destaque para la ejecución de los servicios materia del presente Contrato. Tanto en la formulación del Reglamento como en la ejecución de los programas señalados, **“EL CONTRATISTA”** se obliga a contar con la asesoría profesional relativa a la especialidad.
- 8.3 En el supuesto que durante la ejecución de los servicios contratados, **“LA COMPAÑIA”** determine que éstos son desarrollados por **“EL CONTRATISTA”** en flagrante contravención a las normas de Seguridad e Higiene Minera y/o a las del sector en que realiza sus actividades

principales "EL CONTRATISTA", "LA COMPAÑIA" se reserva el derecho de suspender la prestación de los servicios contratados hasta que dichas actividades a cargo de "EL CONTRATISTA" sean subsanadas por el mismo, sin que por ello "LA COMPAÑIA" se vea obligada a pagar suma alguna por el tiempo perdido, compensación u otra suerte de retribución a "EL CONTRATISTA" renunciando éste a reclamar los daños o perjuicios que pretendiese justificar con tal eventualidad.

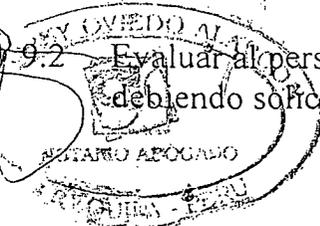
- 8.4 En caso que ocurriera algún accidente fatal o de incapacidad permanente con el personal destacado por "EL CONTRATISTA", para la ejecución de los servicios contratados mediante el presente instrumento, "LA COMPAÑIA" podrá resolver el presente contrato, sin otra obligación que comunicar su decisión a "EL CONTRATISTA" con una anticipación, no menor a 15 días de la fecha efectiva de resolución del mismo.
- 8.5 "EL CONTRATISTA" se obliga a hacer de conocimiento de "LA COMPAÑIA" todo incidente y/o accidente que ocurra dentro de los límites de sus concesiones mineras en que se vea involucrado el personal que destaque para la ejecución del presente contrato, cualquiera fuese su naturaleza y consecuencias, debiendo comunicarlo al representante de "LA COMPAÑIA", por escrito y en un plazo no mayor de 12 horas después de ocurrido el evento.
- 8.6 Asimismo, "EL CONTRATISTA" reconoce ser el único y directo responsable del cumplimiento de las normas relativas al cuidado y protección de la vida y la salud de sus trabajadores y por lo tanto se obliga a asumir el íntegro del valor que correspondiera a las inspecciones, auditorías y sanciones económicas que impongan las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y/o del sector correspondiente derivadas de las actividades desarrolladas para el cumplimiento del presente contrato y que hubiesen sido impuestas a "LA COMPAÑIA", de manera parcial o total o solidaria.

OBLIGACIONES DE "LA COMPAÑIA"

NOVENO: Son obligaciones de "LA COMPAÑIA" frente a "EL CONTRATISTA" las siguientes:

9.1 El alojamiento será proporcionado por "LA COMPAÑIA" sin costo alguno para "EL CONTRATISTA".

9.2 Evaluar al personal responsable de la prestación del servicio de transporte, debiendo solicitar el retiro y sustitución del mismo, si por razones técnicas



o administrativas no se desempeñara adecuadamente a juicio de "LA COMPAÑIA", en cuyo caso se deberá efectuar el reemplazo o sustitución inmediata. Así mismo los equipos de transporte, serán evaluados periódicamente por el departamento de Mantenimiento de la Compañía.

- 9.3 Proporcionar a "EL CONTRATISTA" un lugar aparente para el taller de mecánica que esta obligado a tener "EL CONTRATISTA" como orden y limpieza.
- 9.4 "LA COMPAÑIA" está facultada para exigir a "EL CONTRATISTA" antes de efectuar los pagos mencionados contractualmente, los documentos sustentatorios que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones de seguro y tributación y laborales derivadas del contrato, y en general, de cualquier otra obligación.
- 9.5 El Departamento de Protección Interna de "LA COMPAÑIA" podrá inspeccionar los vehículos, equipo y todos aquellos elementos que se utilizan para el cumplimiento de este contrato, de propiedad de "EL CONTRATISTA", así como revisar los efectos personales de los servidores a su cargo, cuando éstos tengan que ingresar o salir de cualquiera de las instalaciones de la UEA Santa Rosa, por lo que, por el presente documento, se someten expresamente a las disposiciones y normas de Protección Interna.

RESOLUCION

DECIMO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1769 del Código Civil, el incumplimiento por parte de "EL CONTRATISTA" de cualquiera de las prestaciones y obligaciones materia del presente contrato, otorgará a "LA COMPAÑIA" el derecho de darlo por resuelto. Asimismo, debiendo en ambos casos, dar por escrito al domicilio de "EL CONTRATISTA" señalado en la introducción de este contrato.

INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL

DECIMO PRIMERO: "EL CONTRATISTA" declara de manera expresa, que siendo el presente contrato uno de prestación de servicios de transporte en razón de su objeto, de la naturaleza del mismo y de las prestaciones a ejecutarse los trabajadores asignados a la realización de este servicio de transporte pesado que son destacados al local o centro de trabajo de "LA COMPAÑIA", no existe relación alguna de dependencia o vínculo laboral alguno con esta.

En consecuencia nada de lo pactado, podrá interpretarse de manera que se considere al personal de "EL CONTRATISTA", como agente, trabajador o dependiente de "LA COMPAÑIA" con la cual no le une vínculo laboral ni relación de subordinación o dependencia, por lo que no tiene derecho a reclamar ningún beneficio, pago, subsidio, compensación o pensión alguna, siendo aplicable esta cláusula para el supuesto caso de que se genere responsabilidad extra-contractual.

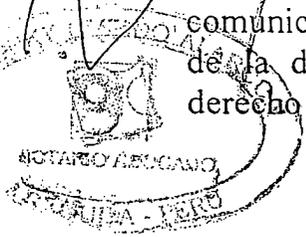
RESPONSABILIDAD

DECIMO SEGUNDO: "EL CONTRATISTA" declara de manera pura, llana, simple e irrevocable, y como razón determinante del presente contrato, asumir sin reserva, excepción ni limitación alguna, la responsabilidad civil y/o penal y/o de cualquier otra especie, que pudiera derivarse del uso, posesión y/o utilización de LOS VOLQUETES para el servicio de alquiler de equipo pesado, en caso de incumplimiento al Reglamento de Seguridad Minera, Normas Ambientales y Reglamento Interno de Seguridad.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

DECIMO TERCERO: Las partes acuerdan que cualquier controversia, diferencia o reclamación que se produzca entre ellas relativa a la interpretación, ejecución, resolución, rescisión, eficacia, validez u otro asunto vinculado al presente contrato, o por cualquier otro motivo o circunstancia relacionada directa o indirectamente con el presente contrato y con los que por causa del mismo se celebren, se solucionará siguiendo el procedimiento siguiente:

- a) En primer lugar, las partes harán sus mayores esfuerzos para encontrar una solución amigable.
- b) En caso de no tener éxito en lograr una solución directa, las partes acuerdan expresamente seguir la vía de la Conciliación Extrajudicial en el Centro de Conciliación y extra judicial que funciona en la ciudad de Puno, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia.
- c) Las disputas y/o discrepancias entre LAS PARTES respecto a la validez, cumplimiento, interpretación y/o aplicación del contrato que no puedan ser resueltas mediante negociación directa y una vez recibida la comunicación por escrito informando de la existencia del asunto materia de la disputa y/o discrepancia serán resueltas mediante arbitraje de derecho por un Tribunal integrado por tres árbitros, uno de los cuales será



designado por "LA COMPAÑIA", y otro por "EL CONTRATISTA" y el tercero, que presidirá el Tribunal Arbitral, será designado de mutuo acuerdo por los árbitros designados por las partes sujeto a las Normas de la Ley General de Arbitraje No. 26572, modificatorias y ampliatorias. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima-Perú, en el idioma castellano.

- d) Si en el plazo de diez (10) días de producida la controversia una de las partes no designara su arbitro ó no se acuerda el nombramiento del tercer integrante del Tribunal Arbitral, ambas partes conveniente que éste sea designado por la Cámara de Comercio de Lima.

El Laudo Arbitral será definitivo e inapelable y no podrá ser materia de cuestionamiento o impugnación ante el Poder Judicial o ante cualquier entidad de país o del exterior; renunciando expresamente LAS PARTES a someter cualquier controversia a los fueros judiciales de sus respectivos domicilios; aceptando desde ya el ó los Laudos Arbitrales. No obstante lo aquí pactado, si una de LAS PARTES cuestionara judicialmente la validez del ó los Laudos Arbitrales, deberá otorgar garantía bancaria á favor de la otra Parte, por un monto no menor a la cuantía del valor de la condena.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

DECIMO CUARTO: Las partes asumen plenamente las responsabilidades provenientes de sus prestaciones y obligaciones estipuladas en el presente contrato. Asimismo, en caso de sobrevenir un caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento total, parcial oportuno, tardío o defectuoso de sus obligaciones, éstas deberán ser comunicadas de inmediato a la otra parte, pudiendo aplicarse las reglas establecidas en el artículo 1314° y siguientes del Código Civil vigente.

Sin tener carácter limitativo, son causas de caso fortuito y/o fuerza mayor las que se deriven directa o indirectamente de acciones militares, invasión extranjera, terrorismo, guerra civil, conflictos laborales, retrasos por causas de normas legales, incendios y catástrofes naturales que afecten vías de comunicación y/o áreas de trabajo.

En caso de producirse cualquiera de estas causales, la parte afectada por la fuerza mayor deberá comunicar inmediatamente a la otra parte de tal situación, a efectos de tomar las medidas que permitan el debido cumplimiento del objeto del contrato.



Se deja establecido que no es caso fortuito y/o fuerza mayor, cualquier desperfecto mecánico que se presente en LOS VOLQUETES.

DOMICILIO Y COMUNICACIONES

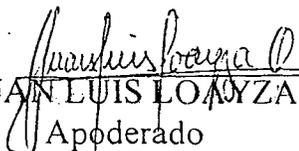
DECIMO QUINTO: Las partes señalan como sus domicilios los que aparecen en la introducción del presente contrato, a donde se deberán remitir todas las comunicaciones que se refieran a la ejecución y el cumplimiento del mismo. El domicilio sólo podrá ser variado previa comunicación por escrito a la parte contraria.

Queda entendido que sólo se podrá variar el domicilio, previa carta notarial y con una anticipación de cinco (5) días útiles anteriores a la variación efectiva del domicilio, en donde se entenderá válidamente efectuados todos los avisos y notificaciones que recíprocamente se cursen. El aviso del nuevo domicilio surtirá efecto desde que se notifique a la otra parte.

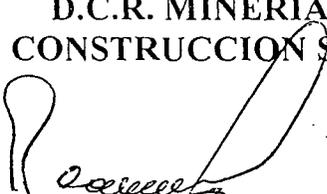
Extendido y firmado por duplicado en Moquegua, el 1 de enero del 2006.*

ARUNTANI SAC


ING. JAVIER LANDA
Apoderado


JUAN LUIS LOAYZA
Apoderado

D.C.R. MINERIA Y
CONSTRUCCION S.A.C.


ALEJANDRO CORRALES ZEA
Apoderado


Certifico que esta copia
fotostática es igual al original
Arequipa, 19 ABR 2006


Gorky Oviedo Alarcón
ABOGADO NOTARIO



8

**ADDENDA AL CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPO
DE TRANSPORTE PESADO**

Conste por el presente documento, la Addenda al **CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PESADO DL-039/06**, que suscriben de una parte **ARUNTANI S.A.C.**, con RUC N° 20466327612, empresa inscrita en el Asiento 1, de la Partida- N° 11170284 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas en los Registros Públicos SUNARP, Zona Registral N° IX - Sede Lima, con domicilio en Av. Principal N° 556, Of. 402, San Isidro, Lima 27, debidamente representada por sus Apoderados Ing. Javier Landa Jaime, identificado con DNI 10712807, con Podér inscrito en el Asiento C00003 de la citada Partida Registral, y el Sr. Juan Luis Loayza Oporto, identificado con DNI 29518795, a quien en adelante se le denominará **"LA COMPAÑIA"**; y de la otra parte **D.C.R. MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con RUC N° 20412524218, empresa inscrita en el Asiento 1, Rubro A, Partida 11004763 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas en los Registros Públicos SUNARP, Zona Registral No. XII _ Sede Arequipa, con domicilio en la Av. Nicolás Arriola No. 791 - La Victoria, Lima, debidamente representada por el Sr. Toribio Alejandro Corrales Zea, identificado con DNI No. 29288908, a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: Con fecha 1 de enero del 2006 las partes suscribieron un Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado con el objeto de que **"LA CONTRATISTA"** brinde el servicio de transporte de mineral y desmonte en el frente de trabajo de la UEA Florencia, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

SEGUNDO: Mediante el presente documento, ambas partes de mutuo acuerdo deciden sustituir la tarifa contenida en la Cláusula Sexta del Contrato Original, por el siguiente texto:

TARIFA PARA LOS MESES DEL 14 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.59/m ³	6.30 Km	Mineral	Tajo al PAD

TARIFA PARA LOS MESES DE 2 ABRIL AL 31 DICIEMBRE:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km	Mineral	Tajo al PAD

El precio total no incluye el IGV.



TERCERO: A excepción de las modificaciones acordadas en el presente documento, todos los términos y condiciones estipulados en el Contrato Original, se mantendrán vigentes. La presente modificatoria entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción.

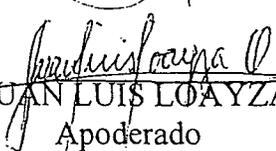
Moquegua; 2 de enero del 2006.

ARUNTANI SAC

D.C.R. MINERIA Y
CONSTRUCCION S.A.C.


ING. JAVIER LANDA
Apoderado

ALEJANDRO CORRALES ZEA
Apoderado


JUAN LUIS LOAYZA
Apoderado





(ii) Acta de instalación

ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En Lima, siendo las 3:00 p.m. del día miércoles 11 de julio de 2007, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María; se reunió el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores **Juan Guillermo García - Montúfar Sarmiento** quien lo preside, **Rubén Atanacio Núñez Hijar** y **Martín Mejorada Chauca**, con el Secretario Arbitral del Centro, doctor **Alvaro Aguilar Ojeda**; conjuntamente con la apoderada de **D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.** señora **Julia Teodora Núñez Flores**, identificada con D.N.I. N° 29658194; así como con el representante de **Aruntani S.A.C.**, señor **Dante Horacio Loayza Alatrística**, identificado con D.N.I. N° 07564905, quien es asesorado por sus abogados doctor **Mauricio Manuel Raffo La Rosa** identificado con Registro C.AL. N° 24238 y doctor **Jorge Rafael Prado Bringas**, identificado con Registro C.A.L. N° 35402; dándose inicio a la audiencia programada.

Instalación

1. Los miembros del Tribunal Arbitral declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y se ratifican en su aceptación al cargo de árbitros. A su vez, manifiestan no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 26° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento).

Las partes declaran su conformidad con las designaciones realizadas, señalando estar conformes con lo declarado por los árbitros, no teniendo ninguna objeción que realizar al respecto, manifestando asimismo que al momento de la realización de la presente Audiencia, no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

Secretario

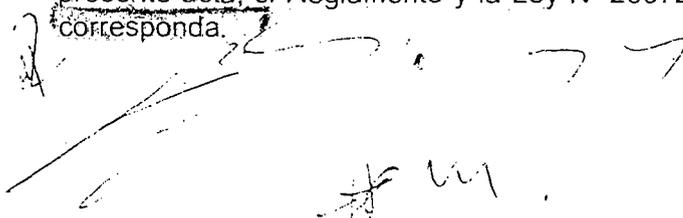
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento, la Secretaría General del Centro ha designado como Secretario Arbitral en el presente proceso arbitral al doctor Álvaro Aguilar Ojeda.

Tipo de Arbitraje

3. Conforme a lo señalado por el convenio arbitral contenido en la cláusula Décima Tercera del Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06 celebrado por las partes el 02 de enero de 2006 se trata de un arbitraje nacional y de derecho.

Aplicación de Normas

4. Serán de aplicación al presente arbitraje, las disposiciones estipuladas en la presente acta, el Reglamento y la Ley N° 26572 (Ley General de Arbitraje), según corresponda.



Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33° y 44° de la Ley N° 26572 y por el artículo 31° del Reglamento.

Administración del Arbitraje

5. Se reconoce la intervención del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a efectos de la organización y administración del presente arbitraje.

Lugar e Idioma del Arbitraje

6. En virtud a lo dispuesto en el numeral precedente y estando a lo expresamente previsto por las partes en el convenio arbitral, se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro ubicado en la Avenida Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María, Lima, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 9.00 a.m. a 6:00 p.m. Asimismo, se establece como idioma aplicable al presente proceso arbitral el idioma castellano.

Los documentos que estén en idioma extranjero serán presentados en traducción no oficial. La parte que no esté de acuerdo con la traducción del documento lo hará saber dentro del plazo de tres (3) días hábiles, en cuyo caso quien ofreció el documento deberá presentarlo con traducción oficial.

Toda notificación se considera recibida mediante su entrega personal, por correo certificado o servicio de mensajería, bajo cargo, de conformidad a lo señalado por el artículo 8° del Reglamento, al destinatario en los siguientes domicilios:

- D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.: Avenida San Borja Sur N° 1069, Departamento N° 201, San Borja.
- Aruntani S.A.C.: Casilla C.A.L. N° 4847, sede Palacio de Justicia, Lima.

El domicilio procesal no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral, en la que se señale su variación, fijando nuevo domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

Presentación de la demanda

7. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 33° del Reglamento, el Tribunal Arbitral otorgará a D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales liquidados en los numerales 9 y 10 de la presente Acta, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 80° y 81° del Reglamento.

Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos

8. El honorario bruto que provisionalmente corresponde al Tribunal Arbitral asciende a la suma de US\$ 21,758.89 (Veintiún mil setecientos cincuenta y ocho y 89/100 Dólares de Estados Unidos de América), según liquidación efectuada por la Secretaría General, conforme a lo dispuesto por el artículo 77° del Reglamento, sobre la base de las cuantías de la controversia; correspondiéndole a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral percibir la suma de US\$ 7,252.96 (Siete mil doscientos cincuenta y dos y 96/100 Dólares de Estados Unidos de América). El monto del honorario antes referido deberá ser pagado por las partes, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados con la presente acta.

9. Los gastos administrativos correspondientes al Centro, ascienden a la suma de US\$ 8,266.95 (Ocho mil doscientos sesenta y seis y 95/100 Dólares de Estados Unidos de América), incluido el I.G.V., según liquidación efectuada por la Secretaría General, conforme a lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento, sobre la base de la cuantía de la controversia. El monto antes referido deberá ser pagado por las partes en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados con la presente Acta.

El pago de los gastos administrativos al Centro está sujeto al Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (12%), debiendo efectuarse el abono de las detracciones correspondientes en la Cuenta Corriente N° 00000408514, abierta para tal efecto en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 940).

10. Si luego de presentada la demanda, su contestación y, de ser el caso, la reconvencción, se produjese un incremento de la cuantía de la controversia, la Secretaría General quedará facultada a efectuar la liquidación del mayor monto que corresponda abonar por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro. Las partes deberán cumplir con efectuar el pago correspondiente, en proporciones iguales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas con el requerimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 82° del Reglamento.

El hecho que se archive la demanda o la reconvencción por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados de ellas, no perjudica el derecho del demandante o del reconviniente a iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las mismas pretensiones demandadas o reconvenidas.

Gastos y Costos de las Pruebas de Oficio

11. En caso el Tribunal Arbitral solicite la actuación de alguna prueba de oficio, las partes, en proporciones iguales, deberán solventar los gastos y costos que su actuación implique. En caso una de ellas no lo haga, éstos deberán ser asumidos por la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada a tal efecto, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en su laudo.

En caso no se cubran los gastos o costos de actuación de dicha prueba en el plazo indicado, el Tribunal Arbitral quedará facultado para suspender y archivar el presente arbitraje o prescindir de dicha prueba, a su entera discreción.

Filmación y/o Grabación de Audiencias

12. El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de disponer que las Audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso arbitral, se filmen y/o graben, en cuyo caso se pondrá a disposición de las partes y de los árbitros copias de las cintas correspondientes, en número suficiente, a cuenta y costo de las partes.

Copias de escritos

13. Las partes deberán presentar un original de todo escrito para el expediente, y copias suficientes para ser distribuidas entre los miembros del Tribunal Arbitral y las partes.

Las partes, al momento de ofrecer sus respectivos medios probatorios, deberán identificarlos con claridad y precisión, señalando adecuadamente el anexo que corresponda a cada uno de ellos, de ser el caso.

Resoluciones de mero trámite

14. Conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 47° del Reglamento, el Tribunal Arbitral acuerda que durante el desarrollo del proceso las resoluciones de mero trámite podrán ser expedidas por dos de sus miembros.

Plazo para Laudar

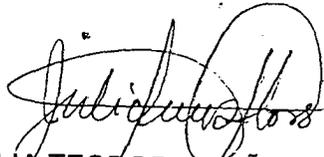
15. Finalmente, se deja constancia de que el laudo deberá ser expedido conforme a lo establecido por el artículo 56° del Reglamento. En este sentido, el plazo para laudar deberá fijarse una vez presentados los alegatos escritos o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, y efectuados los informes orales en su caso. El plazo no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, prorrogable, por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Siendo las 3:30 p.m. y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la reunión. Acto seguido, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, las Partes y el Secretario Arbitral procedieron a firmarla en señal de conformidad.

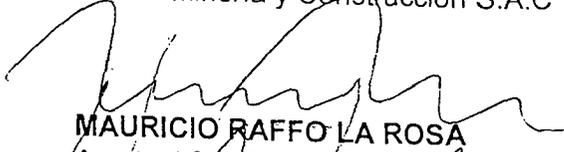
JUAN GUILLERMO GARCÍA-MONTÚFAR SARMIENTO
Presidente del Tribunal Arbitral

RUBÉN ATANACIO NÚÑEZ HIJAR
Árbitro

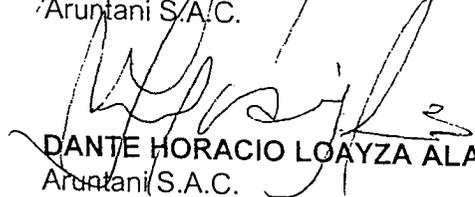
MARTÍN MEJORADA CHAUCA
Árbitro



JULIA TEODORA NUÑEZ FLORES
D.C.R. Minería y Construcción S.A.C



MAURICIO RAFFO LA ROSA
Aruntani S.A.C.



DANTE HORACIO LOAYZA ALATRISTA
Aruntani S.A.C.



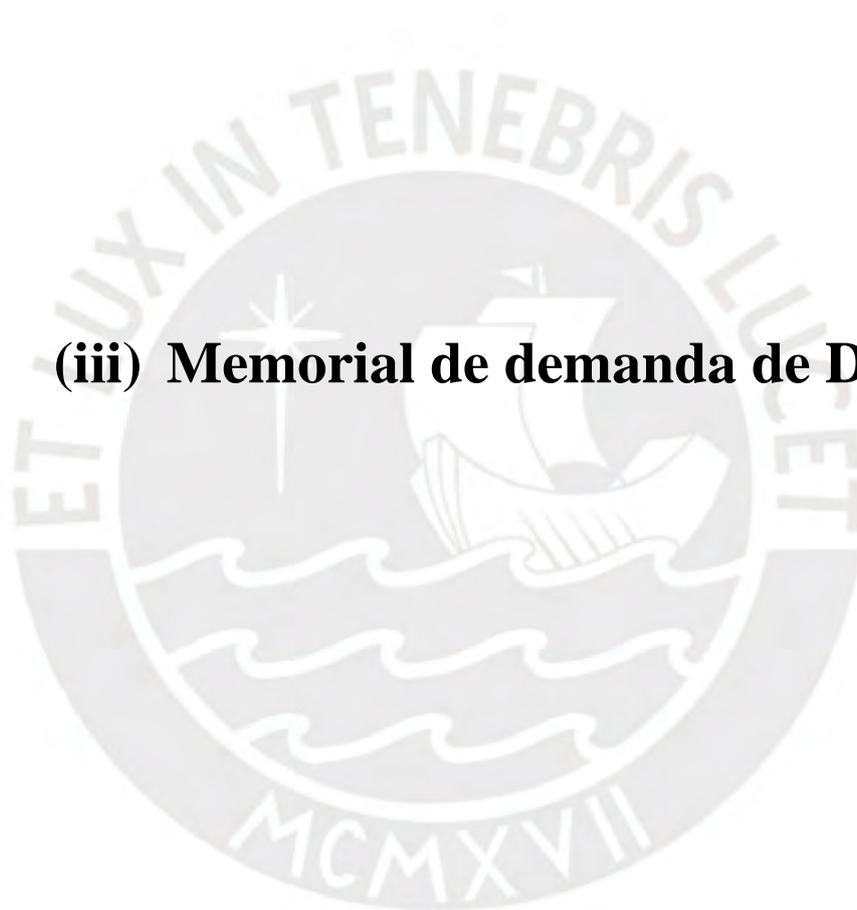
JORGE RAFAEL PRADO BRINGAS
Abogado de Aruntani S.A.C.



ALVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Arbitral



(iii) Memorial de demanda de DCR



17 MAR 21 PM

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

D.C.R. MINERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., Titular del Registro Único de Contribuyentes N° 20412524218, debidamente representada por su Apoderada señora Julia Teodora Núñez Flores, identificada con D.N.I. N° 29658194, según Poder otorgado, por Escritura Pública de fecha 16 de marzo de 2007 extendida ante el Notario de Arequipa Doctor Gorky Oviedo Alarcón, con domicilio para estos efectos en la Avenida Nicolás Arriola N° 791, Urbanización Santa Catalina, del distrito de la Victoria de esta Capital señalando domicilio procesal en la Avenida San Borja Sur N° 1069, Departamento N° 201 del Distrito de San Borja de esta Capital a donde el Tribunal de su digna Presidencia se servirá notificarnos bajo cargo todas las resoluciones que se emitan en los presentes actuados, a usted con el debido respeto que merece decimos:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar así como el derecho de toda persona a fin que se le brinde tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, venimos a interponer demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios (Daño Emergente y Lucro Cesante) y Obligación de Dar Suma de Dinero, acción que la dirigimos contra **ARUNTANI S.A.C.** a quien se le deberá notificar bajo cargo en su domicilio sito en la Avenida Principal N° 560, Oficina 402, Urbanización CORPAC del distrito de San Isidro de esta Capital.

I. PRETENSION

La presente demanda tiene como finalidad que el Tribunal disponga que la emplazada nos pague los siguientes conceptos:

Indemnización por Daños y Perjuicios

- U.S. \$500,000.00 dólares americanos por concepto de indemnización por Daño Emergente
- U.S. \$777,258.40 dólares americanos por concepto de indemnización por Lucro Cesante

Obligación de Dar Suma de Dinero

- U.S. \$3,250.00 dólares americanos por concepto de Desmoyilización
- U.S. \$4,353.14 dólares americanos por reajustes de combustible por diferencia de precios.

- La devolución de la suma dineraria por el mayor valor de la alimentación (menú) cobrada por ARUNTANI S.A.C. por cada trabajador nuestro durante la vigencia del "Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06" que fuere determinada por el Tribunal.

Asimismo demandamos el pago de los intereses devengados en nuestro favor por cada uno de los conceptos antes enunciados, los mismos que se calcularan hasta su fecha de pago, así como también los costos y gastos que se deriven de este proceso arbitral y las multas que el Tribunal decidiese imponer a la otra parte.

II. COMPETENCIA

La competencia del Tribunal esta determinada como consecuencia que las partes intervinientes en la celebración del "Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06" de fecha 01 de enero de 2006, acordamos en la Cláusula Décimo-Sexta someter la solución de nuestras controversias o discrepancias a la decisión de un Tribunal Arbitral. Asimismo, por el sometimiento expreso que hemos llevado a cabo a las normas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

- a) D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. en adelante simplemente DCR, es una empresa vigente dedicada entre otros fines a la prestación del servicio de transporte pesado, empleando para ello vehículos especializados (volquetes de 15 m3).
- b) ARUNTANI S.A.C. en adelante simplemente ARUNTANI, es una compañía dedicada a la actividad minera, la cual contrató nuestros servicios de transporte pesado para ser brindados en su denuncia minero ubicado en la "Unidad Económica Administrativa Florencia", situada en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, en adelante simplemente "UEA Florencia".
- c) El 01 de febrero de 2003 celebramos un primer contrato denominado "Contrato de Alquiler de Volquete", el mismo que tuvo una vigencia del 01 de febrero de 2003 al 01 de febrero de 2004.
- d) Sin esperar la culminación del plazo del Convenio a que se refiere el numeral anterior, las partes suscribimos un nuevo Contrato, el cual lo denominamos "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003", con vigencia del 01 de septiembre de 2003 al 23 de septiembre de 2004.

- e) Al igual que el caso anterior, sin esperar que venza el "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003", las partes suscribimos un nuevo Contrato, denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-137/2003", con vigencia del 01 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004.
- f) El 01 de enero de 2005, ARUNTANI nos propone celebrar un cuarto Contrato denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-011/2005", el cual debió entrar en vigencia el 01 de enero de 2005. Este convenio no tenía fecha de vencimiento, es decir, era a plazo indeterminado. Por diversas razones, éste contrato no fue suscrito por las partes. Sin embargo, ello no impidió que lo previsto en dicho documento sea respetado tanto por nosotros como por ARUNTANI. Prueba de ello lo constituyen las quince (15) facturas emitidas por DCR en el año 2005 según la Tarifa indicada en el documento en cuestión, que han sido canceladas por la emplazada.
- g) El 01 de enero de 2006, las partes celebramos el "Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06" con vigencia del 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2007, con posibilidad de ser renovado. En adelante nos referiremos a este Contrato como el "Contrato DL-39/06".
- h) Con fecha 02 de enero de 2006, las partes contratantes suscribimos una Addenda al "Contrato DL-39/06", por la cual fijamos una nueva Tarifa para el período del 14 de febrero al 31 de marzo de 2006 y otra nueva Tarifa para el período del 02 de abril al 31 de diciembre de 2006.
- i) Encontrándose en plena ejecución el "Contrato DL-39/06" es que ocurren los hechos que han motivado el conflicto entre las partes y han provocado la resolución del mismo.
- j) Como se podrá apreciar nuestra relación con ARUNTANI no es el resultado de la prestación de servicios esporádicos o de tiempo corto. Todo lo contrario, es el resultado de la ejecución de varios Contratos continuos por lo tanto ARUNTANI no puede alegar en su defensa que desconocía la calidad y eficiencia de nuestros servicios, ya que de lo contrario no nos habría contratado hasta cinco veces consecutivas en un período de cuatro años.
- k) Es importante manifestar que como consecuencia de nuestra relación contractual con la emplazada, entre febrero de 2003 y octubre de 2006 DCR ha emitido a nombre de ARUNTANI un aproximado de sesenta y seis (66) Facturas por concepto de servicios de transporte pesado. Los montos en moneda nacional y extranjera alcanzan las cifras de S/ 42,960.43 nuevos soles y U.S. \$5'347,506.30 dólares americanos.
- l) Presentamos a continuación un Cuadro Explicativo que detalla lo antes expuesto:

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	MONTO EN MONEDA NACIONAL	MONTO EN DOLARES AMERICANOS
602-000451	26/02/2003		24,549.81
602-000452	28/02/2003		47,480.95
602-000488	26/03/2003		46,110.08
602-000490	26/03/2003		60,876.03
602-000510	26/04/2003		73,278.44
602-000511	30/04/2003		47,605.64
602-000522	30/04/2003		532.59
602-000546	26/05/2003		46,943.21
602-000548	26/05/2003		1,200.00
602-000549	26/05/2003		93,013.88
602-000573	26/06/2003		99,650.94
602-000574	26/06/2003		58,259.35
602-000575	26/06/2003		6,293.94
602-000604	31/07/2003		49,121.42
602-000605	31/07/2003		74,522.52
601-000824	22/08/2003	10,948.00	
602-000629	29/08/2003		71,540.71
602-000630	31/08/2003		16,728.40
602-000646	26/09/2003		95,808.21
602-000673	27/10/2003		104,947.05
602-000694	10/11/2003		948.35
601-000938	20/11/2003	3,452.43	
602-000702	26/11/2003		107,876.21
602-000732	31/12/2003		169,496.15
602-000713	12/12/2003		595.00
602-000788	10/02/2004		109,924.25
602-000813	29/02/2004		114,440.42
602-000873	26/03/2004		176,853.35
602-000890	29/04/2004		144,615.68
602-000903	27/05/2004		75,774.38
602-000917	30/06/2004		47,825.55
602-000932	30/07/2004		112,102.50
602-000947	31/08/2004		130,035.38
602-000970	02/10/2004		121,149.22
602-000982	26/10/2004		15,000.00
602-000983	29/10/2004		156,903.56
602-001011	30/11/2004		208,581.69
602-001053	31/12/2004		169,979.18
601-001901	03/01/2005	5,712.00	
601-001902	03/01/2005	5,712.00	

601-001903	03/01/2005	5,712.00	
601-001943	15/01/2005	5,712.00	
602-001084	31/01/2005		101,645.65
602-001105	28/02/2005		160,860.04
602-001132	31/03/2005		132,216.33
602-001146	30/04/2005		118,310.93
601-002157	25/04/2005	5,712.00	
602-001173	31/05/2005		136,041.04
602-001193	30/06/2005		159,850.32
602-001208	31/07/2005		139,667.23
602-001233	31/08/2005		119,881.67
602-001245	30/09/2005		110,557.38
602-001250	29/10/2005		130,786.29
602-001286	31/01/2006		85,342.53
601-002700	14/02/2006		85,342.53
602-001312	28/02/2006		96,417.97
602-001313	28/02/2006		3,052.58
602-001400	29/03/2006		86,137.52
602-001477	30/04/2006		101,841.00
602-001532	31/05/2006		127,612.95
602-001604	30/06/2006		146,693.67
601-002895	31/07/2006		116,724.74
602-001782	31/08/2006		16,716.93
602-001783	31/08/2006		99,612.20
602-001843	20/09/2006		96,209.96
602-001982	1/10/2006		95,420.89
TOTAL		S/. 42,960.43	U.S.\$ 5,347,506.30

HECHOS QUE MOTIVAN EL CONFLICTO

1. DEL PAGO DE U.S. \$500,000.00 DÓLARES AMERICANOS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Fundamentos de Hecho de esta Pretensión

- a) Como ya hemos mencionado el 01 de enero de 2006, DCR celebró con ARUNTANI el "Contrato DL-39/06" para ser ejecutado en la "UEA Florencia".
- b) Según a la Cláusula Tercera del "Contrato DL-39/06" el objeto de dicho Convenio fue:

"OBJETO DEL CONTRATO

TERCERO: por el presente contrato "LA COMPAÑÍA" contrata a "EL CONTRATISTA", quien cuenta con recursos financieros, técnicos, materiales,

equipos y personal que está bajo su entera subordinación para que ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, los servicios descritos a continuación y que forma parte de la propuesta técnico – económica a que alude la cláusula segunda del presente contrato, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras:

- 3.1 Traslado del mineral del tajo al Pad.
- 3.2 Transporte de desmonte del tajo al área de depósito de desmonte.
- 3.3. "EL CONTRATISTA" se compromete a mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ en operación y 3 en stand by, en los dos turnos incluyendo domingos y feriados.
- 3.4 "EL CONTRATISTA" se compromete a tomar o mantener choferes volantes y trabajar en dos turnos incluyendo domingo y feriados.
- 3.5 "EL CONTRATISTA" se compromete a trabajar de acuerdo al régimen de trabajo de "LA COMPAÑÍA" con descansos programados.
- 3.6 La descripción de las actividades señaladas en los numerales precedentes tienen carácter enunciativo más no limitativo, por tanto "EL CONTRATISTA" se compromete a evaluar, diseñar y aplicar en coordinación con "LA COMPAÑÍA", cualquier otro procedimiento o actividad adicional, tendiente a cumplir con el objeto del presente contrato, de manera autónoma por cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación."

c) De acuerdo a lo pactado en la Cláusula antes mencionada, se puede determinar que existía una obligación nuestra "de poner a disposición de ARUNTANI los equipos y personal necesarios para la prestación del servicio a llevarse a cabo. Adicionalmente, como las actividades de transporte pesado se iban a desarrollar en la "UEA Florencia" ubicada en una zona completamente agreste y en altura, DCR debía contar con los recursos financieros necesarios para soportar la inversión que significaría trasladar sus vehículos, personal y equipos a la zona de extracción así como costear las reparaciones y mantenimiento de sus unidades, mientras se brinde el servicio y se emita y cancele la Factura correspondiente. Todo ello fue cumplido satisfactoriamente por DCR."

d) Como contraprestación por el servicio de transporte pesado de mineral y desmonte, en la Cláusula Sexta del "Contrato DL-39/06" se convino la Tarifa que DCR cobraría por sus servicios, la misma que no incluía el I.G.V. Dicha Tarifa originariamente fue la siguiente:

Precio U.S.\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD
1.03m ³	4.30km	Mineral	Morrenas al PAD

- e) Mediante Addenda suscrita el 02 de enero de 2006 ésta Tarifa fue modificada de acuerdo al siguiente detalle:

Tarifa Vigente del 14 de Febrero al 31 de Marzo de 2006

Precio U.S.\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.59/m3	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD

Tarifa Vigente del 02 de Abril al 31 de Diciembre de 2006

Precio U.S. \$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m3	6.30 km	Mineral	Tajo al PAD

- f) Según la Cláusula Quinta, el plazo de vigencia del "Contrato DL-39/06" fue pactado del 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2007, pudiendo renovarse previa suscripción del documento respectivo.

- g) En la Cláusula Décima del "Contrato DL-39/06" las partes pactamos la formalidad que debía cumplirse para la resolución del mismo, es así que se estipuló textualmente lo siguiente:

"DECIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 1769° del Código Civil, el incumplimiento por parte de "EL CONTRATISTA" de cualquiera de las prestaciones y obligaciones materia del presente contrato, otorgará a "LA COMPAÑÍA" el derecho de darlo por resuelto. Asimismo, debiendo en ambos casos dar por escrito al domicilio de "EL CONTRATISTA" señalado en la introducción de este contrato".

- h) Aún cuando la redacción de esta cláusula adolece de error, en una correcta interpretación de la misma, se debe entender que LA COMPAÑÍA en este caso ARUNTANI debía remitirnos una comunicación a nuestro domicilio señalado en el contrato esto es, la Avenida Nicolás Arriola N° 791, La Victoria - Lima, si deseaba resolver dicho convenio. Lo importante resulta ser, que la formalidad pactada era una de tipo *Ad Solemnitatem* y por lo tanto de forzoso y obligatorio cumplimiento.
- i) Durante los once meses de ejecución efectiva del "Contrato DL-39/06", éste se desarrolló dentro de un rango de normalidad. Sin perjuicio de ello, queremos manifestar que de nuestra parte efectuamos reclamos principalmente por:

- La sobre carga que el personal de ARUNTANI ordenaba en nuestros volquetes, lo que ocasionaba daños a nuestros vehiculos, los cuales constantemente tenían que entrar a mantenimiento y reparación.
- El maltrato de los funcionarios de ARUNTANI para con nuestro personal.

no hay evidencia en los reclamos

En aras de la ejecución y cumplimiento del convenio celebrado, estos inconvenientes fueron superados por DCR.

- h) Nuestra Facturación por estos once meses refleja la normalidad del servicio brindado, las once facturas que DCR emitió de enero a octubre de 2006 así lo demuestran. Presentamos a continuación un Cuadro que detalla lo expuesto:

I. PROYECTO TUCARI

MES	NÚMERO DE FACTURA	MONTO EN U.S.
Enero	601-002700	85,342.53
Febrero	602-001312	96,417.97
Marzo	602-001400	86,137.52
Abril	602-001477	101,841.00
Mayo	602-001532	127,612.95
Junio	602-001604	146,693.67
Julio	601-002895	116,724.74
Agosto	602-001782	16,716.93
	SUB-TOTAL	777,487.31

II. PROYECTO SANTA ROSA

MES	NÚMERO DE FACTURA	MONTO EN U.S.
Agosto	602-0001783	99,612.20
Septiembre	602-001843	96,209.96
Octubre	602-001982	95,420.89
	SUB-TOTAL	291,243.05

TOTAL (I+II)	U.S. \$1'068,730.30
--------------	---------------------

- i) El 27 de octubre de 2006 ARUNTANI nos comunica verbalmente que debíamos paralizar nuestro servicio de transporte de mineral y desmonte, indicándonos que todo nuestro personal, vehículos y equipos serían trasladados al frente de trabajo "Arazi", ubicado en la localidad de Sicuan - Cuzco fuera de la "UEA Florencia" (cambio que no se ajustaba a lo previsto en el "Contrato DL-39/06") y que mientras se efectivizaba éste cambio de ubicación también se nos ordenó que durante este tiempo dar mantenimiento a nuestras máquinas y vehículos (volquetes).
- j) El daño emergente cuya reparación demandamos se materializa en un primer momento, cuando en los días sub-siguientes se nos ordena verbalmente que todo nuestro personal, que a esa fecha llegaba a 34 personas, debía desocupar inmediatamente tanto el área del "Taller de

Mecánica y Mantenimiento de Vehículos" como el alojamiento asignado. Asimismo, debíamos retirar de la "UEA Florencia" todos nuestros bienes, equipos y vehículos, sin mediar ninguna razón, causa o justificación legal que ampare esta decisión. Y en un segundo momento, cuando a pesar de estar vigente el "Contrato DL-39/06" en los meses siguientes, ARUNTANI no solicita y/o requiere nuestros servicios de transporte pesado, servicios para los cuales nuestros equipos, vehículos y personal asignado a dicho Contrato, siempre estuvieron a disposición de ARUNTANI.

- k) Queremos mencionar que debido a lo compulsivo de la orden que se impartió así como a lo sorpresivo de ésta decisión, DCR incluso no logró retirar todos sus bienes habiendo quedado dentro de las instalaciones de la "UEA Florencia" un contenedor cerrado con bienes nuestros.
- l) Para tratar de justificar ésta ilegal y arbitraria decisión, ARUNTANI no puede alegar que su decisión de desalojarnos y como consecuencia de ello dar por terminado el contrato, estaba de acuerdo a la formalidad *Ad Solemnitatem* prevista en la Cláusula Décima del "Contrato DL-39/06" por cuanto no existe ninguna comunicación en este sentido. Tampoco puede alegar en su favor que no tenía necesidad de contar con servicios de transporte pesado, por cuanto siguió contratando otras empresas por los mismos servicios que DCR le brindaba pese a estar vigente el "Contrato DL-39/06", lo que demuestra que trabajo de transporte de mineral y desmonte había. También es conveniente manifestar, que recién el 13 de febrero de 2007 nos remite una carta notarial por la cual resuelve el contrato, comunicación que resulta técnicamente extemporánea e improcedente toda vez que nosotros ya habíamos resuelto dicho contrato mediante carta notarial de fecha 02 de febrero de 2007.
- m) El único sustento de ARUNTANI es que todas sus decisiones se basaron en un abuso del derecho y en un abuso de posición contractual, supuestos ambos que son repudiados por nuestra legislación.
- n) A título de antecedente queremos mencionar que un primer cambio ocurrió el 18 de agosto de 2006, momento en el que sin mediar ningún tipo de coordinación ni comunicación previa, se nos ordenó que debíamos trasladar nuestras unidades del Proyecto Tucari al Proyecto Santa Rosa, a diferencia de la última vez, en esta oportunidad la prestación de nuestros servicios no se suspendió, pero sí se afectó nuestros ingresos por cuanto bajaron los montos de nuestra facturación por el menor trabajo de transporte de mineral y desmonte que había en el Proyecto Santa Rosa. A pesar de ello DCR respetó el "Contrato DL-39/06" y continuó brindando sus servicios, cumpliendo con las obligaciones derivadas del mismo, no habiendo nunca lesionado la eficacia de dicho contrato.
- o) Lo anteriormente expuesto, queda demostrado, si se revisa el Cuadro incluido en el punto (h), en donde se podrá apreciar por un lado que por el

mes de agosto de 2006 nuestra Empresa emitió dos facturas, correspondiendo una por cada servicio realizado en cada proyecto y por otro que de agosto a octubre nuestra Facturación que estaba en alza hasta julio de 2006, comienza a disminuir gradualmente hasta llegar a su punto más bajo que es el monto facturado en octubre de 2006.

baja
sube
baja

p) Desde la fecha en que ARUNTANI nos desalojó de sus instalaciones arbitraria e ilegalmente y estando DCR en la disyuntiva de seguir respetando el "Contrato DL-39/06" el cual a esa fecha no había sido legal y formalmente resuelto por ninguna de las partes, tuvo que asumir entre otros conceptos los siguientes:

- Pago de las remuneraciones y contraprestaciones de nuestro personal por los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007, por un monto que asciende a la suma de U.S. \$30,000.00 dólares americanos. La razón de haber abonado estas remuneraciones es que como hemos mencionado para nosotros el "Contrato DL-39/06" estaba vigente y por lo tanto legalmente había la expectativa de continuar con la ejecución del mismo y no podíamos perjudicar a nuestro personal.
- Gastos de mantenimiento de los vehículos y equipos a fin que continúen operativos, por un monto que asciende a la suma de U.S. \$18,000.00 dólares americanos. La razón de haber asumido éste concepto es la misma que la anteriormente expuesta.

Fundamentos de Derecho de la Pretensión por Daño Emergente

De acuerdo al Código Civil vigente¹ y a la doctrina moderna, el contrato por definición es un acuerdo de dos o mas partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Este acuerdo de dos o mas partes, según Manual de la Puente y Lavalle²: "...es el acuerdo de las voluntades de estas y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva...". Por tanto, todo contrato constituye un acto jurídico y como tal es una manifestación de voluntad, cuya razón de ser, es crear una relación jurídica que va a vincular a las partes intervinientes y que debe ser cumplida por éstas. Por ello cuando una de las partes lo resuelve, lo que hace es resolver la obligación nacida del contrato aún cuando en la práctica erróneamente se confunde ello y lo que se procede a resolver es el contrato.

La relación jurídica creada por el contrato está compuesta por obligaciones a cargo de las partes, en razón que el contrato como ya hemos indicado es una

¹ - Artículo 1351. - El contrato es el acuerdo de dos o mas partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

² De la Puente y Lavalle, Manuel. "El Contrato en General", Fono L. Palestra Editores, Lima, 2001, pag 31.

fuerza de obligaciones y en algunos casos principalmente éstas son obligaciones patrimoniales.

Luis Díez - Pícaso³ hace una distinción muy interesante entre el contrato como acto y como norma. Según éste tratadista el contrato como acto, es un acto jurídico querido por las partes, al cual el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos jurídicos.

Como norma, el contrato es un precepto o una regla de conducta a la cual se someten las partes que no debe confundirse con la situación en que las partes se colocan después de haberlo celebrado. Este autor indica asimismo, que hay un tercer fenómeno que debe mencionarse, cual es la relación obligatoria nacida entre las partes derivada del contrato. Indica que respecto a éste último tema, hay dos posiciones antagónicas, una subjetiva y otra objetiva.

De acuerdo a la posición subjetiva, el contenido del contrato esta compuesto por los derechos y obligaciones de las partes que constituyen la relación jurídica que las vinculan. Según la posición objetiva, las cláusulas contractuales tiene sustancia normativa tratándose de preceptos que forman un reglamento acordado por las partes, lo que determina que el contrato sea fuente de normas jurídicas conjuntamente con la Ley y las resoluciones judiciales.

Para Manuel de la Puente y Lavalle lo que hay que cumplir no es el contrato como norma sino las obligaciones creadas por el. Para este jurista el concepto de contrato, es la declaración conjunta de la voluntad común de dos o mas partes que al permitirlo el ordenamiento jurídico, tiene por efecto crear, regular, modificar o extinguir entre sí obligaciones lícitas de carácter patrimonial.

De acuerdo al artículo 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se ha expreso en ellos y según el artículo 1362° del mismo cuerpo de leyes, deben ser ejecutados de acuerdo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Dentro de éste marco conceptual el documento denominado "Contrato DL-39/03", viene a constituir el acuerdo de voluntades que contiene las obligaciones lícitas de carácter patrimonial a cargo de ARUNTANI y de DCR, que ellas están obligadas a cumplir y respetar. Siendo dicho convenio uno de Prestación de Servicios, es un contrato bilateral, sinalagmático, de prestaciones recíprocas y de ejecución continua.

Para ilustración del Tribunal, detallamos a continuación las principales obligaciones a cargo de cada una de las partes derivadas del antes referido contrato:

³ Díez - Pícaso, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil volumen I, Editorial Tecnos S.A., Madrid 1994.

Post-it [®] Transmisión por Fax 7671		FECHA DATE	N. DE FOLIOS # OF PAGES
PARA/TO <i>Alisson</i>	DE/FROM <i>Alonso Aguilar</i>		
COMPANIA	COMPANY		
DEPARTAMENTO/DEPT	TELEFONO PHONE		
FAX <i>4412136</i>	FAX		

PRINCIPALES OBLIGACIONES A CARGO DE ARUNTANI

- 1.- Asignarle el trabajo o labor que DCR como contratista debía llevar a cabo.
- 2.- Pagar a DCR la contraprestación pactada por el servicio recibido de acuerdo a la Tarifa convenida.
- 3.- Respetar el plazo de vigencia del "Contrato DL-39/06".
- 4.- ~~En el caso que deseara resolver~~ el "Contrato DL-39/06", ~~observar lo~~ estipulado en la Cláusula Décima del mismo.

PRINCIPALES OBLIGACIONES A CARGO DE DCR

- 1.- Cumplir con la prestación del servicio que le fuera pactado con ARUNTANI dentro de los requisitos convenidos en el "Contrato DL-39/06".
- 2.- Facturar sus servicios de transporte respetando la Tarifa convenida.
- 3.- Cumplir con el plazo de vigencia del "Contrato DL-39/06".
- 4.- ~~En el caso que deseara resolver~~ el "Contrato DL-39/06", ~~observar lo~~ estipulado en la Cláusula Décima del mismo o aplicar el artículo 1769° del Código Civil.

la 10°
no
aplica
DCR

Una de las preguntas que debe formularse el Tribunal de su Presidencia, para resolver válida y legalmente nuestra demanda, es ¿ARUNTANI cumplió con sus obligaciones antes mencionadas?

La respuesta a ésta interrogante debe darse en dos escenarios.

El primero situado entre el 01 de enero de 2006 y el día anterior a la fecha en al que fuimos desalojados arbitrariamente de las instalaciones de la "UEA Florencia". Aquí la respuesta es SI.

El segundo escenario es a partir de la fecha en la que fuimos desalojados arbitrariamente por ARUNTANI. Aquí la respuesta es NO.

El reclamo que formula DCR es por éste segundo escenario, en el cual ARUNTANI actuando negligentemente y con evidentemente mala fe, no cumplió con las obligaciones a su cargo. Por el contrario, las desconoció por completo y haciendo uso y abuso de su posición de dominio contractual, como ya hemos mencionado nos desalojo arbitrariamente de sus instalaciones de la "UEA Florencia" y con ello nos causo un evidente, innegable e incuestionable daño emergente que es necesario se nos repare.

Reiteramos una vez mas, que el "Contrato DL-39/06" contenía una formalidad *Ad Solemnitatem* para su resolución. Si ARUNTANI decidió resolver dicho acuerdo estaba en la obligación de respetar dicha formalidad y no actuar como lo hizo. Por ello el dáño emergente derivado del incumplimiento de la obligación por parte de ARUNTANI, es el resultado de la conducta arbitraria e ilegal de la demandada.

Otra pregunta que debe formularse el Tribunal para la correcta solución del conflicto que hemos sometido a su consideración, es la siguiente: ¿En la ejecución del "Contrato DL-39/06" ARUNTANI y DCR actuaron de buena fe?

Para responder a esta interrogante se requiere conceptuar lo que constituye la buena fe.

A criterio de DCR, la buena fe es un elemento subjetivo que implica una actitud acorde con las buenas costumbres, asimismo esta actitud debe ser transparente y honesta a fin de constituirse en elemento directriz en la interpretación de cualquier acto jurídico.

La bona fides romana se refería al espíritu de cooperación de las partes contratantes a efectos de alcanzar sus ~~recíprocos~~ expectativas implicando ello lealtad y claridad.

Según el jurista Guillermo Lohmann Lucca de Tena⁴: "Se parte, por lo tanto, de la preocupación de un querer sano, positivo y razonable y se inspira en voluntades queridas con justicia, seriedad, equidad y certeza... Establece un precepto de conducta responsable, sincero y no engañoso...".

Para el caso de DCR la respuesta sería que si actuamos de buena fe, por cuanto no sólo en todo momento cumplimos con nuestras obligaciones derivadas del "Contrato DL-39/06" sino que no existe justificación que ampare válidamente la arbitraria e ilegal decisión de ARUNTANI de desalojarnos de sus instalaciones "UEA Florencia" y posteriormente a ello, no asignarnos labor alguna.

esto no
demuestra
buena
fe de
DCR

Para el caso de ARUNTANI la respuesta sería que no actuó de buena fe, en razón que como ya hemos mencionado fue ella y no nosotros quien con negligencia y mala fe no cumplió con las obligaciones que le competían derivadas del contrato que nos vinculaba.

Adicionalmente, la decisión de ARUNTANI constituye un abuso que no se puede permitir ni tolerar.

Para Marcial Rubio Correa⁵ el abuso del derecho consiste: "... En un acto en principio lícito pero por alguna laguna específica del derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social. (...)"

Como es de conocimiento general el Código Civil, en su artículo II del Título Preliminar contempla una disposición muy clara en este sentido, cuando establece: "La Ley no amparará el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. (...)".

⁴ Lucca de Tena Lohmann, Guillermo, "El Negocio Jurídico", Editorial Grijley, Lima, 1994, pág. 262.

⁵ Rubio Correa Marcial, "Para Leer el Código Civil III", Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, Lima, 1987, pág. 40.

Si ARUNTANI quería resolver el contrato "Contrato DL-39/06" a fin de prescindir de nuestros servicios de transporte pesado, lo que debió hacer era cumplir con la formalidad *Ad Solemnitatem* prevista en la Cláusula Décima de dicho convenio. No habiendo respetado dicha Cláusula su proceder deviene en ilegal y arbitrario, hecho que la eximía de continuar cumpliendo con sus obligaciones, por cuanto el contrato legalmente seguía vigente.

NO

Si se entiende por daño emergente la destrucción, el detrimento o menoscabo material de bienes con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole, la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor al no cumplir éste con su obligación, lo que se traduce una disminución del patrimonio del primero, podemos concluir que en nuestro caso esta definición es de perfecta y total aplicación.

Por último, siendo la indemnización el resarcimiento tendiente a reestablecer el patrimonio del perjudicado a la situación en que se encontraba al momento en que se produce el hecho dañoso, DCR considera que ARUNTANI debe pagarle una suma no menor de U.S. \$500,000.00 dólares americanos por concepto del Daño Emergente que nos ha ocasionado.

2. DEL PAGO DE U.S. \$777,258.40 DÓLARES AMERICANOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

~~El lucro cesante~~ es una forma de daño patrimonial, que consiste en una pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte del perjudicado como consecuencia del daño sufrido, pérdida que no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. En otras palabras el Lucro Cesante es lo que se deja de ganar y se habría ganado de no haberse producido el daño, es decir es una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

Aplicando éstos conceptos a nuestro caso, tenemos que es cierto e innegable que en el mes de octubre de 2006 ARUNTANI con su decisión de retirarnos arbitraria e ilegalmente de sus instalaciones en la "UEA Florencia" nos causo, como ya lo hemos demostrado un Daño Emergente.

También es absolutamente cierto que el "Contrato DL-39/06" tenía una vigencia pactada de común acuerdo hasta el 30 de junio de 2007, por lo tanto hasta esa fecha era nuestra expectativa de ganancia, sin dejar de mencionar una posible renovación del mismo.

El incumplimiento de ARUNTANI de su obligación de respetar la Cláusula Décima que establecía la formalidad *Ad Solemnitatem* para la resolución del contrato que nos vinculaba, su decisión de no solicitar nuestros servicios a pesar que nuestros equipos y personal estaban a su disposición por estar vigente el contrato y contraproducentemente, solicitar los servicios de otros transportistas para la

→ Incumplimientos

realización del transporte de mineral y desmonte en su "UEA Florencia", ocasiona que en nuestro caso tenga lugar incuestionablemente, un Lucro Cesante que debe sernos resarcido.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Lucro Cesante que demandamos, debe sernos pagado en un monto no menor de U.S. \$777,258.40 dólares americanos importe que cubre nuestras expectativas de trabajo y ganancia, por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2006 y el 30 de junio de 2007, fecha en la que debió culminar nuestro contrato.

De acuerdo a la doctrina y a la uniforme jurisprudencia que se ha emitido, fundamentalmente dos son los requisitos que deben cumplirse para que proceda la indemnización por Lucro Cesante:

- a) Que el lucro cesante exista y pueda ser probado conjuntamente con el daño causado.
- b) Que pueda ser determinada económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.

En nuestro caso, el Lucro Cesante reclamado por DCR cumple perfectamente ambos requisitos, en razón que como ya hemos mencionado en reiteradas oportunidades, ARUNTANI transgredió arbitrariamente e ilegalmente el "Contrato D-39/06" tanto en lo referido a la forma como debió resolverlo, como a respetar su vigencia.

fuera vigencia
[X]

La negligencia demostrada por ARUNTANI con la actitud asumida en el mes de octubre de 2006, motiva que partir de dicho momento DCR tenga derecho al cobro de un lucro cesante por cuanto venía facturando normalmente por los servicios que brindaba a la emplazada, facturación que como hemos podido apreciar en la casi totalidad de los caso era por cantidades importantes.

Nuestros ingresos derivados de ésta facturación se vieron truncados, cuando fuimos expulsados arbitrariamente de las instalaciones de la "UEA Florencia".

Estos ingresos facturados y cobrados según detalle que figura en el Cuadro que se incluye en el numeral (h) de la pretensión referida al Daño Emergente, sirven de base para la determinación del lucro cesante que demandamos.

De otro lado, la facturación mensual que nuestra empresa llevo a cabo de enero a octubre de 2006, acredita además de la vinculación jurídico - económica entre ambas contratantes; que el contrato en mención se estaba desarrollando dentro de límites normales y que no había ninguna razón para proceder a su resolución y menos para proceder de la manera como lo hizo ARUNTANI.

(no que no)

Es innegable que con su accionar ARUNTANI nos ha ocasionado un daño cierto, y a lesionado un interés jurídico relevante cual es nuestro derecho al libre comercio

y a la percepción de un lucro por nuestros servicios. Sin dejar de mencionar, la expectativa de ingresos que teníamos.

Queremos puntualizar nuevamente que nuestra empresa durante la vigencia del "Contrato DL-39/06" puso a disposición de ARUNTANI los equipos y personal convenidos para la realización del servicio pactado, equipos y personal que no pudieron ser utilizados en otras obras, pese a existir requerimientos concretos de otras empresas contratantes. En otras palabras, efectuamos una inversión económica con la esperanza de percibir un ingreso, el mismo que no se materializó por estricta y directa responsabilidad de ARUNTANI.

DCR considera que tiene derecho a cobrar la suma de U.S. \$777,258.40 dólares americanos por concepto de Lucro Cesante, el mismo que lo hemos calculado en función al promedio de los importes económicos facturados por nosotros entre los meses de enero a octubre de 2006 y multiplicado por ocho, por ser este el número de meses que restaban para la culminación de la vigencia de nuestro contrato, tiempo que además coincide con nuestra expectativa de ingresos.

y los gastos

3.- DEL PAGO DE U.S. \$3.250.00 DÓLARES AMERICANOS POR CONCEPTO DE DESMOVILIZACIÓN

Como ya hemos mencionado, el 26 de octubre de 2006 fuimos desalojados inconsulta, arbitraria e ilegalmente por ARUNTANI de sus instalaciones de la "UEA Florencia".

Es uso y costumbre en la actividad minera que el Contratante en éste caso ARUNTANI, pague lo que se denomina "desmovilización", entendiéndose por ello la obligación de la Contratante de cubrir los gastos que demandan el retiro de los bienes, equipos, vehículos y personal del Contratista (en nuestro caso DCR), por cuanto el traslado y retorno de sus equipos y personal a su centro de operaciones implica un costo no previsto en la Tarifa convenida.

A efectos de una mejor comprensión por el Tribunal en lo que esta pretensión se refiere debemos mencionar que el pago de la desmovilización no está basado en un compromiso contractual, su fundamento radica en la costumbre.

Los tratadistas Luis Díez - Picazo y Antonio Gullón⁶ indican: "...Que el presupuesto básico de la costumbre es la existencia de un uso social. Las normas consuetudinarias son normas jurídicas creadas y establecidas por el uso social. Por uso social debe entenderse la actuación o el comportamiento de un grupo social o de la mayor parte de él que se ajusta a un determinado modelo de conducta. Ha de tratarse de una actuación o comportamiento efectivo, uniforme y determinado..." (...).

⁶ Díez - Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil volumen I, Editorial Tecnos S.A., Madrid 1994. Pág. 131.

El uso social que posee valor determinante en materia de derecho consuetudinario es la utilización de un modelo de conducta como norma, lo cual lleva a pensar que ha de tratarse de un criterio utilizado espontáneamente y reiteradamente en la solución de controversias o de conflictos o en el arreglo negocial de situaciones jurídicas(...)"

Esta pretensión en particular está basada en el hecho que los contratantes mineros reconocen a los contratistas los gastos de desmovilización, en el que incurren éstos últimos al retornar sus equipos, bienes y personal a sus oficinas, depósitos o instalaciones, no requiriendo que ello sea pactado en el contrato. Es importante mencionar que la movilización de equipos y personal es asumida por los contratistas.

Como consecuencia de lo antes expuesto demandamos que ARUNTANI nos pague la suma de U.S. \$3,250.00 dólares americanos por este concepto.

4. DEL PAGO DE U.S. \$4,353.11 DÓLARES AMERICANOS POR SUPUESTOS REAJUSTES DE COMBUSTIBLE POR DIFERENCIA DE PRECIOS

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Sexta del "Contrato DL-39/06" nuestras Tarifas pactadas no incluían el I.G.V. pero sí las remuneraciones de nuestro personal de choferes, beneficios sociales, herramientas, reparaciones, alimentación de nuestro personal en el campamento, petróleo, lubricantes y aceites.

Por razones operativas ARUNTANI nos proporcionó el combustible, lubricantes y aceites para nuestros vehículos y descontaba de nuestras Facturas los montos correspondientes, previo cumplimiento de un procedimiento administrativo interno.

Nuestro reclamo en lo que a este extremo se refiere, es que en nuestra Factura del mes de octubre de 2006, ARUNTANI nos descontó la suma de U.S. \$4,353.11 dólares americanos por supuestos reajustes de combustible por diferencia de precios, descuento que se ha llevado a cabo en forma arbitraria e inconsulta, sin que se nos haya acreditado en modo alguno dichos reajustes.

Por este concepto ARUNTANI nos emitió las siguientes Notas de Débito.

NÚMERO	FECHA	MONTO U.S.
000033	30-10-2006	2,892.50
000210	30-10-2006	1,264.02
000236	30-10-2006	196.59
	TOTAL	4,353.11

Es importante mencionar, que las valorizaciones de combustible no solo fueron firmadas y aceptadas por nuestro supervisor así como por los funcionarios de ARUNTANI, sino lo que es más, en dichos documentos no se dejó constancia o reserva que existía algún reajuste de precios, razón por la que no existe motivo para que se proceda a aplicarnos ningún tipo de reajuste por diferencia de precios, más aún cuando es de público conocimiento que hasta octubre de 2006 los combustibles no sufrieron ningún alza, por el contrario la tendencia de sus precios fue de mantenerse o bajar.

Por lo tanto rechazamos éstos descuentos y exigimos la devolución de la suma de U.S. \$4,353.11 dólares americanos por habernos sido descontados indebidamente.

5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DINERARIA QUE RESULTE APLICABLE POR EL MAYOR VALOR DE LA ALIMENTACIÓN (MENÚ) QUE NOS HA SIDO COBRADA POR ARUNTANI POR CADA TRABAJADOR NUESTRO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO VIGENTE NUESTRO "CONTRATO DL-39/06"

De acuerdo al numeral 7.19 de la Cláusula Séptima del "Contrato DL-39/06" nuestra Compañía debía asumir el costo de la alimentación de sus choferes y personal de apoyo y por ende debíamos cancelar las facturas de los consumos respectivos.

Este pago lo debíamos llevar a cabo según la relación de precios fijados en el Contrato de Servicio celebrado entre ARUNTANI y su Concesionario del Comedor del asiento minero.

Cómo en ningún momento ARUNTANI S.A.C. nos ha exhibido dicho contrato, desconocemos si lo que nos ha cobrado mensualmente por alimentos de nuestro personal es correcto.

El Tribunal a la luz de la documentación respectiva deberá determinar si hubo un mayor cobro y por tanto un pago en exceso de parte de DCR a ARUNTANI por este concepto, debiéndose disponer una vez determinado el monto respectivo la devolución del mismo a DCR.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos nuestra demanda en los siguientes dispositivos legales:

a.- Constitución Política del Estado

En los artículos siguientes:

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

(...)

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley.

(...)

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

(...)

b.- Código Civil

En los artículos siguientes:

Artículo II del T.P.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

Artículo 168°.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de al buena fe.

Artículo 1154°.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda.

La misma regla se aplica si la responsabilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.

Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial.

tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1351°.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Artículo 1352°.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, ~~excepto aquellos que, además, deben observarse en la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.~~

Artículo 1353°.- Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en la Primera Sección, del Libro VII – Fuentes de las Obligaciones, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

Artículo 1354°.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Artículo 1362°.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Artículo 1371°.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Artículo 1372°.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicialmente o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse, las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.

Artículo 1402°. - El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1403°. - La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

Artículo 1428°. - En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

Artículo 1432°. - Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación.

Artículo 1755°. - Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.

Artículo 1756°. - Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

- a) La locación de servicios.
- b) El contrato de obra.
- c) El mandato.
- d) El depósito.
- e) El secuestro.

Artículo 1759°. - Cuando el servicio sea remunerado la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.

Artículo 1764°. - Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Artículo 1765°. - Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

Artículo 1766°. - El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si

la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

Artículo 1767°.- Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

Artículo 1769°.- El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.

- c.- La Ley General de Arbitraje - Ley N° 26572
- d.- El Reglamento Procesal de Arbitraje.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Cumplimos con ofrecer los siguientes medios probatorios:

Documentales

- 1) La copia fotostática legalizada notarialmente del Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-039/06 de fecha 01 de enero de 2006 así como de su Addenda de fecha 02 de enero de 2006.
- 2) La copia fotostática legalizada notarialmente del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado N° DL-011/2005 de fecha 01 de enero de 2005.
- 3) La copia fotostática legalizada notarialmente del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-137/2003 de fecha 01 de diciembre de 2003.
- 4) La copia fotostática legalizada notarialmente del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003 de fecha 01 de septiembre de 2003.
- 5) La copia fotostática legalizada notarialmente del Contrato de Alquiler de Volquete de fecha 01 de febrero de 2003.
- 6) Sesenta y seis (66) copias fotostáticas de facturas emitidas por nuestra Empresa como consecuencia de la ejecución de los Contratos de Prestación

de Servicios de Transporte Pesado celebrados entre D.C.R. y ARUNTANI que se detallan en los puntos (2) al (5).

- 7) La copia de nuestra carta notarial de 12 de enero de 2007. Dejamos constancia que el original de este documento fue adjuntado como Anexo N° 10 a nuestra solicitud de fecha 24/04/07.
- 8) La copia de nuestra carta notarial de fecha 20 de febrero de 2007. Dejamos constancia que el original de este documento fue adjuntado como Anexo N° 11 de nuestra solicitud de 24 de abril de 2007.
- 9) La copia de nuestra carta notarial de fecha 20 de abril de 2007. Dejamos constancia que el original de este documento fue adjuntado como Anexo N° 12 de nuestra solicitud de 24 de abril de 2007.
- 10) La copia de la carta notarial de 02 de febrero de 2007 que nos fuera remitida por ARUNTANI. Dejamos constancia que el original de este documento fue adjuntado como Anexo N° 13 de nuestra solicitud de 24 de abril de 2007.
- 11) La copia de la carta notarial de 13 de febrero de 2007 que nos fuera remitida por ARUNTANI S.A.C. Dejamos constancia que el original de este documento fue adjuntado como Anexo N° 14 de nuestra solicitud de 24 de abril de 2007.
- 12) La copia del Acta de Conciliación N° 030-2007-CC/P, de fecha 18 de abril de 2007, expedida por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia en la ciudad de Puno, con el cual se acredita que el proceso conciliatorio solicitado por nuestra parte no pudo realizarse por insistencia de ARUNTANI S.A.C. a las dos invitaciones que le fueron formuladas. Dejamos constancia que el original de este documento fue adjuntado como Anexo N° 15 de nuestra solicitud de 24 de abril de 2007.
- 13) Las Notas de Débitos N°s 0000033 de fecha 30 de octubre de 2006 por U.S. \$2,898.50 dólares americanos; 000210 de fecha 30 de octubre de 2006 por U.S. \$1,624.02 dólares americanos y 00236 de fecha 30 de octubre de 2006 por U.S. \$196.59 dólares americanos.
- 14) Copia fotostática legalizada de nuestra Planilla de remuneraciones de empleados correspondiente a los meses de junio a octubre de 2006. Mediante la cual acreditamos el pago a nuestros trabajadores por los meses demandados los mismos que no podían verse perjudicados por el proceder de ARUNTANI.
- 15) 91 facturas en copia fotostática legalizada que acreditan el pago de mantenimiento de nuestras unidades por los meses demandados con las que acreditamos que nuestras unidades se encontraban siempre a disposición de ARUNTANI y en condiciones de operatividad.

- 16) ~~Copia fotostática de la carta notarial de fecha 05 de julio de 2007 remitida por Solexport S.A.C. a DCR por la cual nos reclama el pago de un saldo por la alimentación de nuestro personal.~~

Declaración de Parte

La declaración de parte que deberá llevar a cabo el representante legal de ARUNTANI de acuerdo al Pliego Interrogatorio que en sobre cerrado se acompaña.

Exhibición

La exhibición que deberá llevar a cabo ARUNTANI de los siguientes documentos:

- a. Del contrato celebrado entre ARUNTANI y Solexport S.A.C. por el comedor de trabajadores de la Unidad Económica Administrativa UEA Florencia ubicada en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto. Departamento de Moquegua durante el año 2006.

La razón de solicitar la exhibición de este documento es demostrar al Tribunal que el valor del menú fijado en dicho Convenio era inferior a los U.S. \$8.00 dólares americanos diarios por trabajador que ARUNTANI nos cobraba a nosotros.

- b. De sus libros Diario, Mayor, Registro de Compras y Registro de Ventas correspondientes a los años 2005 y 2006.

La razón de solicitar esta exhibición de estos libros contables es demostrar que ARUNTANI no tuvo que pagar a su proveedor de combustible reajustes de precio en los montos que se indican precedentemente por lo tanto no resultan procedentes las tres Notas de Débito que nos fueron giradas y cobradas.

Pericia

El Informe pericial que deberá llevar a cabo el o los peritos que designe el Tribunal sobre la contabilidad tanto de ARUNTANI como de DCR a fin que se determine lo siguiente:

1. En lo referente a ARUNTANI:
 - a. Si durante el año 2006 ARUNTANI tiene registrado contablemente reajustes de precios de sus proveedores de combustibles, lubricantes y aceites.

- b. El destino de los importes dinerarios que nos fueran descontados como consecuencia de la emisión de las tres Notas de Débito anteriormente mencionada que se detallan en el punto: DEL PAGO DE U.S. \$4,353.11 DÓLARES AMERICANOS POR SUPUESTOS REAJUSTES DE COMBUSTIBLE POR DIFERENCIA DE PRECIOS.
- c. Si los pagos efectuados por nuestra Empresa por concepto de alimentación y (menú) de su personal resultan ser coincidentes con la Tarifa convenida entre ARUNTANI y SOLEXPOR S.A.C. y aplicada por esta última a los demás Contratistas que laboraron en la "UEA Florencia" en el año 2006.
- d. Si ARUNTANI pago desmovilización a otros contratistas.

2. En lo referente a DCR:

- a. La cifra pagada al personal de DCR por los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007.
- b. Los pagos efectuados por concepto de mantenimiento de equipos y vehículos durante el mismo periodo.
- c. Si DCR percibió desmovilización de otros contratantes.
- d. Si el Contrato de Alquiler de Transporte de Servicio Pesado materia de esta demanda le era rentable a DCR.
- e. Si DCR ha sufrido un daño y perjuicio con ocasión de la resolución del contrato materia de esta demanda.

El Tribunal se servirá designar al o a los señores Peritos del Registro de la Cámara de Comercio de Lima o del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima – REPEJ. Si se decidiera esto último se servirá cursar el oficio respectivo.

Informe

El Informe que se deberá solicitar a Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU a fin que indique la variación de los precios de los combustibles, lubricantes y aceites durante el año 2006.

Testimoniales

La declaración testimonial que deberán llevar a cabo las siguientes personas:

- a) Walter Rolando Yanqui Yanqui, de profesión ingeniero, titular del D.N.I. N° 29614907.
- b) Juan Walberto Quispe Hayhua, de profesión chofer, titular del D.N.I. N° 29546982.
- c) Kid Roger Chávez Ignacio, de profesión chofer, titular del D.N.I. N° 40045757.
- d) Rolando Calderon Arena, de profesión chofer, titular del D.N.I. N° 29336423.
- e) Cesar Wenceslao Santander Quispe, de profesión chofer, titular del D.N.I. N° 29461173.

Todas las personas anteriormente mencionadas se encuentran domiciliadas en la Avenida Nicolas Arriola N° 791 – La Victoria.

El hecho controvertido sobre el cual versará la declaración testimonial solicitada esta referido a demostrar las circunstancias en la cuales ARUNTANI ordenó el retiro de nuestro personal y equipos de sus inhalaciones en el mes de octubre de 2006 sin mediar comunicación ni justificación alguna y prohibiéndonos el ingreso.

VI. ANEXOS

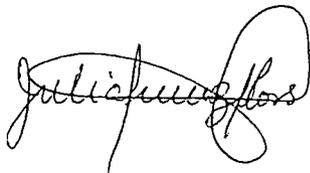
- 1.A Copia fotostática del D.N.I. de nuestro representante legal.
- 1.B Copia fotostática de nuestro Registro Único de Contribuyentes.
- 1.C Copia del poder de nuestra representante legal.
- 1.D El recibo de pago que acredita la cancelación de los derechos correspondientes, tanto de los honorarios del Tribunal Arbitral, como de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en el porcentaje que nos corresponde.
- 1.E La copia del Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-039/06 de fecha 01 de enero de 2006.
- 1.F La copia del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado N° DL-011/2005 de fecha 01 de enero de 2005.
- 1-G La copia del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-137/2003 de fecha 01 de diciembre de 2003.
- 1-H La copia del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003 de fecha 01 de septiembre de 2003
- 1-I La copia del Contrato de Alquiler de Volquete de fecha 01 de febrero de 2003.

- 1-J Sesenta y siete (67) copias fotostáticas de facturas emitidas por nuestra Empresa como consecuencia de la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios de Transporte Pesado celebrados entre D.C.R y ARUNTANI.
- 1-K Tres Notas de Débito emitidas por ARUNTANI a DCR.
- 1-L La copia de nuestra carta notarial de 12 de enero de 2007.
- 1-M La copia de nuestra carta notarial de fecha 20 de febrero de 2007.
- 1-N La copia de nuestra carta notarial de fecha 20 de abril de 2007.
- 1-O La copia de la carta notarial de 02 de febrero de 2007 que nos fuera remitida por ARUNTANI.
- 1-P La copia de la carta notarial de 13 de febrero de 2007 que nos fuera remitida por ARUNTANI.
- 1-Q La copia del Acta de Conciliación N° 030-2007-CC/P, de fecha 18 de abril de 2007.
- 1-R 02 Pliegos Interrogatorios en sobre Cerrado.
- 1-S 91 facturas en copia legalizada.
- 1-T Copia legalizada de nuestra planilla correspondiente a los meses de junio a octubre de 2006.
- 1-U Copia de la Carta Notarial remitida por Solexport S.A.C.

El Tribunal se servirá declarar la admisibilidad de la presente demanda, darle el trámite que corresponde y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, con expresa condena de costos.

OTROSI DECIMOS.- Que, cumplimos con acompañar copia del presente escrito de demanda y de sus recaudos en número suficiente.

Lima, 20 de agosto de 2007.





**(iv) Memorial de contestación de
ARUNTANI**

2018
Tomo III

07 SEP 21 PM 4 40

Caso Arbitral N° 1274-047-2007

Secretario Dr. Alvaro Aguilar

Escrito No. 5

Contesta demanda.-

AL TRIBUNAL ARBITRAL:

ARUNTANI S.A.C. (en adelante, "ARUNTANI"), debidamente representada por su apoderado, el señor Jorge Luis Robles León, según poder que obra en autos, en los seguidos por DCR Minería y Construcción S.A.C. (en adelante, "DCR"), sobre Indemnización de Daños y Perjuicios y Otros, atentamente decimos:

Que, sin perjuicio de las cuestiones probatorias deducidas mediante Escrito No. 3 presentado el día 14 de septiembre de 2007 y de conformidad con el acápite b del artículo 38° del Reglamento Procesal de Arbitraje, procedemos a contestar la demanda solicitando al Tribunal Arbitral que, en su oportunidad, la declare infundada en todos sus extremos, tomando en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

I. LA POSICIÓN DE ARUNTANI RESPECTO A LOS HECHOS.-

A fin de que el Tribunal Arbitral cuente con elementos suficientes para resolver la controversia materia del presente proceso arbitral; consideramos oportuno describir, a modo de introducción, quiénes son las partes, de qué modo estuvieron vinculadas, así como, el contexto dentro del cual surgió la controversia que es materia de este proceso.

1.1. ARUNTANI es una empresa peruana que se dedica desde el año 2002 a la explotación y procesamiento de minerales (oro y plata), siendo considerada en el mercado como una de las principales extractoras de oro en nuestro país. En el Boletín Mensual de Minería correspondiente a Junio de 2007, elaborado por el Ministerio de Energía y Minas y que se encuentra en la página web de dicha entidad (www.minem.gob.pe), puede apreciarse que el proyecto Florencia de ARUNTANI se encuentra entre los diez más importantes productores individuales de oro en el Perú entre enero y junio del presente año, lo cual explica que poco tiempo atrás un periodista especializado de la Agencia Reuters, Jude Webber, haya calificado a ARUNTANI como uno de los proyectos mineros actuales más importantes del país.

ARUNTANI cuenta con la concesión para explotar dos minas principales: Mina Santa Rosa y Mina Tucari, ambas ubicadas al sur del país, entre los departamentos de Puno y Moquegua; y su principal centro de operaciones se encuentra ubicado en el Departamento de Puno.

Las precitadas minas son de tipo “a tajo abierto”, término utilizado en el sector minero para identificar a las minas cuyo proceso extractivo se realiza en la superficie del terreno, y con maquinarias mineras de gran tamaño:

1.2. Las operaciones básicas en este tipo de mina son tres:

- (i) Arranque;
- (ii) Carga y;
- (iii) Transporte

Por arranque se entiende el conjunto de operaciones necesarias para separar la roca del macizo rocoso donde se encuentra. En la mayoría de las ocasiones es necesario, además, romper la roca en trozos suficientemente pequeños para facilitar los procesos posteriores (carga y transporte).

Por carga se entiende la actividad por medio de la cual se recoge la roca arrancada del suelo, y su traslado hasta un medio de transporte.

El transporte, por su parte, es la operación por la que se traslada el mineral arrancado hasta el exterior de la mina, donde será procesado para su posterior comercialización. El transporte dentro de una mina puede ser continuo, discontinuo o una mezcla de ambos. Como su nombre lo indica, el transporte continuo utiliza medios de transporte que están continuamente en funcionamiento como, por ejemplo, las cintas transportadoras, los transportadores blindados y el transporte por gravedad. Por el contrario, tratándose del transporte discontinuo los medios de transporte realizan un movimiento alternativo entre el punto de carga y el de descarga; como son el ferrocarril y los camiones volquetes. Este segundo tipo de transporte, el discontinuo, es el que utiliza ARUNTANI en su operación.

- 1.3. El Tribunal debe tener presente que el transporte es una de las actividades de mayor trascendencia dentro del proceso productivo de cualquier compañía minera, pues es a través de dicha actividad que el material excavado puede ser trasladado a planta para ser procesado.

En tal sentido y para desarrollar la actividad de extracción y posterior traslado del material extraído, es que ARUNTANI se ve en la necesidad de contratar los servicios de transporte de diversas empresas especializadas, como era el caso de DCR, la cual, según se indicó a ARUNTANI, se dedica al transporte, dentro del sector minero, de materiales peligrosos, concentrados de mineral, carga sobredimensionada y acarreo de tierras y movimiento de tierras.

- 1.4. En el contexto de las operaciones de ARUNTANI y sobre la base de la experiencia de DCR en el sector, fue que, con fecha 1 de enero de 2006, ARUNTANI y DCR celebraron el "*Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06*" (en adelante, el "Contrato"), que es materia del presente proceso.

De acuerdo con el Contrato, DCR se obligó a cumplir con las siguientes prestaciones principales y accesorias:

- i) Trasladar el mineral desde el tajo al Pad;
- ii) Transportar el desmonte del tajo al área de depósito de desmonte;
- iii) Mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ de capacidad en operación, y 3 en stand-by, en los dos turnos incluyendo domingos y feriados;
- iv) Tomar o mantener choferes volantes y trabajar en dos turnos incluyendo domingos y feriados; y
- v) Trabajar de acuerdo al régimen de trabajo de ARUNTANI con descansos programados.

Por su parte, ARUNTANI se obligó a pagar los siguientes precios unitarios en contraprestación por el servicio de transporte efectivamente prestado.

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km	Mineral	Tajo al PAD
1.03/m ³	4.30 Km	Mineral	Morrenas al PAD

- 1.5. Debe tenerse presente que en el Contrato se acordó que el pago de la prestación realizada por DCR se llevaría cabo sobre la base del concepto de *precios unitarios*, por lo que es claro que el pago de la contraprestación a cargo de ARUNTANI por la ejecución de dicho Contrato dependería de las reales unidades de trabajo ejecutadas; es decir, **ARUNTANI debía pagar a DCR una cantidad determinada de Dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cúbico de mineral que fuere efectivamente transportado.**

Es necesario precisar, en este orden de ideas, que la afirmación efectuada por DCR en el sentido que su obligación frente a ARUNTANI consistía en "*poner a disposición*", de ARUNTANI los equipos y personal necesarios para la prestación del servicio, es absolutamente falsa, pues tal entendido no consta en ninguna parte del Contrato ni se menciona o desprende de modo alguno a partir del mismo. Pues, como el Tribunal habrá podido apreciar, dentro de la lógica de un Contrato pactado a *precios unitarios*, como el celebrado entre DCR y ARUNTANI, la contraprestación pagada en dinero responde únicamente a la

cantidad efectiva de material transportado y no a la puesta a disposición, en este caso, de los vehículos y personal de transporte.

Esta insólita posición de DCR sólo tendría cabida, por ejemplo, en el contexto de un Contrato "Take or Pay" en el que el receptor de un bien o servicio paga una contraprestación por la "puesta a disposición" de dicho bien o servicio, supuesto completamente distinto al previsto en el Contrato suscrito por las partes.

- 1.6. Cabe señalar que el Contrato establecía un plazo de duración inicial de un año y 6 meses (entre el 1º de enero de 2006 y el 30 de junio de 2007) y señalaba como lugar para la prestación del servicio la Unidad Económica Administrativa Florencia (UEA), ubicada en la mina Tucari.

Posteriormente, con fecha 2 de enero de 2006 las partes suscribieron una Addenda al Contrato, a través de la cual se pactaron los siguientes precios unitarios para los siguientes períodos:

- a) Tarifa para los meses del 14 de febrero al 31 de marzo:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.59/m ³	6.30 Km	Mineral	Tajo al PAD

- b) Tarifa para los meses del 2 de abril al 31 de diciembre:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km	Mineral	Tajo al PAD

- 1.7. Es el caso que, durante la ejecución del Contrato **DCR incumplió continuamente con la obligación a su cargo de mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ en operación y 3 en stand-by**, así como mantener dichos vehículos en perfectas condiciones a fin de prestar un servicio de transporte idóneo y eficiente a la demandada.

De este modo, ARUNTANI se vio seriamente afectada en sus operaciones básicas, pues al no contar con los vehículos suficientes para transportar el mineral extraído, DCR tenía que sobrecargar los pocos volquetes que mantenía en operación --normalmente sólo 12-- lo cual ocasionó que el funcionamiento y rendimiento del proyecto minero disminuya en perjuicio de ARUNTANI.

En este contexto ARUNTANI se vio en la necesidad de obtener la provisión del transporte necesario para su operación directamente --mediante la compra de volquetes propios-- o a través de terceras empresas que la proveyeran del mismo servicio de transporte pesado, pues el incumplimiento de DCR de contar con una cantidad mínima de volquetes disponibles le estaba generando la falta de cobertura adecuada de las necesidad de ARUNTANI de un servicio de transporte pesado, quedando, por consiguiente, un remanente de mineral pendiente de ser transportado o transportado extemporáneamente, con la consecuente falta de procesamiento oportuno de dicho mineral en nuestra planta.

- 1.8. No obstante que el incumplimiento antes descrito constituía causal suficiente para que ARUNTANI resolviera el Contrato por incumplimiento de DCR, de buena fe y considerando las circunstancias existentes, en agosto del año 2006 ARUNTANI ofreció a DCR realizar una modificación del Contrato en cuanto al lugar de prestación del servicio de transporte.

según el contrato podrían cobrar 2% de la factura

Ese mismo mes DCR aceptó la oferta de ARUNTANI y, consecuentemente con ello, procedió a movilizar sus volquetes y personal a la UEA ubicada en la Mina Santa Rosa, lugar en el que empezó a brindar el servicio de transporte bajo los mismos términos, condiciones y estipulaciones del Contrato. En este orden de ideas, se produjo una modificación contractual respecto del lugar de prestación del servicio por el acuerdo adoptado por ambas partes. Cabe señalar que sobre este punto no existe controversia entre las partes, porque así lo acepta la propia DCR en su demanda. Es también bastante claro que esta aceptación por parte de DCR no encuentra otra explicación que la total conciencia de la demandante de que su actividad en la UEA Florencia había sido deficiente, pues de lo contrario no se explicaría por qué en ese momento no mantuvo la posición de seguir prestando sus servicios en esta última unidad.

razone mal desempeño

Ahora bien, no obstante lo anterior, durante la ejecución del servicio de transporte en la Mina Santa Rosa, DCR volvió a incurrir en incumplimiento de las prestaciones asumidas, pues en esta UEA tampoco mantuvo las unidades mínimas de volquetes en operación y stand-by que le exigía el Contrato. Ante esta situación ARUNTANI requirió a DCR y su personal en diversas oportunidades el cumplimiento de las prestaciones en cuestión, sin tener éxito en su gestión. Este nuevo incumplimiento de la demandante perjudicó otra vez a ARUNTANI, quien, por esta causa, vio complicarse el cumplimiento de sus metas productivas.

DCR
paró
y
luego
se
fue

1.9. Ahora bien, DCR no sólo no dio respuesta efectiva a los requerimientos de ARUNTANI para que regularizar el servicio acordado, sino que, por el contrario, el día 27 de octubre de 2006 y sin previa comunicación, a ARUNTANI, decidió paralizar la prestación de los servicios de transporte pactados, y el día 28 de octubre de 2006 procedió a retirar los siguientes volquetes:

- Volquete No. 1, con Placa de Rodaje XQ-8002
- Volquete No. 2, con Placa de Rodaje XQ-6721
- Volquete No. 3, con Placa de Rodaje XQ-8173
- Volquete No. 4, con Placa de Rodaje XQ-8582
- Volquete No. 5, con Placa de Rodaje XQ-8954
- Volquete No. 6, con Placa de Rodaje XQ-8583
- Volquete No. 7, con Placa de Rodaje XQ-6006
- Volquete No. 8, con Placa de Rodaje XQ-8950
- Volquete No. 9, con Placa de Rodaje XQ-6875

Inmediatamente después de ello, hacia finales de octubre del año 2006, DCR decidió poner fin de hecho y unilateralmente al Contrato, lo cual y bajo las circunstancias descritas, devino en un alivio para ARUNTANI, pues ante los

reiterados incumplimientos de DCR la ejecución del Contrato se había convertido en una sucesión de problemas y perjuicios. Naturalmente ese “alivio” se basaba en el hecho de poder culminar un contrato que sólo le causaba dificultades debido al comportamiento (contrario a lo pactado) de DCR sin que dicha culminación le significase la molestia de tener que promover costosos y dilatadas acciones legales, pero en la seguridad de que dichas acciones legales tampoco provendrían de DCR debido a la conciencia que tenía dicha empresa de lo complicado de su situación. Así, cuando DCR abandonó unilateralmente la UEA Santa Rosa, ARUNTANI consideró que su problema con la demandante había culminado con el menor daño razonable para ambas partes.

- 1.10. No obstante lo anterior, para sorpresa de ARUNTANI, por carta notarial, de 2 de febrero de 2007, DCR, invocando el artículo 1428 del Código Civil¹, comunicó formalmente a ARUNTANI su “decisión” de resolver el Contrato por el supuesto incumplimiento atribuible a nuestra parte de prescindir de los servicios de DCR de manera repentina y arbitraria, no obstante que el plazo del Contrato aún no había vencido. De acuerdo con la antojadiza versión de los hechos expuesta por DCR, debido a esta “arbitraria” situación dicha empresa se había visto impedida de facturar por los servicios de transporte de mineral y desmonte que venía brindando.

Así, en su mencionada carta notarial DCR otorgó a ARUNTANI un plazo de 48 horas para que absolviera el reclamo y señaló que, de no hacerlo, acudiría a la vía de la Conciliación Extrajudicial de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias previsto en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato². Cabe notar, como veremos más adelante, que el intento de resolución planteado por DCR no sólo se basa en una causal inexistente, sino que no cumplió con los

¹ Código Civil

Artículo 1428.- *“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.”*

“A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”.

² **“DECIMO TERCERO: (...)**

b) En caso de no tener éxito en lograr una solución directa, las partes acuerdan expresamente seguir la vía de la Conciliación Extrajudicial en el Centro de Conciliación y extra judicial que funciona en la ciudad de Puno, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia”.

requisitos exigidos por ley para que tal decisión pudiera surtir algún efecto jurídico, incluso en el negado caso que el incumplimiento reclamado se hubiera en efecto producido, lo cual negamos rotundamente.

1.11. Por comunicación notarial de 2 de febrero de 2007, ARUNTANI dio respuesta a DCR manifestando que no le adeudaba cantidad alguna y que, en todo caso, debía otorgarle un plazo prudencial a fin de estudiar la procedencia del reclamo planteado.¹ Posteriormente, por carta notarial de 13 de febrero de 2007 y ante el intento de DCR de cambiar la realidad de los hechos y trastocarlos antojadizamente añadiendo ARUNTANI la carga, no sólo de soportar el incumplimiento de DCR, sino, ahora, el que realice un pretendido pago a pesar de tal incumplimiento, nuestra empresa manifestó a DCR que el reclamo formulado era totalmente injustificado y que como, por el contrario, fue DCR la que incurrió en reiterados y graves incumplimiento de sus obligaciones, era ahora ARUNTANI la que dejaba sin efecto el Contrato por dicho incumplimiento. ⁴

1.12. Por carta notarial de 23 de febrero de 2007, DCR rechazó la posición de ARUNTANI, dando por agotado el intento de una solución amigable a la controversia (conforme a lo previsto por la Cláusula Décimo Tercera del Contrato) y tomando la decisión de acudir a la vía de la Conciliación Extrajudicial.

Finalmente, por carta notarial de 20 de abril de 2007, DCR dio por vencido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil³ y reiteró su intención de dar por resuelto el Contrato.

no aplica
ya
nunca
desplazo
para
cumplir con
su prestación

³ Código Civil

Artículo 1429.- "En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios".

II. CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA.-

2.1. La demanda es Improcedente

2.1.1. Con relación a la supuesta resolución efectuada por DCR

De acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos en el punto I precedentemente, por carta notarial de 2 de febrero de 2007, cabe notar que DCR señaló que ARUNTANI había decidido suspender inconsulta y arbitrariamente sus servicios de transporte de mineral y desmonte en la UEA Florencia. En la misma carta, específicamente en el acápite c) del numeral 4, DCR decidió invocar el siguiente mecanismo resolutorio para resolver el Contrato:

"(...)

c) la ilegal decisión de ARUNTANI SAC nos agravia y por ende permite a nuestra Empresa poder decidir válidamente aplicar o normado por el artículo 1428 del Código Civil y en consecuencia; DAR POR RESUELTO EN TODAS SUS PARTES EL CONTRATO DL-39/06 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2006. Como consecuencia de ello, exigir a ARUNTANI S.A.C. el pago de los siguientes importes dinerario".

Se podría decir, entonces, que dentro de los remedios contractuales recogidos por nuestro sistema de derecho civil, DCR se acogió a aquél regulado en el artículo 1428 del Código Civil. Sin embargo contradictoriamente al contenido de esta carta, posteriormente, esto es el 20 de abril de 2007, DCR dirigió a ARUNTANI una segunda comunicación notarial; pero esta vez invocando el mecanismo resolutorio de pleno derecho regulado en el artículo 1429 del mismo Código.

"Habiendo transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 1429 del Código Civil, nuestra Empresa ratifica su decisión de dar por resuelto el Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06 que suscribiéramos el 01 de enero de 2006."

La evidente oscuridad, en el empleo de los remedios contractuales, los invalidan como mecanismos resolutorios, toda vez que resulta claro que ningún contrato puede ser resuelto de manera simultánea judicial y extrajudicialmente (de pleno derecho).

Antes de pasar a exponer los argumentos que sustentan nuestra posición respecto a la invalidez de la resolución efectuada por DCR, debemos recordar brevemente que, al referimos a la resolución de un contrato como remedio contractual, no debemos dejar de lado que tal resolución puede transitar por tres vías:

- (i) La primera, la contemplada por el artículo 1428 del Código Civil mediante la cual sólo se llega a la resolución contractual previo pronunciamiento del órgano jurisdiccional o arbitral.
- (ii) La segunda, la contemplada por el artículo 1430 del Código Civil mediante la cual se debe estipular con toda precisión el evento de incumplimiento que, de producirse, posibilitará que la parte perjudicada lo invoque para que el contrato se resuelva de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento alguno del órgano jurisdiccional o arbitral;
y
- (iii) La tercera, denominada *resolución por intimación o por autoridad del acreedor*, que, a diferencia del anterior, no requiere de estipulación contractual para que se active, siendo suficiente para que tal resolución opere de pleno derecho, que el acreedor cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 1429 del Código Civil, por medio del cual se determina que el acreedor debe exigir al deudor el cumplimiento de obligación omitida dentro de un plazo no menor a 15 días bajo sanción de que el contrato quede resuelto de pleno derecho.

Como es claro de la posición transmitida por DCR en su comunicación notarial, la mencionada empresa se acogió al mecanismo resolutorio regulado en el artículo 1428 de Código Civil, apartándose, asimismo, de la posibilidad autorizada por la ley de exigir su cumplimiento forzoso. Sin embargo, bajo esta

opción (la contenida en el artículo 1428 del Código Civil), DCR necesitaba contar con un pronunciamiento judicial o arbitral que declare tal resolución. Y, no obstante ello, en la presente demanda DCR no ha incluido como pretensión la resolución contractual del Contrato o la declaración acerca de la existencia de un incumplimiento por parte de ARUNTANI. Nos preguntamos entonces, ¿ha operado la resolución invocada por DCR sin que exista un pronunciamiento judicial o arbitral sobre algún incumplimiento? ¿Puede DCR sin que exista tal declaración, reclamar daños y perjuicios por un incumplimiento que no ha sido declarado?

De igual manera, el mecanismo resolutorio por autoridad del acreedor invocado posteriormente por DCR en su carta de 20 de abril tampoco ha surtido efecto alguno. No sólo porque no puede invocarse dos mecanismos resolutorios simultáneamente, sino porque la resolución extrajudicial por intimación debe reunir los requisitos para ser calificada como tal y, por lo tanto, para que se subsuma en el supuesto de hecho regulado por el artículo 1429 del Código Civil.

En efecto, el artículo 1429 del Código Civil establece que la intimación para resolver un contrato de pleno derecho debe contener lo siguiente:

- (i) La parte fiel debe requerir a la parte infiel para que cumpla con la prestación a su cargo, precisando en qué consiste dicha prestación y conminándola para que la satisfaga;
- (ii) Debe otorgarse un plazo no menor de 15 días para que, dentro de él, la parte infiel satisfaga la citada prestación;
- (iii) La intimación debe contener apercibimiento expreso indicando que de no satisfacerse la prestación dentro del plazo otorgado, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de comunicación alguna⁴; y
- (iv) La comunicación debe constar por carta notarial.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, El Contrato en General, Tomo II, Lima, Palestra Editores, 2003. p. 426.

Es de notar que en el presente caso ninguna de las comunicaciones remitidas por DCR a ARUNTANI, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el Código Civil para que se hubiese producido la resolución extrajudicial del Contrato en tanto que la comunicación de 2 de febrero de 2007 y, posteriormente, la del 20 de abril de 2007, si bien fueron dirigidas por carta notarial, en ningún extremo de dichas cartas: (i) DCR intimó expresamente a ARUNTANI para que cumpla con la supuesta prestación incumplida, sino todo lo contrario DCR declaró resuelto el Contrato, (ii) precisó en qué consistía la supuesta prestación incumplida ni se conminó a ARUNTANI para que la satisfaga, sino todo lo contrario, se exigió a ARUNTANI que cumpla con pagar una serie de importes dinerarios que no tenían ningún propósito de intimación y, finalmente, (iii) otorgó a ARUNTANI el plazo requerido para que, dentro de él, satisfaga la prestación que venía incumpliendo.

2.1.2. La demanda es improcedente por falta de interés para obrar en la Pretensión Indemnizatoria

DCR ha señalado en su escrito de demanda que aquella tiene como finalidad que el Tribunal disponga que ARUNTANI le pague (pretensión de condena) los siguientes conceptos.

"Indemnización por Daños y Perjuicios.

U.S.\$500,000.00 dólares americanos por concepto de indemnización por Daño Emergente.

U.S.\$777,258.40 dólares americanos por concepto de indemnización por Lucro Cesante.

Obligación de Dar Suma de Dinero.

U.S.\$3,250.00 dólares americanos por concepto de Desmovilización.

U.S.\$4,353.11 dólares americanos por reajustes de combustible por diferencia de precios".

Ahora bien, la pretensión de condena, denominada de Indemnización por Daños y Perjuicios, contiene un defecto en cuanto al interés para obrar, que impide al Tribunal Arbitral expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que sustenta dicha pretensión, ya que no contiene un presupuesto básico para su

planteamiento, como es que el Contrato esté resuelto. En tal sentido, el Tribunal Arbitral no podrá entrar a revisar, ni analizar los fundamentos de la pretensión indemnizatoria, al carecer la demandante del interés para obrar básico que exige su pretensión.

Sobre esta categoría procesal, el autor nacional Juan Monroy Galvez señala que *"hay interés para obrar cuando una persona a agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar"*.

Por su parte, para Enrico Tulio Liebman el interés para obrar o interés para accionar *"está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real del interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la titularidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho"*.

En el caso concreto que es materia del presente proceso, como ya se ha adelantado, la falta de interés para obrar en la pretensión indemnizatoria obedece al hecho cierto de no haberse incluido como pretensión declarativa de certeza la validez de la pretendida resolución contractual efectuada por DCR en su carta de 2 de febrero de 2007 o, en todo caso, en su carta de 20 de abril de 2007, y que esté dirigida a determinar la existencia de un incumplimiento por parte de ARUNTANI, a pesar de existir una evidente controversia sobre la validez de la resolución contractual invocada por DCR como remedio contractual.

En efecto, DCR señaló expresamente en su carta de 2 de febrero de 2007 en mención, lo siguiente:

*"(...)
c) la ilegal decisión de ARUNTANI SAC nos agravia y por ende permite a nuestra Empresa poder decidir válidamente aplicar o normado por el artículo 1428*del Código Civil y en consecuencia,
DAR POR RESUELTO EN TODAS SUS PARTES EL CONTRATO DL-*

39/06 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2006. Como consecuencia de ello, exigir a ARUNTANI S.A.C. el pago de los siguientes importes dinerario”.

Así también, DCR mediante carta de 20 de abril de 2007, señaló lo siguiente:

“Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el Artículo 1429 del Código Civil, nuestra Empresa ratifica su decisión de dar por resuelto el Contrato de Alquiler de Equipo Pesado DL-3906 que suscribiéramos el 01 de enero de 2006”.

Como es de verse, la propia DCR ha invocado la resolución del Contrato como causa necesaria de su pretensión indemnizatoria y además la ha ratificado con una posterior comunicación; sin embargo su demanda arbitral se encuentra configurada únicamente por una única pretensión indemnizatoria (de condena), como si nuestra parte, ARUNTANI, no hubiese manifestado su oposición a la resolución invocada por DCR y, precisamente, éste es el fundamento de la falta de interés para obrar de la pretensión indemnizatoria de DCR.

Consecuentemente, la oposición del deudor en una relación crédito-débito; y concretamente en los casos de prestaciones sinalagmáticas y recíprocas, a la resolución invocada por el acreedor como remedio contractual, por ejemplo, necesitará indefectiblemente de una sentencia declarativa por parte de un Tribunal, debido a la crisis de certeza producto de la oposición señalada expresamente por el deudor que se resiste a la resolución,

En el presente caso, ARUNTANI manifestó directamente su oposición a la resolución contractual efectuada por DCR en su carta de 13 de febrero de 2007:

“Cursamos la presente notarial, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1428 y 1432 del Código Civil y lo preceptuado en la Cláusula Décima del citado contrato, a efectos de comunicar la RESOLUCION del antes referido contrato; en mérito a las siguientes circunstancias que pasamos a exponer.

(...)

En virtud del abandono del servicio en forma unilateral e incumplimiento contractual por parte de DCR Minería y Construcción SAC que se detalla en esta notarial, y máxime cuando las obligaciones contraídos pro su representada no pueden ser ya objeto de prestación,

precisamente que el contrato a quedado Resuelto de Pleno Derecho y sin alternativa de alguna continuación, dado el abandono de las labores, que hace que resulte imposible la prestación; no puede por ello entonces DCR Minería y Construcción SAC exigir contraprestación ni menos aún indemnización por daños y perjuicios o lucro cesante”.

Así, frente a la evidente crisis de certeza respecto a la validez de la resolución contractual, el Tribunal Arbitral se encontrará impedido de revisar los fundamentos de la pretensión indemnizatoria, toda vez que, como hemos expuesto, para ello se necesitaría previamente que el Tribunal le otorgue certeza a la resolución contractual invocada por DCR, debido a la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento por parte de ARUNTANI y los daños reclamados, y en la presente demanda arbitral no se ha propuesto como pretensión tal declaración de certeza de la resolución efectuada por DCR.

Esta situación ha generado que DCR carezca de interés para obrar respecto a su pretensión indemnizatoria, debido a que la declaración previa del incumplimiento de ARUNTANI para que el Contrato haya quedado resuelto, hace que la necesidad de un pronunciamiento con carácter jurisdiccional respecto a la pretensión de daños y perjuicios no sea *inmediata, actual e irremplazable*.

*Prueba
deben
resolver
Resolución*

El interés para obrar de las pretensiones indemnizatorias vinculadas a daños contractuales, funciona en cualquiera de los remedios contractuales que el acreedor haya empleado. Como ya hemos expuesto, la resolución de un contrato, como remedio contractual, puede transitar por tres vías: (i) la de la declaración judicial o arbitral prevista por el artículo 1428 del Código Civil, (ii) la contemplada por el artículo 1430 del Código Civil, conocida como resolución extra judicial por cláusula resolutoria expresa y, finalmente, (iii) la contemplada por el artículo 1429 del Código Civil, denominada resolución por intimación, que, a diferencia de la anterior, no requiere de estipulación contractual para que se active, siendo suficiente para que éste opere, que el acreedor cumpla con el procedimiento establecido en la citada norma por medio del cual se obliga a que

el acreedor exija al deudor el cumplimiento de la obligación dentro de un plazo no menor a 15 días, bajo sanción de que el contrato quede resuelto de pleno derecho.

Si bien, en los dos últimos supuestos, la resolución contractual operará de pleno derecho, es claro que para que ello ocurra previamente se deberá transitar por un pronunciamiento jurisdiccional o arbitral que declare la validez de la resolución en todos los casos en donde haya oposición o resistencia del otro contratante, que es igual a estar frente a una controversia o discrepancia, tal y como en el presente caso, las partes contratantes lo acordaron en la cláusula Décimo Tercera del Contrato⁵.

A diferencia de los dos últimos supuestos, en el caso del artículo 1428 del Código Civil⁶ y ante la falta de un remedio contractual con efectos resolutorios de pleno derecho, si la parte ve lesionado su interés en el Contrato, únicamente podrá llegar a la resolución contractual después de un pronunciamiento judicial o arbitral.

Sobre este artículo, el autor nacional Manuel de la Puente y Lavalle⁷ señala que *"si bien el primer párrafo del artículo 1428° del Código Civil no se refiere al carácter del procedimiento para llegar a la resolución por incumplimiento, esto es, si es extrajudicial o judicial, el segundo párrafo del mismo hace clara referencia a la demanda de resolución y a que la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación, lo que pone de relieve que este artículo contempla un procedimiento judicial"*.

⁵ *"DÉCIMO TERCERO: Las partes acuerdan que cualquier controversia, diferencia o reclamación que se produzca entre ellas relativa a la interpretación, ejecución, resolución, rescisión eficacia, validez u otro asunto vinculado al presente contrato, o por cualquier otro motivo o circunstancia relacionada directa o indirectamente con el presente contrato y con los que por causa del mismo se celebren, se solucionará siguiendo el procedimiento siguiente: (...)".*

⁶ Código Civil

Artículo 1428.- *"En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación"*.

⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en General. Tomo II. Palestra Editores. Lima 2003. Páginas 368-414.

De acuerdo a los fundamentos que hemos venido exponiendo, para que el Tribunal Arbitral se pueda pronunciar sobre la pretensión indemnizatoria de DCR, se deberá determinar previamente la conducta antijurídica o injusta, que en el caso en concreto pasa por verificar el supuesto incumplimiento contractual de ARUNTANI que derivaría en la resolución del Contrato. Esta situación hace que la pretensión indemnizatoria de DCR carezca de manera manifiesta de interés para obrar, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, DCR no ha demandado en este arbitraje, ni exigido en el procedimiento de solución de controversias, la declaración de validez de la resolución supuestamente efectuada, ni ningún tipo de pretensión encaminada a declarar el incumplimiento de ARUNTANI y que, ciertamente, DCR reconoce en su comunicación notarial del 2 de febrero de 2007 enviada a ARUNTANI, como presupuesto de los daños reclamados.

En este escenario, consideramos pertinente mencionar que, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez (y en este caso el Tribunal Arbitral) no puede ir más allá del petitorio, lo que equivale a decir que [no podrá declarar el supuesto incumplimiento de ARUNTANI y la resolución subsecuente del Contrato para acceder a la indemnización reclamada; ya que lo primero no forma parte del petitorio de la demanda y, concretamente, porque la pretensión indemnizatoria carece de interés para obrar, caso contrario se estaría afectando el principio de congruencia en materia procesal y con ello, el debido proceso.]

Lo señalado por nuestra parte respecto al interés para obrar en las pretensiones indemnizatorias, es corroborado por el propio artículo 1428 del Código Civil a través del cual el legislador ha dispuesto que, ante el incumplimiento contractual, la parte afectada tiene dos posibilidades: i) exigir el cumplimiento del contrato, o ii) resolverlo; y, en uno y otro caso, exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Pero no solo eso, sino que la propia DCR dentro del procedimiento irregular de resolución contractual que hemos abordado precedentemente, señaló expresamente en su carta notarial de 2 de febrero de 2007 y, específicamente, en el acápite c) del numeral 4 de dicha carta, lo siguiente:

“(…)
c) *La ilegal decisión de ARUNTANI S.A.C. nos agravia y por ende permite a nuestra Empresa poder decidir válidamente aplicar lo normado por el artículo 1428 del DAR POR RESUELTO EN TODAS SUS PARTES EL CONTRATO DL-39/06 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2006. Como consecuencia de ello, exigir a ARUNTANI SAC el pago de los siguientes importes dinerarios: (…)*”.

La lectura del párrafo anterior revela claramente que si DCR se acogió al remedio contractual regulado en el artículo 1428 del Código Civil, entonces su pretensión debió pasar por demandar arbitrariamente la resolución del Contrato o la declaración del incumplimiento de ARUNTANI como presupuesto de la responsabilidad, que le permitiera acceder a un pronunciamiento válido sobre el fondo en la pretensión indemnizatoria, la cual, como hemos visto, depende de una declaración previa respecto a la conducta antijurídica o injusta del hecho supuestamente dañoso.

2.2. La demanda es infundada

Sin perjuicio de los argumentos que sustentan la improcedencia de la demanda, a continuación pasamos a exponer aquellos que apoyan que, en todo caso, dicha demanda sería infundada.

2.2.1. Respecto de la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios

Como hemos precisado, a través de la primera pretensión principal, la demandante exige el pago de las siguientes cantidades de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios:

- (i) US \$ 500,000.00 por concepto de Daño Emergente; y 4

(ii) US \$ 777,258.40 por concepto de Lucro Cesante.

Asimismo, la demandante exige el pago de los intereses supuestamente devengados a su favor, por cada uno de estos conceptos, los que se calcularán hasta su fecha de pago.

2.2.1.1. Con relación a los hechos invocados por la demandante

DCR sostiene que ambas clases de daño patrimonial se habrían producido como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual imputable a ARUNTANI del Contrato, suscrito por las partes el 1 de enero de 2006 y que debió culminar el 30 de junio de 2007.

De acuerdo con DCR el alegado incumplimiento de ARUNTANI habría consistido en dejar sin efecto el Contrato, prescindiendo anticipadamente de los servicios de transporte de DCR a fines del mes de octubre del año 2006, es decir, 8 meses antes de la fecha estipulada para su vencimiento.

Según la demandante, el Contrato se habría ejecutado normalmente durante el período comprendido entre enero y octubre del año 2006; y, el 27 de octubre del mismo año, ARUNTANI, sin ninguna razón aparente, le habría comunicado verbalmente que debía paralizar el servicio de transporte, y proceder a retirar todo su personal y maquinaria de la mina.

Más adelante, la demandante sostiene que; no obstante que el Contrato habría quedado sin efecto por voluntad unilateral y supuestamente arbitraria de ARUNTANI, ella se veía en la obligación de seguir cumpliendo con las obligaciones asumidas frente a terceros para mantener a disponibilidad de ARUNTANI el servicio de transporte--es decir, pagar al personal contratado y seguir incurriendo en gastos de mantenimiento de su maquinaria--, hasta la conclusión del Contrato.

A tal efecto, DCR dice haber incurrido, entre otros, en los siguientes gastos:

- Pago de las remuneraciones a su personal por los meses de noviembre y diciembre del año 2006, y enero del año 2007, por una suma total de US \$ 30,000.00.
- Gastos de mantenimiento de los volquetes y equipos, por una suma total de US \$ 18,000.00.

De acuerdo con lo anterior, la demandante exige que se le pague por concepto de daño emergente los gastos en que debió incurrir hasta enero del año 2007, a fin de mantener "*a disposición de ARUNTANI*" el servicio de transporte contratado; que en teoría debía ejecutarse hasta el 30 de junio de 2007 y que, de acuerdo con la versión de DCR, la demandante habría decidido no utilizar a partir del mes de octubre del año 2006.

Por otro lado, respecto de la suma exigida por concepto de lucro cesante, DCR sostiene que el incumplimiento de ARUNTANI, al no respetar la vigencia del Contrato prescindiendo del servicio de transporte en forma anticipada, habría truncado sus expectativas de trabajo y ganancia por el período comprendido entre el 26 de octubre de 2006 y 30 de junio de 2007.

Por esta razón, realizando un cálculo absolutamente arbitrario, la DCR exige que se le pague en calidad de indemnización por lucro cesante lo que calcula hubiese podido facturar de no haberse suspendido la ejecución de las prestaciones.

Finalmente DCR sostiene que, de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato la obligación principal a cargo de DCR consistía en "*poner a disposición*" de ARUNTANI los equipos y personal necesarios para la prestación del servicio de transporte pesado. Con lo cual, tendría derecho a exigir la contraprestación a cargo de ARUNTANI, por el sólo hecho de mantener el servicio de transporte a su disposición.

2.2.1.2. La demandante no ha acreditado los hechos invocados como fundamento de la pretensión de daños

De conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, “[s]alvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

El enunciado normativo antes citado recoge la institución procesal de la carga de la prueba, según la cual el demandante tiene la carga de acreditar los hechos invocados como *causa petendi*, a fin de que el petitorio presentado ante Órgano Jurisdiccional sea amparado.

En tal sentido, la pretensión de daños planteada por DCR sólo podría ser amparada por el Tribunal Arbitral en caso dicha demandante hubiera cumplido con acreditar los hechos que configuran su pretensión. Es decir, en caso la carga de la prueba haya sido satisfecha.

En el caso concreto, mediante su pretensión de daños DCR sostiene que ambas clases de daño patrimonial se habrían producido como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual imputable a ARUNTANI, al poner ésta término anticipado al Contrato. De acuerdo a ello, a fin de cumplir con la carga de la prueba, la demandante debió ofrecer medios probatorios acreditaran que la suspensión de la prestación del servicio de transporte, ocurrida el día 27 de octubre de 2006, se debió a una decisión unilateral de ARUNTANI.

Sin embargo, como el Tribunal habrá podido apreciar el único sustento que ofrece la actora para comprobar tal afirmación es su propio dicho, toda vez que, sin perjuicio que negamos rotundamente esa hipótesis, no ha aportado medio probatorio alguno que esté en aptitud de acreditar que fue ARUNTANI quien “desalojó” a DCR y dejó de utilizar de forma anticipada el servicio de contratado.

Por tanto y sin perjuicio de que no procede pronunciamiento de fondo sobre la misma en la hipótesis en que ello fuera posible, la pretensión de daños de la demandante debería ser desestimada por el Tribunal Arbitral, toda vez que DCR no ha acreditado de modo alguno los hechos que configuran dicha pretensión.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que los hechos invocados por la demandante no sólo no han sido acreditados, sino que además son falsos.

La realidad, es que fue la propia DCR quien el día 27 de octubre de 2006 y sin previa comunicación a ARUNTANI, decidió paralizar la prestación del servicio de transporte, y el día 28 de octubre de 2006 procedió a retirar su personal y maquinaria de la mina Santa Rosa, donde venía prestando el servicio de transporte desde agosto del mismo año.

Ante ello, ARUNTANI decidió no efectuar reclamo alguno, pues, como expusimos en los fundamentos de hecho del presente escrito, dicha decisión implicaba que ARUNTANI dejaría de sufrir los perjuicios de un contratante que siempre incumplió con su prestación. Nos explicamos.

Si bien el abandono de las labores por DCR trajo como consecuencia pérdidas para ARUNTANI al mantener mineral extraído pendiente de ser transportado a planta para su procesamiento, este perjuicio era insustancial en comparación con aquél que venía sufriendo ARUNTANI como consecuencia del cumplimiento defectuoso del Contrato, al no mantener DCR la cantidad de volquetes comprometida en el Contrato.

Por lo expuesto, ARUNTANI tomó la decisión de dejar ir a DCR y colaborar con el retiro de su maquinaria y personal, considerando que con esto daba por culminada la relación con dicho contratista sin obtener un resarcimiento pero, por supuesto, tampoco un reclamo por parte de DCR.

Es en este contexto que ARUNTANI fue sorprendida al ser notificada con la carta notarial de 2 de febrero de 2007, a través de la cual DCR le comunicó su insólita intención de resolver el Contrato y reclamar daños alegando el supuesto incumplimiento de dicho Contrato imputable a ARUNTANI.

Esta situación que variaba significativamente nuestro entendimiento inicial de haber salido de un problema con un daño aceptable, determinó que ARUNTANI, a su vez, tomase la decisión de enviar la carta notarial de 13 de febrero de 2007 por la cual manifestó a DCR que el reclamo formulado era totalmente injustificado y que, por el contrario, fue DCR quien incurrió en reiterado y grave incumplimiento del Contrato, por lo que éramos nosotros los que le comunicábamos nuestra voluntad de resolverlo.

Como el Tribunal podrá apreciar, de los hechos anteriormente descritos se puede concluir que mal puede la demandante alegar haber sufrido un daño como consecuencia de un incumplimiento atribuible a ARUNTANI, cuando fue ella misma la que decidió abandonar las labores y dejar sin efecto en Contrato.

De acuerdo a ello, la pretensión de daños de DCR adolece de un defecto insubsanable pues no existe una relación de causalidad entre los hechos invocados como generadores del daño y el daño mismo. Por el contrario, el eventual daño que hubiese podido sufrir DCR --si éste existiese-- habría sido, en todo caso, consecuencia inmediata de su propio incumplimiento, y no de un incumplimiento imputable a ARUNTANI.

Finalmente y a fin de no dejar duda alguna respecto de la improcedencia del reclamo de DCR, el Tribunal debe tenerse en cuenta que el Contrato celebrado entre las partes es uno pactado a precios unitarios. Por tanto ARUNTANI únicamente debía pagar al Contratista por metro cúbico de mineral efectivamente transportado.

Así, el argumento de la demandante en el sentido que la obligación a su cargo consistía en "*poner a disposición*" sólo tendría cabida en el supuesto que las

partes hubiesen establecido un pacto "Take or Pay" en el Contrato, según el cual el locador del servicio tendría derecho a recibir una suma de dinero determinada en calidad de contraprestación por el simple hecho de mantener el servicio a disposición del comitente, sin importar si el servicio es efectivamente proveído o no. Este tipo de pactos es comúnmente utilizado en contratos de suministro de energía eléctrica, combustible, o gas natural.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el escenario es radicalmente distinto. El Contrato celebrado entre ARUNTANI y DCR es uno a precios unitarios; en consecuencia, la contratista sólo tenía derecho a recibir una contraprestación cada vez que transportaba el mineral, y no por el sólo de hecho de mantener a disposición de la demandante sus maquinarias y personal.

En conclusión, ARUNTANI niega rotundamente el derecho de DCR a recibir una indemnización por concepto de daño emergente, toda vez que dicho daño es inexistente, o en todo caso, no es imputable a ARUNTANI al haber sido la propia demandante quien abandono sus labores procediendo al retiro de su personal y maquinaria de la Mina Santa Rosa durante el mes de octubre del año 2006. Igualmente, rechaza la pretensión de un daño por lucro cesante, pues en ningún caso le correspondería recibir una suma por actividades no realizadas efectivamente.



2.2.2. Respecto de la pretensión de Obligación de Dar Suma de Dinero

A través de su segunda pretensión, la demandante exige el pago de las siguientes cantidades de dinero:

- (i) US\$ 3,250.00 por concepto de Desmovilización;
- (ii) US \$ 4,353.11 por concepto de Reajuste de combustible por diferencia de precios; y
- (iii) La devolución de la suma dineraria por el mayor valor de la alimentación supuestamente cobrada por ARUNTANI, por cada trabajador, durante la vigencia del Contrato, que fuere determinada por el Tribunal.

Asimismo, la demandante exige el pago de los intereses supuestamente devengados a su favor por cada uno de los conceptos antes enumerados, los que se calcularan hasta su fecha de pago.

A continuación pasamos a exponer los motivos por los cuales los reclamos antes descritos resultan absolutamente injustificados. Para tal fin, analizaremos cada pretensión de pago por separado, en el orden en que han sido propuestos por DCR.

i) **Respecto de la supuesta suma adeudada a DCR por concepto de desmovilización**

De acuerdo con los hechos expuestos por la demandante en la página 15 de su demanda, el 26 de octubre de 2006 DCR habría sido desalojada por ARUNTANI de la UEA Florencia, correspondiente al Proyecto Tucari; debiendo asumir por cuenta propia los gastos por el retiro de sus bienes, equipos, vehículos y personal, los mismos que no se encontraban incluidos en los precios unitarios convenidos en el Contrato.

Como la propia DCR ha reconocido, el supuesto derecho al pago por gastos de desmovilización no tiene sustento contractual; por ello, la demandante invoca la costumbre comercial como fundamento de su pretensión.

En este sentido y sin documentación que acredite la suma exigida, DCR solicita el pago de US \$ 3,250.00 por concepto de gastos de desmovilización.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

- Que, DCR incurre en contradicción, toda vez que por un lado afirma que ARUNTANI la desalojó de la UEA Florencia⁸ el día 26 de octubre de 2006; y, por otro, sostiene que desde agosto del año 2006

⁸ Ver página 15 de la demanda.

sus unidades de encontraban en la UEA Santa Rosa (Mina Santa Rosa)⁹, donde venía prestando el servicio de transporte. Así, la demandante no logra determinar con claridad ni siquiera de dónde habría sido supuestamente desalojada, lo cual desacredita su versión de los hechos ante el Tribunal.

- Que, en realidad fue la propia DCR quien decidió el día 27 de octubre de 2006, sin previa comunicación a ARUNTANI, paralizar la prestación del servicio de transporte, y el día 28 de octubre de 2006 procedió a retirar sus volquetes de Santa Rosa. .

De lo anterior es posible concluir que no existió en DCR intención de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios, con lo cual fue la propia demandante quien decidió dejar de ejecutar de hecho el Contrato.

Por lo expuesto, mal puede DCR exigir el pago por gastos de desmovilización cuando abandonó sus labores y peor aún, negó la posibilidad de satisfacer las contraprestaciones y menos aún de garantizar el cumplimiento de los servicios materia del Contrato.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y a fin de dejar en claro que ARUNTANI no tiene obligación alguna de pagar a DCR los gastos por desmovilización, conviene precisar que el uso y la costumbre comercial no pueden ser invocados de la manera en que DCR lo ha hecho en su escrito de demanda; pues, como el Tribunal conoce, los usos y costumbres comerciales deben probarse de manera fehaciente, de modo tal que se pueda interpretarse, sin lugar a dudas, que se trata de una conducta generalizada de un grupo dedicado a cierta actividad comercial.

⁹ Ver página 9 de la demanda.

En este orden de ideas, la prueba del uso o costumbre comercial recae en dos aspectos: (i) la existencia de la costumbre; y (ii) el contenido de la costumbre:

Como señala Montoya Manfredi, al “*ser el uso una repetición de hechos de determinadas características (reiteración, uniformidad, publicidad, etc.) para que estas prácticas adquieran obligatoriedad se requiere que presenten las características a las que se ha hecho mención. En primer término deben ser prácticas generales, constantes y duraderas (no meramente individuales o transitorias); deben ser uniformes, públicas y notorias, y deben practicarse como cosa debida y obligatoria, es decir, no como un simple acto de liberalidad*”¹⁰.

En este mismo sentido se pronuncia Uría, Menéndez y Pérez Cruz¹¹, quienes exponen que de no tratarse de un uso notorio aquel que alega la aplicabilidad de un uso de comercio debe probar la existencia y el contenido del mismo y que éste es observado en el lugar del contrato.

Pues bien, en el caso de autos DCR se ha limitado a invocar la costumbre comercial y tan sólo ha ofrecido en calidad de medio de prueba el informe pericial que deberá llevar a cabo un perito contable a fin de determinar, dentro de otra cosas, si ARUNTANI pagó desmovilización a otros Contratistas y si DCR percibió desmovilización de otros Contratistas.

Como estamos seguros el Tribunal compartirá, el informe pericial ofrecido a lo mucho podría acreditar que ambas empresas en algún momento han pagado o recibido, respectivamente, los gastos por desmovilización, pero bajo ningún supuesto está en aptitud de acreditar de que se trata de una costumbre generalizada en el sector minero. En consecuencia, la demandante no ha satisfecho la carga de la prueba que

¹⁰ MONTROYA MANFREDI, Ulises. Derecho Comercial. Tomo I. Cultural Cuzco Editores. Lima 1986. Páginas 51-60.

¹¹ URÍA, Rodrigo y Aurelio MENÉNDEZ. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I Editorial Aranzadi. Navarra. 2006. Páginas 53-55.

pesa sobre ella al invocar la costumbre comercial como fundamento de su requerimiento de pago.

Así, en atención a las consideraciones antes expuestas es evidente que la demandante no tiene derecho a exigir pago alguno por concepto de desmovilización, motivo por el cual la referida pretensión del pago deberá ser desestimada por el Tribunal Arbitral.

ii) Respecto de la supuesta suma adeudada por concepto de Reajustes de Combustibles por diferencia de precios

A través de esta pretensión la demandante exige el pago de US \$ 4,353.11 por concepto de reajustes de combustible por diferencia de precios.

DCR afirma que, no obstante de acuerdo a la Cláusula Sexta del Contrato los precios unitarios pactados incluirían petróleo, lubricantes y aceites, por razones operativas ARUNTANI proporcionaba a DCR el combustible, lubricantes y aceites para el funcionamiento de los volquetes descontando de las facturas de DCR los montos correspondientes.

El reclamo concreto de la demandante, en este sentido, se centra en que en la factura correspondiente al mes de octubre de 2006, ARUNTANI descontó la suma de US \$ 4,353.11 por reajustes de combustible por diferencia de precios, descuento que considera injusto y arbitrario. Por este concepto ARUNTANI emitió tres Notas de Débito por una suma total de US \$ 4,353.11.

Al respecto, corresponde señalar que el descuento realizado por ARUNTANI se encuentra plenamente justificado. A continuación exponemos los hechos que colocaron a ARUNTANI en la necesidad de efectuar el precitado reajuste:

ARUNTANI, desde el inicio de sus operaciones, adquiere Diesel 2 (combustible) a fin de cubrir diferentes actividades que forman parte de su proceso productivo, entre ellas: i) la generación de energía eléctrica a partir de maquinaria que funciona en base a Diesel 2, ii) el procesamiento del mineral a partir de maquinaria que requiere de Diesel 2 para su funcionamiento, y iii) el transporte del mineral del tajo abierto al Pad y el transporte del desmonte del tajo al área de depósito de desmonte, para lo que se contrata los servicios de diversas empresas transportistas cuyos volquetes funcionan a base de combustión de Diesel 2.

Con la finalidad de simplificar las actividades y abaratar costos, ARUNTANI se encarga de comprar el combustible necesario para el funcionamiento de los volquetes de los diversos contratistas y transportar el mismo hasta la mina (donde se brindará el servicio de transporte de mineral). Por consiguiente, ARUNTANI debía asumir los siguientes costos y gastos: i) el costo de adquisición del combustible, ii) el costo del servicio de transporte del combustible desde la proveedora hasta la mina donde se encuentran los respectivos volquetes, y iii) los gastos administrativos como contratar a un despachador del combustible y a un supervisor del mismo.

En este contexto, ARUNTANI se obligó frente a sus contratistas a suministrarles el combustible necesario para el funcionamiento de los volquetes y, por su parte, cada contratista se obligaba a pagar los costos y gastos que dicho suministro significaba para nosotros.

En el caso de autos, ARUNTANI acordó con DCR que ésta debería pagarle US \$ 2.70 por galón de combustible suministrado en la mina, monto que, hasta junio del año 2006, permitía a ARUNTANI cubrir los costos de adquisición, transporte y gastos administrativos en que debía incurrir con ocasión del suministro. Como prueba de ello acompañamos en calidad de medios probatorios las Facturas No. 011-0000833, No. 011-0000848, No. 010-0000969 y No. 010-1007, emitidas por ARUNTANI a nombre de DCR, a través de las cuales se acredita que

DCR venía pagando hasta el mes de septiembre del año 2006, US \$ 2.70 por galón de Petróleo Diesel 2.

No obstante ello, un alza sostenida en el precio del combustible durante el año 2006 llevó a ARUNTANI a tomar la decisión --en el mes de octubre-- de realizar un reajuste en el precio que los Contratistas en general (no sólo DCR) deberían pagarle por el suministro de combustible, teniendo en consideración que el nuevo precio de mercado había traído como consecuencia que el precio pactado con los contratistas (es decir US \$ 2.70), no permitía cubrir los costos y gastos en que incurría ARUNTANI al brindar el referido suministro.

Así, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, como consecuencia del alza del precio del combustible en el mercado, ARUNTANI debió asumir un déficit, pues el total de los costos y gastos antes mencionados superaban el precio de US \$ 2.70 que recibía en calidad de contraprestación.

A fin de demostrar de manera simple lo antes expuesto, presentamos un cuadro que refleja el escenario antes descrito:

JULIO 2006	S/. por galón	Tipo de cambio	US \$ por galón
Combustible	8.5079	3.2580	2.6114
Flete	0.3000	3.2600	0.0920
Total	8.8079		2.7034

AGOSTO 2006	S/. por galón	Tipo de cambio	US \$ por galón
Combustible	8.5079	3.2410	2.6251
Flete	0.3000	3.2290	0.0929
Total	8.8079		2.7180

SEPTIEMBRE 2006	S/. por galón	Tipo de cambio	US \$ por galón

Combustible	8.5579	3.2410	2.6405
Flete	0.3000	3.2520	0.0923
Total	8.8579		2.7328

De la información precedente¹² se aprecia que el costo por compra y traslado del combustible a la mina, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2006 se encontraba por encima del precio acordado con las contratistas, es decir, US \$ 2.70. Cabe resaltar que en el cuadro anterior no se ha considerado los gastos administrativos en que incurría ARUNTANI para el control y despacho del combustible, que de ser considerados reflejarían la real y mayor magnitud del déficit antes descrito.

Por tal motivo, al encontrarse ante un escenario de déficit y potenciales contingencias tributarias, debido a que ARUNTANI no podía facturar a ningún Contratista por un precio de combustible menor al costo real en el que incurría por galón¹³, la demandada se vio en la necesidad de reajustar el valor de venta unitario del combustible de US \$ 2.70 a US \$ 2.80, a fin de contrarrestar los efectos del alza del combustible en el mercado.'

En este orden de ideas, el reajuste efectuado por ARUNTANI respecto del precio por galón de combustible se debió a un estado de necesidad, además de estar debidamente pactado en el Contrato y no, como sostiene DCR, a una decisión arbitraria e injustificada como alega la demandante.

Por otro lado, cabe preguntarse por qué DCR esperó tantos meses para formular este reclamo si desde un inicio consideró injusto y arbitrario el

¹² El cuadro ha sido elaborado en base a las Facturas emitidas por las empresas PECSA S.R.L y Transportes Elio, las mismas que serán ofrecidas en calidad de medios probatorios en el acápite correspondiente.

¹³ Ley del Impuesto a la Renta
 Artículo 32.- "En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente".

reajuste. Consideramos que el Tribunal deberá plantearse esta interrogante al momento de decidir respecto de esta pretensión de pago, teniendo en consideración que DCR ha incurrido en numerosas conductas contradictorias durante su vinculación comercial con ARUNTANI.

En conclusión, consideramos que el reclamo de DCR en cuanto a una supuesta suma adeudada por concepto de Reajustes de Combustibles por diferencia de precios es resulta totalmente injustificada, motivo por el cual, deberá ser desestimado por el Tribunal Arbitral.

iii) Respecto a la devolución de la Suma Dineraria por el mayor valor de la alimentación (menú) cobrada por ARUNTANI por cada trabajador de DCR durante la vigencia del Contrato que debe ser determinada por el Tribunal.

Como bien reconoce DCR de acuerdo a lo pactado en el Contrato¹⁴ su compañía debía asumir el costo de la alimentación de sus choferes y personal de apoyo y por ende cancelar las facturas correspondientes a esos consumos.

Para estos efectos ARUNTANI contaba con un concesionario del Comedor del Asiento minero, la empresa SOLEXPOR S.A.C (en adelante "SOLEXPOR"), concesionario con el cual ARUNTANI celebró un contrato por el que se fijó como precio de alimentación (menú) la suma de US \$ 8.00 diarios por persona, monto que se disgrega de la siguiente manera: (i) US \$ 2 por concepto de desayuno; (ii) US \$ 3 por concepto de almuerzo; y (iii) US \$ 3 por concepto de cena

¹⁴ Cabe señalar, a este respecto, que de conformidad con la Cláusula Sexta del Contrato, correspondía que ARUNTANI traslade a DCR el costo de los gastos de alimentación a sus trabajadores que, a su vez, el proveedor de alimentos contratado por Aruntani le cobrase a ella.

En efecto, la mencionada Cláusula Sexta señala lo siguiente: "*Este pago incluye las remuneraciones de sus choferes, beneficios sociales, herramientas, reparaciones y en general cualquier gasto que se requiera para tener los volquetes en operación. Asimismo incluye la alimentación de su personal en campamento y el petróleo, lubricantes, aceites que requiera el vehículo para su operación. El comedor facturará lo consumido por el personal del contratista y "LA COMPAÑÍA" deducirá de la liquidación la cantidad necesaria para la cancelación de la factura*" (subrayado agregado),

Con la finalidad de acreditar lo expuesto adjuntamos los contratos de concesión del comedor vigentes durante y después de la vigencia del Contrato DL -39/06 celebrados con SOLEXPOR, así como las Facturas pagadas por DCR, de las que se puede apreciar que el monto cobrado a la demandante por concepto de alimentación de su personal es el mismo precio fijado en el contrato celebrado entre ARUNTANI y SOLEXPOR, es decir US \$ 8.00.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes instrumentos:

- a) El mérito del Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06, y su respectiva Addenda de fecha 02 de enero de 2006, que obra en el expediente como Anexo 1-E de la demanda.

- b) El mérito de las siguientes 11 Facturas, emitidas por DCR a nombre de ARUNTANI por concepto del servicio de transporte prestado:
 1. Factura No. 601-002700, correspondiente al mes de enero.
 2. Factura No. 602-001312, correspondiente al mes de febrero.
 3. Factura No. 602-001400, correspondiente al mes de marzo.
 4. Factura No. 602-001477, correspondiente al mes de abril.
 5. Factura No. 602-001532, correspondiente al mes de mayo.
 6. Factura No. 602-001604, correspondiente al mes de junio.
 7. Factura No. 601-002895, correspondiente al mes de julio.
 8. Factura No. 602-001782, correspondiente al mes de agosto (Mina Tucari).
 9. Factura No. 602-001783, correspondiente al mes de agosto (Mina Santa Rosa).
 11. Factura No. 602-001843, correspondiente al mes de septiembre.
 12. Factura No. 602-001982, correspondiente al mes de octubre.

Las facturas anteriores, correspondientes al período comprendido entre los meses de enero a septiembre del año 2006 obran en el expediente como Anexo 1-J de la demanda. No obstante la Factura No. 602-001982, correspondiente al mes de octubre no obra como anexo de la demanda; por tal motivo acompañamos copia simple de la misma (ANEXO 5-A).

- c) El mérito de las 11 valorizaciones correspondientes a las Facturas antes mencionadas, suscritas por ambas partes (ANEXO 5-B).

A través de las referidas Facturas, así como de sus respectivas valorizaciones, se acredita el incumplimiento de la demandante respecto de la prestación accesoria de mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ de capacidad en operación, y 3 en stand-by. Según se desprende de dicho documentos DCR nunca cumplió con los mantener los 15 volquetes antes mencionados.

- d) El mérito de los Manifiestos de Salida o Autorizaciones de Salida de los Volquetes de la demandante, elaborados por ARUNTANI, a través de los cuales se acredita que durante toda la ejecución del Contrato DCR retiraba sus vehículos para ser reparados, debido a las malas condiciones en que se encontraban (ANEXO 5-C).
- e) El mérito de 16 Manifiesto de Salida, elaborados por ARUNTANI durante el mes de agosto del año 2006, a través de los cuales se acredita que en dicho mes el lugar de prestación del servicio de transporte pesado fue trasladado de Mina Tucari a Mina Santa Rosa (ANEXO 5-D).
- f) El mérito de 14 Guías de Remisión, elaboradas por DCR durante el mes de agosto del año 2006, a través de los cuales se acredita en dicho mes el lugar de prestación del servicio de transporte pesado fue trasladado de Mina Tucari a Mina Santa Rosa (ANEXO 5-E).
- g) El mérito de (20) Manifiestos de Salida de Volquetes y Materiales, elaborados, por ARUNTANI, a través de los cuales se acredita que a partir del día 27 de

octubre de 2006 DCR decidió paralizar la prestación del servicio de transporte y procedió a retirar sus Maquinarias (ANEXO 5-F).

- h) El mérito de la Carta Notarial de fecha 02 de febrero de 2007, enviada por DCR a ARUNTANI, que obra en el expediente como Anexo 1-L de la demanda.
- i) El mérito de la Carta Notarial de fecha 02 de febrero de 2007, enviada por ARUNTANI a DCR, que obra en el expediente como Anexo 1-O de la demanda.
- j) El mérito de la Carta Notarial de fecha 13 de febrero de 2007, enviada por ARUNTANI a DCR, que obra en el expediente como Anexo 1-P de la demanda.
- k) El mérito de la Carta Notarial de fecha 23 de febrero de 2007, enviada por DCR a ARUNTANI, que obra en el expediente como Anexo 1-M de la demanda.
- l) El mérito de la Carta Notarial de fecha 20 de abril de 2007, enviada por DCR a ARUNTANI, que obra en el expediente como Anexo 1-N de la demanda.
- m) El mérito de las 3 Notas de Débito emitidas por ARUNTANI a nombre de DCR, en el mes de octubre del año 2006, por concepto de reajuste de precio del combustible, que obra en el expediente de cómo Anexo 1-K de la demanda.
- n) El mérito de las 4 Facturas emitidas por ARUNTANI a nombre de DCR, correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre del año 2006, por concepto de combustible, sobre las cuales se realizó el reajuste mencionado en el acápite anterior, y que obran en el expediente como Anexo 4-B del Escrito No. 4 de ARUNTANI.
- o) El mérito de las 6 Facturas emitidas por la empresa PECSA S.R.L. a nombre de ARUNTANI, por concepto de combustible adquirido durante los meses de julio, agosto y setiembre del año 2006. Dicho combustible fue destinado entre otras cosas, para abastecer a los Contratistas de la demandada, entre ellos. DCR. Estas Facturas obran como Anexo 3-E del Escrito No. 3 de ARUNTANI.

- p) El mérito de las 6 Facturas emitidas por la empresa Transportes ELIO a nombre de ARUNTANI, por concepto de transporte del combustible adquirido a la Mina durante los meses de julio, agosto y setiembre del año 2006. Dicho combustible fue destinado entre otras cosas, para abastecer a los Contratistas de la demandada, entre ellos, DCR. Estas Facturas obran como Anexo 3-E del Escrito No. 3 de ARUNTANI.
- q) El mérito del Contrato de Locación de Servicios 051/06, de fecha 01 de enero de 2006 celebrado entre la empresa SOLEXPOR S.A.C. y ARUNTANI, que obra en el expediente como Anexo 3-C del Escrito No. 3 de ARUNTANI.
- r) El mérito del Contrato de Locación de Servicios 070/07, de fecha 07 de marzo de 2007, celebrado entre la empresa SOLEXPOR S.A.C. y ARUNTANI, que obra en el expediente como Anexo -C del Escrito No. 3 de ARUNTANI.
- s) El mérito de la copia del cuadro de producción de oro para el período enero junio de 2007, elaborado por el Ministerio de Energía y Minas y que aparece en la página web de esta entidad (www.minem.gob.pe) (ANEXO 1-G).

POR TANTO

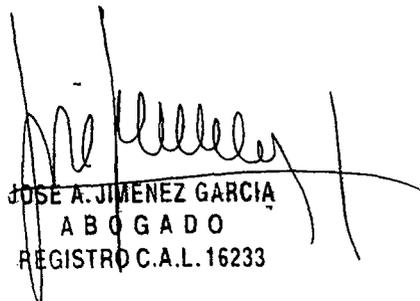
AL TRIBUNAL ARBITRAL PEDIMOS: Se sirva tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: nos reservamos el derecho de demandar en su oportunidad por los daños y perjuicios que nos ha causado su conducta tanto en la ejecución del Contrato, como en los hechos que han sobrevenido a dicha ejecución, incluyendo la prosecución del presente proceso arbitral.

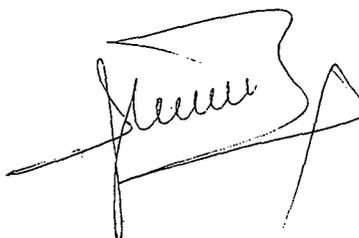
SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos en calidad de Anexos los documentos mencionados en el punto III del principal de este escrito.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos 5 copias del presente escrito para los fines pertinentes.

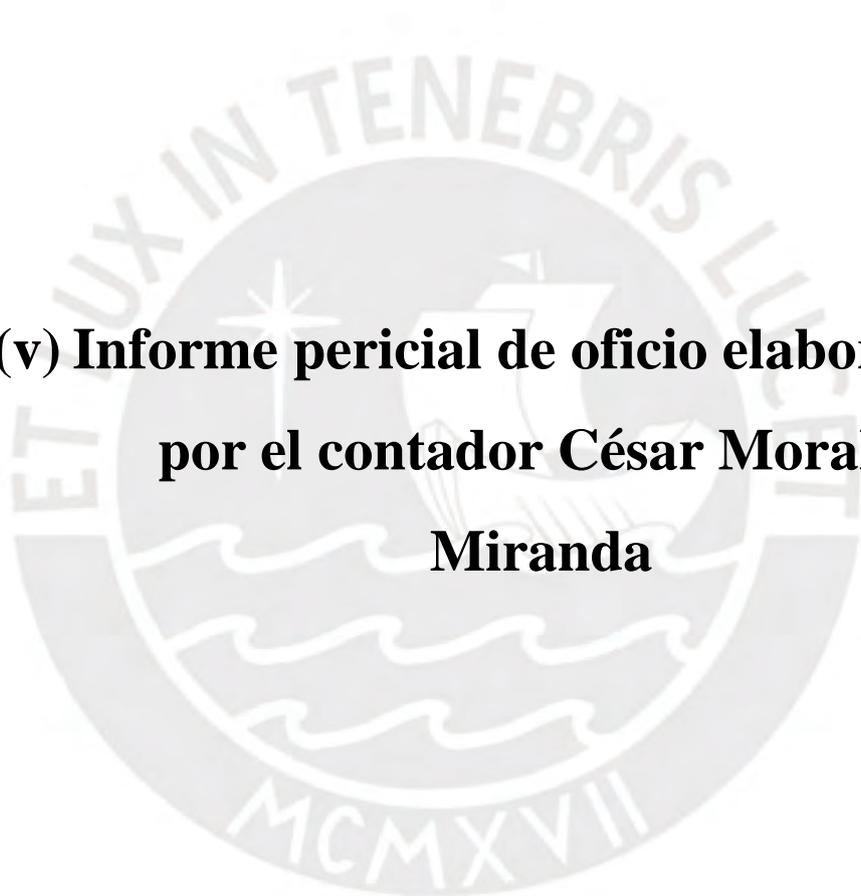
Lima, 24 de septiembre de 2007



JOSE A. JIMENEZ GARCIA
A B O G A D O
REGISTRO C.A.L. 16233



MAURICIO RAFFO LA ROSA
A B O G A D O
REGISTRO C.A.L. 24238



**(v) Informe pericial de oficio elaborado
por el contador César Morales
Miranda**

Arbitraje entre D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. y
Aruntani S.A.C.

Informe de la Pericia Contable sobre las transacciones descritas en la Resolución
N° 11 del Tribunal Arbitral

Contenido

- I. Antecedentes.
- II. Contrato de alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06.
- III. Demanda Arbitral.
- IV. Objetivo del Trabajo.
- V. Pericia Contable y determinación de montos.
- VI. Anexos Complementarios.

I. Antecedentes

D.C.R Minería y Construcción S.A.C. (En adelante DCR) identificada con número de RUC 20412524218, es una empresa dedicada básicamente a brindar servicios de transporte pesado utilizando para ello vehículos especializados. La empresa señala como domicilio la avenida Nicolás Arriola N° 791, en el Distrito de La Victoria, en la ciudad de Lima. Sin embargo, su centro de operaciones esta situado en la ciudad de Arequipa donde se encuentran sus vehículos, equipamiento técnico, materiales y demás implementos que le permiten brindar sus servicios especializados.

Aruntani S.A.C. (En adelante Aruntani) identificada con número de RUC 20466327612, es una empresa dedicada básicamente a las actividades mineras metalúrgicas en la Unidad Económica Administrativa (UEA) Florencia, que se ubica en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto en el Departamento de Moquegua. La empresa señala como domicilio la Av. Principal N° 556, Of. 402, en el Distrito de San Isidro, en la ciudad de Lima

Desde inicios del año 2003 ambas empresas celebraron diversos contratos para el servicio de transporte pesado. En efecto, el 1° de enero del año 2003 se firmó el primer contrato, siguiéndoles otros contratos de fechas: 1° de septiembre del año 2003 y 1° de diciembre del año 2003. En el año 2005 ambas empresas siguieron trabajando aún cuando no hubo un contrato firmado que establezca formalmente los compromisos de ambas partes, sin embargo la experiencia de trabajos anteriores no impidió la contratación y prestación de servicios entre ambas entidades.

El último contrato firmado por ambas empresas es el denominado "Contrato de alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06" que fue firmado el 1° de enero del año 2006 y debió tener una vigencia hasta el 30 de junio del año 2007. Sin embargo, es a raíz de este contrato y durante su plena ejecución que ocurren diversos hechos que finalmente motivan la resolución del mismo antes de su fecha de vencimiento por motivos que han expuesto las partes y son objeto de análisis en este proceso arbitral.

II. Contrato de alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL – 39/06

A través del Contrato de alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-039/06 ambas partes convinieron entre otros acuerdos, los siguientes:

Objeto del Contrato (cláusula tercera).- Aruntani contrata a DCR para el traslado del mineral del tajo al Pad y el transporte de desmonte del tajo al área de depósito de desmonte.

Para cumplir con esto, DCR se compromete a mantener choferes volantes y trabajar en dos turnos (incluyendo domingos y feriados), y de acuerdo al régimen de trabajo de Aruntani.

Contraprestación del servicio (cláusula sexta).- Aruntani pagaría a DCR lo siguiente:

<u>Precio en US\$</u>	<u>Distancia</u>	<u>Tipo</u>	<u>Concepto</u>
1.50/m3	6.30km	Mineral	Tajo al PAD
1.03/m3	4.30km	Mineral	Morrenas al PAD

En Addenda suscrita entre las partes el 2 de enero del año 2006 (día siguiente de la firma del contrato), la tarifa fue modificada a:

<u>Precio en US\$</u>	<u>Distancia</u>	<u>Tipo</u>	<u>Concepto</u>
1.59/m3	6.30km	Mineral	Tajo al PAD

(Tarifa que sería aplicable desde el 14 de febrero al 31 de marzo del 2006)

<u>Precio en US\$</u>	<u>Distancia</u>	<u>Tipo</u>	<u>Concepto</u>
1.50/m3	6.30km	Mineral	Tajo al PAD

(Tarifa que sería aplicable desde el 2 de abril al 31 de diciembre del 2006)

Según esta misma cláusula el pago de Aruntani incluía las remuneraciones de los choferes de DCR, los beneficios sociales, herramientas, reparaciones y en general cualquier gasto que se requiriera para tener las unidades en operación. Asimismo, el pago incluía la alimentación del personal de DCR en el campamento y el petróleo, lubricantes, y aceites que requerían sus vehículos para la operación. El comedor facturaría lo consumido por el personal de DCR y Aruntani deduciría de la liquidación mensual la cantidad necesaria para cancelar la factura.

Obligaciones del Contratista (cláusula séptima).- entre las obligaciones que asumía DCR tenemos:

- Suministrar, operar, mantener y supervisar por su cuenta, costo y riesgo el personal, los equipos, materiales e insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.
- Mantener en la UEA Florencia al personal adecuado y con una estricta disciplina.
- Cubrir al personal designado con una póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo conforme a los dispositivos vigentes.
- Asegurar que los vehículos con los que se brindará el servicio de transporte (15 volquetes en operación) se encuentren siempre en perfectas condiciones de conservación, funcionamiento y operatividad, a entera satisfacción de Aruntani.
- Vigilar que los choferes se encuentren en planillas y dotados con implementos de seguridad, uniforme y licencia de conducir.
- Contar con el personal mínimo para garantizar el servicio. El personal mínimo consta de: mecánico, soldador, electricista y llantero.
- Cancelar las facturas de los consumos de su personal al concesionario de alimentos, debiendo respetar los precios fijados en el contrato de servicios respectivo, quedando Aruntani autorizada a descontar de sus valorizaciones mensuales, las facturas que emita el concesionario de alimentos a DCR.

Obligaciones de la Compañía (cláusula novena).- entre las obligaciones que asumía Aruntani tenemos:

- El alojamiento sin costo alguno para DCR.
- Proporcionar a DCR un lugar aparente para el taller de mecánica que esta última estaba obligada a tener.

Resolución (cláusula décima).- conforme a lo dispuesto en el artículo 1769 del Código Civil, el incumplimiento por parte de DCR de cualquiera de las prestaciones y obligaciones materia del presente contrato, otorgaría a Aruntani el derecho de darlo por resuelto. En cualquiera de los casos se requiere dar aviso por escrito al domicilio de DCR señalado en el contrato.

III. Demanda Arbitral

En el mes de abril del año 2007, DCR que considera que, los hechos que finalmente motivaron la resolución del "Contrato de alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-039/06" antes de su fecha de vencimiento, le han ocasionado perjuicios económicos, recurre al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima para que se lleve a cabo un procedimiento arbitral contra Aruntani solicitando el pago de los siguientes conceptos:

- a. US\$ 777,258.40 dólares americanos por concepto de lucro cesante.
- b. US\$ 500,000.00 dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
- c. US\$ 3,250.00 dólares americanos por desmovilización.
- d. US\$ 4,353.11 dólares americanos como devolución por supuestos reajustes de combustible por diferencia de precios.
- e. Un monto a determinarse por el Tribunal Arbitral si Aruntani no acredita fehacientemente que el cobro de US\$ 8 dólares americanos diarios por concepto de alimentación (menú) cobrado a cada trabajador de DCR durante la vigencia del Contrato DL 39/06, fue el mismo que cobró a sus demás contratistas.
- f. Intereses que se devenguen por cada uno de los conceptos antes indicados.
- g. Los costos y gastos del arbitraje y las multas que el Tribunal Arbitral decidiese imponer.

IV. Objetivo del Trabajo

Según el acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos del 12 de octubre del año 2007 y lo resuelto en la Resolución N° 11 del 7 de diciembre del año 2007, el Tribunal Arbitral ha admitido como medio probatorio de la parte demandante, una pericia sobre la contabilidad de DCR y Aruntani y, resolvió designarnos como peritos para determinar lo siguiente:

Con relación a la contabilidad de Aruntani

- a. Si durante el año 2006, Aruntani tiene registrado contablemente reajustes de precios de sus proveedores de combustibles, lubricantes y aceites.
- b. Si los pagos efectuados por DCR por concepto de alimentación (menú) de su personal resultan ser coincidentes con la tarifa convenida entre Aruntani y Solexport S.A.C. y aplicada por ésta última a los demás contratistas que laboraron en la "UEA Florencia" en el año 2006.
- c. Si Aruntani pagó desmovilización a otros contratistas durante los años 2005 y 2006 y en qué términos.

Con relación a la contabilidad de DCR

- a. La cifra pagada al personal de DCR por los meses de noviembre y diciembre de 2006, así como de enero del año 2007.
- b. Los pagos efectuados por concepto de mantenimiento de equipos y vehículos durante el mismo período.
- c. Si DCR percibió desmovilización de otros contratantes durante los años 2005 y 2006 y en que términos.
- d. Si el contrato de alquiler de transporte de servicio pesado, materia de la demanda, en los términos que se ejecutó, le era rentable a DCR y el monto a que ascendería dicha rentabilidad.

Nuestro trabajo comprendería por cada empresa, la revisión de libros y registros auxiliares de contabilidad, así como los comprobantes de pago, vouchers, contratos de servicios, PDT,s de impuestos y remuneraciones, estados bancarios, correspondencia y toda documentación que acredite fehacientemente las transacciones, conceptos, y montos relacionados con el objeto de esta pericia.

En todo momento, el trabajo que se nos encargó tuvo como finalidad la determinación de las transacciones y montos que debimos obtener de los libros y registros contables así como de los documentos sustento que solicitamos para concluir sobre los puntos señalados en el acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos del 12 de octubre de 2007 y lo resuelto en la Resolución N° 11 , en tal sentido, “no nos pronunciamos” respecto a la validez de los derechos y obligaciones que pudieran surgir de los contratos celebrados entre DCR y Aruntani, por no corresponder al objeto de la pericia.

V. Pericia Contable y determinación de montos

Para la realización de la pericia contable encargada por el Tribunal Arbitral, se efectuaron visitas a las oficinas de las partes con el fin de revisar los libros oficiales y registros auxiliares de contabilidad, así como los análisis especiales solicitados a cada empresa. La información obtenida fue confrontada luego con la documentación sustentatoria como contratos, facturas, liquidaciones, presupuestos, planillas y declaraciones de impuestos.

En el caso de DCR el trabajo fue realizado en nuestras oficinas, debido a que la contabilidad de esta empresa es administrada desde la ciudad de Arequipa, conviniéndose más práctico el envío de la documentación a nuestras oficinas y las visitas de trabajo del Contador y los Representantes de la empresa, cuando estas eran requeridas.

Los siguientes libros, registros y documentación fueron solicitados al iniciar nuestro trabajo:

- Estados financieros al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de enero de 2007, con los análisis de cada cuenta del balance general y el estado de ganancias y pérdidas.
- Libro Mayor Auxiliar, Diario, Registros Auxiliares de Ventas y Compras correspondientes al año 2006.
- Solo para DCR: Planilla de remuneraciones y PDT,s del año 2006 y enero del año 2007.
- Estados de cuenta bancarios del año 2006 y enero del año 2007.
- PDT,s de IGV e Impuesto a la Renta del año 2006 y enero del año 2007.
- “Contrato de alquiler de Equipo de Transporte de Pesado DL-39/06”.
- Solo para Aruntani: “Contrato de concesión de servicios de alimentación en campamentos mineros DL-051/06”.

Para el desarrollo de nuestro trabajo fue necesaria la colaboración permanente de los Contadores de ambas empresas, lo que permitió desarrollar el presente trabajo en el tiempo asignado por el Tribunal Arbitral.

La siguiente es la descripción de nuestro trabajo y nuestras conclusiones sobre cada uno de los puntos encargados por el Tribunal Arbitral mediante la Resolución N° 11:

Sobre la contabilidad de Aruntani

Para determinar si durante el año 2006, la empresa tuvo registrado contablemente reajustes de precios de sus proveedores de combustibles, lubricantes y aceites.-

La empresa adquiere combustible de su único proveedor Peruana de Petroleos S.A. (PECSA). Solicitamos la elaboración de un análisis que detalle todas las facturas emitidas por esta empresa durante el año 2006. Es así que obtuvimos la relación de 389 facturas que se muestran en el **Anexo I** de este Informe.

La relación muestra entre otra información, el número de comprobante de pago, la fecha de emisión de la factura, el valor total facturado, la cantidad de galones de petróleo vendidos, y el precio unitario.

Hemos revisado cada una de las facturas que se muestra en dicho detalle y su anotación en el Registro de Compras. No encontramos excepciones durante este trabajo.

El análisis efectuado nos permite afirmar que el precio de los combustibles sufrió variaciones durante el año 2006, tanto de incrementos como de reducciones. Así, del detalle que se muestra en el **Anexo I**, puede notarse que en enero del año 2006 se empieza a comprar el galón de petróleo a S/8.3350, para luego pagar a fines del mes de abril S/8.5079 por galón y finalmente llegar a S/ 8.2579 y S/8.2079 (por galón) a fines del mes de septiembre y octubre, respectivamente. En consecuencia, desde el inicio del año hasta fines del mes de octubre, el precio del combustible se habría reducido.

Sin embargo, Aruntani emitió en el mes de octubre las siguientes notas de débito:

<u>N° de documento</u>	<u>Fecha de emisión</u>	<u>Total facturado</u> (US\$)
011-33	30 de octubre 2006	2,892.50
001-210	30 de octubre 2006	1,264.02
001-236	30 de octubre 2006	196.59
	Total facturado	<u>4,353.11</u>

Con estas notas de débito Aruntani manifiesta se estaba efectuando un reajuste de precios por el incremento en el valor de los combustibles y gastos administrativos que no habían sido considerados al facturar estos a DCR durante los meses de julio a septiembre en sus liquidaciones mensuales.

Aruntani considera que la variación de precios para efectuar este cobro, se evidencia en "algunas" facturas que recibiera de su proveedor (PECSA) durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2006. En efecto, para determinar la variación, la empresa ha tomado dos facturas de cada uno de los meses mencionados y ha promediado los valores de compra de combustibles, incluyendo en su cálculo conceptos adicionales como gastos por fletes de S/ 0.3 por galón y 3% de gastos administrativos. Esta operación, le ha dado como resultado que el promedio de valor de venta del galón fue de S/ 9.10 lo que al tipo de cambio de S/ 3.25 resulta en un valor de venta de US\$ 2.80 por galón. Como la venta de combustible a DCR estuvo facturándose a US\$ 2.70 el galón durante esos meses, Aruntani considera que por las facturas emitidas a la primera durante los meses de julio, agosto y septiembre se le debe aplicar los US\$ 0.10 de diferencia en los precios. El cálculo se muestra en el **Anexo I A**.

Las facturas emitidas a DCR sobre las que se estaría aplicando el reajuste son las siguientes:

<u>Nº factura</u>	<u>Fecha de emisión</u>	<u>Galones vendidos</u>	<u>V.vta. unitario</u>
833	28 de Julio	12,910.70	US\$ 2.70
848	28 de Agosto	11,396.00	US\$ 2.70
969	31 de Agosto	1,652.00	US\$ 2.70
1007	30 de Septiembre	10,622.00	US\$ 2.70
	Total de galones	<u>36,580.70</u>	

Los 36,580.70 galones vendidos en dichas fechas multiplicados por US\$ 0.10 que Aruntani ha considerado como variación en los precios, dan como resultado US\$ 3,658.07 que adicionando el IGV resultan en el total indicado en las notas de débito: US\$ 4,353.11.

No entendemos porque Aruntani ha tomado 6 facturas de los meses de julio, agosto y septiembre si la primera variación de los precios de combustibles en el año 2006 se dio a fines del mes de abril como se puede observar en el **Anexo I**. Durante esos meses, no hubo ninguna nota de débito emitida a DCR por las variaciones de precio. Tampoco entendemos porque en el cálculo efectuado (de las 6 facturas que se promedian) se toma como la última factura del mes de septiembre la N° 1883 de PECSA cuando el valor de venta estaba en S/ 8.5579, porque de

haberse tomado verdaderamente la última factura de dicho mes tendría que haberse considerado la N° 1935 de PECSA donde el valor del galón se redujo a S/ 8.2579. Si esta observación se considera para el mismo cálculo resultaría que el precio promedio, no sería de S/ 9.10 (US\$ 2.80) como lo ha determinado Aruntani, sino de S/ 8.73 (US\$ 2.69), es decir, menor inclusive que el que se venía considerando desde inicios del año 2006.

Asimismo, como se puede apreciar del **Anexo I**, desde el mes de enero al mes de octubre del año 2006 Aruntani compró 3,408,420 galones de petróleo lo que le significó S/ 28,662,046. Esto determina un valor promedio de compra de S/ 8.41 el galón que si es convertido al mismo tipo de cambio considerado por Aruntani resultaría en US\$ 2.59, es decir "también" menor al precio con el que se vino facturando desde el inicio del año 2006 (US\$ 2.70).

En nuestra opinión, los análisis que revisamos no sustentan adecuadamente que los montos determinados correspondan a un ajuste de precios del combustible por la variación de los mismos durante el año 2006. Asimismo, indagamos y solicitamos información y documentación sobre este mismo tratamiento aplicado a otros contratistas de la empresa pero no recibimos documentación que pruebe el mismo tratamiento a otros contratistas.

Para determinar si los pagos efectuados por DCR por concepto de alimentación (menú) de su personal resultan ser coincidentes con la tarifa convenida entre Aruntani y Solexport S.A.C. y aplicada por ésta última a los demás contratistas que laboraron en la "UEA Florencia" en el año 2006.-

La empresa tiene un contrato firmado con Solexport S.A.C. a través del cual le otorga en concesión a esta última, la cocina, almacenes y comedor ubicados en los campamentos mineros de Santa Rosa y Tucari ubicados en el distrito de Cartmas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, con el objeto de que les proporcione los servicios de alimentación a los trabajadores de las Unidades de Producción.

El servicio mínimo que presta Solexport S.A.C. es para la atención a un promedio de comensales diario en número variable y comprende como mínimo: raciones diarias de: desayuno, almuerzo y cena.

Los precios acordados para estas raciones por cada comensal son de:

US\$ 2 el desayuno.

US\$ 3 el almuerzo.

US\$ 3 la cena

Solicitamos la elaboración de un análisis que detalle todas las facturas emitidas por Solexport S.A.C. durante el año 2006. Es así que obtuvimos la relación de 24 facturas que se muestran en el **Anexo II** de este Informe.

La relación muestra entre otra información, el número de comprobante de pago, la fecha de emisión de la factura, el precio de venta facturado, el número de raciones consumidas considerado en cada liquidación y factura y el precio unitario promedio.

Hemos revisado cada una de las facturas que se muestra en dicho detalle y su anotación en el Registro de Compras. No encontramos excepciones durante este trabajo.

Con los libros y documentos proporcionados por Aruntani para esta pericia, no pudimos comprobar si Solexport S.A.C. aplica la misma tarifa para otros contratistas de Aruntani. Esta investigación solo sería posible si tuviéramos acceso a los libros, registros y documentos del Concesionario de alimentos. Sin embargo, el trabajo realizado nos permite concluir que el precio de servicio de alimentación de US\$ 8 por las tres raciones diarias de cada trabajador, que Aruntani acordó con Solexport S.A.C. fue el que ha venido aplicando durante el año 2006, como lo demuestran las facturas y liquidaciones correspondientes, las mismas que han sido verificadas con los libros y registros de contabilidad, así como las declaraciones de impuestos mensuales.

Para determinar si Aruntani pagó desmovilización a otros contratistas durante los años 2005 y 2006 y en qué términos.

De los reportes financieros, libros y registros auxiliares de contabilidad de los años 2005 y 2006, no hemos encontrado evidencia alguna de que Aruntani haya pagado a algún contratista por concepto de desmovilización u otro parecido.

Sobre la contabilidad de DCR

Para determinar la cifra pagada al personal de DCR por los meses de noviembre y diciembre de 2006, así como de enero de 2007.-

El personal de la empresa asignado al trabajo en campo estuvo conformado básicamente por choferes, mecánicos y jefe de operaciones.

Para determinar la cifra pagada al personal de DCR durante los meses de noviembre y diciembre del año 2006 y enero del año 2007, solo consideramos aquellos trabajadores que en los últimos meses estuvieron asignados al servicio correspondiente al contrato celebrado con Aruntani.

Es así que solicitamos un resumen de los sueldos y cargas laborales de los meses de noviembre y diciembre del año 2006 y enero del año 2007 correspondientes a los trabajadores que en su momento estuvieron asignados para efectuar los servicios de transporte en la Mina Santa Rosa (de Aruntani).

En cada liquidación mensual que preparaba Aruntani, para determinar el pago a efectuar a DCR, se detallan los pagos por concepto de transporte y las deducciones por la alimentación de los choferes y otros conceptos. Como se sabe, la alimentación era facturada cada mes por el concesionario Solexport S.A.C., procediendo Aruntani a descontar del importe de la factura de DCR, el importe de la factura emitida por Solexport S.A.C a DCR, para asegurar al concesionario de alimentos el pago de su factura.

En la liquidación preparada por Aruntani, se adjunta una relación de trabajadores de DCR que habrían consumido sus raciones de alimentos, debidamente firmada por el personal administrativo de Solexport S.A.C. y que sustenta su factura. A través de este documento se puede verificar que trabajadores de DCR estuvieron destacados al trabajo en la mina de Aruntani.

La relación de trabajadores que se encuentra en el **Anexo III** de este Informe muestra el código del trabajador, los nombres y apellidos, su remuneración en planilla, los descuentos de ley, las provisiones de CTS, Gratificaciones y Vacaciones. Verificamos esta información con el libro de planillas de remuneraciones de DCR y otros libros de contabilidad, asimismo verificamos el pago a través de los documentos emitidos por Internet para las consultas en el BCP de las notas de cargo por pago de haberes de Telecrédito.

La relación de trabajadores inicialmente incluía nombres de personas que si bien aparecen en la planilla de remuneraciones de DCR no los vimos en los listados emitidos por Solexport S.A.C. como evidencia de que hubieran estado asignados al trabajo en la mina Santa Rosa. En estos casos excepcionales, se hicieron los ajustes correspondientes.

En conclusión el total de gasto de personal incurrido por DCR durante los meses de noviembre y diciembre del año 2006 y enero del año 2007 asciende a S/ 43,296:

<u>Mes</u>	<u>Sueldos</u>	<u>CTS</u>	<u>Gratificaciones</u>	<u>Vacaciones</u>
Nov 2006	9,267	1,555	2,667	1,333
Dic 2006	8,873	1,300	2,229	1,114
Ene 2007	10,232	1,323	2,269	1,134
Total	<u>28,372</u>	<u>4,178</u>	<u>7,165</u>	<u>3,581</u>

Adicionalmente, DCR manifiesta que durante el mes de noviembre el personal de los talleres en Arequipa, estuvo trabajando básicamente en el mantenimiento y la reparación de los vehículos asignados al trabajo en la mina Santa Rosa que serían luego asignados a un nuevo proyecto de Aruntani. El total de gasto de personal por estos trabajadores asciende a S/ 18,069:

<u>Mes</u>	<u>Sueldos</u>	<u>CTS</u>	<u>Gratificaciones</u>	<u>Vacaciones</u>
Nov 2006	13,413	1,304	2,235	1,117

Por los conceptos antes indicados DCR ha sustentado S/ 43,296 + S/ 18,069 = S/61,365 (lo que equivale a US\$ 20,455 al t.c. de S/3), sin embargo, desde nuestro punto de vista es difícil determinar con exactitud aquel gasto de personal correspondiente a los mecánicos de los talleres en Arequipa, debido a que la empresa cuenta con mas de 55 unidades habiendo solo asignado un total de 15 unidades a los trabajos con Aruntani. En todo caso, un monto razonable de los gastos incurridos en taller relacionados a los trabajos de Aruntani podría obtenerse de considerar la proporción de los vehículos asignados al Contrato DI.-39/06 en relación al total de vehículos (15/55) con lo que se obtiene el factor de 0.27. Si aplicamos este factor al gasto de personal por los mecánicos del taller de Arequipa obtendríamos S/4,879 (0.27 x S/ 18,069).

En nuestra opinión, si lo último fuera aceptado, el monto total de gasto de personal ascendería a S/ 43,296 + S/ 4,879 = S/ 48,175 (lo que equivale a US\$ 16,058 al t.c. de S/3).

Para determinar los pagos efectuados por concepto de mantenimiento de equipos y vehículos durante los meses de noviembre y diciembre de 2006, así como de enero de 2007.-

La empresa realiza los trabajos de mantenimiento y reparación de vehículos en sus talleres de mecánica ubicados en la ciudad de Arequipa. Los trabajos son efectuados por sus propios mecánicos (personal de DCR) y los repuestos y suministros son adquiridos para cada unidad en el momento que esta lo requiera para mantenerse en óptimas condiciones de trabajo.

Para identificar las compras por cada unidad de transporte, la empresa tiene como práctica anotar (en lo posible) en la factura de compra del repuesto o suministro la placa del vehículo para el cual, estos son utilizados.

Atendiendo nuestra solicitud, el Contador de DCR elaboró un detalle de las compras de mantenimiento y reparación incurridas en los meses de noviembre y diciembre del año 2006 y enero del año 2007. En este detalle (ver Anexo IV) se

muestra entre otra información, el número de comprobante de pago, la fecha de emisión de la factura, el proveedor, la descripción de los repuestos facturados, y el número de placa del vehículo beneficiado.

En este caso, revisamos selectivamente algunas de las facturas que se muestra en dicho detalle y su anotación en el Registro de Compras. Comprobamos también que las placas de los vehículos que se muestran en el detalle que trabajamos correspondan a aquellos vehículos que fueron asignados a la Mina Santa Rosa de Aruntani, esto se hizo mediante las liquidaciones mensuales que preparaba Aruntani, para determinar el pago a efectuar a DCR, donde se detallan los pagos por concepto de transporte y se adjunta una relación de los volquetes que trabajaron en dicho mes. No encontramos excepciones durante este trabajo. Sin embargo, la empresa no cuenta con un sistema de contabilidad por centro de costos que nos hubiera permitido verificar la información del detalle preparado por el Contador con los libros oficiales de contabilidad. Al ser este un detalle elaborado internamente por el personal de la misma empresa y en hojas de cálculo que son susceptibles de cambios, no podemos dictaminar sin limitación respecto a que los gastos en repuestos y suministros fueron usados en los vehículos cuyas placas aparecen en el **Anexo IV**. Solo confirmamos haber visto las facturas correspondientes y su anotación en libros y registros contables.

El total de gastos por mantenimiento y reparación de vehículos que DCR afirma haber incurrido por el período solicitado y sustenta con sus detalles, asciende a US\$ 19,284:

Noviembre del 2006:	US\$ 8,892	S/ 1,133
Diciembre del 2006:		S/ 3,590
Enero del 2008:	US\$ 2,157	S/ 19,982
Total	<u>US\$ 11,049</u>	<u>S/ 24,705</u> (US\$ 8,235)

Para determinar si DCR percibió desmovilización de otros contratantes durante los años 2005 y 2006 y en que términos.

De los reportes financieros, libros y registros auxiliares de contabilidad de los años 2005 y 2006, no hemos encontrado evidencia alguna de que DCR haya percibido de otros contratantes un pago por concepto de desmovilización u otro parecido.

Sin embargo, la empresa nos mostró la factura N° 002777 emitida el 31 de diciembre del año 2007 a Compañía Minera Ares S.A.C. por concepto de movilización y desmovilización de 5 volquetes de 15 m³ por un valor de US\$ 5,811 (antes del IGV).

Si el contrato de alquiler de transporte de servicio pesado, materia de la demanda, en los términos que se ejecutó, le era rentable a D.C.R. y el monto a que ascendería dicha rentabilidad.

La empresa ha elaborado un reporte consolidado en base a los reportes mensuales que suele preparar para medir la rentabilidad de cada contrato mes a mes. En este reporte que se muestra en el **Anexo V** se puede observar el total de los ingresos facturados a Aruntani desde el mes de enero al mes de octubre del años 2006.

Asimismo, se muestran los gastos de personal, combustible, alimentación, repuestos y llantas y depreciación de los vehículos asignados al trabajo de Aruntani. Esta información ha sido revisada y comprobada de manera selectiva con las facturas de ventas y compras. En algunos casos los importes constituyen estimaciones de los gastos reales que finalmente fueron facturados y en su mayoría cancelados. Para estos casos hemos efectuado cálculos globales y cruces de información que permitan asegurarnos de la razonabilidad de los conceptos y montos de gastos que figuran en dichos reportes.

Según la información que nos fue proporcionada podemos concluir que el contrato de alquiler de equipo de transporte pesado durante los meses de enero a octubre del año 2006 SI le fue rentable a DCR.

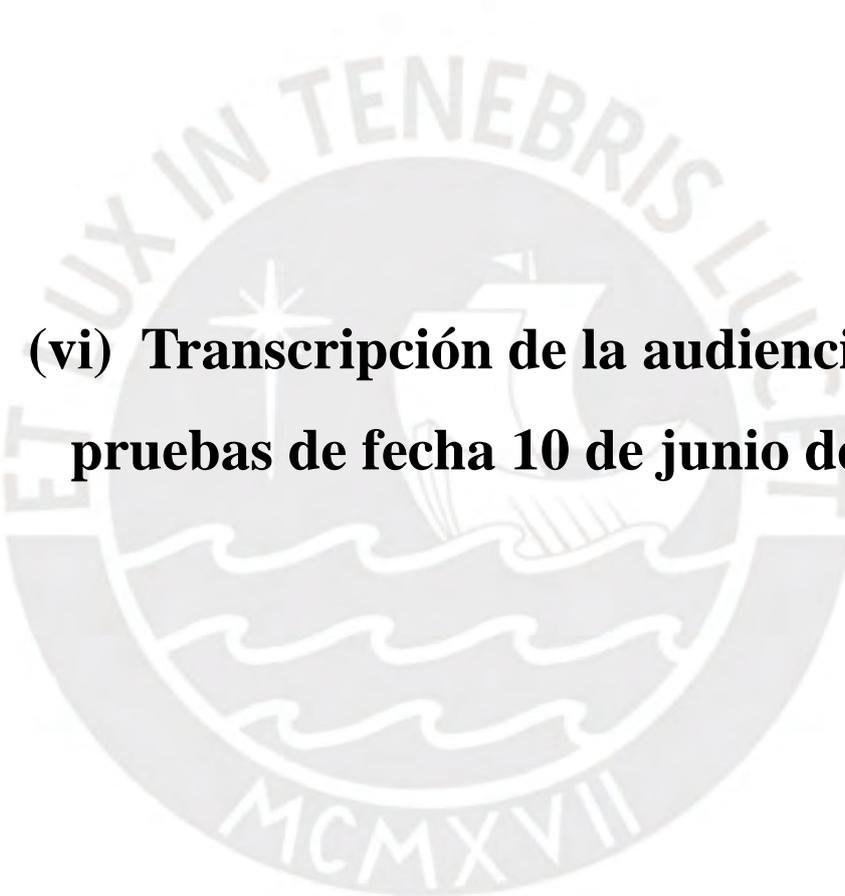
La rentabilidad promedio que se sustenta es de 24.25 % de utilidad neta. Por el período de 10 meses terminado el 31 de octubre del año 2006 DCR habría obtenido una utilidad de US\$ 217,778 aproximadamente.



.....
César Morales Miranda
CPC Mat.Nº 19814

VI. Anexos Complementarios

- Anexo I Compra de combustible de Aruntani a PECSA.
- Anexo II Servicios de alimentación de Solexport S.A.C.
- Anexo III Gastos de personal de DCR. (Nov, Dic 2006 y Enc 2007)
- Anexo IV Compras de repuestos y suministros para vehículos.
- Anexo V Cuadro – Análisis de rentabilidad del contrato DL-39/06



**(vi) Transcripción de la audiencia de
pruebas de fecha 10 de junio de 2008**

CASO No. 1274

FECHA: 10-06-08 .

Presidente Tribunal: Okay, muy bien. Buenos días, vamos a continuar con la Audiencia de Pruebas. Como ustedes recuerdan esta Audiencia de Pruebas, esta es la tercera sesión. Le voy a agradecer si lo apaga. Hay un botón rojo, presiónelo ahí y se apaga. Círrelo, primero para que no haya bolla. La alarma, esta Audiencia de Pruebas, la primera se llevó a cabo el 13 de mayo, la segunda el 23 de mayo y de acuerdo a la resolución número 26 de fecha dos de junio, que fue notificada a las partes, hemos citado para el día de hoy a fin de esperamos culminar con la Audiencia de Pruebas, a fin de que brinden su declaración testimonial, Gualberto Quispe Huayhuac y Roger Chávez, Rolando Calderón Arena y César Wenceslao Santander. Los testigos, doctor ¿están presentes?

Abogado DCR: Sí, han llegado tres de provincia y están acá. Y el otro no, desconocemos su paradero. Salió anoche y todavía no se reporta en la oficina. Yo creo que podemos ir este, avanzando con los tres que están aquí.

Presidente Tribunal: Muy bien. Entonces, vamos a seguir la misma mecánica, doctores que en la Audiencia pasada. Esto es, este, que el testigo absuelva el pliego interrogatorio. Luego de lo cual la parte demandante podrá hacer las repreguntas que estime conveniente. Y luego, la parte demandada, las contra preguntas como sean del Código Procesal ¿no?, que estime pertinentes. Y por supuesto, en cualquier momento los miembros del Tribunal Arbitral podrán hacerle alguna pregunta al testigo. Igualmente vamos a hacerlos pasar uno por uno. Y este, siguiendo el orden de la resolución número 26, Secretario, Juan Gualberto Quispe Huayhuac, ¿se encuentra?

Abogado Aruntani: Señor Presidente, una cuestión este, previa.

Presidente Tribunal: Sí.

Abogado Aruntani: No sé si el apoderado de la otra parte se encuentra presente o ¿basta que en la Audiencia esté el abogado? No vaya a generar más adelante algún inconveniente.

Presidente Tribunal: No, no creo. El abogado puede estar presente en las audiencias del Tribunal. El tiene todo el derecho de contra preguntar algo. No hay problema. Entonces, este hacemos pasar por favor al señor Gualberto Quispe Huayhuac. Mientras viene el señor Quispe Huayhuac, quería hacer presente a las partes que este Tribunal ha recibido el escrito de DCR, conforme a lo que conversamos en la sesión del 23 de mayo pasado, y por el cual se desisten de la exhibición que debería realizar Aruntani. Lo que faltaría es que este escrito se legalice la firma correspondiente. Nosotros remitiremos la resolución, dándole por desistida la parte demandante de la actuación de esta, de este medio probatorio ¿no? Si es que están de acuerdo es para no dilatar esta audiencia más allá de lo necesario, si podemos también las respuestas que simplemente se graban y luego, pueden las partes solicitar, como ya lo ha solicitado por ejemplo Aruntani ¿no? copia de la cinta magnetofónica para que no tenga que

estar el Secretario contestando a cada pregunta y verificando si lo escrito es conforme a lo que dijo o quiso decir, ¿de acuerdo?

Entonces, queda constancia en la grabación que tanto la parte demandada como la parte demandante han manifestado su conformidad de que las preguntas sean y respuestas sean grabadas. Buenos días, tome asiento por aquí, por favor. Señor Quispe, ¿Huayhuac?

Gualberto Quispe: Huayhuac.

Presidente Tribunal: Sí, buenos días.

Gualberto Quispe: Buenos días.

Presidente Tribunal: Este, las personas que usted ve aquí somos miembros de un Tribunal Arbitral que estamos este, ayudando a las partes a resolver una controversia entre las Empresas DCR, a quien me imagino usted ubica. Y la Empresa Aruntani, ya. Y usted ha sido citado como testigo de DCR, okay. Y nosotros le vamos a hacer unas preguntas y necesitamos que conteste con la verdad y sólo la verdad, ya. Para este efecto, señor Quispe, quiero leerle dos normas. Una norma es el reglamento de este Centro de Arbitraje. Esto es como si fuera un juzgado, solo que es un juzgado privado. Uno no va al Palacio de Justicia sino viene aquí. Es exactamente igual como si fuera un Tribunal de Justicia, ¿de acuerdo?

Y el reglamento de este Centro, señala que los testigos. O sea, usted, está obligado a declarar la verdad en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento, ya. Y el Código Penal, señala lo siguiente: -el testigo o sea, usted, que haga falsa declaración sobre los hechos será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años-. O sea, hay una sanción de pena privativa de la libertad para aquel testigo que mienta ¿de acuerdo? Entonces, esperamos que su declaración diga la verdad y solamente la verdad, ¿está claro señor Quispe?

Gualberto Quispe: Está claro.

Presidente Tribunal: Ya, muy bien. Entonces, vamos a proceder con el pliego interrogatorio. Yo le voy a hacer la pregunta. Si usted requiere que yo se la vuelva a formular, porque no ha quedado algo claro, por favor me lo dice y se la reformulo las veces que sea necesario, ¿de acuerdo?

Gualberto Quispe: Sí, sí.

Presidente Tribunal: Entonces, señor Quispe, primera pregunta. Para que precise al Tribunal ¿desde cuándo labora para DCR Minería y Construcción SAC? Y ¿qué tipo de cargo desempeña en dicha compañía?

Gualberto Quispe: Bueno, del 2004 a 2006 como operador de volquete.

Presidente Tribunal: Y muy bien. Segundo, para que precise si durante el año 2006 trabajó para DCR en la ejecución de un contrato de transporte de mineral y desmonte para la Empresa Aruntani SAC - en la Unidad Económica Administrativa El Hornito?

Gualberto Quispe: Sí.

Presidente Tribunal: Muy bien. Tercero, para que diga si ¿tiene conocimiento que en el año 2006 personal de Aruntani SAC ordenaba se sobrecarguen los volquetes de DCR Minería y Construcción SAC en el desarrollo de las labores de transporte de mineral y desmonte que se llevaban a cabo en la Unidad Económica Administrativa Florencia?

Gualberto Quispe: Sí, había esa orden pero no sé, según decían del, de la, O sea, de la administración de ahí de Aruntani. Entonces, nos sobrecargaban siempre. Y nosotros sentíamos eso, más que todo yo lo sentía porque había un cambio donde nosotros subimos una subida, por decir en segunda. Teníamos que mandarlo primera y con lomo entregarlo.

Presidente Tribunal: Muy bien. Cuarto, para que explique ¿cómo sucedieron los hechos que tuvieron lugar en octubre del 2006 referidos a la disposición de Aruntani para que DCR paralice sus operaciones aduciendo un posterior traslado al Proyecto Arasi?

Gualberto Quispe: Nosotros sabíamos por mediante nuestro supervisor que teníamos que, teníamos que irnos de ahí para hacer un mantenimiento a los carros y luego llevar llevarnos a otro frente de trabajo. Y de lo cual no sé, no estamos esperando, esperando, esperando y hasta la fecha, no hay.

Presidente Tribunal: Muy bien. Quinto, para que precise al Tribunal si recuerda el nombre y cargo de la persona que en representación de Aruntani le comunicó dicha orden.

Gualberto Quispe: Yo no, no me acuerdo eso. Solamente por mí, mediante mi supervisor nada más nos comunicaba que teníamos que irnos. Y así.

Presidente Tribunal: Muy bien. Seis, para que explique ¿cómo sucedieron los hechos cuando a fines de octubre del 2006, personal de Aruntani ordenó de manera verbal a DCR retirar todo su personal, choferes y mecánicos? Así como sus equipos y volquetes.

Gualberto Quispe: Bueno, en esa fecha ya casi la empresa ya nos decían que teníamos que dejar ya el campamento y pues ya los alimentos, también ya no nos daban. Y los carros tenían que ya venirse. Pero, mi supervisor dijo, creo que estaba esperando un documento, creo no se y no se lo daban, tampoco a él. Entonces, como nosotros ya no teníamos alimento, no teníamos nada, queríamos dejar los carros ahí y venirnos pues. Entonces el supervisor nos dice no, esperen un poco más y nos vamos. Ya pues ya no teníamos nada que comer. Entonces, nos hemos tenido que venir. Pero con una condición de que nosotros teníamos que ir siempre a otro frente de trabajo.

Presidente Tribunal: Siete, para que diga si recuerda el nombre y cargo de la persona que en representación de Aruntani SAC le comunicó dicha orden.

Gualberto Quispe: Yo no me comunicó sino por mí, ante mi supervisor, nada más.

Presidente Tribunal: Muy bien, ocho. Para que diga si en algún momento existió alguna llamada de atención y/o amonestación con motivo del incumplimiento de alguna norma de seguridad y/o por incumplimiento de algún requerimiento realizado por Aruntani SAC.

Gualberto Quispe: Bueno, por nuestro trabajo nosotros que hemos estado realizando ahí, no hemos tenido casi así de llamada de atención. Solamente de repente, por una chaleco que yo si me, me acuerdo que me llamaron esa atención. Un chaleco un poco viejo, ya. Ya los las cintas que teníamos estaban rotas. Por eso, nada más.

Presidente Tribunal: Y le pidieron que cambie el chaleco.

Gualberto Quispe: Sí, y nos cambiaron pues, también.

Presidente Tribunal: Nueve, para que diga ¿cómo es verdad que ha quedado al interior de la Unidad Económica Administrativa Florencia un contenedor con bienes de propiedad de DCR?>

Gualberto Quispe: Bueno, lo que me acuerdo es que quedaron dos. Dos, dos containers. Y como nosotros somos operadores de volquete, nosotros tenemos que ir con, con el volquete. Sí, pero sí quedaron dos.

Presidente Tribunal: Muy bien, diez. Para que precise al Tribunal ¿cómo pueden calificarse los servicios de transporte de carga de mineral y desmonte que realizaba DCR para Aruntani en la Unidad Económica Administrativa Florencia durante el año 2006? Una calificación.

Gualberto Quispe: Eramos bien. O sea, trabajamos bien, todo, no teníamos casi accidentes, nada. Y siempre hemos durado hasta el último que hemos estado hasta el 2006.

Presidente Tribunal: Muy bien, once. Para que diga al Tribunal, ¿cuántos contratistas de transporte de mineral y desmonte laboraban para Aruntani en la Unidad Económica Administrativa Florencia entre los meses de enero a octubre del 2006?

Gualberto Quispe: Bueno, ahorita hemos estado trabajando como tres, cuatro ahí. Pero había bastantes. Entonces, de esos se, se retiraban, estaban a veces poco tiempo, un mes, dos meses o a veces también, ni un día, creo. Se retiraban.

Presidente Tribunal: Doce, para que diga ¿adonde fueron llevados el personal, equipos y volquetes de DCR, luego que fueron retirados de la Unidad Económica Administrativa Florencia por orden de Aruntani?

Gualberto Quispe: Bueno, nosotros hemos quedado, llegado acá a Arequipa y ahí hemos internado los carros para su mantenimiento, como dijeron que tenían que subir para otro frente, tenían que hacer los mantenimientos. Y eso estaba para unos cuantos días nomás creo, quince días o algo más. De repente pero, tenían que volver a subir. Para eso tenían que estar los carros bien preparados.

Presidente Tribunal: Entonces, bajaron los carros a Arequipa y fueron internados para mantenimiento.

Gualberto Quispe: Sí.

Presidente Tribunal: Muy bien. Última pregunta, para que diga ¿cómo es verdad que hasta el mes de enero del 2007 los trabajadores de DCR y sus equipos estuvieron en todo momento a disposición de Aruntani por cuanto estaban en la expectativa de continuar con el contrato?

Gualberto Quispe: Sí, nosotros hemos estado siempre en Arequipa con los carros haciendo mantenimiento y algunos de mis compañeros también, salimos de vacaciones, nos dieron de vacaciones y así estábamos hasta el último esperando a la expectativa.

Presidente Tribunal: Muy bien. Sí doctor.

Abogado Aruntani: Una aclaración si la respuesta es afirmativa, quisiera que nos explique ¿cómo pueden estar listos y a la vez estar de vacaciones y a la vez tener los autos en mantenimiento?

Presidente Tribunal: Cuando le toque contra preguntar, ahí pide la aclaración, ¿de acuerdo? Hemos seguido un orden, usted ha llegado tarde. Si hubiera llegado temprano, hubiera visto que hay un orden sobre cómo se va a llevar a cabo el interrogatorio al testigo. Este doctor, ¿alguna repregunta al testigo?, no. Muy bien. Ahora sí, este doctor.

Abogado Aruntani: Si señor Presidente. Primero, para que usted nos pueda precisar si actualmente tiene alguna relación con, con la Empresa DCR, alguna relación laboral.

Gualberto Quispe: O sea.

Abogado Aruntani: Hoy en día.

Gualberto Quispe: Hasta hoy.

Abogado Aruntani: Hoy en día, hoy, hoy en día.

Gualberto Quispe: Sí, yo estoy trabajando con la misma empresa.

Abogado Aruntani: Ya, usted es trabajador de la Empresa DCR.

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Correcto, entonces señor Presidente solamente para dejar constancia que se tome dicha relación de subordinación laboral al momento de valorar este medio probatorio. Usted ha señalado, señor Quispe, que usted se enteraba de lo que iba a pasar, ¿verdad?, en el, en el supuesto traslado, no porque se lo decía algún funcionario de Aruntani sino porque su supervisor se lo decía a usted.

Gualberto Quispe: Sí, mediante un supervisor.

Abogado Aruntani: ¿Certo? entonces lo que yo le quiero preguntar es los diálogos respecto a la movilización, desmovilización, cambio, cualquier, cualquier circunstancia.

en la ejecución del contrato, ¿la relación era con su supervisor o con alguien de Aruntani?

Gualberto Quispe: Con mi supervisor.

Abogado Aruntani: Ya.

Gualberto Quispe: Por mi experiencia.

Abogado Aruntani: Está bien, con su supervisor. El supervisor era el que se comunicaba con usted.

Gualberto Quispe: Sí, con nosotros se comunicaba.

Abogado Aruntani: De acuerdo.

Presidente Tribunal: Creo, doctor que en todas sus respuestas el testigo ha señalado eso ¿no?, que era el supervisor el que le ...

Abogado Aruntani: No señor Presidente porque en la, hay una pregunta, ¿verdad?, en donde la afirmación es, no la tengo en la memoria. En donde termina por orden de Aruntani. Y el testigo dice que sí, por orden de Aruntani. Entoncés, parece en esa respuesta, que habría una contradicción. Entonces, por eso quería precisar.

Presidente Tribunal: Muy bien hecho, ya. Creo que está sumamente claro que las órdenes venían entonces. Muy bien.

Abogado Aruntani: Correcto.

Presidente Tribunal: ¿Alguna otra contra pregunta?

Abogado Aruntani: Sí, Presidente por su intermedio. Yo quisiera saber un poco, porque no es justo que...

Presidente Tribunal: A ver colóquese más cerquita al micro, por favor.

Abogado Aruntani: Preocupa al Tribunal para ser, qué pasó en realidad, en octubre del 2006, ¿qué es, ¿cuál es la mecánica de salida de la mina? Entonces, yo entiendo que usted es el conductor de los volquetes, ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Ya, cuando usted sale de la mina, habitualmente, digamos, cuando la relación está bien ¿no?, ¿le preguntan cuándo va a volver?

Gualberto Quispe: De ¿dónde me dice?

Abogado Aruntani: Cuando sale de la mina, cuando está entregando las cosas de seguridad, ¿no?, ¿su carnet devuelve su DNI?

Gualberto Quispe: Sí, sí, sí.

Abogado Aruntani: ¿Le preguntan o no le preguntan cuándo va a volver?

Gualberto Quispe: A nosotros nos bajaron con los volquetes a Arequipa para..

Abogado Aruntani: No, no, no me refiero a la, en octubre del 2006 sino me refiero cuando habitualmente y regularmente se ejecutaba el contrato, cuando todo era normal, cuando todavía había comida, cuando estábamos bien digamos, en marzo, enero.

Gualberto Quispe: Ah, cuando había comida todavía estábamos trabajando pe todavía ahi.

Abogado Aruntani: Cuando estaban las cosas bien, esa es la pregunta señor Quispe.

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: ¿Era costumbre de la seguridad de Aruntani preguntarle cuándo volvería?

Gualberto Quispe: No, a mí no me preguntaban.

Abogado Aruntani: No le preguntaban, ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: No.

Abogado Aruntani: Digamos, ¿había?, ¿esto era? Usted salía con la cantidad de material que le tocaba salir y no le explicaba a la gente de la seguridad cuándo volvería, ni adonde se iba, tampoco.

Gualberto Quispe: Por mi supervisor, nada más ya sabía que nosotros teníamos que bajar a Arequipa para hacerlo mantenimiento a los carros y poder así.

Abogado Aruntani: No, no, eso es nuevamente octubre del 2006. Lo que yo trato de establecer es porque preocupa, especialmente a uno de los árbitros, si es posible que en la práctica de este contrato y de la manera en la que se ejecutaba este contrato, cuando salían los transportes de DCR, estos transportistas salían en el entendido o no, de volver y de regresar. Entonces, lo que, y lo que yo entiendo y que usted nos comenta, a propósito de la parte de la ejecución regular de este contrato. Es que cuando usted sale no le preguntan ¿cuándo vuelve?

Gualberto Quispe: No, no, a mí no me preguntan.

Abogado Aruntani: No le preguntan, cuándo vuelve. Ya, una pregunta, cuando también se ejecutaba en forma regular este contrato. O sea, piense un ratito antes de que la parte que se, que haya los problemas de la comida, de todo esto. Las quejas ¿a quién se las, le eran transmitidas?

Gualberto Quispe: Bueno, nosotros estábamos reclamando siempre al, a la mina así

Abogado Aruntani: No, no, no las quejas con relación a la calidad de servicio que prestaba DCR.

Gualberto Quispe: De los alimentos, me estas pidiendo.

Abogado Aruntani: No, en general digamos este, si los este, si los volquetes estaban en buenas condiciones, en malas condiciones. Eso, ¿era de supervisor a supervisor?, ¿se lo comentaba el supervisor de mina a usted?, a cada uno de los conductores de los volquetes.

Gualberto Quispe: Bueno, como lo estoy diciendo ya nosotros teníamos un supervisor. Y el supervisor a nosotros nos comunicaba.

Abogado Aruntani: Ya, entonces a ver. Sería razonable entender que las quejas que hubiera tenido DCR, se las hubiera formulado directamente al supervisor.

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Eso es lo razonable.

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Usted dice que en octubre, cuando los instruyen bajar, usted sale por instrucción de su supervisor, ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Perfecto. Hay una punto que no me queda claro, usted en la última pregunta afirma que desde octubre del 2006 y hasta enero del 2007, están en perfectas condiciones para trasladarse de frente ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: Sí, estábamos.

Abogado Aruntani: Claro, pero ahí hay algo que quisiera que nos precise, porque usted se, usted cuando cuenta que cómo bajan de la mina, cuenta que bajan porque había que mantener, que el supervisor les dice --hay que cambiar de frente- Y para cambiar de frente o en relación con este cambio de frente hay que mantener los autos y los vehículos. Entonces, yo quiero entender cómo si los vehículos están en mantenimiento y algunos de ustedes están de vacaciones, ¿cómo era que, que podían estar en disponibilidad para atender otro frente?

Gualberto Quispe: Es que nosotros éramos pues, bastante choferes y para estar en el taller, en Arequipa.

Abogado Aruntani: Y bastantes vehículos.

Gualberto Quispe: Mucho pues, mucho, mucho personal.

Abogado Aruntani: Ya lo que pasa es que no, no, no se logra entender cómo si usted baja de frente al taller, a los talleres para mantener los vehículos. ¿cómo puede afirmar que los vehículos estaban en perfectas condiciones? Mantenimiento regular.

Gualberto Quispe: ¿De los vehículos?

Abogado Aruntani: Sí.

Gualberto Quispe: Sí pues, nosotros llevamos a que está permitido para ir a otro frente. Siempre tenían que haber los carros.

Presidente Tribunal: Pero la, la pregunta del señor Quispe, que le interesa al doctor saber es. Cuando ustedes bajan a Arequipa, todos esos camiones estaban en perfectas condiciones, podían ir de inmediato a otro frente.

Gualberto Quispe: Sí, sí. Sino que ya.

Presidente Tribunal: Entonces, ¿por qué dice usted que hubo que hacer un mantenimiento?

Gualberto Quispe: Como aprovechamos bajar a Arequipa, siempre tenemos que hacer un poco de mantenimiento para irnos al frente, a otra parte pe.

Presidente Tribunal: ¿Esta aclarado o no?, no le es claro todavía, doctor.

Abogado Aruntani: Sí, no, pero digamos me es clara cuál es la respuesta. No me ha esclarecido el hecho controvertido que era la, la correcta disponibilidad de los bienes materia del contrato ¿no?

Presidente Tribunal: Este, los camiones estaban en buenas condiciones como para subir inmediatamente, digamos haciéndole un mantenimiento menor, cambio de aceite, lo que fuera, ¿subir inmediatamente o necesitaban un mantenimiento mayor?

Gualberto Quispe: No, si ya estaban para, para subir así a trabajar.

Presidente Tribunal: De inmediato.

Gualberto Quispe: Sí, porque nosotros hemos estado trabajando en el frente donde hemos estado trabajando hasta el último.

Presidente Tribunal: Entonces, cuando se dice mantenimiento no es una obra de mecánica mayor, que pueda implicar no sé, bajada de motor. Una cosa así es simplemente...

Gualberto Quispe: No, no, sí.

Presidente Tribunal: ...una cosa menor!

Gualberto Quispe: Sí, menor.

Presidente Tribunal: A ver, eso ¿le aclara más o no?

Abogado Aruntani: Sí, ahora la pregunta sería, ¿si es una cosa menor por qué habría que hacerla en Arequipa si ustedes tienen un taller para cosas menores en mina?

Gualberto Quispe: ¿Cómo dice usted?

Abogado Aruntani: Si el mantenimiento que usted dice es una cosa menor, ¿por qué habría que bajar a Arequipa a hacerlo si usted tiene taller en mina?

Gualberto Quispe: Es que de la mina a nosotros nos sacaron

Abogado Aruntani: Está bien pero dejemos una línea por hacerlo el mantenimiento cuando es una empresa constructora no? y que exista un buen servicio de línea regular. Entonces usted me dice que la semana de ustedes y yo me voy a ir a otro

pensar que el mantenimiento es debido a los ocho camiones que usted tiene, de modo inmediato ¿no? Si usted tiene un taller ahí.

Gualberto Quispe: En la mina.

Abogado Aruntani: En la mina.

Gualberto Quispe: Sí, pero estando en la mina nosotros no podemos donde más llevar si ya nos estaban sacando de la mina. No, no, nos...

Abogado Aruntani: Ya, pero cuando sale de la mina usted no tiene por qué tener los, los camiones pendientes de mantenimiento. Si tiene un taller ahí. O sea, tiene sentido que le haga mantenimiento en Arequipa si es un mantenimiento mayor. No tiene sentido que le hagan mantenimiento en Arequipa si es un mantenimiento menor.

Gualberto Quispe: Ahí no le entiendo

Abogado Aruntani: O sea, si usted tiene, si usted me dice yo tengo, yo le presto un servicio a usted de camión y además pongo mi pequeño taller. Yo creo que cuando tiene el pequeño taller, tiene el camión con el mantenimiento menor, siempre ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Hasta ahí ¿me entiende?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: Ya, entonces, si usted me dice -tengo que ir a otro, a otro lugar a hacer mantenimiento- Yo lo que entiendo es que el mantenimiento de este otro lugar es un mantenimiento de mayor envergadura, de más significación, un poquito más problemático.

Gualberto Quispe: Lo que le entiendo es que si a nosotros nos sacan de la mina. Entonces, ya estamos yéndonos con nuestros volquetes. Entonces, para ir a otro frente, dice. Y eso nos han dicho a nosotros. Entonces, bueno nosotros hemos bajado a Arequipa y ahí tenemos un taller. Entonces, de ahí teníamos que irnos a. a Arasi, no sé dónde vamos a ir.

Abogado Aruntani: Pues, sí.

Presidente Tribunal: Muy bien, este.

Abogado DCR: Sí, puedo hacer un par de repreguntas muy pequeñas, rapidito

Presidente Tribunal: A ver doctor en cuyo caso tendrá derecho la parte demandada a ser contra preguntas con relación a sus repreguntas

Abogado DCR: Muy pequeñas. Señor una, una pregunta, ¿ustedes podían salir de la mina libremente, o sea, sin que tuvieran una autorización de: de la mina de algún funcionario? Digamos, ¿a usted se le ocurría este, el día martes que estaba trabajando esto libremente ir hasta la puerta de salida o la granta y retirarse libremente o necesitaba de un procedimiento?

Presidente Tribunal: A ver un ratito, para que conteste con el micro.

Gualberto Quispe: No, nosotros no podíamos salir de la mina porque siempre tenía que haber un orden de ahí del, de. O sea, primeramente nuestro supervisor, después el supervisor va a la mina y ahí pide un permiso para salir, nosotros o sino los vehículos. Pero si no, no había esa orden los carros no podían salir ni nosotros, tampoco.

Abogado DCR: O sea, la orden tenía que ser directa de Aruntani. La autorización.

Gualberto Quispe: De Aruntani, sí. Así es.

Abogado DCR: Ya, y la otra pregunta es. Usted en su manifestación el día de hoy ha dicho que este, se ven obligados a salir porque los dejan sin alojamiento y alimentación. No sé si usted podría detallar un poco más ese tema.

Gualberto Quispe: Sí, es que ya nosotros ya no, nos ha hecho con los alimentos. Y después ya con la, con la cama. O sea, nos han hecho este, ya desalojemos todo ya. Y estábamos esperando, esperando, así ya, ya no podíamos más, ¿qué vamos a hacer nosotros?, dijimos. E incluso algunos de los choferes de nosotros, lo dejamos y nos vamos pues. Y bueno, los supervisores decían – no, espérense un ratito, un poco más que estamos esperando un documento- Y no, creo que no sé si le dio o no le dio. Pero hasta el último que ya no podíamos ya y los supervisores nos dijeron, bajémonos. Y nos hemos bajado con los carros.

Abogado DCR: O sea, ¿a usted le pareció una salida habitual, natural, normal, que se presentaba a lo largo del, de la ejecución del, del contrato que tenían o le pareció algo raro?

Gualberto Quispe: Algo raro tenían, pero si ahí nos decían que si van a tener que irse y van a tener que hacer algún mantenimiento y en unos días están saliendo ya a las, a otro frente a trabajar. Por eso es que nos bajamos también ya todos, ya.

Presidente Tribunal: De parte de Aruntani, ¿alguna contra pregunta a esta repregunta?, ¿no?

Abogado Aruntani: Me imagino que se reafirma en la pregunta que yo le hice, que es que cuando usted sale en coordinación con la instrucción de su supervisor y en coordinación con la gente de la seguridad de Aruntani. No por eso usted explica ¿cuándo vuelve? Ni explica, tampoco, ¿por qué sale? Yo le he preguntado hace un momento si usted cuando salía le explicaba a la gente de Aruntani ¿cuándo iba a volver? O ¿adónde se iba o por qué salía? Y usted me ha dicho que no. Yo le pregunto si se reafirma

Gualberto Quispe: Bueno, yo lo que estoy diciendo ahorita es eso lo que ha habido acá, porque ya nos sacaron de ahí y nos hemos ido.

Abogado Aruntani: Sí, no me refiero a ese tema, me refiero al tema regular que es lo que le ha preguntado el abogado de su jefe su empleador que es el siguiente. Usted cuando sale, sale naturalmente en coordinación con la seguridad de Aruntani, ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: O sea, usted no, no sale caminando y abre la puerta y se va.

Gualberto Quispe: Claro.

Abogado Aruntani: Hay que entregar un papel, etc. En este procedimiento...

Gualberto Quispe: Sí, en la garita pues entregamos todo y lo dejamos ahí.

Abogado Aruntani: Claro, pero en este procedimiento usted uno, no dice cuándo va a volver. Dos, no dice adónde se va. Y tampoco dice, por qué sale, ¿no es verdad?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: O sea, se ratifica en la respuesta anterior, que es que no le da explicaciones de adónde se va ni de cuándo vuelve, a la gente de Aruntani.

Gualberto Quispe: A nosotros no nos dijeron, cuándo vamos a volver, sino pero en unos días ustedes se van y van a ir a otro frente.

Abogado Aruntani: Porque acá, señor Quispe no, no, no está usted, está diciendo.

Gualberto Quispe: No le entiendo, entonces esa pregunta.

Presidente Tribunal: A ver, señor Quispe, yo le voy a aclarar. Lo que quiere el abogado que le conteste usted es que se imagine por un momento que no está en octubre del 2006, sino cuando recién empezó el contrato, ya. Cuando todo iba bien, ¿correcto? Imagínese usted que su volquete se cargaba y había que llevarse el desmonte ¿no?, o el mineral. Entonces, usted lo que nos ha dicho es había un procedimiento donde se pedía una orden a Aruntani, su supervisor tramitaba eso y esa orden usted la recibía y usted iba a salir de la mina. Cuando salía de la mina entregaba el papel. Lo que quiere saber el abogado es si él, la persona que estaba ahí de guardián en la garita, el guachimán, le pregunta a usted ¿cuándo vuelve?

Gualberto Quispe: Sí, ahí teníamos nosotros una, una papeleta, por decir. Nos dejaban salir, ¿y para qué está saliendo?, a estas cosas. O de comisión, ¿y cuándo regresa? Entonces, ahí en el papel, sale.

Presidente Tribunal: Entonces, en el papel había escrito, ¿por qué salía y cuándo volvía?

Gualberto Quispe: Sí.

Presidente Tribunal: Lo que pasa es que no se lo preguntaba ya verbalmente el guachimán. El guachimán le decía nomás, hola, chau.

Gualberto Quispe: Ah, no sino que nos revisaba con ese documento. Y por cuánto vuelves.

Presidente Tribunal: Y eso está en el documento. Pero, ¿usted no se lo decía verbalmente al de la garita porque estaba en el documento, así?

Gualberto Quispe: Sí, sí.

Presidente Tribunal: ¿Es correcto?

Gualberto Quispe: Sí, y nos preguntaba también.

Presidente Tribunal: Okay.

Gualberto Quispe: Sí.

Presidente Tribunal: ¿Ya está, doctor?

Abogado Aruntani: Sí tendrán, lo que pasa es que eso contradice la respuesta anterior, ¿no?

Presidente Tribunal: No, porque él dice que verbalmente no se lo pedía.

Abogado Aruntani: Le hemos distinguido entre verbal y escrito.

Presidente Tribunal: Claro, eso es lo que acaba de hacer el testigo, ¿no?; hasta donde entiendo, que en la papeleta estaba el detalle. Pero el guachimán simplemente veía, revisaba, lo saludaba y no le preguntaba cuándo volvía.

Abogado Aruntani: El detalle. O sea, lo que entiendo también, entonces, es que en esa papeleta estaba si el volquete equis, digamos de placa RQF-614, por ejemplo, iba a regresar. Con lo cual usted tenía, ustedes tenían que programar cuáles volquetes eran y qué conductores, eran. O sea, si usted tiene una planta digamos de quince volquetes y usted tiene treinta conductores, cada vez que salía usted me está diciendo que por escrito documentaba, ¿qué volquete y qué conductor iba a regresar en qué tiempo?

Gualberto Quispe: Sí.

Abogado Aruntani: ¿Sí?

Gualberto Quispe: Sí.

Presidente Tribunal: Ya creo que es suficiente, pues doctor, ya. Muy bien, señor Quispe muchas gracias por su asistencia esta mañana. Ah, perdón. Discúlpeme, discúlpeme. Acá hay una preguntita más señor Quispe.

Abogado DCR: Señor Quispe, usted en su respuesta a la tercera pregunta, no lo he tomado textualmente pero más o menos usted, creo haber cogido la esencia de la respuesta ¿no? Manifestó que los cargaban con lomo a los, a los volquetes. Puede usted explicarle al Tribunal ¿qué debemos entender con esto de cargaban con lomo?

Gualberto Quispe: Bueno, nosotros tenemos un volquete así ¿no?, de quince cubos. Entonces, casi al ras nomás se carga el volquete pero ahora con lomo, que lo digo, es así sobrecargaban. Que a veces todavía el material está cayendo. Y por esa misma razón a veces también se nos malograba los carros, había que los bugis, se rompían muelles. Entonces, a veces era por un exceso de carga.

Abogado DCR: O sea, que el Tribunal debe entender que con esa modalidad de carga que la mina Aruntani hacia a los volquetes DCR, era como usted puede determinar que existía la sobrecarga.

Gualberto Quispe: Si, como operador yo mismo sé cómo es mi máquina. Entonces, a la vista sufre el carro.

Abogado DCR: Bien, okay. En su respuesta a la pregunta número cinco y en varias de sus respuestas posteriores, incluso a las repreguntas que le han formulado los señores abogados de Aruntani, usted ha hecho mención a un supervisor. Ha dicho, recibía instrucciones de mi supervisor. Este, ¿usted puede indicar al Tribunal el nombre de este supervisor? O sea, el nombre y apellido de esta persona.

Gualberto Quispe: Bueno, yo conversaba con la que se llama, con el operador del cargador frontal. Le decía. -me está cargando usted mucho. Y no, esas son órdenes de, de gerencia- me decían. -Y si quieres trabajas y si no, te vas pe para tu carro.- Entonces, nosotros queríamos seguir trabajando, entonces.

Abogado DCR: Ya, pero mi pregunta, la aclaración bueno queda, queda como está. La respuesta también está, pero mi pregunta era en el sentido de que usted en varias de las interrogantes que se la han formulado en esta audiencia, usted hace mención a un supervisor de la empresa, de su empresa. Entonces, este yo lo que quisiera saber es el nombre de ese supervisor, porque aquí ha venido a declarar un señor Yanque, Yanque, ¿es esa misma persona o se trata de otra persona distinta?

Gualberto Quispe: Es otro señor, es tal Richard Retamozo. Nosotros a él lo hacíamos llegar la queja y él conversaba con, con el allá, con Aruntani.

Abogado DCR: O sea, este señor Richard Retamozo, era el supervisor suyo en DCR?

Gualberto Quispe: Si.

Abogado DCR: Para todas las operaciones de traslado de mineral y de desmonte con Aruntani.

Gualberto Quispe: Si.

Abogado DCR: Esta persona, era el supervisor que hacia las coordinaciones a su vez con los funcionarios de Aruntani.

Gualberto Quispe: Con, con, si, directamente.

Abogado DCR: ¿Y es él, el que estuvo presente el día que ocurrieron los hechos? O sea, cuando ya se produce la decisión de retirar los equipos, maquinarias y el personal de DCR.

Gualberto Quispe: Si, hasta el último.

Abogado DCR: Me queda una inquietud más. Este ¿cuántos fumos trabajaban ustedes para, para Aruntani en la Unidad Económica Florencia?

Gualberto Quispe: Fumos, desatamos.

Abogado DCR: Dos turnos. Y estos turnos este, o este trabajo ¿a qué altura se, se desarrolla o se desarrollaba?, para ser más precisos ¿A qué altura está la Unidad?

Gualberto Quispe: Está casi a cinco mil.

Abogado DCR: Casi cinco mil metros sobre el nivel del mar.

Gualberto Quispe: Sí, sí.

Abogado DCR: Entonces, cuando a ustedes los dejan sin comida. O sea, cuando, cuando. El Tribunal ha tomado conocimiento a través de la declaración que ha llevado a cabo este, el representante de Aruntani, que había un, una persona, una persona, una empresa que, que era el concesionario de alimentos. Y se ha determinado que esa era la única forma cómo todos los trabajadores de la Unidad Económica Florencia podían tomar sus alimentos, tanto desayuno, almuerzo como cena. Entonces, eso quiere decir que si este, la pregunto si este concesionario de alimentos no le brindó los alimentos, ¿los trabajadores de DCR no desayunaron, no almorzaron y no comieron?

Gualberto Quispe: Sí, ya no, ya no había ya. Ya no nos querían dar ya.

Abogado DCR: ¿Cuántos días estuvieron sin alimentos?

Gualberto Quispe: Por lo menos unos dos días o más ya casi, ya creo.

Abogado DCR: Y cuándo les. Usted ha mencionado que también les negaron el alojamiento, ¿qué debemos entender que fueron desalojados de las, de las instalaciones de donde ustedes pernoctaban, donde ustedes descansaban?

Gualberto Quispe: Sí, también porque ya internamos ya a los colchones, las frazadas, todo. Ahí teníamos que dormir en los carros.

Abogado DCR: Y también, ¿cuántos días fue esto?

Gualberto Quispe: Casi por ahí, también ya porque junto con los alimentos, también igual. Y solamente había ahí digamos, así cantina que ahí venden, ahí nomás estábamos comprando galletas. Entonces nosotros, yo prácticamente en mí yo, yo quería dejarlo el carro, ahí. Yo me voy, qué voy hacer. Y los demás también, -yo también me voy-. Entonces, ahí se iban a quedar los carros ahí sin choferes. Entonces, mi supervisor conversó, no sé, -ya vámonos, qué vamos a hacer-

Abogado DCR: Muchas gracias.

Presidente Tribunal: Muy bien. Entonces, ahora si señor Quispe, muchas gracias por su asistencia esta mañana. Vamos a necesitar que firme algo.

Secretario: Salvo que se dispense, la parte asistente en la firma del acta. Se deja constancia de eso y agregar que está en la grabación.

Presidente Tribunal: La parte demandante ¿está de acuerdo en dispensar de que el testigo firme el acta? ¿La parte demandada está de acuerdo?

Abogado Aruntani: Sí, me refiero a que el testigo que copia que es lo que, que significa no firmar o no, a. Mientras se basan en...

Presidente Tribunal: ¿Usted quiere que firme o que le explique, simplemente?

Abogado Aruntani: No, que sepa, simplemente.

Presidente Tribunal: Simplemente que lo vamos a dispensar señor Quispe, no va a tener que firmar ningún documento porque todo lo que dijo está, ha quedado grabado. Simplemente eso, ¿está de acuerdo con eso?

Gualberto Quispe: Sí, estoy de acuerdo.

Presidente Tribunal: Muy bien, listo. Entonces, señor Quispe, otra vez muchas gracias, le devolvemos su documento de identidad. Le agradecemos su presencia esta mañana acá.

Gualberto Quispe: Yo también me voy a disculpar señor, porque yo nunca he estado en estas cosas. No señor.

Presidente Tribunal: No, no, está muy bien. Lo ha hecho muy bien señor Quispe, lo ha hecho extraordinariamente bien.

Gualberto Quispe: Sí, porque no.

Presidente Tribunal: Gracias más bien, nuevamente.

Gualberto Quispe: Nunca, nunca he estado ni en mejor. O sea, ni, ni en juez, ni nada ¿no?

Abogado DCR: La idea es no estar.

Gualberto Quispe: Me ha dado un poco miedo todo estas cosas.

Presidente Tribunal: Rolando Calderón Arenas.

Rolando Calderón Arenas: Sí, Rolando Calderón Arenas *

Presidente Tribunal: Ah, ya quisiera que tome nota Secretario que el segundo apellido del testigo es Arenas, con ese, ya y no Arena como está en la resolución número 26. Señor Calderón, muy buenos días

Rolando Calderón Arenas: Buenos días, doctor.

Presidente Tribunal: Este las tres personas que ve usted acá sentadas, somos miembros de un Tribunal Arbitral, que está ayudando a las Empresas DCR y Aruntani a solucionar una controversia a un problema que tienen. La Empresa DCR, ha solicitado su declaración como testigo. Y por lo tanto, está usted en la obligación de responder con la verdad y sólo con la verdad. ¿de acuerdo? El reglamento, la norma, la ley que rige este procedimiento señala lo siguiente: los testigos, como usted, están obligados a declarar la verdad en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.

Y ¿que establece la ley? el Código Penal establece que el testigo, en este caso, usted que ha dado una falsa declaración sobre los hechos. Es decir, que no diga la verdad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro

años. Por lo tanto, le reitero la necesidad y la obligación de que nos responda usted con la verdad a las preguntas que yo le voy a formular, ¿de acuerdo?

Rolando Calderón Arenas: Sí, doctor.

Presidente Tribunal: Luego, de que yo le formule las preguntas puede ser que el abogado de DCR quiera hacerle algunas preguntas más. Y también, los abogados de Aruntani, quieran hacer alguna pregunta o precisión con relación a lo que usted va a responder, ¿de acuerdo? Si la pregunta no está clara, por favor, me lo hace usted saber para repetirla una o más veces hasta que quede absolutamente clara la pregunta, ¿de acuerdo?

Rolando Calderón Arenas: Sí, doctor.

Presidente Tribunal: Muy bien, le voy a pedir que conteste al micro porque vamos a grabar sus respuestas, ya, Señor Calderón, primera pregunta. Para que precise a este Tribunal, ¿desde cuándo labora para DCR y qué tipo de cargo desempeña en dicha compañía?

Rolando Calderón Arenas: Ya doctor. Yo laboro desde el 28 de febrero del 2003. Me desempeño como operador de volquete.

Presidente Tribunal: Muy bien. Dos, para que precise si durante el año 2006, trabajó para DCR en la ejecución de un contrato de transporte de mineral y desmonte para la Empresa Aruntani en la Unidad Económica Administrativa Florencia.

Rolando Calderón Arenas: Sí, trabajé.

Presidente Tribunal: Muy bien, tres. Para que diga si tiene conocimiento que en el año 2006 personal de Aruntani ordenaba se sobrecarguen los volquetes de DCR, en el desarrollo de las labores de transporte de mineral y desmonte que se llevaron a cabo en la Unidad Económica Administrativa Florencia.

Rolando Calderón Arenas: Sí, se sobrecargaban las unidades porque nosotros como conductores y responsables de la máquina que nosotros conducíamos y a pesar de nuestra herramienta de trabajo, si se recargaba las unidades:

Presidente Tribunal: Muy bien, cuatro. Para que explique ¿cómo sucedieron los hechos que tuvieron lugar en octubre del 2006, referidos a la disposición de Aruntani para que DCR paralice sus operaciones, aduciendo un posterior traslado al Proyecto Arasi?

Rolando Calderón Arenas: También.

Presidente Tribunal: ¿Está clara la pregunta así?

Rolando Calderón Arenas: Sí.

Presidente Tribunal: Sí, muy bien.

Rolando Calderón Arenas: Miró nosotros como trabajadores de, de conductores de operadores de volquete. Nosotros recibimos la remuneración por el tiempo nuestro

supervisor de nuestra empresa DCR. El nos comunicaba que vamos a hacer desmovilizados y que las unidades eran trasladadas al taller Arequipa para que las repare de todos los cosas que tenía que hacer y de ahí nos íbamos a Arasi.

Presidente Tribunal: Muy bien, cinco. Para que precise al Tribunal si recuerda el nombre y cargo de la persona que en representación de Aruntani comunicó dicha orden.

Rolando Calderón Arenas: Eso era el ingeniero administrador Acevedo. Comunicó a nuestro supervisor de DCR.

Presidente Tribunal: Muy bien, seis. Para que explique ¿cómo sucedieron los hechos cuando a fines de octubre del 2006, personal de Aruntani ordenó de manera verbal a DCR retirar todo su personal, choferes y mecánicos así como sus equipos y volquetes?

Rolando Calderón Arenas: Sí, como lo manifesté anteriormente, por intermedio de estos supervisores, ya nos comunicó y una más de que ya no había alimentación para nosotros, no había ya adonde dormir. Entonces, nosotros ¿qué teníamos que hacer?, decirle a nuestro supervisor, cuál era la decisión que recibía. O sea, la orden que recibía de, de nuestra empresa ¿no?, ¿qué es lo que debíamos hacer nosotros?, porque ya no teníamos alimentación ni adonde dormir pese a que estábamos trabajando a cuatro mil novecientos cincuenta metros. Eso es doctor.

Presidente Tribunal: Muy bien, siete. Para que diga si recuerda el nombre y cargo de la persona que en representación de Aruntani le comunicó dicha orden.

Rolando Calderón Arenas: Como lo manifesté anteriormente, era el ingeniero Acevedo, administrador del sector.

Presidente Tribunal: Pero la orden no se la comunicó a usted, sino su supervisor.

Rolando Calderón Arenas: Exactamente, lo que le estoy manifestando por intermedio de nuestro supervisor, él nos informaba a nosotros.

Presidente Tribunal: Ocho, para que diga si en algún momento existió alguna llamada de atención y/o amonestación con motivo del incumplimiento de alguna norma de seguridad y/o por incumplimiento de algún requerimiento realizado por Aruntani.

Rolando Calderón Arenas: Doctor, eso ha habido llamadas de atención pero, amonestaciones casi no para nosotros. ¿no? El problema era de los implementos de seguridad que tenían que ser renovados cada seis meses, ¿por qué?, porque la situación del clima lo requería. Entonces, nosotros usted sabe, la lluvia, la nevada, eso los implementos de seguridad, eran necesarios. Pero se ha llegado a cumplir por nuestra empresa, y se renovaban y todo quedaba normal para seguir trabajando.

Presidente Tribunal: Muy bien, nueve. Para que diga ¿cómo es verdad que ha quedado al interior de la Unidad Económica Administrativa Florencia, un contenedor con bienes de propiedad de DCR?

Rolando Calderón Arenas: No es un contenedor sino son dos, en los cuales estaban uno de ellos repuestos que se usaban para los volquetes y el otro era que estaba

de un equipo, una computadora para el supervisor de nuestra empresa, ¿no? Entonces, y otras cosas más los repuestos que se sacaba de los carros y se guardaba ahí. Son dos contenedores, doctor.

Presidente Tribunal: Muy bien, diez. Para que precise al Tribunal ¿cómo pueden calificarse los servicios de transporte de carga de mineral y desmonte que realizaba DCR para Aruntani en la Unidad Económica Administrativa Florencia, durante el año 2006? ¿cómo los calificaría usted, un juicio de valor? Los servicios que le daba DCR a Aruntani.

Rolando Calderón Arenas: Bueno, en si doctor el servicio era normal porque se trabajaba a lo que exigía la empresa. No había posición que no se pudiera trabajar.

Presidente Tribunal: Y si le podíamos poner un ranking de bueno, regular, malo o muy bueno, bueno, regular, malo ¿qué?, ¿qué nota le pondría usted a DCR?

Rolando Calderón Arenas: Bueno, buena porque era la única empresa que respondía a las expectativas de la Empresa Aruntani. (Fin lado A)

(Lado B)

Presidente Tribunal: ...de mineral y desmonte laboraban para Aruntani en la Unidad Económica (falla audio)?

Rolando Calderón Arenas: Era DCR y Chacón. Las demás era, tenían una o dos unidades.

Presidente Tribunal: Muy bien, doce para que diga ¿adonde fueron llevados, el personal, equipos y volquetes de DCR luego de que fueron retirados de la Unidad Económica, Administrativa Florencia por orden de Aruntani?

Rolando Calderón Arenas: Bueno, nosotros ya al ver ya que nos hicieron eso, ¿no? Fuimos llevados a Arequipa, al taller de la empresa DCR y ahí hemos permanecido con lo que nos dijeron ya por intermedio de nuestro supervisor que tenemos que ir a Arasi, una vez arreglado en veinte días las unidades para que nos vayamos a Arasi. Hemos estado esperando así, así y hasta ahora.

Presidente Tribunal: Muy bien, trece, para que diga ¿cómo es verdad que hasta el mes de enero del 2007, los trabajadores de DCR y sus equipos estuvieron en todo momento a disposición de Aruntani por cuanto estaban en la expectativa de continuar con el contrato?

Rolando Calderón Arenas: Así es, pero no se ha cumplido, pues doctor.

Presidente Tribunal: Pero es verdad, que estaban ustedes en todo momento, a disposición?

Rolando Calderón Arenas: Estábamos e inclusive nuestra empresa nos remuneraba nuestros sueldos de cada mes.

Presidente Tribunal: Muy bien, señor Calderón, gracias. Esto, con esto concluye el pliego interrogatorio. Quisiera saber si el abogado de DCR quisiera hacer alguna pregunta. Por favor.

Abogado DCR: Un poco este, señor si nos puede narrar ¿cómo era el procedimiento que se seguía internamente, en esta operación, para que ustedes pudieran salir y entra de la misma?, ¿no? Sea con volquetes o cuando tenían su descanso este, mensual. ¿no?

Rolando Calderón Arenas: Mire, doctor nosotros teníamos un trabajo de veinte, veinticinco por días, por cinco de descanso. Entonces, ahí el ingeniero a cargo de la mina tenía que firmar un memorándum, tenía que ser visado por él y por el administrador. Y después ya por el supervisor de nosotros. Recién con eso podíamos salir porque en la garita sin ese memorándum firmado por las tres personas que le digo, no se podía salir. Igualmente, por una, para una unidad también que tenía que salir, por decir, por reparaciones ya sea de motor, de caja, de corona y todo. Igual, tenía que, el taller de la mina tenía que visar por mediante su mecánico si verdaderamente esa unidad bajaba pa ese mantenimiento.

Abogado DCR: En la ocasión que, que, donde se desenlazan todos estos hechos de la salida en el mes de octubre del año 2006. Usted nos podría narrar cómo se dieron las cosas a mayor detalle, porque usted hablaba acá que le retiraron los alimentos, el hospedaje, ¿qué es lo que sintió usted? Usted sentía que era una salida natural, programada o sintió algún, tenía alguna otra sensación. No sé si nos puede precisar.

Rolando Calderón Arenas: Bueno, ampliando el tema como usted me lo pide y yo creo que acá todavía los señores abogados ¿no? Usted sabe que cuando uno tiene un centro de trabajo y es así, intempestivamente, como se ha dicho. Uno se siente no tranquilo, sobre todo desesperado porque uno tiene que trabajar, sobre todo para la responsabilidad de la familia que uno tiene, ¿no? Entonces, uno no se siente tranquilo, uno se desespera, hay un malestar. No es como cuando, si por decir, si hubiera cumplido lo que nos prometieron antes, no habría problema. Eso es doctor, o algo más le puedo decir.

Presidente Tribunal: Muy bien, entonces este, le damos el uso de la palabra a los abogados de Aruntani para las contra preguntas correspondientes.

Abogado Aruntani: Sí, señor Calderón, en este memorándum que usted dice que va firmado por tres personas, ¿qué?, ¿qué cosas se dice?, ¿cuál es el contenido?

Rolando Calderón Arenas: Sí, mire doctor. El jefe de la mina es el autorizado que firma ese memorándum para salir de descanso.

Abogado Aruntani: Ya.

Rolando Calderón Arenas: Porque él ve el personal ya el tiene problema de su personal que labora pe ¿no?, ahí entonces, él da el visto bueno. Entonces va a la administración otro, otra firma. Entonces recién firma el supervisor de la empresa de nosotros ¿para qué?, para poder salvar responsabilidades porque muchas circunstancias ha sucedido accidentes. Entonces ¿quién? ¿quién ha autorizado eso?

Y para ver esa, esa responsabilidad, ese tiene que existir esas firmas autorizadas señor.

Abogado Aruntani: No, esa parte se la entendí. Me preguntaba por el contenido, ¿qué se ponía?, se decía -sale el señor Calderón- de repente su copiloto, el señor Alberto Aguilar. Por DCR, el volquete número tal. Se llevan tanto material, regresan, no regresan, ¿qué se ponía?

Rolando Calderón Arenas: Es decir, cuando uno salía con una unidad. Pero cuando salía así nomás sus días libres, solamente especificaban días libres por...

Abogado Aruntani: Ya no, cuando salía con unidad.

Rolando Calderón Arenas: Ah, cuando salíamos con unidad, el carro sale por reparaciones. Ahí, eso tenía que certificar el jefe de taller de la Empresa Aruntani. Ahí este, se llevaba el carro y lo verificaban, qué fallas tenía. Entonces, hacían como un chicket, que decimos ¿no? El ponía ahí, firmaba y recién con eso ya, salía el carro.

Abogado Aruntani: O sea, no era la costumbre poner en ese memorándum, cuándo iba a volver el volquete.

Rolando Calderón Arenas: Sí.

Abogado Aruntani: Se ponía.

Rolando Calderón Arenas: ¿Cuándo va a demorar?, por decir.

Abogado Aruntani: No, cuando salía por reparación, me imagino que se ponía cuánto tiempo era la reparación.

Rolando Calderón Arenas: Ponían por el lado sobre quince días, a veinte días.

Abogado Aruntani: Ya, y cuando no era por reparación.

Rolando Calderón Arenas: Siempre, no, no salían. Automáticamente las cosas leves que había y nosotros, nuestra empresa tenía nuestros mecánicos. ellos arreglaban lo que verdaderamente se podía arreglar ahí.

Abogado Aruntani: Pero, perdón, cuando salían con mineral para Arequipa, ¿qué ponía?. ¿qué se ponía en la autorización de salida?

Rolando Calderón Arenas: No salíamos con mineral, solamente vacíos los carros. Para Arequipa no se salía.

Abogado Aruntani: ¿Para adonde se salía con el mineral?

Rolando Calderón Arenas: Ahí en la mina, nomás era pe el tajo al paso, se cargaba el mineral, porque de ahí, de Aruntani no se salía a Arequipa por mineral. El carro tenía que salir vacío.

Abogado Aruntani: Ya, esa autorización iba firmada también por el supervisor de ustules ¿no es verdad?

Rolando Calderón Arenas: Salía firmado por el supervisor y el ingeniero de, de la mina que estaba a cargo de la mina.

Abogado Aruntani: O sea, tres firmas de Aruntani y una firma de DCR.

Rolando Calderón Arenas: Así es, así es.

Abogado Aruntani: Presidente, por su intermedio tengo acá la autorización de salida de específicamente el señor Calderón Arenas y Alberto Aguilar Flores, su copiloto ¿es cierto?

Rolando Calderón Arenas: Sí.

Abogado Aruntani: Que corresponde a los hechos. Quisiera verificar, quisiera exhibirla para ver si él ha tenido conocimiento de este documento y en cualquier caso, que nos pueda decir algo a propósito de las firmas, haciendo notar al Tribunal Arbitral que este documento obra, no sé, en el expediente y no ha sido de modo alguno tachado por DCR.

Presidente Tribunal: Este, señor Calderón. El doctor le va a mostrar un documento. Quisiera que nos, le diga al Tribunal si efectivamente ese es el documento que normalmente se firmaba para que usted pudiera salir de la, de la mina. Ya.

Rolando Calderón Arenas: Sí, en general doctor.

Presidente Tribunal: Para que lo pueda ver, doctor, alcáncelo.

Abogado Aruntani: Sí, este es el formato.

Rolando Calderón Arenas: (Está leyendo el documento) Este de retiro no especificaba anteriormente. Ni nos han dado cuando nos hemos retirado en el mes de octubre. No nos han dado ninguno esto.

Abogado Aruntani: Esa no es la firma de su representante, la que dice administración de la contrata.

Rolando Calderón Arenas: Firma de administración de contrata. No, no es la firma. O quizás de repente de él no sé pe. No, no lo he visto su firma de él pero no.

Abogado Aruntani: No, en cualquier caso es no sabe o no es.

Rolando Calderón Arenas: No sé

Abogado Aruntani: No sabe Pero en cualquier caso, ese es el formato de documento que se firmaba

Rolando Calderón Arenas: Sí, pero no, nunca los demás anteriormente..

Abogado Aruntani: Porque además entiendo que usted no firma ese documento. Ese documento lo firma su supervisor

Rolando Calderón Arenas: No, no se firma nada

Abogado Aruntani: (R.)

Rolando Calderón Arenas: No.

Abogado Aruntani: Usted, no. Nunca el conductor, siempre el supervisor.

Rolando Calderón Arenas: Sí.

Abogado Aruntani: Entonces, usted tampoco podría reconocer si ese documento se firmó con ocasión de su salida.

Rolando Calderón Arenas: Así es.

Abogado Aruntani: Solamente reconoce hasta donde se le alcanza que su copiloto era quien a efecto dice ahí que es su copiloto.

Rolando Calderón Arenas: O sea, mi relevo, como se dice, pues ¿no?

Abogado Aruntani: Sí, aquí presento el anexo cinco F que no ha sido tachado por DCR.

Presidente Tribunal: ¿Alguna otra pregunta de la parte demandada?, ¿no?

Abogado Aruntani: Solamente señor Presidente, como el caso del testigo anterior, que se tome en consideración una relación de subordinación con la parte demandante a efectos de su valoración oportuna y no tenemos ninguna otra pregunta.

Presidente Tribunal: Miembros del Tribunal, ¿alguna pregunta al testigo? Señor Arbitro.

Arbitro: Cuando usted narra toda esta a la pregunta número tres, el Presidente hizo una, usted ha hecho una mención a una sobrecarga. Nos puede explicar ¿cómo?, a su criterio ¿cómo es que se lleva a cabo esta sobrecarga?

Rolando Calderón Arenas: Mire doctor, la sobrecarga es, que el volquete, la unidad que conozco yo es de quince metros cúbicos. De quince metros cúbicos, más no se puede recargar porque esa máquina está diseñada para esa cavidad. La sobrecarga existiría pasando de la base de la tolva, que decimos hacia arriba, como le dijimos el lomo de pescado o un montón, una palada más.

Arbitro: Otra pregunta que quiero formularle es la siguiente. Este, usted ha hecho mención al supervisor de esa unidad, que es el que aparentemente hace las coordinaciones con Aruntani, es el que tiene la documentación necesaria para todo lo que es la movilización del personal para entrar y salir de la Unidad Económica Florencia, ¿quién era este supervisor al cual usted ha hecho referencia?

Rolando Calderón Arenas: Doctor, disculpe, un poquito que no le he entendido bien la pregunta.

Presidente Arbitral: Okay vamos a pedirle al doctor Niñez si puede repetir su primera pregunta para que quede grabado. Vamos a pedir al señor Calderón que responda nuevamente.

Arbitro: Bien vamos a formular, vamos a volver a formular la primera pregunta que le hizo. Usted cuando está ahí a la pregunta número tres del pliego interrogatorio

que le formuló el Presidente del Tribunal, usted ha manifestado que, que los volquetes de DCR eran objeto de sobrecarga, ¿podría usted detallar al Tribunal cómo se llevaba cabo esta sobrecarga?

Rolando Calderón Arenas: Sí doctor, como le digo, la sobrecarga sería ya porque uno lleva tantos años trabajando en esa, en las máquinas uno ya tiene toda la experiencia ¿no? Y ve la situación de la sobrecarga. Lo cargaban demasiado porque esas unidades son de quince metros cúbicos, más no se le puede cargar. Hasta se cargaban hasta veinticuatro, veinticinco. Pero sobrepasaba de la medida y nosotros le decíamos a veces, como lomo de pescado o una palana más que le echaban encima.

Arbitro: En sus, en algunas de sus respuestas a las preguntas del pliego usted ha hecho referencia a una persona que actuaba como o se desempeñaba como supervisor de DCR en la ejecución del contrato con Aruntani, ¿nos puede especificar el nombre de esta persona que era el supervisor de ustedes?

Rolando Calderón Arenas: El supervisor es Richard Retamozo, que actualmente todavía sigue trabajando, también.

Arbitro: Bien, una última pregunta ¿cuántas veces?, ¿cuántas veces este usted? Si usted puede recordar y precisarle al Tribunal, ¿cuántas veces salió de la Unidad Económica Florencia por descanso, por, llevando alguna, algún volquete, algún vehículo para, para reparaciones a Arequipa? Usted puede precisar al Tribunal ¿cuántas veces salió de la Unidad Económica Florencia?

Rolando Calderón Arenas: Doctor, las ocasiones han sido varias. Así aprovechando de mi salida de descanso por coordinación de mi supervisor y si había posibilidades, salía. Si ha sido unas, no recuerdo algo de diez, quince veces no, no recuerdo. Como también a veces regresaba con la Unidad de allá, de Arequipa.

Arbitro: Y en todas estas, en todas estas ocasiones, estas diez o quince oportunidades a las que usted ha hecho mención ¿se cumplía el mismo procedimiento? Es decir, había el memorándum escrito, se consignaban los días de salida, el motivo, ¿era exactamente el mismo procedimiento?

Rolando Calderón Arenas: Bueno, el procedimiento que yo mencioné más antes era igual, que tenía que tener el permiso correspondiente y todos los jefes que yo he mencionado. Y sin eso no se, la Unidad no se podía movilizar.

Arbitro: Gracias.

Presidente Tribunal: Muy bien. Señor Calderón, este Tribunal quiere agradecerle por su presencia aquí esta mañana. Y por las respuestas y queda usted ya dispensado. Buenos días.

Rolando Calderón Arenas: Gracias, con todos buenos días.

Presidente Tribunal: Algo más quería precisarle. Normalmente en este tipo de diligencias se firma un documento, un acta. Y en este caso, tanto DCR como Aruntani han acordado eximirlo a usted de eso, porque todas sus respuestas van a quedar y han quedado grabadas. ¿de acuerdo? Simplemente para su conocimiento. No es

necesario que firme, ya se puede retirar. Eso es lo que le quiero decir, ya. Y gracias nuevamente por su presencia.

Rolando Calderón Arenas: Con las disculpas del caso.

Presidente Tribunal: Secretario, nos queda un testigo más ¿no?

César Santander Quispe: Buenos días.

Presidente Tribunal: Señor César Santander Quispe.

César Santander Quispe: Sí señor.

Presidente Tribunal: Muy buenos días.

César Santander Quispe: Buenos días.

Presidente Tribunal: Las personas que ve usted aquí, en esta parte de la mesa. Somos miembros de un Tribunal Arbitral, que está ayudando a resolver una controversia que existe entre las Empresas DCR y Aruntani. La Empresa DCR, ha solicitado que usted declare como testigo, esta mañana, para absolver algunas preguntas relativas a este caso, ¿de acuerdo? Es mi obligación, señor Santander, recordarle que usted como testigo debe declarar la verdad y solamente la verdad, respecto de los hechos y las preguntas que se le van a formular. El reglamento, que regula este proceso señala en su artículo 45, lo siguiente: el testigo, en este caso usted, está obligado a declarar la verdad en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.

¿Y qué establece la ley?, el Código Penal, señor Santander establece que el testigo, o sea usted, que en un procedimiento hace falsa declaración. Es decir, miente sobre los hechos. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Por lo tanto, le reitero este, la necesidad y la obligación de que usted conteste con la verdad y sólo con la verdad a las preguntas que se le van a formular. Yo le voy a formular las preguntas, que están contenidas en este documento. Luego, de eso, el abogado de la Empresa DCR, quizás quiera formularle a usted alguna repregunta o aclaración sobre algunas de sus respuestas. Luego de los cual, los señores abogados de Aruntani, también tienen el mismo derecho. Y finalmente, los miembros del Tribunal, podemos hacerle alguna pregunta al respecto ¿de acuerdo?

César Santander Quispe: Conforme.

Presidente Tribunal: Entonces, procedo señor Santander con la primera pregunta Para que precise al Tribunal ¿desde cuándo labora para DCR?, y ¿qué tipo de cargo desempeñaba en dicha compañía?

César Santander Quispe: Yo trabajé con DCR desde el 2003. Tengo, desempeño de chofer de volquete, operador.

Presidente Tribunal: Muy bien, dos. Para que precise si durante el año 2006 trabajó para DCR en la ejecución de un contrato de transporte de mineral y desmonte para la Empresa Aruntani, en la Unidad Económica Administrativa Florencia.

César Santander Quispe: Sí, he trabajado.

Presidente Tribunal: Muy bien, tres, para que diga si tiene conocimiento que en el año 2006 personal de Aruntani ordenaba se sobrecarguen los volquetes de DCR, en el desarrollo de las labores de transporte de mineral y desmonte, que se llevaron a cabo en la Unidad Económica Administrativa Florencia.

César Santander Quispe: Sí, conforme. Si había una orden de que cargáramos más. O sea, que prácticamente había un volumen en el carro que iba de acá desde comienzo a fin, encima como le llamamos lomo de pescado. O sea, que derramando prácticamente todo el material que se cargaba. Hasta derrames ha habido y eso era por exceso de carga, por el mismo peso que uno siente porque cada máquina tiene un peso que los cambios que utilizamos nosotros, ya sabemos en qué peso, en qué peso estábamos llevando. Si hay exceso de peso, tenemos que hacer un cambio más fuerte, que es primera. Y ahí nosotros sabemos que ese peso es exceso, por la misma razón de que ya tenemos ya, somos personas que hemos trabajado en diferentes puntos. No sólo con DCR, anteriormente trabajé en otra empresa y sé cómo es el peso.

Presidente Tribunal: Muy bien, cuatro. Para que explique cómo sucedieron los hechos que tuvieron lugar en octubre del 2006, referidos a la disposición de Aruntani para que DCR paralice sus operaciones aduciendo un posterior traslado al Proyecto Arasí.

César Santander Quispe: En eso tuve conocimiento pero en ese mes de octubre, la primera semana yo salí de vacaciones. Estuve en Arequipa y cuando yo quise reincorporarme para ir a subir al frente, yo voy a la empresa y en eso me comunican el cual, -sabes qué hay problemas- me dijo. -No vas a subir porque me parece que no vamos a bajar los carros. Hay unas disposiciones ya muy, puede ser de tipo administrativo- Entonces, ya yo me quedé en Arequipa. Y en eso ya las unidades bajaron. Entonces, tuve que esperar en Arequipa. Y eso ha sido lo que he tenido yo.

Presidente Tribunal: Para que precise a este Tribunal si recuerda el nombre y el cargo de la persona que en representación de Aruntani le comunicó dicha orden.

César Santander Quispe: Bueno, eso yo, yo me enteré por la razón, como yo he estado de vacaciones, hay jefes allá por ejemplo, el encargado de, de nosotros, en el frente es el señor Richard Retamozo, el supervisor directo, directo, jefe que está ahí nosotros. Entonces, ellos dijeron para y como yo no he estado allá, he estado en Arequipa, no podría precisar ¿quién es el que ha ordenado?

Presidente Tribunal: Muy bien, muy bien no podría precisar porque ha estado usted en Arequipa.

César Santander Quispe: Claro.

Presidente Tribunal: Yo le preguntaría, ¿quién le comunicó en Arequipa que no podía usted subir al frente?

César Santander Quispe: Bueno, ahí el ingeniero Walter Yanque, que es el jefe de operaciones.

Presidente Tribunal: El fue el que le comunicó a usted ahí en Arequipa.

César Santander Quispe: Porque yo, primero nosotros vamos a irnos, nos presentamos ya al ingeniero –sabe qué, ya me toca subir- Entonces, me dijo, no.

Presidente Tribunal: Ahora, podría usted explicar, habiendo estado ahí en Arequipa y de vacaciones ¿cómo sucedieron los hechos cuando a fines de octubre del 2006, personal de Aruntani ordenó de manera verbal a DCR retirar todo su personal, choferes y mecánicos así como sus equipos y volquetes?

César Santander Quispe: Bueno, no podría precisar eso porque como estaba en Arequipa, no podría decir, ¿no?

Presidente Tribunal: Muy bien. Siete, para que diga si recuerda el nombre y el cargo de la persona que en representación de Aruntani le comunicó dicha orden.

César Santander Quispe: Tampoco, puedo.

Presidente Tribunal: Tampoco, muy bien. Ocho, para que diga si en algún momento existió alguna llamada de atención y/o amonestación con motivo del incumplimiento de alguna norma de seguridad y/o por incumplimiento de algún requerimiento realizado por Aruntani.

César Santander Quispe: Bueno, ahí podría decir ¿no?, si teníamos una llamada por ejemplo, por implementos de seguridad, que se deterioran por el mismo trabajo. Tenemos ahí, hay veces y o sea, se han tomado las medidas correctivas. Implementar, equipar, nuevamente ¿no?

Presidente Tribunal: Muy bien. Nueve, para que diga ¿cómo es verdad que ha quedado al interior de la Unidad Económica Administrativa Florencia un contenedor con bienes de propiedad de DCR?

César Santander Quispe: En el frente tenemos teníamos dos contenedores, hemos tenido dos. Esos contenedores se han quedado ahí porque no podíamos sacar sus volquetes, para trasladar eso teníamos que tener contra cama baja. Y no teníamos cama baja para trasladar a distancia ¿no? Por eso se han quedado ahí en la mina.

Presidente Tribunal: Pero habiendo estado usted en Arequipa; ¿cómo le consta eso?

César Santander Quispe: Porque no llegaron a Arequipa.

Presidente Tribunal: No llegaron a Arequipa.

César Santander Quispe: No llegaron a Arequipa.

Presidente Tribunal: Entonces, lo que usted podría decir es que usted tenía conocimiento de que había dos containers y lo otro que usted puede contestar es que no llegaron a Arequipa. Pero usted no puede afirmarnos que quedaron al interior, porque usted no estaba arriba en el frente.

César Santander Quispe: No estaba claro por eso los volquetes solo lo bajaron los volquetes, nada más. Por eso que es.

Presidente Tribunal: Okay. Diez, para que precise al Tribunal ¿cómo puede calificarse los servicios de transporte de carga, mineral y desmonte que realizaba DCR para Aruntani en la Unidad Económica Florencia durante el año 2006?

César Santander Quispe: Bueno, nosotros siempre como operadores que somos siempre tratamos de hacer los trabajos eficientes, cumplir con los trabajos que nos encomiendan. Viene un ingeniero o capataz o encargado del frente dice –saben que tenemos que hacer este trabajo- Y tenemos que tratar de hacerlo. Y hacerlo mejor, evitar los riesgos, los malos trabajos ¿no? Pero siempre haciéndolo mejor.

Presidente Tribunal: Y si le pudiéramos, si le pudiera poner una nota y usted pudiera escoger entre muy bien, bien, regular o malo ¿cómo calificaría los servicios de DCR?

César Santander Quispe: Buenos.

Presidente Tribunal: Once, para que diga al Tribunal, ¿cuántos contratistas de transporte de mineral y desmonte laboraban para Aruntani en la Unidad Económica Administrativa Florencia entre enero y octubre del 2006?

César Santander Quispe: Eran, bueno las que. Si se han visto que se han trabajado son cuatro empresas, con DCR. Contando con DCR. Aparte de los que habían anteriormente, ha habido unas empresas que han ido, que no han permanecido ni un día. Eso han estado, incluso hemos estado nosotros trabajando así, vino una empresa con cuatro unidades, entró en la mañana abastecieron su combustible, vieron su en el sitio que hemos estado trabajando, que los carros corrían riesgo porque se inclinaban, hasta incluso se quedaban parados en el aire, mirando al cielo. Vieron eso ese problema y agarraron, un viaje eso, dos carros y se fueron al instante. Eso me consta porque junto conmigo han estado trabajando en el frente.

Presidente Tribunal: Muy bien. Doce, para que diga ¿adónde fueron llevados el personal, "equipos" y "volquetes" de DCR luego que fueron retirados de la Unidad Económica Administrativa Florencia por orden de Aruntani?

César Santander Quispe: Bueno, las unidades bajaron a Arequipa ¿no? Con un plan de mantenimiento. Por mantenimiento por veinte días, eso lo que bajaron las unidades porque me encontré en Arequipa. Por eso ya yo dije, entonces irme a Arequipa, se quedaron las unidades y el personal que estaba, también. Apoyando el mantenimiento.

Presidente Tribunal: Muy bien, trece, esta es la última pregunta para que diga ¿cómo es verdad que hasta el mes de enero del 2007, los trabajadores de DCR y sus equipos estuvieron en todo momento a disposición de Aruntani, por cuanto estaban en la expectativa de continuar con el contrato?

César Santander Quispe: Conforme se demostró en Arequipa, todos con nuestras unidades, que teníamos hemos hecho mantenimientos, y apoyando así esperando la nueva orden para poder ir al frente a trabajar.

Presidente Tribunal: Muy bien señor Santander. Con esto concluyo el pliego interrogatorio no sé si el abogado de DCR quiere formularle a usted alguna pregunta.

Abogado DCR: Sí, señor Presidente un par de preguntas. Usted, señor Santander, una vez que regresa de sus vacaciones y le indican de que ya no puede apersonarse a la mina, ¿qué es lo que siente usted como trabajador en ese momento? O sea, usted vio peligrar su trabajo. Podría un poco comentarnos.

César Santander Quispe: Bueno, definitivamente eso es preocupante ¿no?, porque nosotros tenemos que trabajar y a veces nos incomoda ¿no?, encontramos con las unidades paradas y uno se siente pues ¿no?, digamos, de repente con preocupación de que no nos va pagar porque estamos con las unidades paradas ¿no? Porque nosotros estamos acostumbrados a trabajar, a producir, a la producción y bueno, con eso uno se siente pues bien, ¿no? Trabajando bien y cuando las máquinas no trabajan, ¿qué podemos hacer? Pero en cambio la empresa nos ha estado cumpliendo con nuestros haberes.

Abogado DCR: Todo este tiempo que las máquinas estuvieron paradas, y como usted, bueno ha mencionado de acuerdo a la respuesta que ha dado que ha sido hasta el mes de enero. La empresa cumplió con los pagos oportunos a su persona, ¿qué hizo usted todo ese tiempo?

César Santander Quispe: Bueno, yo estaba. Si pagó la, nuestros haberes nos ha pagado normal, como es ¿no? Y pero, nosotros hemos estado en el taller apoyando. Hemos estado en Arequipa, y apoyando con las unidades en lo que se tiene que hacer, se debe hacer ¿no? Eso es lo que nosotros estamos en espera a que nos manden al frente para ir a trabajar, que nos dijeron que íbamos a ir a trabajar a Arasi, ¿no? Lo cual hasta ahora, hasta la fecha no hemos ido a Arasi.

Abogado DCR: Y una última pregunta, este, que se la hemos efectuado también a los otros testigos. Ustedes, usted nos podría explicar ¿cuál era el procedimiento habitualmente que se seguía en la mina para cuando usted tenía que salir personalmente por su descanso? ¿no?, mensual o cuando tenía que retirar algún equipo para mantenimiento mayor a la ciudad de Arequipa.

César Santander Quispe: Bueno, en ese punto teníamos el supervisor como mencioné, el señor Richard Retamozo, es la persona indicada que tenía que ir a sacar una boleta de salida, la papeleta de salida. Quien tenía que firmar el administrador de la mina y también el jefe de mina. De acuerdo a eso, recién procedía a la salida y con una cierta, con una cierta supervisión o revisión de los vigilantes para poder salir, porque si no, no podíamos salir ni sin carro, ni con carro. No teníamos autorización para poder salir.

Presidente Tribunal: Muy bien, este los abogados de Aruntani, ¿van hacerle alguna contra pregunta?, ¿no? ¿no?

Abogado Aruntani: No señor Presidente, simplemente reiterar que la valoración inoportuna en la relación, organización laboral que existe entre el testigo y el demandante. Y no tenemos preguntas.

Aruntani: Presidente

Presidente Tribunal: Sí, sí

Aruntani: Perdón, una única pregunta que me hago, aprovechando que usted estuvo de vacaciones mientras esto, estos hechos pasaban, cosa que lo aleja un poco de los hechos controvertidos que el abogado quiere probar. Usted dice que el señor Retamozo es el indicado para gestionar el permiso, ¿no es verdad? Que usted sepa, ¿el señor Retamozo estaba en mina en la última mitad de octubre, cuando todo esto pasó?

César Santander Quispe: Sí.

Aruntani: El estaba, ¿no?

César Santander Quispe: Sí, él estuvo.

Aruntani: Ya, Presidente para hacerle notar simplemente que en este anexo que reconoció el otro testigo, está el señor Retamozo como firmante y como, por supuesto gestor de acuerdo a la explicación que da por tercera vez el personal de DCR, de estos permisos famosos de salida.

Presidente Tribunal: Muy bien, entonces señor Santander le agradecemos mucho. Ah, perdón, siempre me olvido. Va a ser una pregunta el doctor.

Abogado DCR: A ver, en su respuesta a la última pregunta del pliego referida a que ustedes estuvieron en todo momento a disposición de Aruntani, por cuanto estaban a la expectativa de continuar con el contrato, usted respondió que sí. Yo quiero preguntarle a usted lo siguiente: durante todo este tiempo que ustedes permanecieron en Arequipa, con la maquinaria y el personal ¿DCR le instruyó, le pidió a usted que hiciera algún trabajo que no fuere para DCR?, perdón para Aruntani. En otras palabras, ¿DCR brindó algún servicio de transporte de carga para algún otro cliente o estaban, estuvieron ustedes solamente en Arequipa, en las instalaciones de DCR?

César Santander Quispe: Bueno, nosotros hemos esperado ahí hasta que dijeran que vayamos para Aruntani. Y después, más no hemos hecho ningún otro tipo de trabajo con las unidades, hemos estado en Arequipa, en el taller, todos.

Abogado DCR: Eso es todo señor Presidente, gracias.

Arbitro: Señor Santander, le recuerdo como el Presidente le informó usted está obligado a decir la verdad. Usted ha conocido previamente las preguntas que se le acaban de formular, ¿las trece preguntas que le acaba de formular el Presidente del Tribunal? ¿O era la primera vez que las escuchaba?

César Santander Quispe: No la primera vez que las escuchaba.

Arbitro: ¿Usted ha coordinado de algún modo sus respuestas con los testigos que lo precedieron?, ¿usted conoce a los otros dos choferes que estuvieron antes acá?

César Santander Quispe: Bueno, porque más anteriormente nos han, la semana hace días que hemos venido también.

Arbitro: Sí, estuvieron acá hace unos minutos.

César Santander Quispe: Sí, sí.

Arbitro: ¿Usted ha coordinado con ellos su posición sobre este tema?, sus respuestas.

César Santander Quispe: Pero no podría coordinarse porque no sabemos qué preguntas nos van hacer

Arbitro: Sabía, sin embargo para qué estaba citado a esta reunión.

César Santander Quispe: Bueno, definitivamente porque tenemos una citación ¿no? Y bueno, o seguro más o menos ya se toma una idea ¿no? Pero de coordinaciones, no podemos decir, qué coordinaciones podemos tomar porque no sabemos qué pregunta nos iban a hacer.

Arbitro: Muchas gracias señor Santander.

César Santander Quispe: No tiene por qué.

Presidente Tribunal: Muy bien, ahora si este, señor Santander le agradecemos por su presencia en la mañana de hoy. Y su declaración y sólo quería informarle que tanto DCR como Aruntani han acordado que no es necesario que usted firme ninguna acta, porque todas sus respuestas han sido grabadas. Y por lo tanto, queda usted dispensado y su declaración ha concluido reiterándole nuestro agradecimiento.

César Santander Quispe: Muy bien señor, muy agradecido.

Presidente Tribunal: Le vamos a devolver su DNI, señor Santander. Ahí se la va entregar el Secretario. Salvo que este Tribunal, los miembros del Tribunal como decíamos al respecto, queramos actuar alguna prueba de oficio. Mi entendimiento es que con esto la actuación de pruebas ha concluido, ¿no? ¿doctor?

Abogado DCR: Sí, no justamente quería hacer referencia a ese tema. Nosotros habíamos convocado. Bueno, se había convocado para esta reunión en el Tribunal a los cuatro testigos.

Presidente Tribunal: Sí.

Abogado DCR: Sin embargo, uno de ellos, si bien es cierto, salió de provincia, al parecer ha tenido algún problema con la llegada. Y en todo caso, este, al igual que en la prueba anterior, sobre la exhibición del, de la contabilidad de Aruntani, creo que oportuno ya después de haber escuchado a estos tres testigos nos desistiríamos de esa última actuación ¿no?

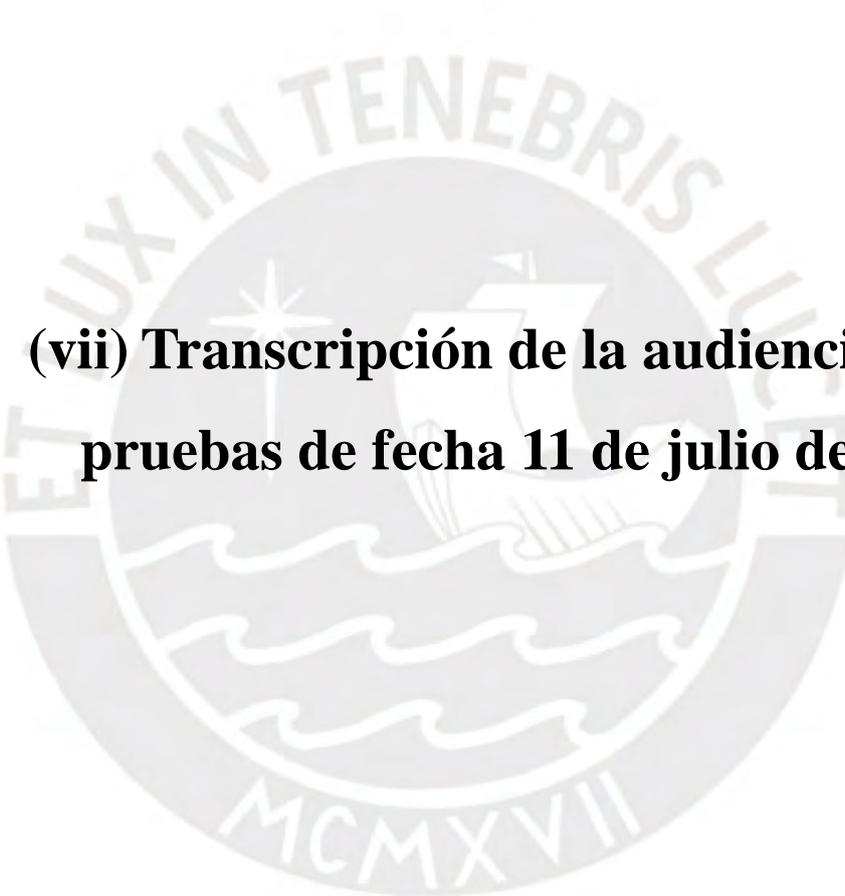
Presidente Tribunal: Muy bien, entonces queda grabado de que DCR se va a desistir de la declaración testimonial del cuarto testigo, con lo cual entonces, este el nombre del cuarto testigo es Quit Roger Chávez Ignacio. El es quien ya no sería entonces llamado en una nueva sesión. Con lo cual entonces, ¿estamos de acuerdo que las pruebas presentadas por lo menos ofrecidas y aceptadas por este Tribunal de ambas partes se han actuado? ¿no?

Abogado DCR: Sí es correcto

Presidente Tribunal: Los señores de Aruntani ¿estamos de acuerdo?

Aruntani: Sí.

Presidente Tribunal: Sí, muy bien. Entonces, este con esto daríamos por terminada la Audiencia de Pruebas. Y este, hay que firmar solamente el acta correspondiente, la pueden ustedes revisar si están de acuerdo con ella y quedan las grabaciones a disposición de ustedes, ¿no?, cuando soliciten la copia respectiva. Y agradeciéndoles a todos su presencia el día de hoy.



**(vii) Transcripción de la audiencia de
pruebas de fecha 11 de julio de 2008**

CASO # 1274

FECHA: 11-07-08

PARTE I

(Lado A, casete I)

Presidente: Buenos días a todos, de acuerdo con la resolución número 30 de fecha 25 de junio del 2008, este Tribunal Arbitral, resolvió disponer la actuación de la declaración testimonial del señor Juan José Acevedo Rodríguez, presente, en la mañana de hoy. Y a quién le damos la bienvenida y le agradecemos su presencia, aquí y simplemente, señor Acevedo quisiera leerle un par de artículos que se van a vincular con una declaración testimonial que va a dar usted el día de hoy.

El reglamento procesal de arbitraje de este Centro de Arbitraje, en su artículo 45, dispone que los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento. Este artículo del reglamento está siendo alusión al artículo 409, del Código Penal, sobre falsedad en la declaración que dice que el testigo, en este caso, usted, que hace falsa declaración sobre los hechos de la causa, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de dos, ni mayor de cuatro años ¿no?

Así que se le exhorta a decir la verdad, y toda la verdad sobre las preguntas. A las partes, quería recordarles que como este es una testimonial que ha sido pedida de oficio por el Tribunal, este Tribunal ha preparado un pliego interrogatorio. El pliego interrogatorio va a estar a cargo del árbitro, el doctor Rubén Núñez, los otros miembros del Tribunal, este, si consideramos necesario haremos alguna pregunta complementaria y luego, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Civil, este, vamos a dar este, la oportunidad tanto al abogado del demandante, y luego al abogado del demandado para hacer las preguntas, repreguntas o aclaraciones que estimen pertinentes. ¿De acuerdo?, entonces, comenzamos con.



Arbitro Núñez: Señor Acevedo, buenos días, ¿puede usted indicar al Tribunal su profesión?

Sr. Acevedo: Buenos días este, con la sala. Soy ingeniero industrial de profesión.

Arbitro Núñez: Puede precisarnos, el cargo que desempeñó en Aruntani SAC, a quien vamos a llamar en lo sucesivo, simplemente Aruntani, en el año 2006.

Sr. Acevedo: Administrador de la mina.

Arbitro Núñez: ¿Y cuáles eran sus funciones?

Sr. Acevedo: Bueno, controlar los recursos humanos, logísticos, financieros, suministros del proyecto.

Arbitro Núñez: Conoce usted ¿qué cosa es la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: Claro, que sí.

Arbitro Núñez: Puede describirla al Tribunal.

Sr. Acevedo: La Unidad Económica Florencia, es el proyecto que llamamos Tucari, donde se ha, se viene, se viene explotando actualmente, este mineral, ¿no?

Arbitro Núñez: Y puede precisar al Tribunal, ¿Dónde está ubicada la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: Está ubicada en el distrito de Carumas, departamento de Moquegua.

Arbitro Núñez: Y particularmente, la, la localidad donde está ubicada.

Sr. Acevedo: La localidad se llama Aruntaya. Es la comunidad. Localidad Aruntaya este, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Arbitro Núñez: Bien, ¿podría usted precisar al Tribunal qué tipo de mina se explota en la Unidad Económica Florencia? Es decir, es una mina de tajo abierto, es una mina de socavón.

Sr. Acevedo: Tajo abierto, tajo abierto. La modalidad es tajo abierto.

Arbitro Núñez: La modalidad es tajo abierto.

Sr. Acevedo: Así es.

Arbitro Núñez: Bien, puede usted precisar al Tribunal, ¿a qué altitud se encuentra la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: Estamos aproximadamente entre cuatro mil seiscientos a cinco mil doscientos metros sobre el nivel del mar.

Arbitro Núñez: Y específicamente, donde está el socavón.

Sr. Acevedo: No es socavón.

Arbitro Núñez: O perdón, el tajo abierto.

Sr. Acevedo: Bueno, varía ¿no? O sea, esos son los niveles, diferentes niveles ¿no?, desde cinco mil doscientos hacia abajo.

Arbitro Núñez: Bien, ¿qué tipo de minerales este se extrae en la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: Oro, oro y plata.

Arbitro Núñez: Oro y plata, ya ¿y cuál? ¿recuerda usted cuál era el volumen de producción de Aruntani en la Unidad Económica Florencia, mensualmente durante el año 2006?

Sr. Acevedo: No, no, se movía más o menos veinte mil toneladas de mineral, hacia, de la mina hacia el PAD. Pero, de ahí, allá la extracción en sí, no, nosotros no.

Arbitro Núñez: Pero eran veinte mil toneladas.

Sr. Acevedo: Aproximadamente ¿no?

Arbitro Núñez: Aproximadamente, mensuales.

Sr. Acevedo: Mensuales, no, no ese es, vía diario hay movimiento de mineral hacia el PAD, veinte mil toneladas, más o menos.

Arbitro Núñez: Veinte mil toneladas diarias.

Sr. Acevedo: Así es.

Arbitro Núñez: Perfecto, puede usted indicar al Tribunal, en el año 2006. Nos vamos a centrar en el año 2006 ¿cuál era el procedimiento para entrada y salida de personas y vehículos en la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: El procedimiento. Bueno, si es una visita, bueno tiene que pedir la autorización digamos, al o a la Superintendencia o la Gerencia o a la Administración. Si es que algún visitante quiere entrar a la mina ¿no? En el caso, de, de ya de contratistas que están trabajando, igual manera, se hace la coordinación. Sin en caso ya este contrata, esta contrata está trabajando con la, con la mina. El procedimiento es que, ellos reportan digamos, las personas que van a ingresar, el motivo de su ingreso. Es decir, si son mecánicos, soldadores o son choferes, digamos de esta contrata.

El motivo que van a ingresar a la mina. Bueno, se da la autorización, tienen que tener su file, como cualquier otro trabajador y así hay un recorrido, que se hace por la, por las diferentes instalaciones ¿no? Mix home, el tema de seguridad, la parte médica ¿no?

Arbitro Núñez: Usted ha explicado muy bien la entrada, pero para la salida.

Sr. Acevedo: La salida, igualmente. Si, si alguien se retira, este, igualmente ¿no? Sustenta su retiro y hay una hoja de recorrido, orden de cese, y se retira el personal o el visitante que, en este caso fuera ¿no?

Arbitro Núñez: Cuando usted indica al Tribunal que la persona o el contratista este, va a sustentar su retiro, ¿qué debemos entender por sustentar su retiro?

Sr. Acevedo: No, si, si es una renuncia digamos, de un trabajador del, del contratista ¿no? O sea, cada contratista tiene un representante. El

representante o sea, si viene un chofer, digamos a acercarse a la administración, dice, -yo me quiero retirar- No, bueno tiene que venir el representante de la, de la empresa para sustentar por qué se está retirando, el señor ¿no? Entonces, si es un retiro voluntario, es una papeleta de salida o es un este, una renuncia de esta persona ¿no?

Arbitro Núñez: O sea, que de lo que usted nos está manifestando el Tribunal debe entender que por cada o en cada papeleta de salida debe haber un documento sustentatorio que respalda lo que, el movimiento que va hacer esa persona o ese vehículo.

Sr. Acevedo: Sí, claro si es que hay, hay una razón, digamos ¿no? O si es salida, simplemente, ya el representante dice-sabes qué, el señor se está retirando- Sustentas con su papeleta de salida, el movimiento, comisión o lo que fuese.

Arbitro Núñez: O sea, que ninguna persona, o vehículo puede salir de la Unidad Económica Florencia sin la aprobación de Aruntani.

Sr. Acevedo: Sí, hay un procedimiento, hay un formato que se firma, donde dice tanto la salida de materiales, la salida de personas, hay un documento en el cual ellos firman, digamos como parte de la empresa contratista, donde sustenta que se está moviendo un vehículo, una persona ¿no?

Arbitro Núñez: Perfecto, puede usted precisar al Tribunal, ¿cuáles eran las condiciones climatológicas que usualmente se presentaban en la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: Bueno, varían ¿no? O sea, en época de enero, febrero, marzo es lluvias, tormentas y esta época de abril hacia diciembre. Bueno, es época seca ¿no?

Arbitro Núñez: Y ¿qué condición climatológicamente prima?, ¿frio, calor?

Sr. Acevedo: Es altura, hace frío. ¿no?

Arbitro Núñez: ¿Cuántos grados?

Sr. Acevedo: Bueno, estamos hablando en la noche, por ejemplo, puede llegar hasta menos diez, menos doce grados. En el día puede llegar a cinco, seis grados.

Arbitro Núñez: Bajo cero.

Sr. Acevedo: No, es en la noche es bajo cero. En el día puede ser este, sobre cero ¿no?

Arbitro Núñez: Ya, y de acuerdo a lo que usted nos está manifestando, de acuerdo a la altura en la cual, a la altitud en la cual se encuentra la mina, ¿usted puede calificar que esas condiciones son agrestes?

Sr. Acevedo: Sí, o sea, ese trabajo de minería ¿no? El trabajo de minería es así. O sea, es altura, hay condiciones, digamos, algunas que son más, menos, pero dentro de todo ello, se trata de dar la mayor comodidad digamos, al personal que está laborando ¿no? O sea, así condiciones del campamento, los comedores y todo lo que pudiese darse, darle al trabajador, digamos. Sabemos que por la altura del proyecto, en minería se trabaja así, ¿no?

Arbitro Núñez: Perfecto. Díganos, en el año 2006, ¿cuántos contratistas de transporte pesado brindaban sus servicios a Aruntani en la Unidad Económica Florencia?

Sr. Acevedo: Bueno, era, Aruntani tenía, primero tenía dos unidades. Tiene dos unidades, actualmente. La misma Florencia, que es Tucari, y la otra es Santa Rosa. Este, en Florencia, no, no recuerdo exactamente el nombre, sería vano decirle exactamente cuántos. Pero más o menos, te puedo dar una cifra, entre seis a ocho contratistas. En Aruntani, y en Santa Rosa, tendríamos alrededor de seis, también entre cinco a seis contratistas.

Arbitro Núñez: Y usted recuerda los nombres de estos contratistas o los nombres, las razones sociales de estos contratistas.

Sr. Acevedo: Ya, este, por ejemplo, en, en Florencia, lo que es Tucari, estaba bueno, DCR, estaba DIM Chacón, Luis Miguel, una empresa Don Pedrito, que se llamaba. Bueno, eso es lo que me acuerdo ahorita, no, no. Otro nombre, no.

Arbitro Núñez: Y de estas, este, contratas o de estos contratistas que usted nos ha mencionado, ¿cuáles eran los más importantes, los que aportaban mayor número de unidades?

Sr. Acevedo: Bueno, DIM:Chacón, es una empresa también de ahí, de la zona. Ellos tenían alrededor de, de veinte unidades más o menos. La contrata más, más importante que digamos, que sostenía la operación de la, de la mina ¿no?

Arbitro Núñez: DCR ¿qué posición ocupaba dentro del ranking?

Sr. Acevedo: DCR, después estaba una empresa que se llamaba Don Pedrito, que tenía diez volquetes más o menos. DCR, si bien es cierto, contractualmente, tenían un número de doce volquetes o trece, creo que debería tener. En el taller tenía. O sea, las deficiencias digamos del servicio de DCR, era porque casi el cincuenta por ciento o el sesenta por ciento de sus vehículos estaba en el taller. Entonces, si bien es cierto, como volumen podría representar un número de unidades, digamos importante, pero operativamente era un problema para la mina ¿no?

Arbitro Núñez: Ya, díganos señor Acevedo, en el año 2006, ¿cuál era el procedimiento que seguía Aruntani cuando deseaba suspender o cortar los servicios de un transportista que tenía un contrato con la mina?

Sr. Acevedo: Bueno, conversar básicamente con los propietarios y sustentar alguna deficiencia, algún problema que pudiese tener ¿no?, la empresa. En este caso, nosotros, en ambas unidades, hemos tenido algunos, algunas deficiencias, en el tema de transporte es bastante informal. O sea, los contratistas ellos tienen una cantidad de volquetes pero el problema de los choferes que a veces no cumplen porque tienen problemas, cambian constantemente de personal. Y la parte operativa, también es un tema que, incide, bastante ¿no? Entonces, se conversa básicamente con el responsable que está en la, en la unidad, en este caso puede ser, un administrador o un residente.

O en todo caso, con el propietario ¿no? Si es que hay deficiencias y bueno, se retira. Pero, nosotros hemos venido trabajando y la demanda digamos, de unidades, de volquetes esta época, también es fuerte ¿no? Hay bastante necesidad, digamos, de volquetes. Si uno quiere comprar un volquete lo entregan de acá a ocho meses o diez meses, ¿no? Entonces, es importante para la mina, digamos, contar con unidades operativas para poder producir lo que, la cuota que se tenía destinada ¿no?

Entonces, siempre ha habido ese acuerdo directo con la empresa, para que mejore pues, en su rendimiento ¿no? Mejore para que tanto ellos, puedan ganar, como también la mina ¿no? Pero si la mina no mueve mineral, tampoco va a ganar y tampoco el contratista ¿no? Entonces, había siempre, siempre hay problemas en ese sentido. Pero siempre, de mutuo acuerdo, de diálogo y conversación con ellos ¿no?

Arbitro Núñez: Y este acuerdo al cual usted nos ha hecho referencia, ¿era verbal o se plasmaba por escrito o los, las disposiciones que se tomaban?

Sr. Acevedo: No, no, se conversaba con ellos. O sea, pues nosotros teníamos establecido, reuniones semanales con los representantes de las empresas contratistas y se hablaba pues de deficiencias que pudiesen haber, digamos, en la parte operativa ¿no? O administrativa. En este caso, en el caso de DCR, me acuerdo que había problemas, también. O sea, en la parte remunerativa hacia sus choferes, ¿no? Yo he tenido varios, hemos tenido varios paros o manifestaciones de los choferes de que no se les pagaba, de que se les debía de su CTS, se les debía sus gratificaciones y una serie de obligaciones laborales.

Y que los choferes de DCR, bueno, siempre se quejaban hacia mi persona. Incluso a veces paralizaban la operación. O sea, ellos no salían a trabajar porque aducían que DCR pues, estaba incumpliendo con el pago de sus remuneraciones. Ese era un tema que nosotros llamábamos, al señor, me acuerdo en esa época estaba el gerente, no, no me acuerdo el nombre ahorita, quien estaba de gerente. También al señor, este, Corrales y se le decía ¿no?,

¿qué pasa con su personal? O sea, ¿por qué no están cumpliendo con las obligaciones? ¿no?

Bueno, nos argumentaba que tenían otros frentes de trabajo, que tenían una serie de problemas y que ese era el motivo digamos, del no pago de ciertas obligaciones ¿no? Entonces, este, incluso el señor Yanqui, que era su jefe de operaciones que a veces visitaba la mina, también se le decía ¿no? O sea, había ciertas cosas que no estaban marchando bien ¿no? Y para nosotros, como le digo, era importante siempre, en buenos términos por dialogar, conversar con ellos para que den sostenimiento a la producción ¿no? Eso era lo importante, para nosotros.

Arbitro Núñez: Pero fundamentalmente, el Tribunal de lo que usted ha expuesto, debe entender que el procedimiento este se llevaba a cabo verbalmente.

Sr. Acevedo: Sí, sí, si era una falta muy grave, bueno, ya, ya se pasa un documento pues ¿no? Pero, no, no hemos tenido ese caso.

Arbitro Núñez: Bien, bueno, usted en las respuestas que nos ha brindado a las preguntas que le he venido formulando, ya implícitamente ha dado a entender que conoce a la Empresa DCR Minería y Construcción SAC ¿no es cierto? Pero quiero, pedirle que nos responda a esta pregunta ¿conoce usted si DCR Minería y Construcción SAC, si DCR tenía celebrado un contrato con Aruntani para el alquiler de equipo de transporte pesado?

Sr. Acevedo: Sí, sí, claro que sí. Yo empecé, le comento, más o menos un contexto como yo he trabajado. Bueno, ahorita, actualmente no laboro en Aruntani. Yo empecé a laborar en Aruntani el año 2003. Yo encontré a DCR ya haciendo movimiento de tierra, ya, no, no estábamos produciendo. Y este, bueno, si bien es cierto empezó, este empezó muy bien, pero de ahí fue decayendo en su rendimiento, como empresa. Entonces, como le digo, tenemos dos, como Aruntani se tenía dos unidades de producción, en las cuales este, DCR era un contratista al principio; principal.

Pero, de ahí fue, fue pues teniendo problemas ya, ya, eso desconozco el tema, financiero, cómo había manejado sus cuentas. Pero, había ese comentario ¿no? Y como le digo, este, había así contratos que se suscribían, al respecto y este, se iban renovando ¿no?, los contratos, se iban renovando y cada unidad, este, tenía sus contratistas, tanto Santa Rosa como Florencia, tiene sus contratistas de volquetes, que prestaban servicios ¿no?

Arbitro Núñez: Bien, entonces, se puede, el Tribunal puede entender que usted conoce o conocía los términos del contrato que tenía celebrado DCR con Aruntani. Me refiero al contrato de fecha primero de enero del 2006, denominado DL 39/06.

Sr. Acevedo: Claro, que sí.

Arbitro Núñez: ¿Usted conoce a la? O conoce o sabe el nombre de la persona que actuaba en representación de DCR, en la ejecución del contrato a que me he referido en la pregunta anterior.

Sr. Acevedo: En la firma del contrato.

Arbitro Núñez: En la ejecución. O sea, en el desarrollo del contrato.

Sr. Acevedo: En el desarrollo del contrato, mire, firmado la...

Arbitro Núñez: Perdón, ¿quién era su contraparte por DCR?, vamos a llamarlo así.

Sr. Acevedo: En la, en la mina estaba el señor este, Richard Retamozo, como representante de DCR ante las operaciones.

Arbitro Núñez: Disculpe que lo interrumpa. Es Richard Retamozo Hernani.

Sr. Acevedo: No me acuerdo el otro apellido, Richard Retamozo, este que lo he visto ahora en la mañana, ¿no? El ha venido, también. El a veces subía, Walter Yanqui, que es pues Subjefe de Operaciones. Este, firmaba el contrato la hija del señor, este, Corrales. A veces nosotros, como nos comunicábamos con el señor Corrales para ver las deficiencias y cualquier comentario que

hubiese respecto a la operación de sus volquetes o problemas con su personal, como le vuelvo a repetir, se tenía ¿no?, en ese momento.

Arbitro Núñez: Dígame, ¿cómo puede calificar usted los servicios de transporte que brindó DCR a Aruntani durante el tiempo que estas empresas estuvieron vinculadas?

Sr. Acevedo: Como le digo, en el primer momento, bueno. Después, fue decayendo y hemos tenido serios problemas en cuanto a la operatividad de las unidades. Primero, la operación después el tema de la, del personal ¿no? Quejas en cuanto a pagos, incluso, habían unas demandas del Ministerio de Trabajo, que nos, que nos demandaron a nosotros, también, por no pago de los choferes. Había ciertas quejas de los choferes que no se les pagaba completo su sueldo, sus boletas. Y nosotros exigíamos, conversábamos con su gerente financiero que me parece que ya no está trabajando.

Conversábamos, también con el señor Corrales y incluso, como le digo, había incluso paralizaciones en algunas oportunidades en las actividades de operación, a raíz de que ellos se quejaban que no les estaban pagando sus sueldos. Entonces, eso el Ministerio de Trabajo, también nosotros hemos acudido a unas diligencias este, por estos problemas. Pero, en resumidas cuentas, el servicio si, en un principio, como le digo, estaba muy bien. Después ya el rendimiento bajo sostenidamente y bueno, no, no se lograron recuperar. O sea, lo que ellos aducían, que bueno, tenían problemas pues de liquidez.

Si uno visitaba sus talleres, habían problemas, encontraban cinco, seis, siete vehículos parados por llantas, por muelles, por bugís, por etc, repuesto. Y qué bueno, su logística también era deficiente. Incluso, se le reclamo porque parte del contrato también era que estén, tengan un vehículo, una camioneta a disposición para su logística, sus repuestos, que no, no cumplieron. El señor Retamozo, también es testigo de esto. Yo conversé en varias oportunidades con él, subió el señor Yanqui, incluso, que el compromiso era que sí les iba a dar el apoyo logístico.

Pero, realmente era un problema para, para la operación en sí, este que no, el no tener pues las unidades que supuestamente se decía en el contrato. Y que

realmente, veíamos pues en el taller, siete, seis unidades siempre que estaban malogradas ¿no?

Arbitro Núñez: Díganos y estas deficiencias que usted ha, ha detallado en su respuesta ¿se plasmaron?, ¿fueron, este, hechas, fueron comunicadas a DCR por escrito?, por Aruntani.

Sr. Acevedo: Mire, en ese momento no, no, yo recuerdo siempre hemos, como le digo, establecido un diálogo permanente con, con la gente, con los responsables en ese entonces, de DCR. Con el mismo señor Corrales, su gerente no me acuerdo un Barrón, su gerente financiero.

Arbitro Núñez: Pero la pregunta es específica, yo...

Sr. Acevedo: No, no, hemos conversado siempre con ellos. O sea, esta deficiencia se ha conversado sobre la problemática que eran para la empresa ¿no?

Arbitro Núñez: Ahora, en una de sus respuestas a una pregunta anterior, usted mencionó que si era grave, se hubiera formulado por escrito la disconformidad. Atendiendo a su respuesta a la pregunta que le he formulado, a la última, no habiendo ningún documento escrito. Entonces, el Tribunal debe entender que no había, esas deficiencias no revestían una gravedad.

Sr. Acevedo: O sea, gravedad, como le digo. O sea, el tema es. O sea, si estamos en un diálogo, en una conversación con el responsable, digamos para que pueda, pueda este, mejorar su rendimiento, su performance. Entonces, siempre ha sido. Es el mecanismo ¿no? O sea, como le digo, una gravedad de casos, ya una contingencia pues de hurto, una contingencia ya muy grave para poder formalizar un documento ¿no? En este caso, siempre ha habido un diálogo permanente con ellos y este, al respecto ¿no?

Arbitro Núñez: Bien, DCR que ha interpuesto una demanda contra Aruntani, que es motivo de este caso arbitral, de este proceso arbitral, afirma que el 26 de octubre del 2006, personal de Aruntani, dispuso verbalmente que sus trabajadores, los de DCR, debían retirarse con todos sus equipos de las instalaciones de la Unidad Económica Florencia, a la ciudad de Arequipa, para

hacer mantenimiento de sus unidades, por cuanto iban a ser trasladados a otro frente. El Tribunal, desea saber ¿quién dio esta orden por parte de Aruntani?

Sr. Acevedo: Bueno, le comento. Usted me enfocó el tema primero de Florencia. Florencia, como le digo es una unidad de Aruntani, la otra unidad es Santa Rosa. En Florencia, ellos empezaron a trabajar en Florencia; ¿no? Vino todos estos problemas que le he comentado este, la operatividad, que no es su personal, y todo. Entonces, en ese momento nosotros teníamos dos administradores, uno de ellos era yo, que estaba a cargo de una unidad. Y el otro, este, Juan Luis Loayza, que estaba a cargo de la otra unidad.

Hacemos siempre rotación, rotación de personal, vemos un tiempo una unidad, después el otro. Entonces, en la otra unidad, ya yo pasé a Santa Rosa, Loayza pasó a Florencia. Entonces, esta problemática se mantenía pues por parte de DCR. Entonces, él conversó con los responsables en ese momento, el señor Retamozo, y este, de DCR y bueno, ellos fueron transferidos a la otra unidad, que es Santa Rosa.

Traslado
a
Santa
Rosa

Actualmente, Florencia sigue trabajando normal y Santa Rosa, ya fueron transferidos DCR; no me acuerdo exactamente qué fecha, agosto, julio, agosto, entre julio y agosto, más o menos. En Santa Rosa, como cualquier unidad de producción. Bueno, al principio pues se viene una apuesta ¿no?, ¿cuánto va ascendiendo la producción hasta cierto nivel? De ahí se sostiene dependiendo

De los recursos y de ahí, si ya bajan los recursos, ya la curva de, digamos va decreciendo. En vista del movimiento del mineral y todo el tema. Entonces, Santa Rosa era un proyecto que ya, ya estaba, ya había alcanzado un nivel digamos, de producción sostenida pero ya estaba entrando a la curva ya de edad, de baja, digamos ¿no? Decreciendo en cuanto a la capacidad o al volumen que estaba produciendo. Entonces, DCR fue transferido a esta unidad en más o menos en esa época, ya setiembre, agosto. Setiembre ya la producción ya empezó a decrecer, a decrecer y ya el comentario, ya lo que veníamos conversando con los diferentes contratistas era que bueno, ya el proyecto ya realmente en la fase de extracción de minerales ya había llegado.

ya a su topé y que bueno, geología ya estaba haciendo, estaba evaluando pues ciertas reservas o recursos para poder explotar.

Pero, ya, ya se sabía en todo el entorno con los contratistas que ya estábamos llegando al fin básicamente, de la extracción del mineral. Para esto, nosotros ya teníamos y tenemos un proyecto como grupo que se está explotando que es Arasi, donde yo también este, ahorita, actualmente yo estoy laborando. Y el cual, este, ya estaba en un proceso, digamos, de crecimiento. Estaba en la parte, constructiva, reparación para la operación minera en sí. Este, entonces, el proyecto Santa Rosa, donde ya estaba DCR, y otros contratistas más. Ya todos sabían pues que ya estaban llegando a la fase, digamos, final de la explotación.

O sea, ya no había mineral que explotar. Entonces, y no me acuerdo exactamente la fecha. Este, exacta, de cómo, como fue la figura. El tema fue así. Se conversó, se conversó ya con todos los contratistas, como le digo, sus representantes en la unidad y el tema era que llegando pues realmente a la fase final, donde ya no había que, qué transportar. Ningún contratista digamos no tendría razón de ser, digamos, su presencia en la unidad.

Yo estuve trabajando, visitando también, el otro proyecto. Yo hablé con el Superintendente de ese entonces, que estaba a cargo. Y este, se conversó bueno, ya no hay mineral que transportar, los contratistas digamos, ya iban a llegar a la fase final. Y este, la propuesta era que los contratistas que estaban trabajando en ese entonces, en Aruntani, en la Unidad Santa Rosa, pasen a apoyarnos en el Proyecto Arasi ¿no? Este, se conversó con los contratistas de ese entonces, ahí. Se les dijo, -miren ustedes saben, esa es la realidad. O sea, no vamos a engañarles, tampoco. O sea, ¿qué cosa es lo que van a hacer en el proyecto? Si es que no hay mineral que transportar- ¿no? Y se les dijo que están invitados para poder apoyarnos en el otro, en el otro proyecto que tenemos, que es Arasi.

En esa época, en Santa Rosa habían varios contratistas que ahorita, me acuerdo del nombre digamos, GIBA Servicios Generales, estaba Acron DSD, estaba DCR, Improsac, que son contratistas que nos estuvieron apoyando en

ese entonces. Se conversó con ellos y para que puedan ir hacia el otro proyecto. Este, todos esos contratistas, la gran mayoría actualmente, vienen trabajando con nosotros en, en Arasi, que es otro proyecto, también a tajo abierto, también de oro, que DCR se retiró, se retiró en esa fecha, no me acuerdo exactamente la fecha, se retiró del proyecto.

Yo conversé con el señor Corrales, en ese momento. Le dije-bueno, bueno ya si ya no hay mineral que transportar, yo lo invito para que pueda apoyarnos en el otro proyecto. Hablé con el señor Retamozo, que también estaba en ese entonces, en el Proyecto Santa Rosa, hablé por teléfono con el señor Corrales y el acuerdo fue ese ¿no? Entonces, ellos estaban, se iban a retirar y nos iban a apoyar en el otro proyecto. Yo tengo acá las valorizaciones de los contratistas que estuvieron en Santa Rosa y actualmente, las valorizaciones que los contratistas que están en Arasi, y que estuvieron en esa época en Santa Rosa.

Los señores de DCR se retiraron, acá tengo también, la valorización del comedor de Solexport. Bueno, escuché por referencias de que no, no se les había privado de alimentación y de una serie de cosas, que no ha sido así. O sea, acá yo tengo la, los comensales digamos que han hecho uso del comedor y que no se les ha privado en ningún momento del alimento, ni nada por el estilo ¿no? Entonces, eso es para, también para que esté claro. Y qué, acá también tengo un documento en el cual este, el representante de DCR visita la mina Arasi ¿no?, llega a visitar la mina Arasi, el señor Yanqui, con el señor Retamozo.

visita de
yanqui
y
Retamozo

Yo tengo acá el documento de ingreso de vigilancia, de Protección Interna, donde ellos ven la mina, ven el proyecto, ven las distancias, básicamente porque cualquier contratista, lo primero que evalúa es la infraestructura, la geografía, las distancias si le conviene, bueno, presta sus servicios en el proyecto ¿no? Visitaron el proyecto, de ahí yo estuve insistiendo con el señor este, Corrales para que pueda enviarnos sus volquetes al Proyecto Arasi, pero este, en varias oportunidades y nunca se concretó esto.

O sea, yo lo llamé incluso, había creo regresado de Brasil, estuve conversando pero, también con el señor Yanqui, pero no, no, no se llegó a concretar nunca

esto. A pesar, bueno, del tema, como le dije, que fue un contratista que mostró deficiencias en su desempeño, pero a pesar de eso, la demanda digamos de volquetes en ese entonces, y actualmente es fuerte ¿no? A pesar de esa tema nosotros necesitábamos digamos, mover, mover el material ¿no? Y los invitamos pero no, nunca se concretó ¿no? Eso quería comentarles.

Arbitro Núñez: Bien, pero para centrar un poquito su respuesta. Entonces, el Tribunal debe entender que no hubo ninguna orden, fue un acuerdo, según lo que puedo resumir de su respuesta, que fue un acuerdo entre Aruntani y DCR, representando a Aruntani, su persona y DCR el señor, Corrales.

Sr. Acevedo: Así es, así es. El señor Corrales, físicamente no estaba en el proyecto, yo, yo, llegué al proyecto, este, hablé con el por teléfono. Quien estaba en ese momento era Richard Retamozo, y llegó de visita, este Yanqui, conversamos con ellos, y le explicamos pues el tema. Bueno, no hay mineral y todo. Entonces, hablé con el señor Corrales, por teléfono, y lo invité para que nos apoye en el otro proyecto. Bueno, me dijo, -¿no?, sí está bien- Bueno, ya había pues ya, ya se sabía lo que, lo que habíamos llegado digamos al tope de la extracción de mineral ¿no? No había qué hacer, también ahí ¿no?

Arbitro Núñez: Ahora, algo que no le queda muy claro al Tribunal es, ¿por qué entonces, DCR se retira, se repliega a la ciudad de Arequipa?, ¿por qué no trasladó directamente sus unidades al otro frente, que es la mina de Arasi?

Sr. Acevedo: Sí, este, bueno ya es un tema básicamente de ellos, de operación ¿no? O sea, si ellos ven por conveniente hacer su mantenimiento u otra actividad, digamos en sus unidades. Ahora, de Santa Rosa hacia Puno, este bueno, existe una distancia relativamente larga, digamos ¿no? Entonces, ya es cuestión operativa de ellos ¿no?, para ver ese tema.

Arbitro Núñez: Arasi está en Puno.

Sr. Acevedo: Arasi está en Puno, en la provincia de Lama.

Arbitro Núñez: Entonces, digamos, para centrar mejor su respuesta y que usted nos pueda brindar un mejor elemento de juicio, ¿fue una decisión? Usted, usted nos dice que fue una decisión de DCR replegarse con sus

unidades y personal a la ciudad de Arequipa, y no ir de donde estaban ubicados a Puno, que es donde queda este otro frente Arasi.

Sr. Acevedo: Claro, lo que ellos más o menos, lo que he podido entender en ese momento, es que bueno, -ah, sí muy bien usted no invita esto. Pero antes quisiéramos conocer el sitio, ver las distancias, si nos conviene o no pero, vamos a hacer, vamos a aprovechar para hacer seguramente, mantenimiento o unas refacciones- Como le digo, había problemas con algunas unidades. Entonces, ya esa cuestión y después visitaron la mina, sí acá yo tengo el documento, como le vuelvo a repetir. Visitaron la mina el señor Yanqui y el señor Retamozo, a Arasi, en el mes de noviembre. Acá tengo el registro.

Arbitro Núñez: Usted en su respuesta nos ha manifestado que habían otros contratistas a los cuales usted también les comunicó la decisión de Aruntani en vista a que ya la producción había tenido una baja ¿no? ¿qué acción?, ¿qué actitud tomaron estos otros contratistas?, ¿también se replegaron a sus bases o qué acción tomaron ellos?

Sr. Acevedo: Como le digo este, lo primero bueno. Eso ya venía manejando o sea, mes a mes, ya se sabe la producción que se proyecta digamos ¿no? Entonces, para el mes de agosto ya sabemos cuánto vamos a producir, si es que hay mineral, setiembre cuánto. Y así. Entonces, ya esto ya era un tema que ya se venía presentando. Entonces, cada contratista pues tiene un esquema diferente de trabajo. O sea, ya es manejo de ellos, propiamente ¿no? Entonces, con la idea de que ellos podían visitar la otra operación, conocer la infraestructura, conocer todo el tema, y este, apoyarnos con sus servicios ¿no?

Entonces, cada uno de estos ha ido entrando a Arasi, ha ido entrando a apoyar en las operaciones, caso Acron, caso Improsac, caso Giba, caso BSD, que actualmente siguen laborando digamos, en Arasi. Y han laborado en Santa Rosa, con alquiler de volquetes. Ellos llegaron a visitar la mina en noviembre, el siete, de noviembre, me parece, creo. Entraron y este, visitaron las operaciones. Pero después, como le digo, yo he estado comunicándome con ellos para que puedan pues replegar sus unidades hacia la operación, pero no, no hubo

realmente el, me dijeron que tenían otras fuentes de trabajo, creo en el norte, por Trujillo, algo así.

Y parece que no tenían la disponibilidad de sus unidades ¿no? Eso es lo que entendí. Y como le digo, si escucha o sabe, por comentarios hay necesidad. O sea, la demanda ahorita de volquetes es fuerte ¿no?, para las operaciones. Yo siempre he estado insistiendo para que nos apoyen con sus servicios. Pero bueno, no, no se llegó a concretar nunca esto.

Arbitro Núñez: Pero, podría usted precisarle al Tribunal, cuando estos contratistas, a los cuales usted nos ha hecho referencia, evaluaban. Mientras evaluaban elaborar o brindarle sus servicios a Aruntani, en el frente Arasi, ¿dejaron de trabajar en el frente Santa Rosa o continuaron trabajando en el frente Santa Rosa?

Sr. Acevedo: No, dependía de ellos o sea. Ya el tema, como le digo, ya se venía manejando que ya estamos llegando al fin de la extracción, digamos de mineral. Entonces, si ellos disponían de tiempo y poder visitar las operaciones y ver realmente, este, si les convenía o no, por replegar sus unidades a este proyecto, no había ningún problema. El trabajo estaba ahí.

Arbitro Núñez: Perdona que le interrumpa, pero la pregunta es simple ¿no? O sea, ellos continuaron trabajando.

Sr. Acevedo: Sí.*

Arbitro Núñez: Sin ningún problema.

Sr. Acevedo: No, no.

Arbitro Núñez: Mientras evaluaban o se cortó el servicio.

Sr. Acevedo: Como le digo, llegó, no me acuerdo la fecha exacta. Llegó ya un momento ya. O sea, digamos veintinueve de octubre ya no había qué transportar. O sea, qué mover, qué mineral mover. Entonces, antes de esto ya los contratistas ya dependiendo de su disponibilidad; debían visitar Arasi, para ver si les convenía, las distancias y todo el tema, y los precios que se pagaban en ese momento para poder prestarnos servicio. Entonces, se acabó el

proyecto, digamos, ya operativamente, toda la fase de movimiento de tierras o de mineral en Santa Rosa.

Y nosotros teníamos en Arasi, ya todo un movimiento de tierras y reparación de mina que lo estamos haciendo. Entonces, muchos, como le digo, contratistas que estuvieron ese entonces, en Santa Rosa, ingresaron a Arasi, y siguen trabajando con nosotros.

Arbitro Núñez: Perfecto, estos tres testigos han venido a este Tribunal Arbitral, y han manifestado que durante aproximadamente dos días, después del veintiséis de octubre del 2006, estos, ellos estuvieron alimentándose con galletas y durmiendo en sus vehículos. Porque había una disposición de Aruntani de no utilizar el comedor ni las habitaciones de hospedaje. Así como el local donde DCR tenía instalado un taller, para el mantenimiento de sus unidades. Le pregunto si es cierto esto y de ser así, ¿qué? ¿qué razón tendría Aruntani para haber tomado una disposición de esta naturaleza si es que había un acuerdo entre, entre ustedes y DCR para cortar los servicios de transporte de mineral?

Sr. Acevedo: Bueno, anteriormente yo le respondí eso. O sea, es falso. Como le digo, yo tengo la valorización acá de Solexport. Solexport era el concesionario de alimentos que nos brinda servicios. Entonces, en la cual todos los choferes, digamos, que han estado en ese momento han seguido ingiriendo. No vamos a cortar alimentación. O sea, acá yo le voy, si gusta yo le dejo una copia de la valorización de Solexport, donde están los choferes que han hecho uso, digamos del comedor. O sea, nunca se les ha cortado. Incluso hasta el último momento, este, estas personas creo, incluso llevaron, porque se les da, cuando salen al campo se les da en tapers, se les da su almuerzo o su cena, ¿no?, lo que fuese.

Entonces, hasta el último momento, la gente que se ha retirado, se le ha llevado sus tapers, porque ya había firmado su planilla, de digamos, de dotación de alimentos, se le ha llevado su rancho. Acá yo tengo, eso, eso categóricamente para poder desmentir ¿no? En un momento.

Arbitro Núñez: Bien, señor Acevedo, usted sabe si se han quedado bienes propiedades de DCR en las instalaciones de la, de la mina.

Sr. Acevedo: Mire, yo en el mes de más o menos, febrero, marzo del año 2007, sí 2007 más o menos que yo estaba hablando con el señor Yanqui para que traiga sus unidades al proyectõ. El me comentó de que tenían un container en Florencia. Porque en un inicio estuvieron en Florencia. Después pasaron a Santa Rosa. El me comentó, ingeniero tenemos un container ahí. Bueno, le digo, hablen con Loayza, que es el administrador que está en Aruntani para que bueno, vayan a recogerlo, pues ya es cuestión de ustedes ¿no?

O sea, ya ellos deben enviar su transporte, su cama bajo, plataforma para poder llevarse el contenedor. Entonces, como yo estaba en conversaciones con ellos para que puedan subir sus volquetes, me dijo –mire, tengo esto, este container allá, ¿cuándo podría recogerlo?- Bueno, le dije –converse con Loayza, y póngase de acuerdo para que envíe una plataforma y pueda recoger su container- Entonces, de ahí más ya no sé, porque ya después este, yo conversé pues con el señor Corrales, sobre las unidades y él, no, no, sé si tendrán o habrán movido su contenedor.

Arbitro Núñez: Dígame cuando usted, este, cuando iniciamos este pliego interrogatorio, usted manifestó o creo que le entendí, que usted ya no trabajaba para Aruntani. Pero después, en sus respuestas usted ha mencionado que sí continúa trabajando para Aruntani.

Sr. Acevedo: Para el Grupo. O sea, el Grupo tiene una serie de empresas ¿no? Una de ellas es Aruntani. Yo, ya no estoy laborando para Aruntani, pero sí con un Grupo.

Arbitro Núñez: Actualmente, para qué empresa en particular.

Sr. Acevedo: La compañía Arasi, así se llama.

Arbitro Núñez: Arasi.

Sr. Acevedo: Arasi, es la compañía minera que explota el otro proyecto.

Arbitro Núñez: Que forma parte del grupo al cual integra Aruntani SAC.

Sr. Acevedo: Así es.

Arbitro Núñez: Señor Presidente hemos terminado, creo.

Presidente: Doctor, alguna.

Doctor: No, presentar unos documentos que Secretaría debiera recibir.

Presidente: Sí, nos gustaría entonces, el Tribunal si pudiera usted por favor, este, señor Acevedo hacer entrega en este momento y luego, la Secretaría le entregará copia mediante resolución enviaremos a las partes, estos documentos que ha señalado usted que en su opinión acreditan que el personal de DCR recibió, como usted ha denominado, el rancho o su alimentación hasta, hasta el último momento.

Sr. Acevedo: Ya, correcto. Mire acá yo tengo la valorización de Solexport, que es la empresa concesionaria de alimentos, donde está el detalle de los comensales que han hecho uso del comedor hasta el día 29 y 30 de octubre. Tengo una, tengo el documento con el cual el señor Richard Retamozo, y Walter Yanqui visitaron el día, este, el día 07 y 08 de noviembre del 2006, el Proyecto Arasi. Y bueno, tengo otros documentos donde, de esta empresa Improsac, por ejemplo, que trabajó, también con nosotros. Es una valorización, es una empresa que alquila volquetes, Giba, Acron y BCB, que son empresas que alquilan volquetes que estuvieron en esa época en Santa Rosa y que actualmente, están en Arasi. Ya, tengo sus valorizaciones acá, si consideran pertinente se las puedo dejar sin ningún problema.

Presidente: Ya, gracias señor Acevedo. Sí, el Tribunal estima pertinente.

Sr. Acevedo: Y bueno, la información, el resto de detalles de contratistas que se ha tenido en Santa Rosa, creo ya ustedes lo tendrán ¿no?, me imagino. Y que son, gran parte son estos que actualmente están trabajando con nosotros en Arasi.

Presidente: Ya, pero no, este, este proceso arbitral gira más en torno a la Unidad Económica Florencia, entiendo, no en Santa Rosa ¿no es cierto? O ¿Santa Rosa y Florencia, es lo mismo?

Sr. Acevedo: No, son dos unidades diferentes.

Presidente: No es cierto.

Sr. Acevedo: Florencia, es una y Santa Rosa, es otra.

Presidente: Este, vuelva a repetirme, ¿cuál es el documento este qué?

Sr. Acevedo: No, o sea, los contratistas que estuvieron trabajando en Santa Rosa, que estuvieron en esa época. Y este, actualmente, muchos de esos contratistas, están trabajando con nosotros en Arasi. Yo tengo una valorización de ellos, para sustentar que están en Arasi, y en esa época, tengo también, el documento donde se acredita que ellos estuvieron en Santa Rosa, en Aruntani, en esa época, también.

Presidente: Okay, por favor. Si lo pudieran también presentar. Entonces, señor Secretario lo que vamos a disponer es, que mediante resolución vamos a comunicar a ambas partes, y vamos a entregar, emitirles copia para que puedan pronunciarse respecto a la documentación.

Sr. Acevedo: Perdón, no ahí están, están las valorizaciones.

Presidente: Muy bien. Entonces, este, de acuerdo a lo que indicamos al comenzar la audiencia del día de hoy. Vamos a dar el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, para las preguntas que, que estime conveniente para lo cual si pudiéremos por favor, doctor, prestarle el micro.

Abogado parte demandante: Este, gracias señor Presidente. Señor Acevedo, buenos días. Quisiera antes de iniciar hacerle algunas preguntas, quisiera que usted pueda precisar al Tribunal, este es un proceso arbitral que tiene carácter de reservado ¿no? Y digamos, usted digamos, entrega una serie de documentación, indica que ha tomado referencias de algunas este, precisiones que han hecho testigos, en este proceso. Usted podría indicar ¿quién ha sido la persona que le ha dado esa información?

Sr. Acevedo: Sobre qué; no lo entiendo.

Abogado parte demandante: Bueno, usted ha venido con una serie de documentos y pruebas que está dejando al Tribunal, el día de hoy ¿no? Y esas pruebas las ha traído porque usted indica que ha tomado referencia, que en este proceso, se ha indicado que el personal de Aruntani, se habría quedado sin alimentos y sin hospedaje ¿no? La pregunta muy puntual es ¿qué persona a usted le ha comunicado dicha situación o dicha afirmación?

Sr. Acevedo: No, este por supuesto en la empresa, en el grupo donde estoy, hay ese, ese comentario. O sea, que ahí en la demanda de DCR en la cual hay, han venido choferes y se han quejado de que nosotros les hemos cortado el alimento, y una serie de cosas que no, no han sido, no son así. Y qué bueno, bueno, una serie de temas que no, no se ha manejado digamos el tema de, de DCR se ha retirado y que ha habido problemas con los servicios y por eso, quiero sustentar que no es así ¿no?

Abogado parte demandante: O sea, no ha habido una coordinación con, antes de venir a esta, a este reunión.

Sr. Acevedo: Con Jorge Millones, que es este, Jorge es nuestro gerente digamos, del Grupo ¿no?

Abogado parte demandante: Ya.

Sr. Acevedo: Y representante de Aruntani.

Abogado parte demandante: Y digamos, le ha dado algún contenido de las cosas que dice.

Sr. Acevedo: Claro, que hemos conversado. O sea, somos parte de un grupo, digamos que, que coordinamos y que trabajamos en ese sentido.

Abogado parte demandante: No, lo digo porque usted dice que no tiene relación con, con la Empresa Aruntani ¿no?, directa.

Sr. Acevedo: Aruntani es un grupo.

Abogado parte demandante: Y este es un proceso de la Empresa Aruntani ¿no?

Sr. Acevedo: Forma parte de un grupo ¿no?, donde una de las empresas es Aruntani, es GMDH Arasi, y otras empresas más.

Abogado parte demandante: Okay, bueno, usted indica, ha indicado en su declaración que este, tiene conocimiento del contrato suscrito por DCR, con Minera Aruntani, ¿verdad? En el contrato se indican una serie de obligaciones para ambas partes ¿no?, como normalmente es el contenido de, de este tipo de contratos y digamos, el mayor número de obligaciones, siempre se le traslada al contratista, en este caso ¿no? Yo he revisado el contrato, cumplir, en este caso, el contratista. Y muchas de ellas giran en realidad en torno al servicio que se va prestar, el número de unidades, la operatividad de los vehículos, el pago del personal, de las planillas.

Vigilar que los choferes se encuentren en planilla y dotados con implementos de seguridad ¿no? Este, que se cuente con, con un funcionamiento de un taller de mecánica y mantenimiento de vehículos, que estén en un servicio óptimo.

(Fin lado A, Casete I)

(Lado B, Casete I)

Y usted indica, que como a una de las preguntas que le hizo el Tribunal, que ante una falta grave ¿no?, se tenía que, digamos, se ponía, era, era usual que la empresa ante una falta grave hiciera de conocimiento algún incumplimiento y obligación.

De todo lo que usted ha dicho, en su declaración, DCR había incumplido casi con todas las cláusulas del contrato respecto de sus obligaciones. A usted, no le parece esto grave, en todo caso y que debió ser comunicado por escrito y no estar manejándose en forma informal, verbalmente ¿no?.

Sr. Acevedo: Bueno, es una apreciación suya ¿no? O sea, yo respeto...

Abogado parte demandante: No, pero le pido su apreciación, en todo caso.

Sr. Acevedo: Es que eso, o sea, como le digo y le vuelvo a repetir, lo que se le dijo al Tribunal. O sea, el manejo, las coordinaciones en el tema eran de mutuo acuerdo. O sea, nosotros nos sentábamos siempre con todos los

representantes de las contratistas, y se les explicaba. O sea, qué problemas tenía cada una de ellas o qué la empresa, digamos podía apoyar para poder mejorar su, su desempeño.

Abogado parte demandante: No, pero en su declaración usted indica, ¿no? Textualmente, y dice -que ante una falta grave, la comunicación era por escrito-

Sr. Acevedo: No, o sea, por eso. Si yo puedo llamar grave, digamos. Por eso le digo, que me haga huelga el, los choferes del contratista, en este caso, DCR. Porque no se les ha pagado su planilla, porque se les debe sus gratificaciones, etc. Bueno, llamamos al señor Corrales, llamamos a su gerente financiero. Pero no, no le hemos enviado el documento, no en ese momento. Como le digo, el trato era ese, diálogo siempre abierto. Poder conversar y aclarar las cosas en su momento ¿no?

Abogado parte demandante: Sí, señor Acevedo. Correcto señor Acevedo. Pero usted ha indicado acá, que DCR no solamente incumplía con el tema del personal, de las planillas, de que su personal paraba continuamente y por ende, las operaciones, me imagino, se paralizaban también. Si no había choferes que conduzcan los volquetes, no se podía hacer a la carrera un material. Y obviamente, había un perjuicio, un daño económico directo a la empresa. Y me imagino que si lo calculamos, pueden ser miles, alcanzar una cifra considerable ¿no?

Este, y por otro lado, usted indica que DCR no cumplía con el mínimo de requerimientos de unidades operativas, que el taller no contaba con insumos de repuestos, ¿no? Hace una serie de apreciaciones negativas del servicio que prestaba a DCR y que por ende, hay una repercusión de un daño económico, me imagino, en la empresa ¿no? Este, esto a usted ¿no le parece grave?

Sr. Acevedo: Bueno, lamentablemente era así. O sea, y eso lo sabe el señor Corrales, lo sabe su, las personas que han estado ese momento. O sea, pero, o sea, no, no se comunicó, no se hizo el documento, por escrito. Tampoco no queríamos llegar digamos, a un juicio, a un pleito por un tema que se podía conversar. Como le digo, la demanda de volquetes se mantiene hasta la fecha. O sea, yo no demando por lucro cesante o lo que fuese, porque estoy dejando

de producir mi cuota. Pero, bueno eso es la realidad. O sea, es lo que se ha presentado y lo que siempre se ha manejado es, se ha conversado con ellos para que puedan mejorar su desempeño, y darles la oportunidad.

Ahora, uno de los motivos porque esta empresa, digamos, se traslada a Santa Rosa, que es la otra unidad. Es por esto. O sea, por la deficiencia que ha habido en el servicio, por el problema en cuanto a la operatividad de las unidades, el pago a sus choferes. Qué bueno, se dice -sabe qué señores, bueno, apóyenme en este proyecto- No llegar a un tema digamos, de pleito judicial o lo que fuese ¿no?

Abogado parte demandante: Ya, pero nadie indica un pleito judicial ¿no?, pero al menos, hacer una comunicación escrita del incumplimiento, tal cual lo señala el contrato, además ¿no?

Sr. Acevedo: No, eso es. O sea, si hay acuerdo de partes, yo creo que nos sentamos ambas partes y conversamos sobre el tema ¿no? Pero que no, no exime de eso ¿no?

Abogado parte demandante: Digamos, pero al tener veintitrés obligaciones a cargo del contratista y en este caso, de acuerdo a lo que usted ha manifestado libremente en su declaración el día de hoy. El contratista habría incumplido, si no es con las veintitrés con la gran mayoría de ellas.

Sr. Acevedo: Sí, habían pues problemas ¿no?, y a usted le debe constar seguramente hay demandas del Ministerio de Trabajo y temas laborales ¿no?

Abogado parte demandante: Bueno, a mí no me constan ¿no? A mí no me constan.

Sr. Acevedo: Sí, claro pero bueno, eso sí.

Abogado parte demandante: Ya, este, otro tema. El propio, el propio este, documento que es el contrato que se suscribió con, con la, entre las compañías DCR y Aruntani, este señalaban unos domicilios en la parte introductoria ¿no? Y este, el, una, una, las cláusulas que es la final, la décimo quinta, indica que las partes señalan como su domicilio los que aparecen en la introducción del

presente contrato, adonde se deberán remitir todas las comunicaciones a que se refieran a la ejecución y cumplimiento del mismo. El domicilio, sólo podrá ser variado previa comunicación por escrito a la parte contraria.

Entonces, usted en este caso se reafirma que nunca hubo una comunicación por escrito, a DCR tal cual lo indicaba el propio contrato respecto de la ejecución del mismo ¿no?

Sr. Acevedo: O sea, de mi parte, yo no, no, no. O sea, de mi parte no ha habido una especie de comunicación. Como le vuelvo a repetir, siempre hemos conversado abiertamente con los responsables de DCR para tratar de solucionar los problemas que se hayan podido presentar en las operaciones de ellos.

Abogado parte demandante: Ya, correcto, ahora usted mencionó en su declaración, el día de hoy, también que la salida de DCR del frente en el que estaba cumpliendo con la ejecución del contrato, se debió a que se había agotado el mineral ¿eso es cierto?

Sr. Acevedo: Nosotros, como le vuelvo a repetir, yo conversé personalmente con el señor este, Corrales y le dije ¿no?-bueno, hay este tema, ya es un tema que se ha...-

Abogado parte demandante: No, la pregunta es muy puntual. O sea, la salida de...

Sr. Acevedo: Déjeme explicarle pues.

Abogado parte demandante: No, pero es muy puntual y después explica ¿no? La salida de DCR del frente en el cual se encontraba ejecutando el contrato, se debió a un término del material a ser acarreo.

Sr. Acevedo: Mire, este, el tema es así, con todos los contratistas que he venía conversando ya no había...

Abogado parte demandante: Señor Presidente, quisiera que aclare, responda afirmativamente o negativamente, a la pregunta ¿no? O sea,...

Presidente: A ver, vamos a tratar de precisar un poco la pregunta que le hace el abogado del demandante ¿no? Este, porque tiene que ver con uno de los puntos controvertidos ¿no? Cuando el Tribunal, le ha preguntado a usted sobre el tema. Usted nos hizo una larga explicación de la conversación telefónica con Corrales, de luego, la conversación personal con Retamozo, etc. Y de que este, debido a que ya no había mineral, que transportar. Entonces, había que terminar la relación e invitarlos a participar en otro proyecto ¿correcto?

Es más o menos lo que usted nos ha dado con lujo de detalles. Entonces, lo que ahora el abogado de la parte demandante le dice es que si por favor, puede reiterar y precisar con su simple sí o no, si es cierto lo que usted mencionó hace un momento. Entonces, la relación terminó en opinión suya, porque ya no había material, este o mineral, perdón, que transportar, sí.

Sr. Acevedo: Claro, o sea, con todos los contratistas que han estado en ese momento, no solamente DCR ¿no?

Presidente: No importa, no importan los otros, con DCR.

Sr. Acevedo: Con DCR, claro. Ese ha sido el contexto y me ratifico en lo que les he dicho ¿no?

Presidente: Por lo tanto, se ratifica en que ya no había material y por lo tanto, había que terminar la relación.

Sr. Acevedo: Sí, y eso se conversó con el dueño ¿no? O sea, esa es la...

Presidente: Gracias señor Acevedo.

Abogado parte demandante: En todo caso, si la respuesta es así, este, la salida o digamos, el término de las labores de DCR hasta el 28 de octubre del 2006, se debió a una imposibilidad, digamos, de que no se contaba con material para hacer acarreos ¿no? Usted puede explicar en todo, ¿por qué en la carta notarial y en la demanda y el argumento continuo de la defensa de Aruntani indican que la salida de DCR se debió a una decisión unilateral?, y debido a que no se cumplía con las exigencias del contrato. Es decir, que no

teníamos las unidades operativas, que no teníamos el personal este, operativo, etc, etc.

Sr. Acevedo: Bueno, como le digo, nosotros hemos conversado. Yo no sé si a las cartas yo no, personalmente no hemos, no he enviado esas cartas. Pero, como le digo, yo conversaba con el representante...

Abogado parte demandante: Pero queda claro que la razón es otra.

Sr. Acevedo: ...representante de la operación digamos, en ese momento y había esas deficiencias las cuales la estoy manifestando. O sea, en cuanto a unidades había deficiencia en su operación. En cuanto a pago de personal, había deficiencias, en cuanto al trabajo era un tema que de Florencia se pasaron a Santa Rosa, por esta problemática. En Santa Rosa, el tema de extracción de mineral ya llegó a un punto que ya no había más mineral que mover. Se conversó con el propietario de la empresa y los otros propietarios y representantes de las otras empresas, para invitarlos a la otra operación.

Abogado parte demandante: Ya pero mire, acá a ver, a ver. Entonces, esta afirmación que hace la Empresa Aruntani, si usted era el que conocía la operación porque eso es lo que se ha mencionado acá, quien tenía trato directo con DCR conocía cómo se daba la ejecución misma del proyecto, en la mina. Este, en la carta notarial que dé respuesta de Aruntani SAC a la carta que nosotros le enviamos, de fecha 13 de febrero del 2007. En el numeral 3.4 de la carta, indican -por último, en el lapso comprendido entre el 28 y 30 de octubre del 2006, se procedió al traslado y desmovilización de su personal-

O sea, DCR, -concluyendo con esto la decisión unilateral de no continuar en la prestación de servicios a que se encontraba obligados ahí en el contrato suscrito- Pues esto quiere decir, que material sí existía, porque acá nos están indicando que nosotros, DCR, unilateralmente, abandona la operación ¿no?, y se retira ¿qué puede decir al respecto?

Presidente: A ver vamos, este, yo voy a tratar de centrar un poquito la pregunta para que sea más sencillo, señor Acevedo, para usted responderla ¿no? En octubre del 2006, ¿había mineral en Florencia que transportar sí o no?

Sr. Acevedo: Florencia es la otra unidad. En Florencia...

Presidente: ¿Había mineral sí o no?

Sr. Acevedo: Actualmente, se viene trabajando en Florencia.

Presidente: Muy bien, donde el mineral se había agotado era en Santa Rosa.

Sr. Acevedo: Sí, en Santa Rosa.

Presidente: Muy bien, correcto, y por lo tanto, se le comunica desde su punto de vista a DCR, ya en Santa Rosa, no se trabaja más, lo invitamos a ir a este nuevo proyecto.

Sr. Acevedo: Así es.

Presidente: Muy bien, eso es.

Abogado parte demandante: Sí, bueno entonces queda claro que este, el argumento de la defensa, que además se traslada...

Presidente: Eso ya en el alegato, méncionelo, doctor. Vamos a circunscribirnos...

Abogado parte demandante: Sí, pero, pero quiero hacer una pregunta, también reiterativa digamos, pero que es sobre uno, otro de los documentos que obran en el expediente, que es la contestación de la demanda ¿no?

Presidente: Pero, sí pues, cómo va a conocer la contestación de la demanda, pues doctor, pregúntele sobre hechos.

Abogado parte demandante: No, para un poco, un poco contrastar pues los argumentos y que él que ha estado en...

Presidente: Eso, ese contraste hágalo en los alegatos. Ahora, ¿hay algún hecho más que necesita usted que el testigo? El testigo va a contestar sobre hechos.

Abogado parte demandante: Sí, correcto.

Presidente: Y lo trajimos aquí si este...

Abogado parte demandante: Ya correcto, correcto, señor Presidente, correcto. Este, ahora yendo a algunas preguntas puntuales. Usted indica que en su declaración que había de cinco a seis contratistas, ¿no?, en la operación que usted tenía conocimiento que hay un número de cinco a seis contratistas y menciona DCR. Chacón, Luis Miguel, Don Pedrito ¿no? Y a la hora que el Tribunal le indica a usted, cuál era el orden de prelación y de importancia de los contratistas que brindaban servicio, usted indica.

Bueno, en primer lugar la Empresa Chacón, en segundo lugar, la Empresa Luis Miguel, y digamos, que en un tercer lugar coloca a DCR ¿no? Ese, ¿usted se ratifica en este tema? O sea, DCR era una de las. Si usted ha mencionado acá, cuatro, digamos de las cuatro empresas, no era la, la principal que brindaba servicios.

Sr. Acevedo: En número, en el contrato, sí. Pero, operativamente era el problema de la deficiencia en el servicio. O sea, si yo puedo sumar, yo tenía contractualmente con BIM, quince volquetes, con Luis Miguel, quince, también, con Don Pedrito, doce y con DCR, trece, catorce. En la parte operativa, solamente trabajaban cinco o seis. O sea,...

Abogado parte demandante: O sea, quiere decir que las otras empresas tendrían mayor facturación.

Sr. Acevedo: Mejor digamos este, performance o producción, digamos hacia...

Abogado parte demandante: O sea, mayor facturación al final.

Sr. Acevedo: Así es.

Abogado parte demandante: Ya, correcto. Este, una, una consulta, en el tiempo que usted estuvo como administrador de la Unidad Económica Florencia, ¿no? La actividad productiva paralizó por una causa imputable a Aruntani. Vale decir, que por ejemplo, la autoridad de minas, Energía y Minas, o alguna similar, dispusiera la paralización de operaciones por haber incumplido con algún tema.

Sr. Acevedo: No, yo no estuve. O sea, como le digo, yo rotaba entre Florencia y Santa Rosa.

Abogado parte demandante: Pero, ¿ha tenido conocimiento de alguna paralización de ese tipo o no?

Sr. Acevedo: Cuando yo estuve, no. Cuando yo estuve, no. Cuando yo estuve no, no hubo ese caso.

Abogado parte demandante: No, pero y anteriormente tiene conocimiento.

Sr. Acevedo: No, o sea, yo estuve en la otra unidad, donde bueno, igual. Nosotros veníamos produciendo sin ningún problema.

Abogado parte demandante: O sea, no han tenido conocimiento, tampoco. Nunca han paralizado la...

Sr. Acevedo: No.

Abogado parte demandante: En el tiempo que usted estuvo, tampoco.

Sr. Acevedo: Yo estuve, o sea, que yo estuve, que yo dejé eso, no.

Abogado parte demandante: Pero, tampoco como usted se entera, como trabaja ahí, no, no tuvo conocimiento.

Sr. Acevedo: No.

Abogado parte demandante: Porque este, algunos de los testigos que han podido dar declaración ante el Tribunal manifiestan que efectivamente sí ha habido paralizaciones en este período de tiempo, ¿no?, imputables a Aruntani. Y que es más, que los propios equipos de DCR colaboraban trabajando digamos, en horarios nocturnos ¿no?, que no puedan ser verificables por la autoridad. Usted no tiene conocimiento de eso.

Sr. Acevedo: No, no, de eso. O sea, nocturnos pero nosotros trabajamos ahí día y noche, O sea, los horarios...

Abogado parte demandante: No, no pero digamos, ante una situación de que se hubiera paralizado la mina.

Sr. Acevedo: No, no, yo no he estado en esa oportunidad. Nosotros trabajábamos día, hay horario de día y perdón, turno de día, turno de noche.

Abogado parte demandante: Este, una, un par de preguntas más. Usted indica que DCR digamos, no cumplía con sus obligaciones, y que bueno, reiteradamente se le hacía, se le comunicaba estos temas para que en todo caso, hicieran las correcciones ¿no? ¿DCR cumplía con hacer correcciones cuando se le comunicaba o no?

Sr. Acevedo: De alguna manera mostraba cierto, cierta intención, digamos de poder mejorar. O sea, pero decía, ¿qué le?, ¿qué le falta? ¿no? La parte logística, por qué tantos vehículos están en el taller. O sea, ¿qué le pasa? No, tenemos problemas con nuestra logística, este, no tenían camioneta digamos en la operación. Nosotros le podemos. O sea, usted deja sus repuestos en la Oficina de Coordinación, que tenemos en Juliaca, para poder desplazar, ¿qué?, ¿qué cosa es lo que le falta? O tienen problema en cuanto a la operación de sus unidades.

Bueno, y lo que comentaban, lo que hable en ese momento con su gerente financiero. Es que bueno, tenían problemas de liquidez y tenían problemas de recursos. Que tenían otros frentes en Trujillo y otros lugares, donde aparentemente pues, no sé ¿qué cosa es lo que se haya pidiendo?, digamos que no presten un buen servicio. Se conversó, también respecto al tema de su personal, que no les pagaban sus gratificaciones, sus, sus sueldos, en su momento.

Hicieron paro al respecto, se conversó con los trabajadores, los choferes, se llamó en ese momento al señor Corrales, al su gerente financiero, en ese momento. Y —señor ¿qué pasa? O sea, ¿por qué no están, no están cumpliendo?— No, bueno si hay este problema. Bueno, tienen que mejorar. O sea, la idea era esta. O sea, yo no tampoco, cortarles, digamos el servicio, porque también nos interesaba a nosotros mover porque en ese momento.

Abogado parte demandante: Y en todo caso, usted a partir de ello, también mencionó en su intervención, ahora, cuando el Tribunal le efectuó las preguntas que este, había un cambio y una rotación constante de personal,

¿no? Porque seguramente como no les pagaban pues, este renunciaban constantemente ¿no?

Sr. Acevedo: Sí, esa es la realidad ¿no?

Abogado parte demandante: Esa es la realidad.

Sr. Acevedo: O sea, los choferes van, salen, entran, ese es un tema bastante informal.

Abogado parte demandante: Ya, bueno, porque bueno los de, alguno de los choferes que se citaron, justamente, ahora como testigos mantienen relación con DCR desde el 2002 a la actualidad, y la planilla que hemos revisado, la mayoría, también ¿no? Entonces, esta afirmación, ¿usted está seguro que ha sido así?, que hay una alta rotación.

Sr. Acevedo: Mire señor, todos los contratistas que tenemos de volquetes, esa es la realidad. O sea, el cambio en cuanto a los servicios es...

Abogado parte demandante: No, pero en el caso de DCR, usted afirmó y dijo que había una alta rotación de personal.

Sr. Acevedo: En todos los contratistas es eso.

Abogado parte demandante: En el caso de DCR.

Sr. Acevedo: También, igual. O sea, los choferes salían, entraban. Este, se quejaban del no pago. Nosotros como intermediarios llamábamos a su representante para que paguen. Es una constante digamos del trabajo.

Abogado parte demandante: Ya, y este, una pregunta más. Este, usted como estaba en contacto y en conocimiento del contrato ¿DCR alguna vez precisó o indicó que se ejecutaban cargas excesivas al, a los equipos?

Sr. Acevedo: Mire, el tema de la parte operativa, ya, ya, esa parte de la operación en sí, propiamente dichas yo no los veo, pero sí nosotros nos reuníamos y conversábamos al respecto. Pero...

Abogado parte demandante: Pero, se hizo alguna mención o usted se enteró de que había alguna queja por carga excesiva.

Sr. Acevedo: Comentarios ciertos, de repente sobre la carga o los operadores. Pero, probablemente la operación. O sea, y ¿qué pasa si es que hubiese algún tema? Bueno, justamente esas reuniones de coordinación era para poder mejorar ciertas, ciertos trabajos operativos ¿no? Pero, es parte, parte del trabajo.

Abogado parte demandante: Bien, yo creo que ya.

Presidente: Señor Acevedo, solo una cosa para terminar yo de entender porque ahora yo estoy un poco confundido. Las unidades en octubre el 2006, el 26 de octubre están en la Unidad Económica Florencia.

Sr. Acevedo: En Santa Rosa.

Presidente: Estaban en Santa Rosa, ah y ahí es que se da la orden, no en Florencia.

Sr. Acevedo: No en Florencia.

Presidente: Ya, ahora sí estamos, ahora estamos claro, listo. Entonces, ahora si desean hacer alguna pregunta, ¿abogados de la parte demandada?

Abogado parte demandante: No se da ninguna orden.

Presidente: Perdón, no se da ninguna orden. No, no, sí, perdón. Bueno, se da la orden por DCR que se vayan porque había un acuerdo, si usted quiere ¿no? Está claro, lo que se quiso hacer. Yo quería saber nomás, ¿en qué unidad económica estábamos hablando? Okay ¿Por qué no se la hizo a su abogado?

Abogado parte demandante: Este, en, el señor Jefe de Operaciones de DCR en la declaración que tuvo acá, y los choferes un poco han ratificado dicha declaración. Si bien es cierto, porque a través del jefe, del supervisor que se encontraba en campo, le iba indicando las razones de la salida. Se precisa, bueno, se precisó en ese momento, a través del, dio la testimonial, que DCR al

momento de que se da la salida de la Unidad Económica Florencia, o que sale de la ejecución del contrato ¿no?, de la zona de ejecución del contrato.

Solicita por escrito, que se le digamos, las razones por las cuales se daba este año, esta salida. En este caso se ha indicado que ha sido por un tema de mineral y que sí iban a ser trasladados a otra área ¿no? Cosa, que también ha sido ratificada por los señores que han estado acá. A ¿usted se le hizo esta solicitud?

Sr. Acevedo: Como le digo, Florencia no, o sea, Santa Rosa.

Abogado parte demandante: No, de la salida digamos, le hicieron una solicitud para que la entregara por escrito.

Sr. Acevedo: De Florencia salieron ellos en agosto, más o menos, ¿no? Ahora ya en Santa Rosa, yo conversé con el señor Corrales, el tema que están, hay este problema. O sea, todos los contratistas ya sabían digamos de lo que se venía y aquí ya no había más que mover. Y le dijimos en buenos términos, ustedes como parte siempre del grupo.

Abogado parte demandante: ¿Usted se lo requirió por escrito?

Sr. Acevedo: Conversamos sí, le dije –bueno señor, nosotros siempre hemos venido y hemos venido trabajando en buenos términos, así que yo no creo.- Como le dije, ¿no? Si yo me hubiese encargado de ponerle por escrito cada vez que ellos incumplían el contrato, había un tema de no operatividad, no pago. Siempre ha sido el diálogo, la conversación ese ha sido el mecanismo, digamos, como se ha venido manejando. Entonces, le dije –sabe qué. Bueno, vaya a Arasi, lo invitamos. No, no-

Presidente: Lo que creo que ha quedado claro, es y ya lo ha dicho el testigo ya en reiteradas oportunidades y de distintas formas que se le ha preguntado es, si usted me pide documento por escrito, no hay. Ha dicho, el testigo, ¿correcto? Esto fue conversado, se trataba de llevar las cosas lo mejor posible. Y desde el punto de vista del testigo hubo un acuerdo para que se retirara ¿no es cierto?, verbal ¿correcto? Okay. Ahora sí, este, le damos la palabra a los abogados de la parte demandada para que puedan hacer las preguntas.

Abogado parte demandada: ¿Cuál es un mejor proyecto?, me imagino que el primero con respecto al segundo. O sea, Florencia, Tucari, frente a Santa Rosa.

Sr. Acevedo: Así es. El proyecto, ahorita que se viene explotando es Florencia ¿no?

Abogado parte demandada: Ya, si yo le preguntara este, ¿dónde usted pone sus mejores contratistas?, ¿los pone en Santa Rosa, un proyecto indefinido o los pone en Tucari?

Sr. Acevedo: Bueno, obviamente, en Tucari, Florencia ¿no?

Abogado parte demandada: Ya, cuando, como le preguntaba el abogado, salieron en agosto de Tucari hasta Florencia ¿se firmó algún documento? Cuando se fueron de Florencia a Santa Rosa.

Sr. Acevedo: No, yo en esa época no estaba en Santa Rosa. Perdón, en Tucari, y ya como le digo, el otro administrador quien estaba ahí ya teniendo todo el precedente, se conversó con ellos y se retiraron hacia Santa Rosa.

Presidente: Ahí un ratito, vamos a hacer una aclaración porque los nombres se van cambiando. No vamos a llamar Tucari, porque Tucari, es una cosa, Tucari es la localidad. Los proyectos se llaman Florencia y Santa Rosa ¿correcto? Y en un momento, Aruntani decide trasladar las unidades de DCR y de Florencia, a Santa Rosa. Eso se produce en agosto, ¿correcto? Y en octubre, es que desde su punto de vista se produce un acuerdo para retirar las unidades de DCR, DCR toma la decisión de llevarlas a Arequipa para mantenimiento, porque se iban a desplazar a un nuevo frente. Por lo menos, ustedes habían hecho ese ofrecimiento del nuevo frente.

Abogado parte demandada: Perfecto, perfecto, y en este primer cambio, en agosto de la Unidad Económica Florencia a el Proyecto Santa Rosa, el acuerdo, tampoco consta por escrito.

Sr. Acevedo: No, no tengo un documento en el cual.

Abogado parte demandada: Es natural, las reclamaciones que dice, y que sin duda seguramente ha hecho, DCR a propósito de la sobre carga, que usted sepa, tampoco constan por escrito.

Sr. Acevedo: No, tampoco.

Abogado parte demandada: O sea, que de una parte usted no se queja por escrito y de la otra, ellos tampoco, se quejan por escrito.

Sr. Acevedo: Sí, o sea, el tema ha sido ese. O sea, recién ha habido diálogo, conversación para poder mejorar eso.

Abogado parte demandada: Sería adecuado entonces, decir, que la manera en la que las partes se comunican a propósito de sus incumplimientos, esa es la verdad laboral. Ya, con relación a la posibilidad de que no exista un, a que sea difícil entender por qué una empresa ante un incumplimiento que la parte contraria quiere calificar o quiere que nosotros califiquemos de excesivamente grave, le pregunta -si es que yo no cumplía con los diez camiones y cumplía sólo con cinco, yo ocasionaría un daño-. En atención a su respuesta, usted dice -no reclamé por escrito-. Y dice, también -yo tenía una serie de mejores proveedores que ustedes- Sería correcto afirmar que cuando incumplía DCR ¿usted se suministraba de Chacón, de Improsac, de todas las que ha mencionado?

Sr. Acevedo: Claro, o sea, yo en ese momento digamos, Chacón, DIM, Chacón o Luis Miguel eran los, los mejores contratistas digamos que podíamos sostener digamos, la producción.

Abogado parte demandada: Sí.

Sr. Acevedo: Con ellas es con quien hemos venido trabajando, de mejor manera se puede decir que con DCR ¿no?, por una serie de deficiencias como ya se ha explicado ¿no?

Abogado parte demandada: Con lo cual sería exacto o no decir que a usted no le ocasiona un daño el incumplimiento de DCR porque tiene con quien sustituir sus prestaciones.

Sr. Acevedo: Suplir así el servicio que tiene.

Abogado parte demandada: Ya, el señor Walter Yanqui, que usted recordará decía que la empresa más importante era Chacón.

Sr. Acevedo: DIM Chacón.

Abogado parte demandada: DIM Chacón, ¿eso es correcto?

Sr. Acevedo: Sí, claro Chacón tenía alrededor de veinte unidades más o menos.

Abogado parte demandada: Ya, si es la cifra que pone Yanqui. Yanqui, también dice que Chacón, a diferencia de DCR tenía un sistema de rotación de vehículos. O sea, ellos no tenían taller sino que subían diez vehículos, los cambiaban por otros diez, y así trabajaban.

Sr. Acevedo: No, no, tenían un buen grupo de vehículos ahí, y modernos ¿no?

Abogado parte demandada: Y los rotaban.

Sr. Acevedo: No, no. No, o sea, tenían ellos asignado una dotación de vehículos y bajaban a mantenimiento, subían. Ese era el mecanismo, con el cual trabajan los otros contratistas.

Abogado parte demandada: Ya no porque Yanqui lo que decía en su testimonial era que el sugería de DCR probablemente, por la condición de sus vehículos tenía un taller. Y Chacón lo que tenía era tantos vehículos y tan nuevos, que los podía rotar.

Sr. Acevedo: Todos estos contratistas tenían su taller.

Abogado parte demandada: Todos tenían un propio taller.

Sr. Acevedo: Todos tenían su taller y ahí reparaban sus llantas, sus muelles, soldaduras, todo su trabajo de maestría ¿no?

Abogado parte demandada: Ya, entonces, no le producen daño porque pueden contratar con otras personas. Una, una última pregunta, cuando ocurre esta nueva salida, que también me imagino estuvo influenciada porque no era

su mejor contratista ¿no? Ya, ¿usted es consciente que el contrato solamente se refiere a la Unidad Económica Florencia y no se refiere a Santa Rosa?

Sr. Acevedo: Sí, sí, en el contrato manifiestan Florencia.

Abogado parte demandada: Florencia.

Sr. Acevedo: Así es.

Abogado parte demandada: Con lo cual es más o menos razonable entender que hay algún, algunos acuerdos entre las partes, a propósito de cómo se van modificando las cosas.

Sr. Acevedo: Así es.

Abogado parte demandada: Ya, mi última pregunta es la siguiente. Si confluyen estas dos razones, baja de material y baja performance ¿por qué lo sigue invitando a Arasi?

Sr. Acevedo: Bueno, por la necesidad digamos, como yo manifesté al Tribunal. O sea, la necesidad ahorita de volquetes, a esa fecha y actualmente era fuerte. O sea, incluso yo llamé, como le digo, en varias oportunidades al señor Corrales, al señor Yanqui. Una vez me contestó el señor Corrales que había llegado de Brasil, y que bueno, iba a conversar sobre cuántas unidades tenía disponibles. Y bueno, no fue posible que suban ¿no? O sea, realmente en el sur, por ese trabajo de la transoceánica y esas actividades que hay, se necesita bastante volquete. Y actualmente, no hay, tampoco.

Abogado parte demandada: Una pregunta, el escenario geográfico entre Santa Rosa, Tucari, Santa Rosa Florencia, y Arasi ¿es muy diferente?

Sr. Acevedo: Arasi está más o menos a cuatro mil seiscientos, cuatro mil setecientos, un poquito más bajo.

Abogado parte demandada: Tajo abierto, también.

Sr. Acevedo: Tajo abierto, también.

Abogado parte demandada: Entonces, digamos, eventualmente no hay ninguna razón para que Arasi, para que perdón DCR no le interese trabajar en Arasi, salvo que tenga otro trabajo.

Sr. Acevedo: Claro, lo que me dieron a entender eso ¿no? Es que tenían otros frentes y en Trujillo, en el norte Y bueno, no disponía pues de unidades ya para apoyarnos en este proyecto ¿no?

Presidente: Muy bien ¿algo más? ¿no?

Arbitro: Señor Acevedo, este yo tengo dos interrogantes que quisiera que usted me las, responda muy brevemente porque ya el tiempo nos está ganando. Usted nos ha mencionado que durante un tiempo fue, estuvo a cargo de la Unidad Económica Florencia, creo que dijo que era el cargo, ¿superintendente?

Sr. Acevedo: Administrador.

Arbitro: Administrador, okay ¿A quién reportaba usted?, ¿cuál, cuál era su?

Sr. Acevedo: Al superintendente.

Arbitro: De nombre.

Sr. Acevedo: En ese momento estaba en, en. Bueno, hay varios. En Florencia estaba Javier Banda, como subgerente digamos de Operaciones. Estaba este, Trelles del Solar, ha estado este, Carlos González, como superintendente ¿no?

Arbitro: Y este Tribunal puede suponer válidamente que a estas personas que usted ha mencionado usted les comunicaba, les reportaba las deficiencias que usted veía periódicamente en la prestación del servicio que le brindaba DCR.

Sr. Acevedo: No, por supuesto, claro. El tema, ellos que ven la parte operativa digamos, conocían, conocían y estaban enterados de todo el sistema ¿no? Y también, participaban digamos, de las reuniones que se podían hacer con los contratistas para poder mejorar el performance de su rendimiento, de las decisiones que tengan ¿no?

Arbitro: Bien, ahora la otra interrogante que tengo, es este, usted ha mencionado hasta en cuatro oportunidades que debido a las deficiencias de DCR. O sea, las deficiencias en la prestación del servicio de transporte de DCR, se dispuso el cambio del frente Florencia, al frente de Santa Rosa ¿es así?

Sr. Acevedo: Sí.

Arbitro: Y esto, este, se tomo como una sanción. Se puede considerar como una sanción.

Sr. Acevedo: No, no, digamos así. Simplemente se conversó. O sea, había ese tema. O sea, miren señores tienen este problema, tienen tantos vehículos en el taller. Realmente, hay otras empresas que está haciendo mejor el trabajo. Así que, bueno, o sea, el acuerdo fue vayan apoyarnos en Santa Rosa. Este, bueno, se aceptó y trajeron las unidades al otro proyecto.

Arbitro: Pero ya ustedes, supongo, como una empresa responsable que son, ya sabían que en el frente Santa Rosa, el trabajo ya estaba por terminar. O sea, prácticamente las empresas que iban a prestar servicios en ese otro frente estaban, vamos a decirlo así, condenadas a culminar sus servicios en un plazo determinado.

Sr. Acevedo: Sí, sí, o sea, eso ya se sabía y los contratistas eran conscientes de que ya el proyecto en si estaba llegando ya a su término.

Arbitro: Pero, disculpe que lo interrumpa, pero más que las contratistas Aruntani era la que tenía más conocimiento de eso, como titular de...

Sr. Acevedo: Como compañía, claro por supuesto. Y la opción que se les daba digamos, era el otro proyecto que bueno, ya estaba, estaba levantando ¿no? Y era Arasi.

Arbitro: Y ahí me viene una última inquietud. Señor Presidente, si usted me permite. Este, ratifico lo que muy bien le ha preguntado el, el abogado que es este, que patrocina a Aruntani. No me queda claro, por qué si yo tengo una deficiencia que vengo arrastrando de ya varios años, porque el contrato con

*ya se les
maudo
Santa Rosa*

DCR no se remonta al que es objeto de este proceso arbitral. Sino que es un, hay varios contratos previos. Si ya veía usted tomando conocimiento de las deficiencias en el servicio de DCR, y que a mi juicio sí le ocasionan un daño y un perjuicio a los intereses de Aruntani, ¿por qué invitarlo a Arasi, si era el momento preciso para cortar ese servicio? Y bueno, contratar otro que probablemente con menos deficiencias, podía ser más beneficioso para Aruntani.

Sr. Acevedo: Como le vuelvo a repetir, el tema de la necesidad digamos, de. Es una necesidad que se da en el mercado. O sea, lamentablemente si yo no tengo otros contratistas digamos, que me puedan dar volquetes, que puedan atender dos o tres, para poder sostener o apoyar, digamos en la operación que se pueda tener. Entonces, se les invitó de buena manera. O sea, como siempre ha sido el diálogo y vuelvo a repetir. Varios de ellos como se ha dejado los documentos, están trabajando con nosotros en Arasi.

Arbitro: Gracias.

Presidente: Muy bien, este señor Acevedo, queremos agradecerle mucho este Tribunal por su presencia aquí, esta mañana por su paciencia por haber contestado todas las preguntas y repreguntas que se le han hecho. Este, vamos a, si las partes están de acuerdo vamos a exonerar al señor Acevedo que tenga que firmar el acta y así lo declararemos a fin de que se pueda retirar y el Secretario le va hacer entrega de su DNI, nuevamente gracias.

Este, ahora quiero expresarles lo siguiente a las partes. Este, esta testimonial ha tomado una hora tres cuartos, más o menos, un poquito menos porque no arrancamos a las diez en punto ¿no? Señor, usted puede retirarse gracias. El pliego de preguntas que tiene este Tribunal, para el próximo testigo es aún mayor, que el que se acaba de absolver y si tomamos en cuenta las preguntas que harán la parte demandante y demandada, tenemos que llegar fácilmente a la una de la tarde. El problema que tiene el Presidente de este Tribunal, es que ha sucedido un hecho imprevisto en la madrugada de hoy, el fallecimiento de una persona muy, muy ligada a mí.

Yo tengo que estar a las doce y treinta en una misa de cuerpo presente. Entonces, yo quiero pedirles por favor a las partes que puedan comprender esto sí es necesario porque me da mucha pena que haya venido el señor Retamozo desde Arequipa, probablemente hasta acá. Entonces, también tengo que pedirle este gran favor a mis colegas árbitros ¿no? Si es posible retornar esta audiencia, el día de hoy, ya que Retamozo está en Lima, yo estoy dispuesto a regresar. Yo podría estar aquí, cancelar otras cosas que tengo, a partir de las tres de la tarde, cuatro de la tarde para aprovechar la presencia aquí sí es que también contamos con disposición acá y hay disposición de las partes.

Porque si comenzamos este testimonial, no vamos a terminar en quince o veinte minutos ¿no? Este, va a tomar probablemente una hora más. Entonces, me gustaría en primer lugar, este no sé qué disposición tienen ustedes para esta tarde, ¿sí?, ¿sería posible? ¿las partes podrían esta tarde?, para no hacer que regrese Retamozo a Arequipa y volverlo a traer la próxima semana ¿sería posible darles, pedirles una hora, hora y treinta de su tiempo?, no va a ser más. Está bien ¿a las cuatro?, para la parte demandante ¿estaría bien a las cuatro? ¿cuatro de la tarde? ¿Quisieras llamar a ver tu agenda?, por favor. Tú también quisieras, por favor, por favor. No, por favor, yo estoy muy agradecido, al contrario, de la comprensión.

Los tres miembros del Tribunal podemos estar a las cuatro. Sí, se puede hacer. Ese sí, esa es otra alternativa ah. Si es más cómodo para las partes, continuar en este momento y me eximen a mí, no hay ningún. Procesalmente hablando no hay ningún inconveniente. Esa es una muy buena salida. El pliego está acá, este, yo no vería ningún inconveniente, quizás eso es.

Abogado parte demandada: Pero, en realidad como son tres, estas ya son las pruebas del Tribunal, estas no son las pruebas de las partes. Entonces, si el Tribunal considera que tiene plan, yo creo que sería prudente que esté el Tribunal completo también para que ustedes también se pueda (...)

Presidente: Sí, sí este, por supuesto yo voy a tener que escuchar, este, cómo vamos a hacerlo para laudar igual este, las testimoniales. Pero, a ver una

chequeadita si es que hay esa alternativa. Sería, es más yo podría. Si siguen yo puedo quedarme aquí y luego, cederle la Presidencia al doctor Núñez y continuar, porque todavía estamos temprano para mí ¿no? Yo, todavía tenemos media, una buena media hora que yo puedo ir escuchando, las primeras preguntas. Ya, okay.

Vamos a darle la bienvenida al señor Daniel Richard Retamozo, este Tribunal le agradece su presencia aquí, en la mañana de hoy. Usted ha sido citado como testigo en un proceso arbitral que vienen siguiendo las empresas DCR y Aruntani. El reglamento que rige señor Retamozo este arbitraje, el reglamento de este Centro de Arbitraje, donde usted está, señala que los testigos, en este caso, usted, está obligado a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta una falsa declaración.

Al respecto el Código Penal Peruano, que es la norma a la que está refiriendo el reglamento, señala que el testigo, en este caso, usted, que en un procedimiento, hace falsa declaración sobre los hechos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos, ni mayor de cuatro años. Por tanto, lo exhorta este Tribunal a contestar las preguntas con solamente la verdad. Vamos a proceder de la misma manera que procedimos con el testigo anterior, esto es, le voy a ceder el uso de la palabra al doctor Núñez para que él pueda preguntar al testigo, el pliego que este Tribunal ha acordado y luego de eso, este le daremos la oportunidad a la parte demandante para que le haga algunas preguntas o precisiones respecto del pliego que nosotros preparado.

Y luego, la parte demandada también tendrá el mismo derecho ¿no? Para no interrumpir la secuencia este, cuando llegue la hora en que yo tengo que retirarme y según lo acordado por las partes, simplemente yo me voy a parar y les voy a hacer un chau nomás, okay. Entonces, este,...

Dr. Núñez: Gracias Presidente, señor Retamozo, puede indicarle al Tribunal ¿cuál es su profesión u ocupación?

Sr. Retamozo: Mi profesión es técnico en electrónica y mi ocupación ahorita es supervisor.

Dr. Núñez: Usted mantiene vinculación, actualmente, con la Empresa DCR Minería y Construcción SAC.

Sr. Retamozo: Sí.

Dr. Núñez: En el año 2006, ¿qué cargo desempeño para DCR Minería y Construcción SAC?

Sr. Retamozo: Supervisor en frente de trabajo de Santa Rosa.

Dr. Núñez: En el frente de trabajo Santa Rosa, ¿usted laboró, no laboró en el frente Florencia?

Sr. Retamozo: Es mismo es. Mismo es.

Dr. Núñez: O sea, cuando el Tribunal, cuando escucho, lo escucho a usted y dice Santa Rosa, debe entender que laboró en Florencia y Santa Rosa o en Florencia o Santa Rosa.

Sr. Retamozo: No sé. O sea, nosotros lo conocemos como Santa Rosa. O sea, la unidad es el 2006, ha sido Santa Rosa.

Dr. Núñez: Por eso, para, para centrarnos un poquito, cuando usted habla, cuando usted se refiere a Santa Rosa, entiende, nosotros debemos entender que comprende a Florencia y Santa Rosa.

Sr. Retamozo: En sí es el mismo.

Dr. Núñez: Es lo mismo, okay, muy bien.

Presidente: Ahí, perdón. El señor Acevedo, a quién usted conoce, seguramente, que fue más o menos su par durante la ejecución del contrato como representante de Aruntani, acaba de prestar su declaración. Y él nos hizo una diferencia, nos dijo –la Unidad Económica Florencia es una cosa y Santa Rosa, es otra cosa, son dos frentes distintos, dos minas diferentes. Usted me dice ¿qué es la misma mina?

Sr. Retamozo: Mire, Aruntani tiene. Bueno, nosotros hemos estado en, en el frente de Tucari, que es el, el que inicialmente se entramos ahí. Bueno, desde que yo he entrado ¿no?, a Tucari. De ahí nos trasladaron a Santa Rosa.

Presidente: Por eso Tucari, es Florencia ¿estamos de acuerdo las partes? ¿no? Muy bien, muy bien, correcto. Entonces, ahora sí lo tengo claro, son dos explotaciones mineras distintas, que ustedes estuvieron en lo que usted llama, Tucari y nosotros llamamos Florencia, y luego, fueron trasladados a Santa Rosa, ¿correcto?

Dr. Núñez: Bien, entonces, usted nos puede precisar ¿Cuáles eran sus funciones que cumplía cuando laboraba para, cuando laboró para DCR en la Unidad Económica Florencia? Y cuando laboró luego, en la Unidad Económica Santa Rosa, en el frente Florencia y en el frente Santa Rosa.

Sr. Retamozo: Mi trabajo era la, bueno, supervisión de los equipos que teníamos ahí, prestando servicio con respecto al personal y al. Bueno, en sí todos los requerimientos que nos hacía la empresa, era a través de mi persona ¿no?

Dr. Núñez: Y estos requerimientos que Aruntani le hacía a través de su persona, como usted lo ha manifestado. Este ¿eran verbales o escritos?

Sr. Retamozo: La mayoría eran verbales.

Dr. Núñez: La mayoría eran verbales. Es decir, en algún momento hubieron escritos. Es decir, requerimientos escritos.

Sr. Retamozo: Bueno, escritos, escritos exactamente a mi persona no, no llegaron.

Dr. Núñez: Bien, usted puede precisar a este Tribunal ¿a qué altitud está la mina? (Fin lado B, casete I)

(Lado A, Casete II)

Y ¿cuáles eran las condiciones climatológicas que imperaban en la zona?

Sr. Retamozo: Perdón.

Dr. Núñez: Las condiciones climatológicas.

Sr. Retamozo: Bueno, bastante frío, lluvia, nevada.

Dr. Núñez: Y estas condiciones climatológicas más la altura, la altitud a la cual se encontraba la mina se pueden, usted las puede considerar como agrestes o sea, difíciles.

Sr. Retamozo: Por supuesto.

Dr. Núñez: Bien, normalmente ¿qué?, ¿qué material transportaban los volquetes de propiedad de DCR?

Sr. Retamozo: Bueno, era pues el material del, del cerro pues, tierra lo que se veía a simple vista, se transportaba hacia, hacia los PAD ¿no?

Dr. Núñez: Cuando usted nos habla de PAD ¿qué debemos entender?

Sr. Retamozo: Donde se procesa el, o sea el mineral pues.

Dr. Núñez: Donde se procesa el mineral, perfecto. Y dígame, ¿cuántos transportistas, cuantos contratistas laboraban para Aruntani durante el tiempo que DCR también le prestó servicios de transporte a la mina?

Sr. Retamozo: Ha habido bastantes, cinco, ocho. O sea, dependiendo de qué carga salieron.

Dr. Núñez: Nos puede usted, ilustrar con algún nombre de estos otros transportistas. O sea, recuerda usted ¿cómo se llamaban?

Sr. Retamozo: Bueno, la otra empresa grande que estaba aparte de nosotros era, este, Chacón. Después ha habido también una empresa también grande que estuvo un mes nomás y ya se retiró porque no, o sea, no le convenía pues el. El sitio donde estaban trabajando, los pagos. No, no le gustó pues, se retiró.

Dr. Núñez: Y en su opinión, ¿por qué no le convenía a estas otras empresas? O sea, ¿qué? ¿qué razón había?

Sr. Retamozo: Bueno, esa empresa, el pago más que todo, me parece y las condiciones del terreno pues, el clima. No eran muy buenas las instalaciones, los terrenos, las vías.

Dr. Núñez: El señor que ha prestado su declaración antes que usted, ha manifestado que la prestación de servicio de, por parte de DCR, servicio de transporte pesado, si bien era, era en número era importante por parte de DCR operativamente, este, esta importancia no era tal. O sea, habían otras empresa que con menos unidades, le brindaban un mejor servicio a Aruntani, porque las unidades de DCR mayormente estaban malogradas ¿qué puede decirnos al respecto?

Sr. Retamozo: No creo que "haiga" sido así, ah, porque nosotros siempre le hemos prestado el servicio. Me parece que ha sido bueno, hemos tenido incluso, recuerdo algo de veinte, veintidós, carros. Hemos tenido también menos. Eso era según el requerimiento que hacían los, bueno los ingenieros con los que trabajábamos directamente ¿no? Y siempre hemos estado, bueno, apoyándolos. Incluso, en cuando hay inspecciones del Ministerio de Energía y Minas. Bueno, parece que no tenían todos los permisos para explotar ese, esa mina. Y ciertas partes se clausuraban.

O sea, ¿no?, por decir, nosotros cargábamos de la punta del cerro, y no tenían permiso ahí, trancaban esa carretera para no. Bueno, que vena los del Ministerio porque ahí no se trabajaba.

Dr. Núñez: Dígame, durante el año 2006, DCR recibió alguna comunicación de parte de Aruntani por la cual le manifestó la disconformidad en la prestación del servicio. Había alguna forma escrita, algún documento escrito que Aruntani le hiciera conocer a DCR que no estaba contenta con el servicio que venía recibiendo.

Sr. Retamozo: Bueno, a mí no, no. No me hicieron llegar ningún documento.

Dr. Núñez: A usted no le hicieron llegar, perfecto. Pero, supongo que usted conoce que entre Aruntani y DCR había un contrato de prestación de servicios

celebrado entre ambas. En algún momento lo ha leído o ha tenido acceso a este contrato.

Sr. Retamozo: Algunas partes, no, no todas.

Dr. Núñez: ¿Qué partes puede usted, conoce del contrato?

Sr. Retamozo: Bueno, las unidades, los volquetes que teníamos ahí, tenían que tener ciertos implementos de seguridad con respecto al personal, qué implementos se debería usar, qué trabajos tendrían que hacer. Es lo que, o sea, lo que diga yo ¿no?, para cumplir con lo que decía el contrato.

Dr. Núñez: Alguna vez DCR fue objeto de sanción por parte de Aruntani, por algún incumplimiento de alguna de sus obligaciones?

Sr. Retamozo: No qué yo sepa.

Dr. Núñez: Bien, usted conoce la persona que actuaba en representación de Aruntani. Es decir, que era su, el que hacía sus veces pero en Aruntani. Con quien usted hacía las coordinaciones.

Sr. Retamozo: Bueno, nosotros trabajábamos directamente en el, en el campo ya que eran los jefes de guardia, los ingenieros de guardia, pero responsables. Bueno, si estaba en, en la subgerencia ¿no? Y administración.

Dr. Núñez: Pero, ¿con quién coordinaba usted directamente?, ¿con quién hacía las coordinaciones por parte de Aruntani?

Sr. Retamozo: Pero o sea, ¿qué?, ¿qué tipo de coordinaciones?, porque son...

Dr. Núñez: Los requerimientos que Aruntani le, los requerimientos que Aruntani le formulaba, ¿con quién los coordinaba usted? O sea, le hacía a conocer a Aruntani que ya se habían cumplido con los requerimientos, que ya se habían cumplido con subsanar las deficiencias si es que hubieran existido ¿con quién lo coordinaba usted?, ¿quién era la persona con la cual usted ejercía esa coordinación por parte de Aruntani?

Sr. Retamozo: Bueno, en eso, eso era varias personas pues. Porque ahí está vinculado lo que es seguridad. Después en la misma operación, los superintendentes de minas o administración. Y en ese tiempo que estaba el ingeniero Acevedo. El señor Loayza también estaba.

Dr. Núñez: Perfecto.

Sr. Retamozo: En subgerencia estaba el ingeniero Porras.

Dr. Núñez: ¿Cómo puede usted calificar los servicios de transporte que le brindó DCR a Aruntani?

Sr. Retamozo: Yo los califico como. Bueno, bien ah, porque nosotros siempre hemos estado a las expectativas que ellos. O sea, a los requerimientos que ellos hacían. Los hemos apoyado, en las buenas, en las malas, siempre hemos estado presentes. En temporadas de lluvia, enero, febrero, marzo, que eran las más críticas, las otras empresas retiraban sus unidades para hacer su mantenimiento y nosotros seguíamos ahí, prestándole el apoyo.

Dr. Núñez: O sea, para usted el hecho de calificar como bueno, la prestación del servicio se basa, lo basa en la apreciación suya referida a que DCR estuvo permanentemente apoyando a Aruntani en las buenas y en las malas. Lo dijo, usted así textualmente.

Sr. Retamozo: Así es.

Dr. Núñez: ¿Qué debemos entender por buenas y malas?

Sr. Retamozo: Bueno, mala, como le digo, temporada de lluvias, cuando había inspecciones, incluso una vez hubo una. Bueno, que yo estuve ah, hubo una paralización de. O sea, por decir, se separó la mitad de la operación. A nosotros, también nos pararon unidades, nos pararon choferes. Se tuvo que darles, bueno, sus bajadas, sus descansos. Después, bueno, también había sobrecarga en las unidades. También nosotros, lo seguimos apoyando así con sobrecarga.

Dr. Núñez: Y nunca reclamó usted por DCR, por esta sobrecarga.

Sr. Retamozo: Sí, reclamaba con Oficina, Técnica era. Se le hacía ver que estamos cargando más de lo normal, porque debido. O sea, que se cargaba más de lo normal, causa de eso también tuvimos bastante problemas con nuestras unidades porque se rompían muelles y bugís, infladores, el problema de las llantas.

Dr. Núñez: Puede usted precisar al Tribunal ¿qué cosa es un bugí?

Sr. Retamozo: Perdón.

Dr. Núñez: Un bugí, ¿qué cosa es un bugí?

Sr. Retamozo: Ese, un fierro, un soporte. O sea, como le digo, es lo que soporta el peso del carro pues, en la transmisión.

Dr. Núñez: El elemento que soporta el peso del carro en la transmisión. O sea, que va directamente relacionado con la carga que el carro, que el vehículo recibe y que por el excesivo peso se malogra, así lo debemos de entender. Su respuesta al micro, por favor.

Sr. Retamozo: Sí, sí.

Dr. Núñez: Sí.

Sr. Retamozo: Sí, lo que se pone.

Dr. Núñez: Bien, dígame y estos, estos reclamos ¿usted los hizo verbalmente? o ¿por qué medio los hizo?

Sr. Retamozo: Se hacían verbalmente. También se hacía a través de documentos pero, pero no sé, los documentos ¿dónde estarán?

Dr. Núñez: Ya, pero entonces, el Tribunal debe entender que hubieron documentos escritos por parte de DCR.

Sr. Retamozo: Sí, también hubo, sí. Yo recuerdo una vez que le hicimos eso con el ingeniero Walter Yanqui, se hizo un reclamo así escrito. Incluso se firmó con una de las otras empresas más.

Dr. Núñez: Dígame usted para el cumplimiento de sus funciones, como trabajados de DCR, tenía fijado su domicilio. Es decir, usted vivía en la mina.

Sr. Retamozo: Correcto, sí.

Dr. Núñez: Entonces, a usted no le eran ajenos los procedimientos de la mina para la entrada y salida de personal y de los vehículos, y de vehículos.

Sr. Retamozo: Así es.

Dr. Núñez: Nos puede usted aclarar un poco su respuesta es decir, ¿cómo una persona o un vehículo podía entrar o salir de la mina? Es decir, yo, se me ocurre salir hoy día, ¿puedo salir hoy día o tengo que tener una aprobación por parte de la mina?

Sr. Retamozo: No se tiene, se tiene que tener una aprobación por parte de la mina. Hay un documento donde firma el solicitante, en ese caso yo, que solicito la salida de, de una unidad o de personal. Eso lo tiene que aprobar el jefe de, de área O sea, lo que es mina con los que trabajamos directamente. De ahí lo tendría que firmar administración. Y de ahí la subgerencia. Si no tenían esas firmas no se podía ingresar ni salir.

Dr. Núñez: Y el documento que, que contenía todo este permiso, consignaba también el motivo por el cual se entraba o se salía.

Sr. Retamozo: Claro.

Dr. Núñez: Ya, en el caso particular, ~~en el caso específico de la ocurrido el 26 de octubre del 2006, DCR afirma que en esa fecha personal de Aruntani dispuso verbalmente que los trabajadores de DCR debían retirarse con sus equipos de las instalaciones de la Unidad Económica Santa Rosa, donde estaban laborando a esa fecha. Y trasladarse a Arequipa para hacer mantenimiento de las unidades, por cuanto iban a ser trasladados al frente Arasi. ¿Eso ocurrió así?, ¿qué?, ¿cómo nos puede ilustrar usted?~~

Sr. Retamozo: Eso, bueno. Primero nos comunica el Superintendente de, de Mina que ya se va a cerrar la Unidad Santa Rosa. Que solo se va a trabajar hasta 24, 25 que era cierre de, de mes ¿no? Y qué bueno, nos invitaban a

} explicación
de
Retamozo

seguir trabajando en la, en la otra unidad que era Arasi. Ya, pero para todo eso, bueno, yo comuniqué a mi gerencia que ya se estaba cerrando. Me pidieron bueno, que. O sea, que me den un documento pues ¿no? Pero, el cual no me lo dieron, incluso yo le dije al señor Acevedo, el señor que estaba en esa temporada y que me diera un documento, pues me dijo que no, porque nosotros teníamos que ir a trabajar a la otra unidad.

Que vayamos a ese mantenimiento y nos pasemos a la otra unidad. Y bueno, desmovilizar esa cantidad de máquinas, no, no era pues de un día para el otro ¿no? Se demoraba, incluso tuvimos problemas con la alimentación, con la vivienda. Ya no se, bueno, nos desalojaron porque hubo temporada en que. Bueno, un día que el personal tuvo que dormir en sus propios carros. Bueno, al cierto parte de otro personal en un cuarto con colchones en el piso. Ahora la comida, también hasta tal día tienen comida y ya no se les da más. Porque hasta ahí se cierra la valorización ¿no?, la facturación.

Dr. Núñez: ¿Usted recuerda hasta qué fecha el personal pudo tener acceso al comedor de la, de la mina?

Sr. Retamozo: Fueron dos, tres días, creo después del cierre. O sea, 25, 27, 28, 29 o sea, no, no recuerdo bien.

Dr. Núñez: ¿Podría usted precisar al Tribunal dónde ocurre esto, si en el Unidad Económica Florencia o en el frente Santa Rosa?

Sr. Retamozo: En Santa Rosa.

Dr. Núñez: En Santa Rosa, ya. Dígame, usted ha mencionado ahí que fueron desalojados, ¿por qué menciona que fueron desalojados si al comienzo de su intervención que dio mérito a mi pregunta, la cual dio mérito a mi pregunta este, mencionó que había habido un acuerdo?, ¿no es eso contradictorio que usted nos diga que ha habido un acuerdo y luego mencione que ha habido un desalojo?

Sr. Retamozo: Sí, ya pero eso fue por. O sea, cierre de valorización del mes. O sea, como la. O sea, Aruntani nos presta instalaciones, nos presta los enseres, camarotes, nos brinda un servicio de comedor, ya para cerrar esa

valorización nosotros tenemos que devolver todo, para que se cierre esa valorización pues. Y eso es lo que nos exigían para cerrar la valorización, entreguemos todo, no debamos nada para. O sea, que nos hagan la valorización pues, para que se haga la facturación.

Dr. Núñez: Pero me sigue quedando la, la inquietud, la duda ¿por qué si usted dice que hubo un acuerdo, por qué Aruntani tendría que tomar una actitud tan drástica como cortarle los alimentos y cortarle el alojamiento? O sea, no debía haber sido un procedimiento ordenado, conversado, tranquilo para que ustedes puedan hacer una desmovilización programada.

Sr. Retamozo: Debería ser así, pero no Bueno, nos obligaron pues, tuvimos que salir ya, porque ya no. Ya no había ya como quedarse pues. No había las condiciones.

Dr. Núñez: Y ustedes, logran retirar todos sus bienes.

Sr. Retamozo: No, se quedó un container. Bueno, dos container se quedaron ahí, uno regresamos a recogerlo porque ya es demasiado grande, con otras. O sea, con un carro grande pues para llevarlo. El otro se quedó ahí.

Dr. Núñez: O sea, que hay un, hay un contenedor actualmente con bienes de propiedad de DCR al interior de Aruntani, de la mina.

Sr. Retamozo: Sí.

Dr. Núñez: Cuando el personal y los equipos de DCR se retiran a, se retiran de la mina y van a la ciudad de Arequipa a hacer mantenimiento, conforme usted lo ha mencionado, usted, ¿ustedes prestaron servicio a otros clientes, a otras empresas?

Sr. Retamozo: No, estuvimos en espera de que nos llameñ. O sea, hizo mantenimiento o sea, allá a las unidades ¿no? Porque yo he estado ahí también, he visto eso. Y bueno, en vista de que no. O sea, no, no llamaban pues, se tuvo que dar vacaciones al personal. Incluso, yo también salí de vacaciones. Y bueno, con el ingeniero Walter, al ver que. O sea, no, no llamaban, nos fuimos a la Unidad de Arasi. A ver pues la situación de los carros

¿no? Y de ahí, bueno conversamos con el señor Juan Luis Loayza. Y bueno, él nos mostró ¿no?, acá tengo, miren, son nos dijo, tres, cuatro empresas, creo que están antes que ustedes y les vamos a dar preferencia a ellos. Y después ya los llamaremos a ustedes.

Dr. Núñez: Si le he entendido bien, usted nos ha mencionado que DCR los lleva a Santa Rosa, termina la producción ahí, ustedes se retiran a Arequipa y esperan el llamado de Aruntani, para que ustedes puedan continuar la prestación de sus servicios en el frente Arasi. Eso es así.

Sr. Retamozo: Así es.

Dr. Núñez: Este llamado no se produce y ustedes por voluntad propia, me refiero a usted y al señor Yanque, dijo usted ¿no? Se constituyen por voluntad propia al Frente Arasi para ver y ver en qué condiciones iban a trabajar ¿eso es así?, ¿le he entendido bien?

Sr. Retamozo: Sí, fuimos a ver. O sea, la mina pues, el lugar de trabajo, y que cómo era pues, que nuestros equipos están esperando ¿no?, para seguir trabajando, para subir. Pero el señor Loayza, lo que nos dice es que antes de nosotros hay, hay tres, tres empresas creo que era. No recuerdo ya. Que ellos están antes que nosotros y bueno, son los que van a entrar primero ellos.

Dr. Núñez: Obviamente esa gestión que ustedes hacen la hacen a título oficioso, porque Aruntani era la que decidía si ustedes entraban o no entraban a este frente Arasi. Porque no, no tenían ningún carácter oficial. O sea, ustedes fueron porque querían ver ¿en qué condiciones iban a trabajar o cuáles eran las condiciones este, físicas de ese frente? O sea, eso fue así. O estoy equivocado.

Sr. Retamozo: Para entrar a una. Bueno, a las minas de Aruntani. Bueno, hasta el último, al último no había una oficina de Arequipa, donde se iba y se sacaba un permiso, para subir a las unidades.

Dr. Núñez: Pero, peor yo voy al carácter, al hecho que cuando ustedes deciden ir a Arasi, lo hacen en una forma voluntaria, no, porque no reciben ningún llamado de parte del dueño de la mina. Y simplemente, van por una

cuestión de tener conocimiento, una cuestión de, vamos a llamarlo así, de curiosidad, de satisfacer, ver qué van, qué trabajo van a hacer allá. Pero, no hubo ningún llamado oficial, no hubo ningún, ninguna gestión oficial de parte de Aruntani que les obligue a ustedes a hacer esa gestión.

Sr. Retamozo: No, me parece que no, no hubo.

Dr. Núñez: ¿Qué tiempo permanecieron ustedes en Arequipa esperando el llamado de Aruntani para, para movilizarse al Frente Arasi?

Sr. Retamozo: Hemos estado, noviembre, diciembre, enero. Unos tres meses.

Dr. Núñez: Tres meses, más o menos.

Sr. Retamozo: Más o menos porque no. Yo también no estuve permanente ahí.

Dr. Núñez: Ya, y usted se reafirma que durante esos tres meses, al menos desde su personal, conocimiento, no DCR no prestó servicios de transporte a otras, a otros clientes.

Sr. Retamozo: No estaban los carros ahí, pues parados.

Dr. Núñez: Bien, ¿usted sabe lo que es una desmovilización?

Sr. Retamozo: Retirar pues los equipos de, trasladar los equipos de un sitio a otro.

Dr. Núñez: Y en el ámbito minero, ¿conoce usted si las minas pagan a los, a los contratistas por estas desmovilizaciones? ¿Es usual que paguen esto?

Sr. Retamozo: Sé que pagan algunas minas.

Dr. Núñez: ¿Dónde ha tenido conocimiento que se han producido estos pagos?

Sr. Retamozo: En, bueno de Cailloma sé que pagan.

Dr. Núñez: Bien, en alguna oportunidad Aruntani ordenó el despido de algún chofer o de algún trabajador de DCR. Cuando le hablo de ordenó, le habló,

sugirió, recomendó, dispuso que DCR despidiera algún chofer o algún trabajador.

Sr. Retamozo: Que despidiera algún trabajador. Ha habido algunas faltas que se han conversado y bueno, se solucionaron los problemas. Pero despidos, no recuerdo.

Dr. Núñez: Y la rotación de los choferes ¿cómo era?, ¿era una?, ¿ustedes este, rotaban constantemente a los choferes con los cuales ustedes brindaban el servicio o estos choferes tenían una permanencia en el tiempo de la prestación?

Sr. Retamozo: Tienen permanencia. O sea, no, no era que se rotaban ¿no?, según. Bueno, hay algunos también que, bueno ¿no?, por digamos la zona ¿no?, se han retirado para seguir estar, trabajando por la zona ¿no?

Dr. Núñez: Pero entre, entre una rotación, entre una rotación y una permanencia ¿cuál sería el concepto que usted nos podría, que escogería usted?

Sr. Retamozo: Permanencia.

Dr. Núñez: Permanencia. DCR afirma que Aruntani tenía un trato bastante fuerte ¿no?, contra el personal de los contratistas ¿es eso cierto?

Sr. Retamozo: ¿Cómo?, ¿cómo?

Dr. Núñez: Le explico, DCR en su demanda manifiesta que su personal, sus choferes, este, los mecánicos, los trabajadores recibían un trato muy despectivo, muy violento de parte de los, de parte del personal de Aruntani, ¿es eso cierto?

Sr. Retamozo: Algunas veces era, algunas veces. O sea, con ciertos jefes digamos, porque no, no era con todos, tampoco.

Dr. Núñez: Ya, señor árbitro, ¿las partes van a hacer alguna pregunta? Siguiendo el orden que se ha establecido, le cederíamos la pregunta a los abogados. Al abogado de la parte demandante.

Abogado parte demandante: Usted, ¿usted considera que la salida de DCR de la zona de operaciones se debió a un acto unilateral del DCR? O sea, la salida de DCR de la zona de operaciones se debió a un acto, o una decisión unilateral porque DCR decidió irse de un día para otro.

Sr. Retamozo: No, no, primero nos. Bueno, de Tucari, la Unidad Florencia que le, que es lo mismo. Nos cambian a Santa Rosa. Bueno, pienso yo que el motivo ha sido porque la mina compra sus propias unidades, sus propios volquetes. Ya en ese entonces, ingresaron veinte, veinte carros y van a ingresar veinte más. Y bueno, y ahí van sobrando unidades, ya bueno, ya se iba restringiendo pues el, el trabajo ¿no? Ya no era muy normal que digamos, porque daban preferencia a sus. Bueno, a sus carros ¿no?, no sé si...

Abogado parte demandante: Usted dice que, ¿la Minera Aruntani compró unidades, volquetes?

Sr. Retamozo: Sí, ese llegaron a ir, pero no sé si directamente con, para la compañía o a nombre de un tercero. Pero el cuento es que ya habían veinte carros y veinte más iban a, a ingresar.

Abogado parte demandante: Y por eso se dio usted cree el desplazo de la unidades de DCR.

Sr. Retamozo: Bueno, de Tucari, por eso pues porque ya no había mucho, mucho trabajo.

Abogado parte demandante: Ya, este, el personal, de, de, el señor Acevedo, que ha estado aquí, hace un rato y bueno, le preguntó ya el, el señor miembro del Tribunal, este, si usted considera que ha habido una rotación alta de personal. El señor Acevedo indica que ha habido una rotación alta de personal, que era una de las razones, también que perjudicaban el servicio de DCR. Usted ¿qué puede decir al respecto?, ¿se reafirma que era un tema? No se reafirma sino indica, ¿había una rotación alta de personal o?

Sr. Retamozo: No, no era rotación alta porque bueno, hasta el momento yo que llegué a DCR he conocido a ciertos choferes que hasta ahorita siguen con DCR ¿no? Siguen trabajando.

Abogado parte demandante: O sea, hay una permanencia del personal de DCR?

Sr. Retamozo: Hay permanencia.

Abogado parte demandante: Usted podría decir que hay una buen trato de DCR a su personal.

Sr. Retamozo: Sí.

Abogado parte demandante: En lo que respecta a los contratistas que trabajaban en la, en la zona de operaciones, el señor Acevedo indica que DCR no era una de sus principales contratos, al menos en el período 2006 ¿Usted tiene la misma opinión?

Sr. Retamozo: Bueno, éramos uno de los más grandes ¿no? Con otra Empresa Chacón que estaba ahí.

Abogado parte demandante: pero sí, DCR era una de las, de las contratistas más. O sea, no, no es que se pueda calificar este, como una de las contratas menos importantes de la operación, digamos.

Sr. Retamozo: No.

Abogado parte demandante: Al contrario.

Sr. Retamozo: No, no al contrario.

Abogado parte demandante: Usted, cree que un poco el hecho de la sobrecarga de los volquetes de propiedad de DCR generaban un, un mantenimiento preventivo o digamos, este, un mantenimiento ya un poco más detenido en la zona de operaciones.

Sr. Retamozo: Sí, se tenía que hacer un, un mantenimiento pues y más minucioso y bueno, el problema también que teníamos era pues que se rompía de frente ¿no? Y bueno, eso había que solicitarlo, algunas veces demoraba el repuesto, porque había que pedirlo hasta Lima.

Abogado parte demandante: Ya, pero la fluctuación de equipos, usted creo que ha indicado que han llegado a tener hasta veinte equipos en la zona de operaciones ¿no?

Sr. Retamozo: Más de veinte ha habido.

Abogado parte demandante: ¿Y cuál ha sido el mínimo de equipos que han tenido trabajando?

Sr. Retamozo: Diez equipos.

Abogado parte demandante: Diez equipos, aproximadamente. Pero, ¿digamos, esta fluctuación se debía a la disponibilidad de equipos de DCR o digamos a otra situación?

Sr. Retamozo: Eso era, se hacía. Bueno, conversación con la mina ¿no? O sea, de acuerdo al requerimiento porque ellos también, o sea, tenían problemas con su maquinaria. Su maquinaria no trabajaba al cien por ciento.

Abogado parte demandante: ¿Con qué maquinaria?, ¿a qué maquinaria se refiere?

Sr. Retamozo: La maquinaria pesada pues, excavadoras, cargadores y tractores. *

Abogado parte demandante: A las excavadoras, los cargadores que abastecían a los volquetes, ¿eran de propiedad de Aruntani?

Sr. Retamozo: De Aruntani.

Abogado parte demandante: Y no, o sea, digamos... a veces ustedes paralizaban porque estaba malograda el equipo de Aruntani.

Sr. Retamozo: Así es, o sea, no trabajaban, tampoco al cien por ciento.

Abogado parte demandante: Y ¿a ustedes les hacían un pago de stand by ahí o?

Sr. Retamozo: No, no había pago de stand by. Simplemente, pues no había, no había trabajo pues.

Abogado parte demandante: No había trabajo.

Sr. Retamozo: No había trabajo, los carros estaban parados.

Abogado parte demandante: Ya, y este, los turnos en los que trabajaba DCR, ¿eran a un solo turno, doble turno?

Sr. Retamozo: Dos turnos. O sea, las veinticuatro horas se trabajaba.

Abogado parte demandante: Las veinticuatro horas continuas, trabajaban.

Sr. Retamozo: Así es.

Abogado parte demandante: Y digamos, trabajaban, si es que había lluvia, este, o nevada ustedes seguían trabajando o paralizaban.

Sr. Retamozo: No, se trabajaba. Ya eran, bueno casos extremos ¿no?, donde se paralizaba. Pero inicialmente, siempre se, se trabajaba.

Abogado parte demandante: Porque normalmente, bueno, en algunas otras operaciones mineras, cuando se presenta una tormenta o empieza una lluvia ya constante por un tema de seguridad, normalmente se paraliza totalmente la operación ¿no? Hasta que digamos esa condición climatológica un poco, este, se paralice ¿no? O baje, la intensidad ¿Ustedes han trabajado de repente en algunas condiciones donde este, exponían la seguridad de su personal por presión de Aruntani o?

Sr. Retamozo: Sí, se ha trabajado en esas condiciones. Aruntani nos, nos, obligaba a trabajar, pues también así.

Abogado parte demandante: O sea, usted califica en todo caso, que DCR siempre durante la permanencia contractual que tuvo que no data del 2006, sino anterior, siempre estuvo dispuesta a dar un buen servicio, un trabajo permanente, un apoyo continuo.

Sr. Retamozo: Claro, por eso le digo pues que me parece que ha sido un buen servicio ¿no?, porque hemos estado...

Abogado parte demandante: Y a usted qué impresión le causó cuando decidieron ya no, cortar con el contrato.

Sr. Retamozo: Bueno, lo que pienso yo ¿no? O sea, en los tiempos difíciles de Aruntani, cuando ha estado creciendo. O sea, nosotros hemos estado apoyándolo ahí. Incluso que los carros se han, se han malogrado. Pero ya cuando han visto que ya ha estado bien su. Bueno, esa unidad ¿no?, sus accesos han estado bien. Ya pues ellos han visto ya. O sea, como había una buena producción, ellos han visto ¿no? Ya...

Abogado parte demandante: Usted mencionó ahora en su declaración que, en alguna oportunidad han dirigido documentos a, a Aruntani haciéndole reclamos este, de, de digamos alguna situación que les causaba algún perjuicio o algún reclamo que presentaban ¿no? Este, ¿se ratifica en?

Sr. Retamozo: Sí, sí. Sí, ahí es un documento que...

Abogado parte demandante: Usted no, no ha traído en esta ocasión, ninguno de esos documentos.

Sr. Retamozo: No, no, no ya esos documentos. No sé dónde estén.

Abogado parte demandante: Okay, yo creo que con eso.

Dr. Núñez: Le cedemos la palabra al abogado de la parte demandada, para que formule las preguntas que considere pertinentes.

Abogado parte demandada: Técnico Retamozo, la última pregunta que le ha formulado el abogado de su empresa es si es que usted. Porque usted dice, varias cosas ¿no? Que ustedes prestaban un buen servicio ¿no? Pero, que a la vez existían un número importante de requerimientos que solamente se hacían verbales ¿no? ¿Me equivoco? Aruntani le formulaba un número importante de requerimientos que solamente eran verbales.

Sr. Retamozo: Requerimientos.

Abogado parte demandada: Sí, quejas, hay que mejorar esto, hay que hacer esto.

Sr. Retamozo: No, no era un gran número.

Abogado parte demandada: No era un gran número. Pero había.

Sr. Retamozo: Pero habían pues.

Abogado parte demandada: Sí, porque usted ha dicho que además los coordinaba verbalmente, este, y que trataba de dar todo el apoyo posible. Ya, y si había requerimientos, ¿por qué calificaría usted la relación de buena? Porque cuando alguien está contento porque recibe un buen servicio, generalmente, no se queja. Y usted lo que nos cuenta es que hacía todo lo posible por superar las quejas.

Sr. Retamozo: O sea, no exactamente quejas. O sea, si ha habido también quejas, ¿no?, por decir, bueno, el chaleco está ya muy gastado ¿no?, hay que cambiarlo o el casco está, está muy gastado.

Abogado parte demandada: No, no quejas de verdad ¿no? O sea, no está el número de camiones, los camiones no están funcionando, tienen un personal que rota con demasiada velocidad.

Sr. Retamozo: No, no, con respecto a eso ¿no? No ha habido.

Abogado parte demandada: O sea, cuando usted entiende de requerimientos de Aruntani, solamente entiende que se han quejado por el chaleco y el casco.

Sr. Retamozo: O sea, requerimientos yo me refiero ¿no?, por decir, para tal sitio, necesito tres carros, cinco carros. O sea, nosotros ahí están los cinco carros. Y vamos a trabajar en ese sitio.

Abogado parte demandada: Para usted Aruntani, nunca se quejó de sus servicios, verbalmente. O sea, nunca le dijeron -oye eso está mal, esto tiene que mejorar.- ¿Nunca?

Sr. Retamozo: No, si ha habido quejas pues, pero no es siempre, ni nunca, tampoco.

Abogado parte demandada: Está bien. Entonces, son quejas regulares.

Sr. Retamozo: Menos que regulares.

Abogado parte demandada: Un poco menos que regulares, con alguna frecuencia.

Sr. Retamozo: Frecuencia, no me parece frecuencia.

Abogado parte demandada: Pero ha habido quejas.

Sr. Retamozo: Ha habido.

Abogado parte demandada: Entonces, ¿por qué sería bueno el servicio?

Sr. Retamozo: Un servicio, me parece que es bueno, porque bueno, hay...

Abogado parte demandada: **Quejas?**

Sr. Retamozo: Hay requerimientos que nosotros le prestamos.

Abogado parte demandada: Ustedes también se quejaron de parte de Aruntani ¿no es verdad?

Sr. Retamozo: Por supuesto, también. Yo me he quejado personalmente.

Abogado parte demandada: Y siempre en forma oral.

Sr. Retamozo: Ha habido escrito, también pero...

Abogado parte demandada: Dice usted que ha habido un escrito ¿no?, un documento.

Sr. Retamozo: Que recuerdo, que sí han habido.

Abogado parte demandada: Que recuerda solamente si es un documento. Pero eso no es un documento que usted manda a título personal, es un documento que manda como representante de DCR ¿no es verdad?

Sr. Retamozo: Así es.

Abogado parte demandada: O sea, no lo manda, de amigo a amigo, lo manda como funcionario de DCR a su cliente ¿no es verdad?

Sr. Retamozo: Así es.

Abogado parte demandada: Con lo cual ese documento lo tiene que tener DCR.

Sr. Retamozo: Bueno, me imagino que debe estar.

Abogado parte demandada: Ya, bueno usted dice que tenían hasta veintidós equipos y que lo mínimo que tenían era ocho, su colega.

Sr. Retamozo: Diez.

Abogado parte demandada: No, el mínimo digo. No, no lo frecuente. O sea, usted dice, teníamos hasta veinte carros ¿no?

Sr. Retamozo: Más de veinte.

Abogado parte demandada: Más de veinte carros, a disposición y que lo mínimo era ocho.

Sr. Retamozo: Bueno, no, no recuerdo con exactitud pero, sí.

Abogado parte demandada: Ya no porque el señor Walter Yanqui dice que el mínimo era ocho y que el máximo era quince.

Sr. Retamozo: Bueno, según el contrato debería ser quince.

Abogado parte demandada: ¿Quién está más informado usted o el señor Walter Yanqui?

Sr. Retamozo: Yo he estado en el frente de trabajo y he llegado a tener más de veinte carros.

Abogado parte demandada: Ha tenido más de veinte carros en mina.

Sr. Retamozo: Así es.

Abogado parte demandada: Ya, otra de sus, de las maneras en las que usted nos ha contado que colaboraba con Aruntani, es con la afirmación de que en tiempo de lluvias, quien más servicios prestaba era DCR, que

aparentemente tenía más control, más punche, más ñeque, más este, más afecto, si usted quiere por la mina ¿es verdad?

Sr. Retamozo: Sí.

Abogado parte demandada: Ya, me podría usted explicar entonces, ¿por qué la facturación del período de lluvias es entre veinte mil y cuarenta y casi cincuenta mil dólares menor a la facturación en tiempo de no lluvia? Porque usted lo que dice es, -yo soy casi el único que trabajaba en tiempo de lluvia- Entonces, la pregunta que queda es ¿por qué en enero, febrero y marzo, el tiempo de lluvia la facturación máxima es 96 mil y la facturación en tiempo de no lluvia llega a 146 mil dólares?

Sr. Retamozo: Porque siempre. O sea, el trabajo no es normal, tampoco, no es que yo me voy seis de la mañana, empiezo a trabajar y salgo a seis de la tarde. Ahí demora más, hay más. Bueno los accesos, el cargueo. O sea, todo aumenta su, su tiempo. Si por decir, en un buen tiempo, un viaje lo hacía en una hora, en un mal tiempo lo hago en dos horas.

Abogado parte demandada: No comprendo. Pero ¿tanta diferencia? Porque ahí habrían dos cuestiones ¿no? Más viajes, porque solamente Aruntani viaja, más dinero ¿no? Solo DCR viaja. Además que yo recuerde no ha habido ningún.

Sr. Retamozo: No, no solo tampoco DCR sino que...

Abogado parte demandada: Más empresas, también,

Sr. Retamozo: Bueno, las otras empresas también pero no era pues, igual. Si nosotros, por decir, trabajamos a, a un ochenta por ciento. Bueno, las otras empresas trabajaban a un cincuenta por ciento pues.

Abogado parte demandada: Ya, lo que no logro entender es que si usted trabaja ochenta por ciento, ¿cómo va facturar ochenta y cinco cuando trabaja al cien por ciento, factura ciento cincuenta? *

Sr. Retamozo: Porque, o sea, no, no es igual pues el trabajo. No es igual.

Abogado parte demandada: Está bien, este, usted dice que cuando. A ver, usted dice que conoce parcialmente el contrato ¿no?

Sr. Retamozo: Sí.

Abogado parte demandada: Sabe que el contrato solamente se refiere a Tucari.

Sr. Retamozo: No.

Abogado parte demandada: Solamente se refiere a Tucari. Cuando ustedes acuerdan trasladarse a Santa Rosa ¿lo hacen por escrito? Cuando ustedes se quejan del constante sobrecargarse de los camiones ¿lo hacen por escrito?

Sr. Retamozo: Una vez que se hizo por escrito.

Abogado parte demandada: Esa vez, fuera de esa vez, siempre oral.

Sr. Retamozo: Sí.

Abogado parte demandada: Ya, con lo cual es razonable entender que los acuerdos que toman estas partes, a propósito de lo que decían de estos contratos es más bien oral ¿no? Le ruego conteste a la pregunta con el micrófono.

Sr. Retamozo: Bueno, conmigo eran casi orales ¿no? No sé si con mi gerencia tendrán.

Abogado parte demandada: Ya, con usted verbales, pero también hasta donde usted sabe, la primera movilización de Tucari a Santa Rosa, Tucari, lugar previsto en el contrato, Santa Rosa, lugar no previsto en el contrato fue verbal.

Sr. Retamozo: Verbal.

Abogado parte demandada: A usted le avisan, usted lo ha reconocido, que la operación Santa Rosa, una pregunta, desde el punto de vista de un contratista de transporte, y de acuerdo a la mejor información que usted posee ¿Dónde era mejor trabajar en Tucari o en Santa Rosa?

Sr. Retamozo: En Tucari..

Abogado parte demandada: En Tucari. Entonces, cuando a usted le dicen para ir a Santa Rosa, de alguna manera entiende que no es un premio ¿no?

Sr. Retamozo: Claro.

Abogado parte demandada: O sea, porque si usted me dice, yo, es mejor trabajar en Tucari, mejor calidad, mejores, pistas, más material. Y después me dicen, Santa Rosa, pistas un poco, iguales. Pero, material decayendo ¿no? Entonces, entiende que este acuerdo no es un acuerdo que premia a DCR.

Sr. Retamozo: No.

Abogado parte demandada: O sea, más bien si a DCR lo hubieran sacado de Santa Rosa y lo hubieran llevado a Tucari, uno diría, están premiando a DCR.

Sr. Retamozo: Claro.

Abogado parte demandada: pero si uno saca a DCR de Tucari a Santa Rosa, casi podría decir que la están castigando.

Sr. Retamozo: Claro.

Abogado parte demandada: Este, y usted va a Santa Rosa sabiendo que es una mina que está en declive. O sea, que está terminándose el material, está terminándose la fase de explotación.

Sr. Retamozo: Claro, vamos a ir porque nuestra gerencia nos dice, -ya, trasládense-

Abogado parte demandada: Sí, no, no, claro pero y su gerencia también sabía, que era Santa Rosa, que era una mina que estaba terminando a su fase de explotación, ¿sí?

Sr. Retamozo: Claro.,

Abogado parte demandada: O sea, lo saben no es que en octubre se sorprenden de que se acaba el mineral.

Sr. Retamozo: No es, bueno nosotros sabíamos que eso ya estaba ya en cierre, pero también nos dijeron que ahí, en ese mismo Santa Rosa, había otros proyectos. Que íbamos a continuar.

Abogado parte demandada: Claro, después llegamos a la parte de Arasi. Pero, para...

Sr. Retamozo: No, no, ahí en el mismo Santa Rosa.

Abogado parte demandada: En el mismo Santa Rosa.

Sr. Retamozo: En el mismo Santa Rosa, había otros proyectos.

Abogado parte demandada: Entonces, ¿estaba o no estaba en declive Santa Rosa?

Sr. Retamozo: Lo que es Santa Rosa, pero al costado. O sea, digamos otro cerró.

Abogado parte demandada: Otro cerró.

Sr. Retamozo: Tenía otro nombre que estaba en proyectos que se van a explotar de ahí. Y van a bueno, van a tener trabajo ¿no?, un año, dos años, no sé cuánto.

Abogado parte demandada: Ya, bueno en realidad al contrato le quedaban cuatro meses. O sea, que me parece un poco, un poco raro que, que fueran de varios años, pero ya está. En todo caso es correcto afirmar que ustedes se van de Tucari a Santa Rosa, conscientes de que la operación de Santa Rosa era una operación que estaba por concluir.

Sr. Retamozo: Sí, estábamos conscientes pero también esperábamos.

Abogado parte demandada: Con la expectativa de lo otro.

Sr. Retamozo: Claro, teníamos.

Abogado parte demandada: A eso llego, este se acuerda usted, porque usted se va el 29 de octubre de Santa Rosa ¿no es verdad?

Sr. Retamozo: Sí, bueno, 29 no sé exactamente.

Abogado parte demandada: Pero digo, a finales ¿no?

Sr. Retamozo: Claro, días finales.

Abogado parte demandada: Se acuerda cuando... (fin lado A casete II)

(Casete II lado B)

Sr. Retamozo: Sí, creo que sí ¿no? Noviembre, diciembre ha sido. No, no recuerdo.

Abogado parte demandada: Ya, y ustedes se pusieron de acuerdo con la gente de Aruntani para recoger un contenedor.

Sr. Retamozo: Así es, de Santa Rosa.

Abogado parte demandada: En noviembre.

Sr. Retamozo: Noviembre, sí.

Abogado parte demandada: O sea, es correcto afirmar por tanto, que en noviembre las partes más o menos mantenían una buena relación y estaba en un acuerdo ¿no? Ese acuerdo era mirar las opciones para trabajar en Arasi.

Sr. Retamozo: Sí, yo pienso que sí, ah.

Abogado parte demandada: Ya, este, usted ha dicho que no estuvo permanentemente en Arequipa, desde finales de octubre hasta enero.

Sr. Retamozo: Bueno, o sea, particularmente.

Abogado parte demandada: Sí.

Sr. Retamozo: Claro, yo sé salí de vacaciones, también y...

Abogado parte demandada: Por tres meses.

Sr. Retamozo: No, por tres meses, sino que también estaba haciendo otras cosas. O sea, cosas particulares.

Abogado parte demandada: Siguió, ¿siguió trabajando para DCR?

Sr. Retamozo: Sí, sí seguí trabajando. O sea, no, no, no perdí el vínculo laboral. Estuve en DCR.

Abogado parte demandada: No, no perdió ¿Y DCR no le prestó ningún servicio a ninguna otra empresa durante esos tres meses? Quiero distinguirle la pregunta, ya. Si usted se baja diez camiones, yo no le estoy preguntando si con esos diez camiones le prestó servicios a una empresa. Yo lo que le pregunto es, si con su flota en general, prestó o no prestó servicios a otras empresas, entre noviembre y enero.

Sr. Retamozo: Con esa flota, no.

Abogado parte demandada: Con otra flota.

Sr. Retamozo: No, no sé. Otra flota, claro incluso...

Abogado parte demandada: Con otra flota, sí.

Sr. Retamozo: ¿Perdón?

Abogado parte demandada: Con otra flota sí, prestó servicios.

Sr. Retamozo: Sí, bueno estaba prestando ah.. O sea, si, sigue prestando.

Abogado parte demandada: Continuó prestandole a las otras empresas.

Sr. Retamozo: Claro, a las otras empresas.

Abogado parte demandada: Porque además se llaman Minería y Construcción, con lo cual me imagino que siguen prestando los servicios a las constructoras o a las otras mineras que son sus clientes.

Sr. Retamozo: Claro.

Abogado parte demandada: En cualquier caso, no es correcto afirmar que DCR paró por completo sus actividades.

Sr. Retamozo: O sea, con esos.

Abogado parte demandada: Con eso, sí los de la mina.

Sr. Retamozo: Con esos carros.

Abogado parte demandada: Sí, los de la mina se habrían quedado ahí. Usted dice, porque digamos no estuvo en Arequipa, permanentemente porque estaba metido en cosas personales, como nos ha dicho.

Sr. Retamozo: Sí, sí, estaba.

Abogado parte demandada: Tampoco, podría afirmar entonces, que esos carros se quedaron parados tantos meses ¿no? Eso es lo que se, lo que le han informado, en todo caso.

Sr. Retamozo: Bueno, me consta que algunos carros han estado parados.

Abogado parte demandada: No pues, porque no le consta porque si usted me dice que no estuvo en Arequipa tres meses seguidos, no le puede constar.

Sr. Retamozo: O sea, no he estado permanente en...

Abogado parte demandada: En Arequipa. Pero es lo que le han dicho.

Sr. Retamozo: En la empresa, pero se ve los carros pues, porque hay un depósito. Bueno, digamos un, que se, un garaje donde están los carros ahí guardados ¿no?

Abogado parte demandada: Ya, y entonces, ¿por qué suben ustedes a la mina Arasi? ¿conversan con, con Aruntani y suben para ver la posibilidad de trabajar ahí?

Sr. Retamozo: Bueno, eso me parece que el ingeniero Walter lo estaba viendo eso, porque me dijo, ya vamos a ir a Arasi, a ver cómo están las cosas por allá.

Abogado parte demandada: Ya, esto, este viaje ocurre inmediatamente después de que salen de Santa Rosa u ocurre como una medida desesperada después de dos meses de falta de trabajo.

Sr. Retamozo: Ha sido después. Bueno, viendo el, me parece que ha sido porque no, no sé si "haiga" sido porque los han llamado o.

Abogado parte demandada: Pero usted, fue ¿no?

Sr. Retamozo: Yo he ido.

Abogado parte demandada: Usted fue, y usted no sabe por qué fue, si porque lo llamaron. Usted fue ¿por qué?

Sr. Retamozo: El ingeniero Walter es el que...

Abogado parte demandada: Walter Yanqui.

Sr. Retamozo: Claro, Wãlter Yanqui el que, es el que me dijo ¿no?, vamos a ir a Arasi para ver cómo, cómo están. Si vamos a, si nos están. O sea, a ver las condiciones del trabajo, ¿cómo es? Si podemos llevar los carros ahí, pues ¿no?

Abogado parte demandada: O no, o sea, iban a explorar la posibilidad de trabajar ahí..

Sr. Retamozo: Ibamos a ver, los, los requerimientos pues ¿no?

Abogado parte demandada: Ya.

Sr. Retamozo: Ahí es donde conversamos con el señor este, Loayza. El señor Loayza nos dijo-acá tengo tres empresas, ustedes entran...

Abogado parte demandada: Ellas entran, en la cuarta.

Sr. Retamozo: En la cuarta. Tiene que esperar.

Abogado parte demandada: Y eso a ustedes les molestaba porque ustedes sentían que eran el segundo mejor, contratista ¿no?

Sr. Retamozo: Claro. »

Abogado parte demandada: O sea, ¿por qué no aceptan el ser los cuartos?

Sr. Retamozo: Es lo que nos dijo, pues.

Abogado parte demandada: Ya, a usted le dijo. Pero, usted ¿por qué no acepta ser el cuarto?, ¿por qué no espera estar en la lista?

Sr. Retamozo: ¿Por qué?, porque como le digo, nosotros siempre hemos estado apoyando a Aruntani.

Abogado parte demandada: O sea, lo sintió como una deslealtad. O sea, usted sentía, usted sentía que lo tenían que tratar. Bueno, no como primero, porque aparentemente primero era Chacón, sí como segundo.

Sr. Retamozo: Para mí, sí.

Abogado parte demandada: Para usted, sí. Y por eso deciden no ser el número cuarto.

Sr. Retamozo: No, no es que no decidimos, sino que. Bueno, pues ahí, ahí nos quedamos pues.

Abogado parte demandada: ¿Por qué se quedaron ahí?

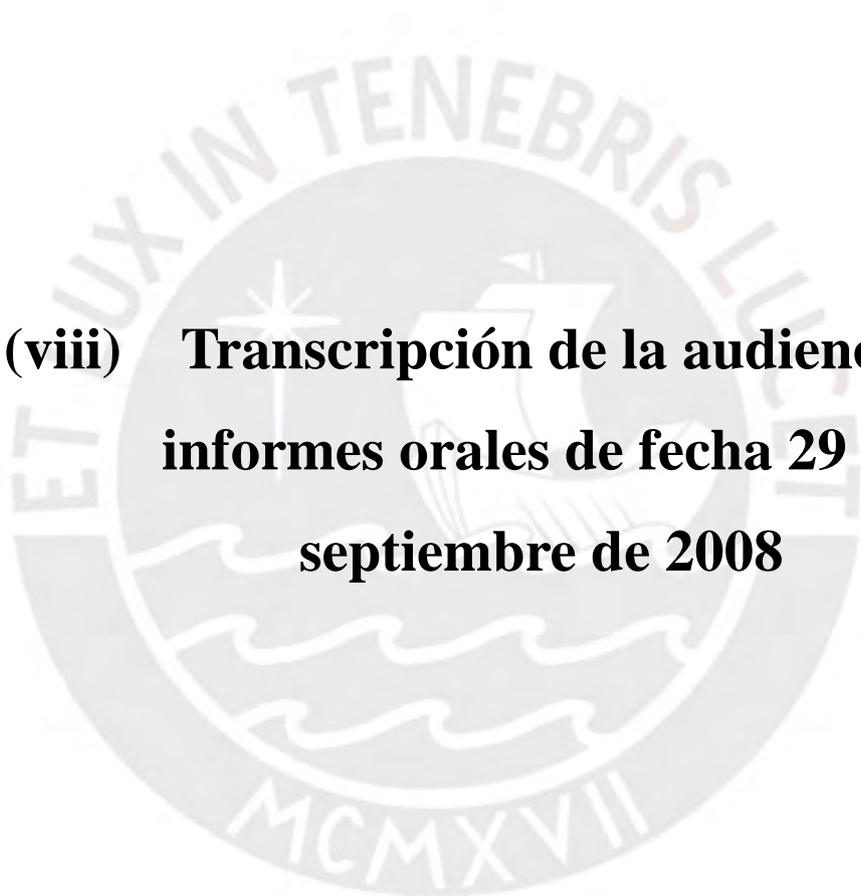
Sr. Retamozo: O sea, no, no.

Abogado parte demandada: Porque usted acaba de decir que no les interesó, ser el número cuarto. No les interesó esperar.

Sr. Retamozo: Yo no le he dicho, que no nos interesó, hemos ido a ver y nosotros estábamos en cuarto lugar y teníamos que esperar hasta que ellos nos llamen, y de ahí, ya pues. No sé cuándo los "haigan" llamado. Los "haigan" llamado, no los "haigan" llamado.

Abogado parte demandada: Muchas gracias.

Dr. Núñez: Si no hubiera ninguna otra pregunta, de parte del Tribunal, tampoco habría ninguna otra interrogante, les damos las gracias al señor Richard Retamozo por su concurrencia, conforme esta previsto, si las partes no tuvieran inconveniente daríamos por dispensado al señor Retamozo de la suscripción del acta. Aprobado, damos por levantada la audiencia. Muchas gracias a todos.



**(viii) Transcripción de la audiencia de
informes orales de fecha 29 de
septiembre de 2008**

INFORME ORAL

En Lima, siendo las 10:00 a.m. del día lunes 29 de setiembre de 2008, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi (antes, Gregorio Escobedo) N° 398, Jesús María; se reunió el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores **Juan Guillermo García-Montúfar Sarmiento** quien lo preside, **Rubén Atanacio Núñez Hija** y **Martín Mejorada Chauca**, con el Secretario Arbitral del Centro, doctor **Alvaro Aguilar Ojeda**; conjuntamente con el apoderado de **D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.** señor **Tomás Alejandro Flores Noriega**, identificado con D.N.I. N° 10001256, quien es asesorado por el señor **Toribio Alejandro Corrales Zea** identificado con D.N.I. N° 29288908; así como con el representante de **Aruntani S.A.C.**, señor **Jorge Luis Millones Noriega** identificado con D.N.I. N° 10145316, quien es asesorado por la señora **Rosa María Lazo Echegaray** identificada con D.N.I. N° 09874048 y por sus abogados doctor **Jorge Rafael Prado Bringas**, identificado con Registro C.A.L. N° 35402 y **Ramiro Portocarrero Lanatta** identificado con Registro C.A.L. N° 42037; procediéndose de la siguiente manera:

Antes de darse inicio a los informes de las partes, en cumplimiento de los artículos 6.5 del Código de Ética y el literal c) del artículo 26° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, el doctor Martín Mejorada Chauca informó que su esposa, la doctora Claudia Lucena Mayorga, ha sido incorporada como miembro del Estudio Miranda y Amado - Abogados, el cual patrocina a Aruntani S.A.C. Esta incorporación se ha producido con posterioridad a la última audiencia en este proceso y la doctora Lucena no forma parte del equipo de defensa de Aruntani S.A.C. El doctor Mejorada manifestó que este hecho no afecta su imparcialidad ni independencia para seguir conociendo el arbitraje.

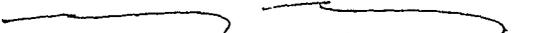
Al respecto, el Presidente del Tribunal Arbitral puso tal circunstancia en conocimiento de las partes para que expresasen su posición y se proceda a determinar si se llevaría a cabo la audiencia de informe oral. Sobre el particular los abogados de Aruntani S.A.C. señalaron que no tenían inconveniente alguno con lo señalado por el doctor Mejorada ni con que se lleve a cabo la audiencia de informe oral. Del mismo modo, D.C.R. Minería y Construcción S.A.C. indicó que no tenía inconveniente en que se prosiga con la realización de la audiencia de informe oral y se reservó el derecho de expresar, por escrito, lo que considere pertinente respecto a la declaración del doctor Mejorada, para lo cual, contará con un término de cinco (5) días hábiles.

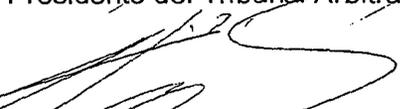
Luego, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 38 el Presidente del Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra al abogado de la parte demandante por el lapso de cuarenta y cinco (45) minutos. Acto seguido, conforme a lo estipulado

por el Tribunal Arbitral, hizo uso de la palabra el abogado de Aruntani S.A.C. por el mismo término. Seguidamente, el Tribunal Arbitral facultó a los abogados de las partes a efectuar réplica y dúplica, otorgando a cada una de ellas diez (10) minutos.

Finalizados los informes de las partes los miembros del Tribunal Arbitral efectuaron las preguntas que consideraron pertinentes, las cuales fueron contestadas por los abogados de las partes.

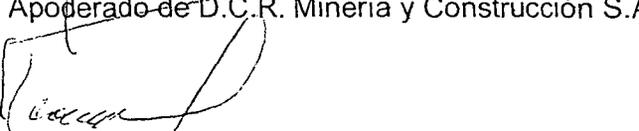
Siendo las 1:00 horas y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la reunión. Acto seguido, luego de leída la presente Acta, las partes, los miembros del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral procedieron a firmarla en señal de conformidad, quedando aquellas notificadas en el acto.


Guillermo García-Montúfar Sarmiento
Presidente del Tribunal Arbitral

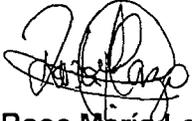

Rubén Atanacio Núñez Hajar
Árbitro


Martín Mejorada Chauca
Arbitro


Tomás Alejandro Flores Noriega
Apoderado de D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.


Toribio Alejandro Corrales Zea
Asesor de D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.


Jorge Luis Millones Noriega
Representante de Aruntani S.A.C.



Rosa María Lazo Echegaray
Asesora de Aruntani S.A.C.



Jorge Rafael Prado Bringas
Abogado de Aruntani S.A.C.



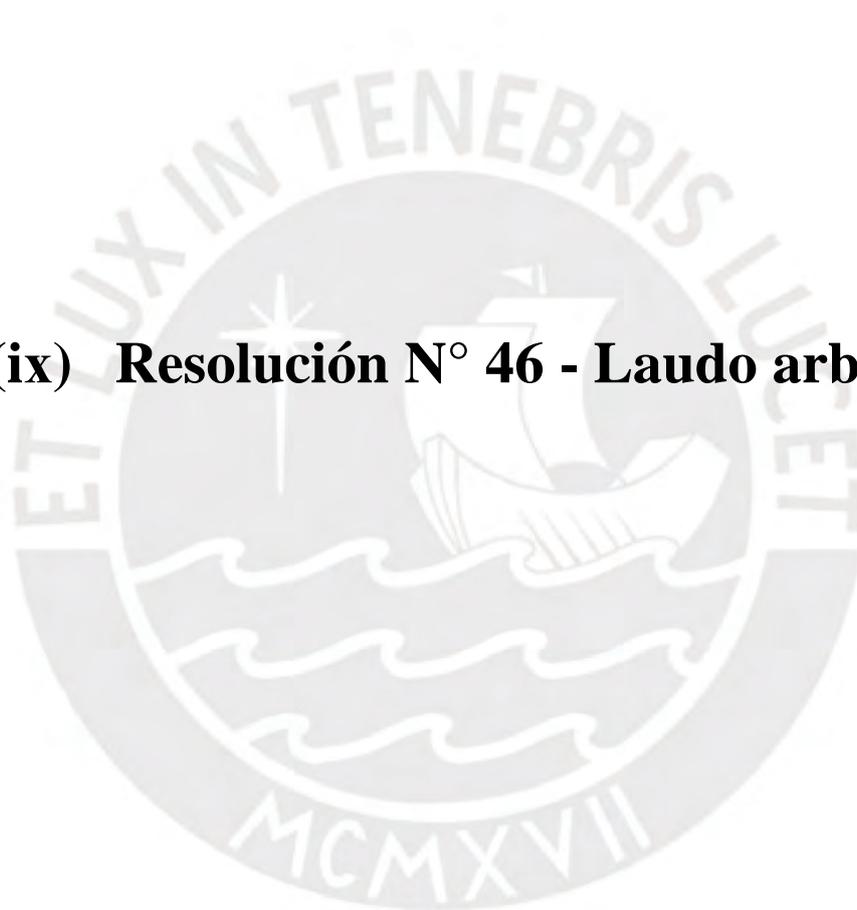
Ramiro Portocarrero Lanatta
Abogado de Aruntani S.A.C.

Álvaro Aguilar Ojeda
Secretario Arbitral



Handwritten initials and signatures, including a large signature on the left and several smaller initials on the right.

(ix) Resolución N° 46 - Laudo arbitral



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

LAUDO ARBITRAL

ARBITRAJE SEGUIDO POR DCR MINERA Y CONSTRUCCION S.A.C. CON ARUNTANI S.A.C., PRESIDIDO POR EL DR. JUAN GUILLERMO GARCIA MONTUFAR SARMIENTO E INTEGRADO POR LOS DOCTORES RUBEN ATANACIO NUÑEZ HIJAR Y MARTIN MEJORADA CHAUCA

Resolución N° 46

Lima, tres de febrero del dos mil nueve.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1º de enero de 2006, DCR MINERA Y CONSTRUCCION S.A.C. (en adelante "la demandante" o "DCR") y ARUNTANI S.A.C. (en adelante "la demandada" o "ARUNTANI") suscribieron el Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado DL-39/06 (en adelante EL CONTRATO).

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En la cláusula décimo cuarta de EL CONTRATO, se pactó que de surgir alguna discrepancia entre las partes que no pudiera ser resuelta en forma directa, ésta sería resuelta mediante arbitraje de derecho en la ciudad de Lima.

Así, se precisa en dicha cláusula, que el arbitraje sería realizado por un Tribunal (en adelante EL TRIBUNAL ARBITRAL), compuesto por tres árbitros. Cada parte designaría a un árbitro y el tercero sería designado por acuerdo entre los dos árbitros seleccionados por las partes. Si no se acordara el nombramiento del tercer árbitro, éste sería designado por la Cámara de Comercio de Lima, sometiéndose el arbitraje a las normas de dicha institución.

II.2 DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

La demandante solicitó el inicio de un proceso arbitral mediante petición de arbitraje contenida en documento de fecha 23 de abril de 2007, presentado el 24 del mismo mes y año, dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante EL CENTRO). En dicha petición designó como árbitro de parte al Dr. Rubén Atanacio Núñez Hajar.

La demandada mediante escrito Nº 1 de fecha 9 de mayo de 2007 dirigido a EL CENTRO designó como árbitro al Dr. Martín Mejorada Chauca.

Mediante carta de fecha 25 de junio de 2007, dirigida por EL CENTRO al Dr. Juan Guillermo García Montúfar, le hacen saber que el Consejo Superior de Arbitraje de EL CENTRO lo ha designado como Presidente de EL TRIBUNAL ARBITRAL.

Las partes han aceptado plenamente la designación de EL TRIBUNAL ARBITRAL, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad durante todo el proceso, dentro de los plazos y oportunidades que fija tanto el entonces vigente Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro (en adelante EL REGLAMENTO), como la entonces vigente Ley General de Arbitraje – Ley 26572 (en adelante LA LEY).

II.3 TIPO DE ARBITRAJE Y NORMAS APLICABLES

En el Acta de Instalación de EL TRIBUNAL ARBITRAL de fecha 11 de julio de 2007 (en adelante EL ACTA) se señaló que el arbitraje era nacional y de derecho. También se estableció que le serían de aplicación al proceso arbitral las reglas contenidas en el numeral 4 de EL ACTA; aplicándose supletoriamente EL REGLAMENTO y LA LEY por ser las normas vigentes al momento en que se inició el proceso arbitral; así como el Código Procesal Civil de Conformidad con lo establecido en LA LEY.

II.4 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El proceso arbitral se ha llevado adelante de acuerdo con el Convenio Arbitral incorporado en el acápite c) de la cláusula décimo tercera de EL CONTRATO, en el que se establece que el arbitraje será de derecho. En tal medida, el presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley.

Estando a lo dispuesto en el citado artículo 50º de LA LEY, EL TRIBUNAL ARBITRAL advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, EL TRIBUNAL ARBITRAL deja expresa constancia que resulta de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de LA LEY, en el que se dispone que: "(...) los árbitros tienen facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas (...)".

II.5 LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2007, presentado el 21 del mismo mes y año, DCR interpuso demanda contra ARUNTANI.

La demanda tiene el siguiente contenido:

Que invocando interés y legitimidad para obrar, así como el derecho de toda persona, a fin de que se le brinde tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, la demandante interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios (Daño Emergente y Lucro cesante) y Obligación de Dar Suma de Dinero, acción que la dirige contra ARUNTANI, solicitando que se le notifique bajo cargo en su domicilio sito en la Avenida Principal Nº 560, Oficina 402, Urbanización Corpac del distrito de San Isidro, de esta Capital.

En cuanto a las pretensiones, la demandante señala que su demanda tiene como finalidad que EL TRIBUNAL ARBITRAL disponga que la demandada les pague los siguientes conceptos:

Indemnización por Daños y Perjuicios

- US\$ 500,000.00 dólares americanos por concepto de indemnización por daño emergente.
- US\$ 777,258.40 dólares americanos por concepto de indemnización por lucro cesante.

Obligación de Dar Suma de Dinero

- US\$ 3,250.00 dólares americanos por concepto de desmovilización.
- US\$ 4,353.11 dólares americanos por reajustes de combustible por diferencia de precios.
- La devolución de la suma dineraria por el mayor valor de la alimentación (menú) cobrada por ARUNTANI por cada trabajador de la demandante durante la vigencia de EL CONTRATO.

77 



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

Asimismo, demanda el pago de los intereses devengados a su favor por cada uno de los conceptos antes enunciados, los mismos que señala deben calcularse hasta su fecha de pago, así como también los costos y gastos que se deriven de este proceso arbitral y las multas que EL TRIBUNAL ARBITRAL decidiese imponer a la otra parte.

En lo que se refiere a la competencia de EL TRIBUNAL ARBITRAL, señala que dicha competencia está determinada como consecuencia que las partes intervinientes en la celebración de EL CONTRATO, acordaron en la cláusula décimo sexta someter la solución de sus controversias o discrepancias a la decisión de EL TRIBUNAL ARBITRAL. Asimismo, precisa que la competencia se debe también al sometimiento expreso que ambas partes han hecho a las normas de EL CENTRO.

Como parte de los fundamentos de hecho de la demanda, la demandante señala los siguientes antecedentes:

- DCR es una empresa vigente dedicada entre otros fines a la prestación del servicio de transporte pesado, empleando para ello vehículos especializados (volquetes de 15 m3).

ARUNTANI es una compañía dedicada a la actividad minera, la cual contrató a la demandante para prestar los servicios de transporte pesado a ser brindados en su denuncia minero ubicado en la "Unidad Económica Administrativa Florencia", situada en el Distrito de Carumas, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, en adelante LA UEA FLORENCIA.

- El 01 de febrero de 2003, DCR y ARUNTANI celebraron un primer contrato denominado "Contrato de Alquiler de Volquete", el mismo que tuvo una vigencia del 01 de febrero de 2003 al 01 de febrero de 2004.
- Sin esperar la culminación del plazo del contrato a que se refiere el acápite anterior, DCR y ARUNTANI suscribieron un nuevo Contrato, al cual denominaron "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003" con vigencia del 01 de setiembre de 2003 al 23 de setiembre de 2004.
- Igualmente, sin esperar que venza el "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003", DCR y ARUNTANI suscribieron un nuevo Contrato, denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-137/2003", con vigencia del 01 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004.

77



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

- El 01 de enero de 2005, ARUNTANI propone a DCR celebrar un cuarto Contrato denominado "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-011/2005", el cual debió entrar en vigencia el 01 de enero de 2005. Este convenio no tenía fecha de vencimiento, es decir, era a plazo indeterminado. Por diversas razones, ese contrato no fue suscrito por las partes. Sin embargo, ello no impidió que lo previsto en dicho documento sea respetado tanto por DCR como por ARUNTANI. Prueba de ello, lo constituyen las quince (15) facturas emitidas por DCR en el año 2005, según la tarifa indicada en el documento en cuestión, que han sido canceladas por ARUNTANI.
- El 01 de enero de 2006, DCR y ARUNTANI celebraron EL CONTRATO, con vigencia del 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2007, con posibilidad de ser renovado.
- Con fecha 02 de enero de 2006, DCR y ARUNTANI suscribieron una Addenda a EL CONTRATO, por la cual fijaron una nueva Tarifa para el periodo del 14 de febrero al 31 de marzo de 2006 y otra nueva tarifa para el periodo del 02 de abril al 31 de diciembre de 2006.
- Encontrándose en plena ejecución EL CONTRATO es que ocurren los hechos que han motivado el conflicto entre las partes y han provocado la resolución del mismo.
- La relación con ARUNTANI no es el resultado de la prestación de servicios esporádicos o de tiempo corto. Es el resultado de la ejecución de varios contratos continuos; y por lo tanto, ARUNTANI no puede alegar en su defensa que desconocía la calidad y eficiencia de sus servicios, ya que de lo contrario no los habría contratado hasta cinco veces consecutivas en un periodo de cuatro años.
- Como consecuencia de la relación contractual entre febrero de 2003 y octubre de 2006 DCR ha emitido a nombre de ARUNTANI un aproximado de sesenta y seis (66) facturas por concepto de servicios de transporte pesado. Los montos en moneda nacional y extranjera alcanzan las cifras de S/. 42,960.43 nuevos soles y US\$ 5'347,506.30 dólares americanos.
- La demandante presenta el siguiente Cuadro en el que detalla la facturación referida en el acápite anterior:



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hija

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	MONTO EN MONEDA NACIONAL	MONTO EN DOLARES AMERICANOS
602-000451	26/02/2003		24.549,81
602-000452	26/02/2003		47.480,95
602-000488	26/03/2003		46.110,08
602-000490	26/03/2003		60.676,03
602-000510	26/04/2003		73.278,44
602-000511	30/04/2003		47.605,64
602-000522	30/04/2003		532,59
602-000546	26/05/2003		48.843,21
602-000548	26/05/2003		1.200,00
602-000549	26/05/2003		83.013,88
602-000573	26/06/2003		69.250,94
602-000574	26/06/2003		59.259,35
602-000575	26/06/2003		6.293,94
602-000604	31/07/2003		49.121,42
602-000605	31/07/2003		74.522,52
601-000624	22/08/2003	10.948,00	
602-000629	29/08/2003		71.540,71
602-000630	31/08/2003		16.726,40
602-000646	26/09/2003		95.806,21
602-000673	27/10/2003		104.047,05
602-000684	10/11/2003		948,35
601-000938	20/11/2003	3.453,43	
602-000702	26/11/2003		107.078,21
602-000732	31/12/2003		109.498,13
602-000712	12/12/2003		695,60
602-000788	10/02/2004		100.824,25
602-000819	26/02/2004		114.440,42
602-000873	26/03/2004		178.359,85
602-000890	29/04/2004		144.015,68
602-000909	27/05/2004		75.774,78
602-000917	30/06/2004		47.627,85
602-000932	30/07/2004		112.102,50
602-000947	31/08/2004		130.035,38
602-000970	02/10/2004		127.149,22
602-000982	26/10/2004		25.000,00
602-000983	29/10/2004		156.903,68
602-001011	30/11/2004		203.601,48
602-001053	31/12/2004		102.070,13
601-001901	03/01/2005	5.712,00	
601-001902	03/01/2005	5.712,00	

[Handwritten signature]



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

601-001903	03/01/2005	5.712,00	
601-001943	15/01/2005	5.712,00	
602-001084	31/01/2005		101.845,65
602-001105	28/02/2005		160.860,04
602-001132	31/03/2005		132.216,33
602-001146	30/04/2005		118.310,93
601-002157	25/04/2005	5.712,00	
602-001173	31/05/2005		135.041,04
602-001193	30/06/2005		159.850,32
602-001208	31/07/2005		139.567,23
602-001233	31/08/2005		119.881,67
602-001245	30/09/2005		110.557,38
602-001250	29/10/2005		130.786,25
602-001286	31/01/2006		85.342,53
601-002700	14/02/2006		85.342,53
602-001312	28/02/2006		96.417,97
602-001313	29/02/2006		3.052,58
602-001400	29/03/2006		86.137,52
602-001477	30/04/2006		101.841,00
602-001532	31/05/2006		127.612,85
602-001604	30/06/2006		145.693,67
601-002895	31/07/2006		116.724,74
602-001782	31/08/2006		15.716,93
602-001783	31/08/2006		96.612,20
602-001843	20/09/2006		96.209,86
602-001982	1/10/2006		95.420,89
TOTAL		S/ 42.960,43	U.S.\$ 5.347.506,30

En lo que se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la demanda, la demandante los agrupa de acuerdo a las pretensiones demandadas y señala los siguientes:

Fundamentos de Hecho de la pretensión del pago por concepto de daño emergente:

- El 01 de enero de 2006, DCR celebró con ARUNTANI EL CONTRATO para ser ejecutado en LA UEA FLORENCIA.
- Según la cláusula tercera de EL CONTRATO el objeto de dicho convenio fue que ARUNTANI contrató a DCR, quien cuenta con recursos financieros, técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación para que ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, los servicios descritos a continuación y que forma parte de la propuesta técnico – económica a que alude la cláusula segunda de EL CONTRATO, en las condiciones más eficientes, económicas y seguras.
 - Traslado del mineral del tajo al Ped



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

- Transporte de desmonte del tajo al área de depósito de desmonte.
- DCR se comprometió a mantener una flota de 15 volquetes de 15 m3 en operación y 3 en stand by, en los dos turnos incluyendo domingos y feriados.
- DCR se comprometió a tomar o mantener choferes volantes y trabajar en dos turnos incluyendo domingo y feriados.
- DCR se comprometió a trabajar de acuerdo al régimen de trabajo de ARUNTANI con descansos programados.
- La descripción de las actividades señaladas en los párrafos precedentes tienen carácter enunciativo más no limitativo, por tanto DCR se comprometió a evaluar, diseñar y aplicar en coordinación con ARUNTANI, cualquier otro procedimiento o actividad adicional, tendiente a cumplir con el objeto del presente contrato, de manera autónoma por cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, técnicos, materiales, equipos y personal que está bajo su entera subordinación.

De acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera de EL CONTRATO, se puede determinar que existía una obligación de DCR de poner a disposición de ARUNTANI los equipos y personal necesarios para la prestación del servicio a llevarse a cabo. Adicionalmente, como las actividades de transporte pesado se iban a desarrollar en LA UEA FLORENCIA ubicada en una zona completamente agreste y en altura, DCR debía contar con los recursos financieros necesarios para soportar la inversión que significaría trasladar sus vehículos, personal y equipos a la zona de extracción, así como costear las reparaciones y mantenimiento de sus unidades, mientras se brinde el servicio y se emita y cancele la factura correspondiente. Todo ello fue cumplido satisfactoriamente por DCR.

Como contraprestación por el servicio de transporte pesado de mineral y desmonte, en la cláusula sexta de EL CONTRATO se convino la tarifa que DCR cobraría por sus servicios, la misma que no incluía el I.G.V. Dicha tarifa originalmente fue la siguiente:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m3	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD
1.03 m3	4.30 Km.	Mineral	Morrenas al PAD



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- Mediante Addenda suscrita el 02 de enero de 2006, esta Tarifa fue modificada de acuerdo al siguiente detalle:

Tarifa vigente del 14 de febrero al 31 de marzo de 2006

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.59/m ³	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD

Tarifa vigente del 02 de abril al 31 de diciembre de 2006

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD

- Según la cláusula quinta, el plazo de vigencia de EL CONTRATO fue pactado del 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2007, pudiendo renovarse previa suscripción del documento respectivo.
- En la cláusula décima de EL CONTRATO, DCR y ARUNTANI pactaron la formalidad que debía cumplirse para la resolución del mismo. Dicha cláusula estipula que conforme al artículo 1769º del Código Civil, el incumplimiento por parte de DCR de cualquiera de las prestaciones y obligaciones materia del presente contrato, otorgará a ARUNTANI el derecho de darlo por resuelto. Asimismo, debiendo en ambos casos dar por escrito al domicilio de DCR señalado en la introducción de este contrato.
- La redacción de la cláusula décima de EL CONTRATO adolece de error, en una correcta interpretación de la misma, se debe entender que ARUNTANI debía remitir a DCR una comunicación al domicilio señalado en EL CONTRATO, esto es, la Avenida Nicolás Arriola Nº 791, La Victoria – Lima, si deseaba resolver dicho convenio. Lo importante resulta ser, que la formalidad pactada era una de tipo *Ad Solemnitatem* y por lo tanto de forzoso y obligatorio cumplimiento.
- Durante los once meses de ejecución efectiva de EL CONTRATO, éste se desarrolló dentro de un rango de normalidad. Sin perjuicio de ello, DCR efectuó reclamos principalmente por:
 - La sobre carga que el personal de ARUNTANI ordenaba en los volquetes de DCR, lo que ocasionaba daños a los vehículos los



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

cuales constantemente tenían que entrar a mantenimiento y reparación.

- El maltrato de los funcionarios de ARUNTANI para con el personal de DCR.

En aras de la ejecución y cumplimiento del convenio celebrado, estos inconvenientes fueron superados por DCR.

- La facturación de DCR por los once meses refleja la normalidad del servicio brindado, las once facturas que DCR emitió de enero a octubre de 2006 así lo demuestran. La demandante presenta el siguiente cuadro que detalla este fundamento:

PROYECTO TUCARI

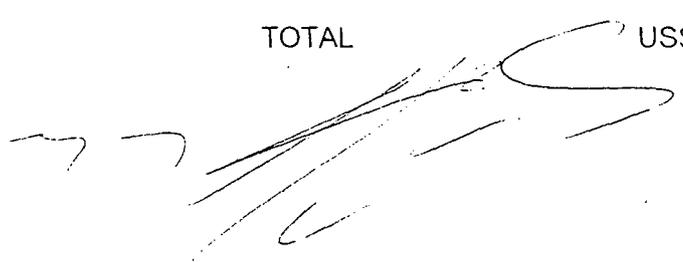
MES	NUMERO DE FACTURA	MONTO EN US\$
Enero	601-002700	85,342.53
Febrero	602-001312	96,417.97
Marzo	602-001400	86,137.52
Abril	602-001477	101,841.00
Mayo	602-001532	127,612.95
Junio	602-001604	146,693.67
Julio	601-002895	116,724.74
Agosto	602-001782	16,716.93
	SUB-TOTAL	777,487.31

PROYECTO SANTA ROSA

MES	NUMERO DE FACTURA	MONTO EN US\$
Agosto	602-0001783	99,612.20
Setiembre	602-001843	96,209.96
Octubre	602-001982	95,420.89
	SUB-TOTAL	291,243.05

TOTAL

US\$ 1'068,730.30



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- El 27 de octubre de 2006, ARUNTANI comunica verbalmente a DCR que debía paralizar su servicio de transporte de mineral y desmote, indicando que todo su personal, vehículos y equipos serían trasladados al frente de trabajo "Arazi", ubicado en la localidad de Sicuani – Cusco, fuera de LA UEA FLORENCIA (cambio que no se ajustaba a lo previsto en EL CONTRATO) y que mientras se efectivizaba este cambio de ubicación también se le ordenó que durante este tiempo dar mantenimiento a sus máquinas y vehículos (volquetes).
- El daño emergente cuya reparación demanda DCR se materializa en un primer momento, cuando en los días sub-siguientes, se les ordena verbalmente que todo su personal, que a esa fecha llegaba a 34 personas, debía desocupar inmediatamente tanto el área del "Taller de Mecánica y Mantenimiento de Vehículos" como el alojamiento asignado. Asimismo, debía retirar de LA UEA FLORENCIA todos sus bienes, equipos y vehículos, sin mediar ninguna razón, causa o justificación legal que ampare esta decisión. Y en un segundo momento, cuando a pesar de estar vigente EL CONTRATO en los meses siguientes, ARUNTANI no solicita y/o requiere los servicios de DCR de transporte pesado, servicios para los cuales sus equipos, vehículos y personal de DCR asignado a EL CONTRATO, siempre estuvieron a disposición de ARUNTANI.
- Debido a lo compulsivo de la orden que se impartió, así como a lo sorpresivo de esta decisión, DCR incluso no logró retirar todos sus bienes habiendo quedado dentro de las instalaciones de LA UEA FLORENCIA un contenedor cerrado con bienes de propiedad de la demandante.
- Para tratar de justificar ésta ilegal y arbitraria decisión, en opinión de la demandante, ARUNTANI no puede alegar que su decisión de desalojar a DCR y como consecuencia de ello dar por terminado el contrato, estaba de acuerdo a la formalidad *Ad Solmenitatem* prevista en la cláusula décima de EL CONTRATO, por cuanto no existe ninguna comunicación en este sentido. Tampoco puede alegar en su favor que no tenía necesidad de contar con servicios de transporte pesado, por cuanto siguió contratando otras empresas por los mismos servicios que DCR le brindaba pese a estar vigente EL CONTRATO, lo que demuestra que trabajo de transporte de mineral y desmote había.
- El 13 de febrero de 2007, ARUNTANI remite una carta notarial a DCR, por la cual resuelve EL CONTRATO, comunicación que resulta técnicamente extemporánea e improcedente, toda vez que a criterio de



Tribunal Arbitral

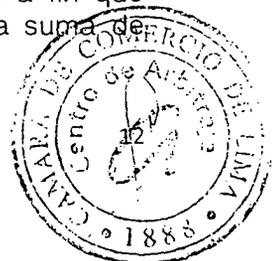
Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

DCR ésta ya había resuelto EL CONTRATO mediante carta notarial de fecha 02 de febrero de 2007.

- Las decisiones de ARUNTANI se basaron en un abuso del derecho y en un abuso de posición contractual, supuestos ambos que son repudiados por nuestra legislación.
- A título de antecedente, precisa la demandante que un primer cambio ocurrió el 18 de agosto de 2006, momento en el que sin mediar ningún tipo de coordinación ni comunicación previa, se le ordenó que debía trasladar sus unidades del Proyecto Tucari al Proyecto Santa Rosa, a diferencia de la última vez, en esta oportunidad la prestación de sus servicios no se suspendieron, pero sí afectó sus ingresos, por cuanto bajaron los montos de su facturación por el menor trabajo de transporte de mineral y desmonte que había en el Proyecto Santa Rosa. A pesar de ello, DCR respetó EL CONTRATO y continuó brindando sus servicios, cumpliendo con las obligaciones derivadas del mismo, no habiendo nunca lesionado la eficacia de EL CONTRATO.
- Lo anteriormente expuesto, queda demostrado, si se revisa el Cuadro de Facturación, en donde se podrá apreciar por un lado que por el mes de agosto de 2006, DCR emitió dos facturas, correspondiendo una por cada servicio realizado en cada proyecto y por otro, que de agosto a octubre la facturación de DCR que estaba en alza hasta julio de 2006, comienza a disminuir gradualmente hasta llegar a su punto más bajo que es el monto facturado en octubre de 2006.
- Desde la fecha en que ARUNTANI desalojó a DCR de sus instalaciones arbitraria e ilegalmente y estando DCR en la disyuntiva de seguir respetando EL CONTRATO, el cual a esa fecha no había sido legal y formalmente resuelto por ninguna de las partes, tuvo que asumir entre otros conceptos los siguientes:
 - Pago de las remuneraciones y contraprestaciones de su personal por los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007, por un monto que asciende a la suma de US\$ 30,000.00 dólares americanos. La razón de haber abonado estas remuneraciones es que en opinión de la demandante EL CONTRATO estaba vigente y por lo tanto legalmente había la expectativa de continuar con la ejecución del mismo y no podía perjudicar a su personal.
 - Gastos de mantenimiento de los vehículos y equipos, a fin que continúen operativos, por un monto que asciende a la suma de



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

US\$ 18,000.00 dólares americanos. La razón de haber asumido este concepto es la misma que la anteriormente expuesta.

La demandante invoca como fundamentos de derecho de la pretensión de daño emergente los siguientes:

- De acuerdo al Código Civil vigente y a la doctrina moderna, el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Este acuerdo de dos o más partes, según Manuel de la Puente y Lavalle: "... es el acuerdo de voluntades de éstas y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva...".
- Por tanto, todo contrato constituye un acto jurídico y como tal es una manifestación de voluntad, cuya razón de ser, es crear una relación jurídica que va a vincular a las partes intervinientes y que debe ser cumplida por éstas. Por ello, cuando una de las partes lo resuelve, lo que hace es resolver la obligación nacida del contrato aún cuando en la práctica, erróneamente se confunde ello y lo que se procede a resolver es el contrato.
- La relación jurídica creada por el contrato está compuesta por obligaciones a cargo de las partes, en razón que el contrato como ya hemos indicado es una fuente de obligaciones y en algunos casos principalmente éstas son obligaciones patrimoniales.
- Luis Díez – Picaso hace una distinción muy interesante entre el contrato como acto y como norma. Según este tratadista el contrato como acto, es un acto jurídico querido por las partes, al cual el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos jurídicos. Como norma, el contrato es un precepto o una regla de conducta a la cual se someten las partes que, no debe confundirse con la situación en que las partes se colocan después de haberlo celebrado. Este autor indica, asimismo, que hay un tercer fenómeno que debe mencionarse, cual es la relación obligatoria nacida entre las partes derivada del contrato. Indica que respecto a este último tema, hay dos posiciones antagónicas, una subjetiva y otra objetiva.
- De acuerdo a la posición subjetiva, el contenido del contrato está compuesto por los derechos y obligaciones de las partes que constituyen la relación jurídica que las vincula. Según la posición objetiva, las cláusulas contractuales tiene sustancia normativa tratándose de preceptos que forman un reglamento acordado por las



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

partes, lo que determina que el contrato sea fuente de normas jurídicas conjuntamente con la Ley y las resoluciones judiciales.

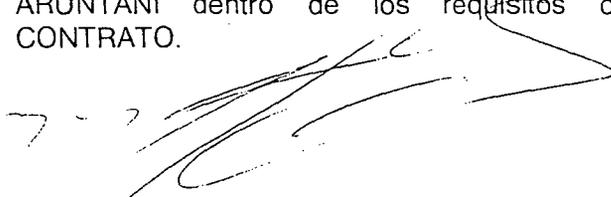
- Para Manuel de la Puente y Lavalle lo que hay que cumplir no es el contrato como norma sino las obligaciones creadas por él. Para este jurista el concepto de contrato, es la declaración conjunta de la voluntad común de dos o más partes que al permitirlo el ordenamiento jurídico, tiene por efecto crear, regular, modificar o extinguir entre si obligaciones lícitas de carácter patrimonial.
- De acuerdo al artículo 1361º del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se ha expresado en ellos y según el artículo 1362º del mismo cuerpo de leyes, deben ser ejecutados de acuerdo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- Dentro de este marco conceptual, EL CONTRATO viene a constituir el acuerdo de voluntades que contiene las obligaciones lícitas de carácter patrimonial a cargo de ARUNTANI y de DCR, que ellas están obligadas a cumplir y respetar. Siendo dicho convenio uno de prestación de servicios, es un contrato bilateral, sinalagmático, de prestaciones recíprocas y de ejecución continua.

Las principales obligaciones a cargo de ARUNTANI derivadas de EL CONTRATO son:

- Asignar el trabajo o labor que DCR como contratista debía llevar a cabo.
- Pagar a DCR la contraprestación pactada por el servicio recibido de acuerdo a la tarifa convenida.
- Respetar el plazo de vigencia de EL CONTRATO.
- En el caso que desee resolver EL CONTRATO, observar lo estipulado en la cláusula décima del mismo.

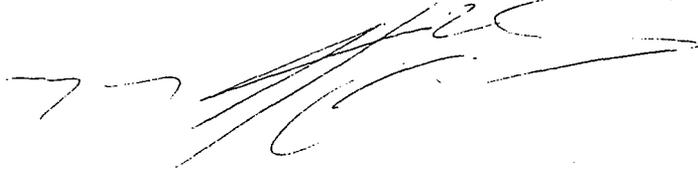
Las principales obligaciones a cargo de DCR derivadas de EL CONTRATO son:

- Cumplir con la prestación del servicio que fuera pactado con ARUNTANI dentro de los requisitos convenidos en EL CONTRATO.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

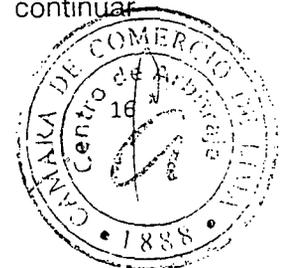
- Facturar sus servicios de transporte respetando la tarifa convenida.
 - Cumplir con el plazo de vigencia de EL CONTRATO
 - En el caso que desee resolver EL CONTRATO, observar lo estipulado en la cláusula décima del mismo o aplicar el artículo 1769º del Código Civil.
- La demandante se pregunta si ¿ARUNTANI cumplió con sus obligaciones antes mencionadas? y señala que la respuesta a esta interrogante debe darse en dos escenarios:
- El primero situado entre el 01 de enero de 2006, y el día anterior a la fecha en el que DCR fue desalojada arbitrariamente de las instalaciones de LA UEA FLORENCIA. Aquí la respuesta es SI.
 - El segundo escenario es a partir de la fecha en la que DCR fue desalojada arbitrariamente por ARUNTANI. Aquí la respuesta es NO.
- El reclamo que formula DCR es por este segundo escenario, en el cual ARUNTANI actuando negligentemente y con evidentemente mala fe, no cumplió con las obligaciones a su cargo. Por el contrario, las desconoció por completo y haciendo uso y abuso de su posición de dominio contractual, desalojó arbitrariamente a DCR de sus instalaciones de LA UEA FLORENCIA y con ello causó un evidente, innegable e incuestionable daño emergente que es necesario que se repare.
- EL CONTRATO contenía una formalidad *Ad Solemnitatem* para su resolución. Si ARUNTANI decidió resolver dicho acuerdo estaba en la obligación de respetar dicha formalidad y no actuar como lo hizo. Por ello, el daño emergente derivado del incumplimiento de la obligación por parte de ARUNTANI, es el resultado de la conducta arbitraria e ilegal de la demandada.
- La demandante se pregunta también si ¿en la ejecución de EL CONTRATO, ARUNTANI y DCR actuaron de buena fe? y señala que para responder a esta interrogante se requiere conceptuar lo que constituye la buena fe, para lo cual efectúa el desarrollo siguiente:
- A criterio de DCR, la buena fe es un elemento subjetivo que implica una actitud acorde con las buenas costumbres, asimismo, esta



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

actitud debe ser transparente y honesta a fin de constituirse en elemento directriz en la interpretación de cualquier acto jurídico.

- La bona fides romana se refería al espíritu de cooperación de las partes contratantes a efectos de alcanzar sus recíprocas expectativas implicando ello lealtad y claridad.
 - Según el jurista Guillermo Lohmann Lucca de Tena: "Sé parte, por lo tanto, de la preocupación de un querer sano, positivo y razonable y se inspira en voluntades queridas con justicia, seriedad, equidad y certeza...Establece un precepto de conducta responsable, sincero y no engañoso...".
 - Para el caso de DCR la respuesta sería que si actuó de buena fe, por cuanto no sólo en todo momento cumplió con sus obligaciones derivadas de EL CONTRATO, sino que no existe justificación que ampare válidamente la arbitraria e ilegal decisión de ARUNTANI de desalojarla de sus instalaciones en LA UEA FLORENCIA y posteriormente a ello, no asignarle labor alguna.
 - Para el caso de ARUNTANI la respuesta sería que no actuó de buena fe, fue ella y no DCR quien con negligencia y mala fe no cumplió con las obligaciones que le competían derivadas del contrato que los vinculaba.
- Adicionalmente, la decisión de ARUNTANI constituye un abuso que no se puede permitir ni tolerar. La demandante desarrolló el concepto abuso en los términos siguientes:
- Para Marcial Rubio Correa el abuso del derecho consiste: "...En un acto en principio lícito, pero por alguna laguna específica del derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social (...)".
 - El Código Civil en su artículo II del Título Preliminar contempla una disposición muy clara en este sentido, cuando establece. "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)".
 - Si ARUNTANI quería resolver EL CONTRATO, a fin de prescindir de los servicios de DCR, lo que debió hacer era cumplir con la formalidad *Ad Solemnitatem* prevista en la cláusula décima de EL CONTRATO. No habiendo respetado dicha cláusula su proceder deviene en ilegal y arbitrario, hecho que la eximía de continuar



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

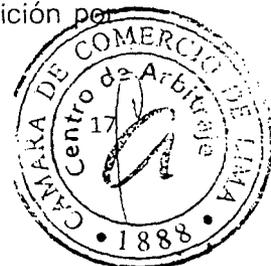
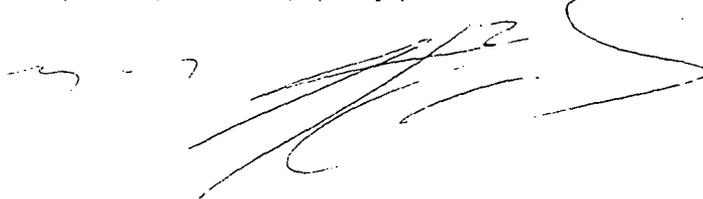
cumpliendo con sus obligaciones, por cuanto el contrato legalmente seguía vigente.

- En cuanto al concepto de daño emergente, la demandante señala que se entiende por daño emergente la destrucción, el detrimento o menoscabo material de bienes con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole, la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor al no cumplir éste con su obligación, lo que se traduce en una disminución del patrimonio del primero. DCR afirma que dicha definición es de perfecta y total aplicación al caso materia de este proceso.
- Siendo la indemnización el resarcimiento tendiente a restablecer el patrimonio del perjudicado a la situación en que se encontraba al momento en que se produce el hecho dañoso, DCR considera que ARUNTANI debe pagarle una suma no menor de US\$ 500,000.00 dólares americanos por concepto del daño emergente que ha ocasionado.

Fundamentos de hecho de la pretensión del pago por concepto de lucro cesante

- El lucro cesante es una forma de daño patrimonial, que consiste en una pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte del perjudicado como consecuencia del daño sufrido, pérdida que no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. En otras palabras, el lucro cesante es lo que se deja de ganar y se habría ganado de no haberse producido el daño, es decir, es una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.
- Aplicando estos conceptos al caso, tenemos que es cierto e innegable que en el mes de octubre de 2006, ARUNTANI con su decisión de retirar a DCR arbitraria e ilegalmente de sus instalaciones en LA UEA FLORENCIA causó un daño emergente.
- También es absolutamente cierto que EL CONTRATO tenía una vigencia pactada de común acuerdo hasta el 30 de junio de 2007, por lo tanto hasta esa fecha era la expectativa de ganancia de DCR, sin dejar de mencionar una posible renovación del mismo.

El incumplimiento de ARUNTANI de su obligación de respetar la cláusula décima que establecía la formalidad Ad Solemnitatem para la resolución del contrato que vinculaba, su decisión de no solicitar los servicios de DCR a pesar que sus equipos y personal estaban a su disposición por

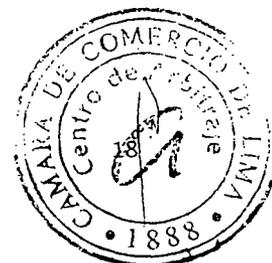


Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

estar vigente EL CONTRATO y contraproducentemente, solicitar los servicios de otros transportistas para la realización del transporte de mineral y desmonte en LA UEA FLORENCIA, ocasiona que en el caso de DCR tenga lugar incuestionablemente, un lucro cesante que debe ser resarcido.

- Como consecuencia de lo antes expuesto, el lucro cesante que demanda DCR, es que se le pague un monto no menor de US\$ 777,258.40 dólares americanos, importe que cubre sus expectativas de trabajo y ganancia, por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2006 y el 30 de junio de 2007 fecha en la que debió culminar EL CONTRATO.
- De acuerdo a la doctrina y a la uniforme jurisprudencia que se ha emitido, fundamentalmente dos son los requisitos que deben cumplirse para que proceda la indemnización por lucro cesante:
 - Que el lucro cesante exista y pueda ser probado conjuntamente con el daño causado.
 - Que pueda ser determinada económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.
- El lucro cesante reclamado por DCR cumple perfectamente ambos requisitos, en razón que ARUNTANI transgredió arbitraria e ilegalmente EL CONTRATO tanto en lo referido a la forma como debió resolverlo, como a respetar su vigencia.
- La negligencia demostrada por ARUNTANI con la actitud asumida en el mes de octubre de 2006, motiva que a partir de dicho momento DCR tenga derecho al cobro de un lucro cesante por cuanto venía facturando normalmente por los servicios que brindaba a la emplazada, facturación que en la casi totalidad de los casos era por cantidades importantes.
- Los ingresos derivados de esa facturación se vieron truncados, cuando DCR fue expulsada arbitrariamente de las instalaciones de la UEA FLORENCIA.
- Estos ingresos facturados y cobrados según detalle que figura en el Cuadro de Facturación que aparece en los fundamentos de hecho de la pretensión referida al daño emergente, sirven de base para la determinación del lucro cesante que DCR demanda.

[Handwritten signature]



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

- La facturación mensual que DCR llevó a cabo de enero a octubre de 2006, acredita además de la vinculación jurídico – económica entre ambas contratantes; que EL CONTRATO se estaba desarrollando dentro de límites normales y que no había ninguna razón para proceder a su resolución y menos para proceder de la manera como lo hizo ARUNTANI.
- Es innegable que con su accionar ARUNTANI ha ocasionado a DCR un daño cierto y ha lesionado un interés jurídico relevante cual es el derecho al libre comercio y a la percepción de un lucro por servicios. Sin dejar de mencionar la expectativa de ingresos.
- DCR durante la vigencia de EL CONTRATO puso a disposición de ARUNTANI los equipos y personal convenidos para la realización del servicio pactado, equipos y personal que no pudieron ser utilizados en otras obras, pese a existir requerimientos concretos de otras empresas contratantes. En otras palabras, DCR efectuó una inversión económica con la esperanza de percibir un ingreso, el mismo que no se materializó por estricta y directa responsabilidad de ARUNTANI.
- DCR considera que tiene derecho a cobrar la suma de US\$ 777,258.40 dólares americanos por concepto de lucro cesante, el mismo que ha sido calculado en función al promedio de los importes económicos facturados por DCR entre los meses de enero a octubre de 2006 y multiplicado por ocho, por ser este el número de meses que restaban para la culminación de la vigencia de EL CONTRATO, tiempo que además coincide con su expectativa de ingresos.

En lo que se refiere al pago de US\$ 3,250.00 dólares americanos por concepto de desmovilización, la demandante invoca los siguientes fundamentos:

- El 26 de octubre de 2006 DCR fue desalojada inconsulta, arbitraria e ilegalmente por ARUNTANI de sus instalaciones de la UEA FLORENCIA.
- Es uso y costumbre en la actividad minera que el Contratante en este caso ARUNTANI, pague lo que se denomina "desmovilización", entendiéndose por ello la obligación de la Contratante de cubrir los gastos que demandan el retiro de los bienes, equipos, vehículos y personal del Contratista (en este caso DCR), por cuanto el traslado y retorno de sus equipos y personal a su centro de operaciones implica un costo no previsto en la tarifa convenida.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

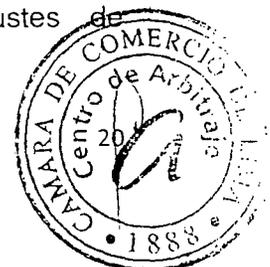
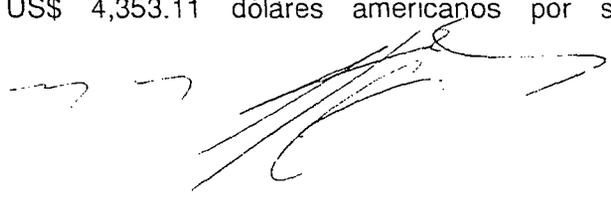
Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

- El pago de la desmovilización no está basado en un compromiso contractual, su fundamento radica en la "costumbre".
- Los tratadistas Luis Díez – Picazo y Antonio Gullón indican: "Que el presupuesto básico de la costumbre es la existencia de un uso social. Las normas consuetudinarias son normas jurídicas creadas y establecidas por el uso social. Por uso social debe entenderse la actuación o el comportamiento de un grupo social o de la mayor parte de él que se ajusta a un determinado modelo de conducta. Ha de tratarse de una actuación o comportamiento efectivo, uniforme y determinado ... "(...). El uso social que posee valor determinante en materia de derecho consuetudinario es la utilización de un modelo de conducta como norma, lo cual lleva a pensar que ha de tratarse de un criterio utilizado espontáneamente y reiteradamente en la solución de controversias o de conflictos o en el arreglo negocial de situaciones jurídicas (...)"
- Los contratantes mineros reconocen a los contratistas los gastos de desmovilización en el que incurren estos últimos al retornar sus equipos, bienes y personal a sus oficinas, depósitos o instalaciones, no requiriendo que ello sea pactado en el contrato.
- Como consecuencia de lo antes expuesto DCR demandó que ARUNTANI pague la suma de US\$ 3,250.00 dólares americanos por este concepto.

En cuanto a la pretensión del pago de US\$ 4,353.11 dólares americanos por supuestos reajustes de combustible por diferencia de precios, la demandante expone los siguientes fundamentos:

- De acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta de EL CONTRATO las tarifas pactadas no incluyen el I.G.V., pero si las remuneraciones del personal de choferes, beneficios sociales, herramientas, reparaciones, alimentación del personal en el campamento, petróleo, lubricantes y aceites.
- Por razones operativas, ARUNTANI proporcionó a DCR el combustible, lubricantes y aceites para sus vehículos y descontaba de las facturas los montos correspondientes, previo cumplimiento de un procedimiento administrativo interno.
- El reclamo de DCR en lo que a éste extremo se refiere, es que en la factura del mes de octubre de 2006, ARUNTANI descontó la suma de US\$ 4,353.11 dólares americanos por supuestos reajustes de



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

combustible por diferencia de precios, descuento que se ha llevado a cabo en forma arbitraria e inconsulta sin que se haya acreditado en modo alguno dichos reajustes.

- Por el concepto referido en el acápite anterior, ARUNTANI emitió las siguientes notas de debito.

NUMERO	FECHA	MONTO US\$
0000033	30-10-2006	2,892.50
000210	30-10-2006	1,264.02
000236	30-10-2006	196.59
	TOTAL	4,353.11

- Las valorizaciones de combustible no sólo fueron firmadas y aceptadas por el supervisor de DCR, así como por los funcionarios de ARUNTANI, sino lo que es más, en dichos documentos no se dejó constancia o reserva que existía algún reajuste de precios, razón por la que no existe motivo para que se proceda a aplicar a DCR ningún tipo de reajuste por diferencia de precios, más aún cuando es de público conocimiento que hasta octubre de 2006 los combustibles no sufrieron ningún alza, por el contrario la tendencia de sus precios fue de mantenerse o bajar.
- DCR rechaza los descuentos y exige la devolución de la suma de US\$ 4,353.11 dólares americanos por haber sido descontados indebidamente.

En cuanto a la pretensión de la devolución de la suma dineraria que resulte aplicable por el mayor valor de la alimentación (menú) que fue cobrada por ARUNTANI por cada trabajador de DCR durante el tiempo que estuvo vigente EL CONTRATO, la demandante sustenta los siguientes fundamentos:

- De acuerdo al numeral 7.19 de la cláusula séptima de EL CONTRATO DCR debía asumir el costo de la alimentación de sus choferes y personal de apoyo y por ende debíamos cancelar las facturas de los consumos respectivos.
- El pago se debía llevar a cabo según la relación de precios fijados en el Contrato de Servicio celebrado entre ARUNTANI y su Concesionario del Comedor del asiento minero.
- ARUNTANI no ha exhibido dicho contrato a DCR por lo que desconoce si lo que ha cobrado mensualmente por alimentos de nuestro personal es correcto.

[Handwritten signature]



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

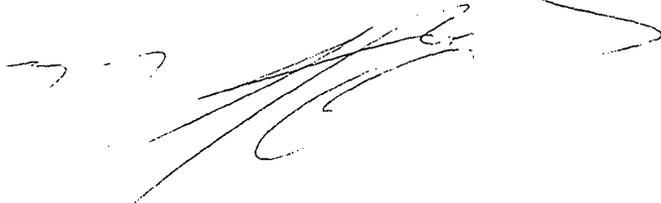
- Se solicita que el Tribunal a la luz de la documentación respectiva determine si hubo un mayor cobro y por tanto un pago en exceso de parte de DCR a ARUNTANI por este concepto, debiéndose disponer una vez determinado el monto respectivo la devolución del mismo a DCR.

La demandante cita como fundamentos de derecho de su demanda las normas siguientes:

- Constitución Política del Estado
 - Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:
 - (...)
 - 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
 - (...)
 - Artículo 62º.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley.
 - (...)
 - Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.
 - 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

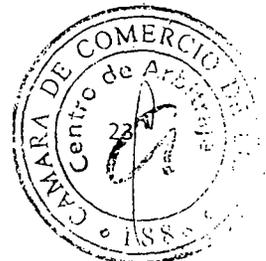
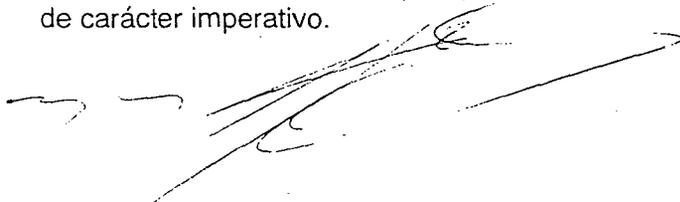
 - (...)
- Código Civil
 - Artículo II del T.P.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

- Artículo 168º.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.
- Artículo 1154º.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda.
- La misma regla se aplica si la responsabilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.
- Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita el daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.
- Artículo 1351º.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.
- Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.
- Artículo 1353º.- Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en la Primera Sección del Libro VII – Fuentes de Obligaciones, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.
- Artículo 1354º.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

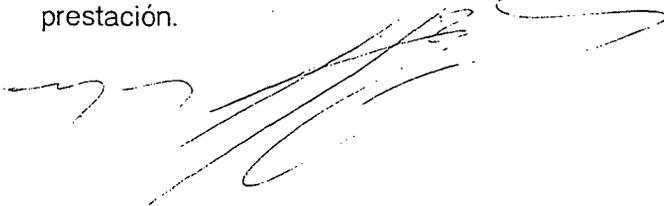
- Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, y quien niega esa coincidencia debe probarla.
- Artículo 1362º.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- Artículo 1371º.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.
- Artículo 1372º.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicialmente o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse, las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.

- Artículo 1402º.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.
- Artículo 1403º.- La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.
- Artículo 1428º.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

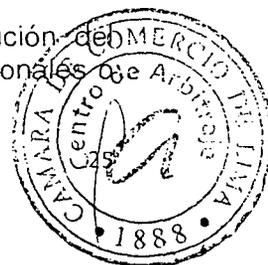
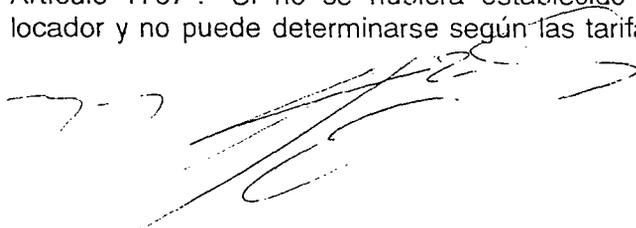
Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- Artículo 1432º.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación

- Artículo 1755º.- Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.
- Artículo 1756º.- Son modalidades de la prestación de servicios nominados.
 - a) La locación de servicios
 - b) El contrato de obra
 - c) El mandato
 - d) El depósito
 - e) El secuestro
- Artículo 1759º.- Cuando el servicio sea remunerado la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.
- Artículo 1764º.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- Artículo 1765º.- Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.
- Artículo 1766º.- El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.
- Artículo 1767º.- Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

- Artículo 1769º.- El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.

- a) La Ley General de Arbitraje – Ley Nº 26572
- b) El Reglamento Procesal de Arbitraje

II.6 CUESTIONES PROBATORIAS

Mediante escrito Nº 03 de fecha 14 de setiembre de 2007, la demandada formula las siguientes cuestiones probatorias:

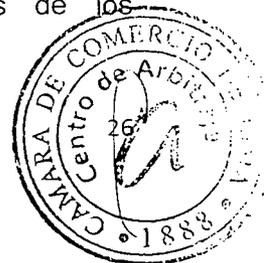
- (i) Oposición a todas las exhibiciones;
- (ii) Oposición a la pericia;
- (iii) Oposición al informe que DCR ha pedido solicitar a Petróleo del Perú S.A., a fin que indique la variación de los precios de combustibles, lubricantes y aceites durante el año 2006; y
- (iv) Tacha contra la totalidad de las declaraciones testimoniales

Por escrito Nº 04 de fecha 17 de setiembre de 2007, presentado el 18 del mismo mes y año, la demandada amplía los fundamentos de las cuestiones probatorias formuladas mediante escrito Nº 03.

Mediante la Resolución Nº 3 de fecha 24 de setiembre de 2007, EL TRIBUNAL ARBITRAL corre traslado a la demandante de las cuestiones probatorias deducidas por la demandada.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la demandante mediante escrito Nº 05, absuelve el traslado conferido mediante Resolución Nº 03.

Mediante Resolución Nº 07 de fecha 11 de octubre, EL TRIBUNAL ARBITRAL dispuso se tenga por no presentado el escrito Nº 03 de ARUNTANI de fecha 14 de setiembre de 2007, por extemporáneas las ampliaciones de los



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

fundamentos de las oposiciones y tachas, así como la subsanación a que se refiere el primer otrosí decimos del escrito Nº 04 del 18 de setiembre de 2008.

Por escrito Nº 06 de fecha 17 de octubre de 2007, ARUNTANI interpone recurso de reconsideración, a fin de que EL TRIBUNAL ARBITRAL declare la nulidad de la resolución Nº 07 y, en consecuencia, se tenga por oportunamente formuladas las cuestiones probatorias propuestas por ARUNTANI mediante su Escrito Nº 03.

Por Resolución Nº 08 de fecha 5 de noviembre del 2007, EL TRIBUNAL ARBITRAL corre traslado a la demandante de la reconsideración interpuesta por la demandada.

Mediante escrito Nº 04 de fecha 07 de noviembre de 2007, presentado el 08 del mismo mes y año, DCR cumple con absolver el traslado conferido por la Resolución Nº 08.

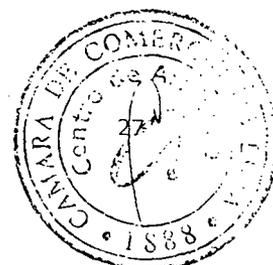
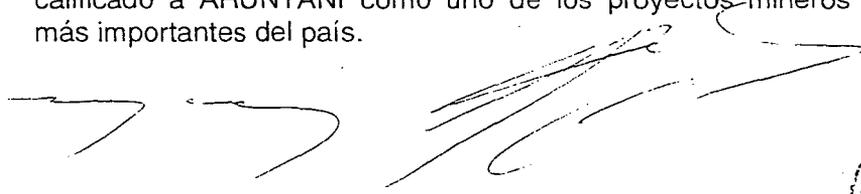
Por Resolución Nº 09 de fecha 19 de noviembre del 2007, EL TRIBUNAL ARBITRAL resolvió por mayoría declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por ARUNTANI contra la resolución Nº 07.

II.7 LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante escrito Nº 05 de fecha 21 de setiembre de 2007, la demandada contestó la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos.

Respecto de los hechos, ARUNTANI señala lo siguiente:

- ARUNTANI es una empresa peruana que se dedica desde el año 2002 a la explotación y procesamiento de minerales (oro y plata), siendo considerada en el mercado como una de las principales extractoras de oro en nuestro país. En el Boletín Mensual de Minería correspondiente a junio de 2007, elaborado por el Ministerio de Energía y Minas y que se encuentra en la página web de dicha entidad (www.minem.gob.pe), puede apreciarse que la UEA FLORENCIA se encuentra entre los diez más importantes productores individuales de oro en el Perú entre enero y junio del presente año, lo cual explica que poco tiempo atrás un periodista especializado de la Agencia Reuters, Jude Webber, haya calificado a ARUNTANI como uno de los proyectos mineros actuales más importantes del país.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

- ARUNTANI cuenta con la concesión para explotar dos minas principales: Mina Santa Rosa y Mina Tucari, ambas ubicadas al sur del país, entre los departamentos de Puno y Moquegua; y su principal centro de operaciones se encuentra ubicado en el Departamento de Puno. Dichas minas son de tipo "a tajo abierto", término utilizado en el sector minero para identificar a las minas cuyo proceso extractivo se realiza en la superficie del terreno, y con maquinarias mineras de gran tamaño.

Las operaciones básicas en este tipo de mina son tres:

- Arranque
- Carga
- Transporte

Por arranque se entiende el conjunto de operaciones necesarias para separar la roca del macizo rocoso donde se encuentra. En la mayoría de las ocasiones es necesario, además, romper la roca en trozos suficientemente pequeños para facilitar los procesos posteriores (carga y transporte).

Por carga se entiende la actividad por medio de la cual se recoge la roca arrancada del suelo, y su traslado hasta un medio de transporte.

El transporte, por su parte, es la operación por la que se traslada el mineral arrancado hasta el exterior de la mina, donde será procesado para su posterior comercialización. El transporte dentro de una mina puede ser continuo, discontinuo o una mezcla de ambos. Como su nombre lo indica, el transporte continuo utiliza medios de transporte que están continuamente en funcionamiento como, por ejemplo, las cintas transportadoras, los transportadores blindados y el transporte por gravedad. Por el contrario, tratándose del transporte discontinuo los medios de transporte realizan un movimiento alternativo entre el punto de carga y el de descarga, como son el ferrocarril y los camiones volquetes. Este segundo tipo de transportes, el discontinuo, es el que utiliza ARUNTANI en su operación.

- El transporte es una de las actividades de mayor trascendencia dentro del proceso productivo de cualquier compañía minera, pues a través de dicha actividad es que el material excavado puede ser trasladado a planta para ser procesado.

En tal sentido, y para desarrollar la actividad de extracción y posterior traslado del material extraído, es que ARUNTANI se ve en la necesidad de contratar los servicios de transporte de diversas empresas especializadas, como era el caso de DCR, la cual, según se indicó en



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

ARUNTANI, se dedica al transporte, dentro del sector minero, de materiales peligrosos, concentrados de mineral, carga sobredimensionada y acarreo de tierras y movimiento de tierras.

- En el contexto de las operaciones de ARUNTANI y sobre la base de la experiencia de DCR en el sector, fue que, con fecha 1º de enero de 2006, ARUNTANI y DCR celebraron EL CONTRATO.
- De acuerdo con EL CONTRATO, DCR se obligó a cumplir con las siguientes prestaciones principales y accesorias:
 - Trasladar el mineral desde el tajo al Pad;
 - Transportar el desmante del tajo al área de depósito de desmante;
 - Mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ de capacidad de operación, y 3 en stand-by, en los dos turnos incluyendo domingos y feriados; y
 - Trabajar de acuerdo al régimen de trabajo de ARUNTANI con descansos programados.

Por su parte, ARUNTANI se obligó a pagar los siguientes precios unitarios en contraprestación por el servicio de transporte efectivamente prestado.

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD
1.03/m ³	4.30 Km.	Mineral	Morrenas al PAD

- Debe tenerse presente que en EL CONTRATO se acordó que el pago de la prestación realizada por DCR se llevaría a cabo sobre la base del concepto de precios unitarios, por lo que es claro que el pago de la contraprestación a cargo de ARUNTANI por la ejecución de EL CONTRATO dependería de las reales unidades de trabajo ejecutadas; es decir, ARUNTANI debía pagar a DCR una cantidad determinada de dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cúbico de mineral que fuere efectivamente transportado.
- La afirmación efectuada por DCR en el sentido que su obligación frente a ARUNTANI consistía en "poner a disposición" de ARUNTANI los equipos y personal necesarios para la prestación del servicio, es absolutamente falsa, pues tal entendido no consta en ninguna parte del



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martin Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

Contrato ni se menciona o desprende de modo alguno a partir del mismo. Dentro de la lógica de un contrato pactado a precios unitarios, como el celebrado entre DCR y ARUNTANI, la contraprestación pagada en dinero responde únicamente a la cantidad efectiva de material transportado y no a la puesta a disposición, en este caso, de los vehículos y personal de transporte.

Esta insólita posición de DCR sólo tendría cabida, por ejemplo, en el contexto de un Contrato "Take or Pay", en el que el receptor de un bien o servicio paga una contraprestación por la "puesta a disposición" de dicho bien o servicio, supuesto completamente distinto al previsto en EL CONTRATO.

- EL CONTRATO establecía un plazo de duración inicial de un año y 6 meses (entre el 01 de enero de 2006 y el 30 de junio de 2007) y señalaba como lugar para la prestación del servicio la UEA FLORENCIA, ubicada en la mina Tucari.

Posteriormente, con fecha 02 de enero de 2006 las partes suscribieron una Addenda al Contrato, a través de la cual se pactaron los siguientes precios unitarios para los siguientes periodos:

- Tarifa para los meses del 14 de febrero al 31 de marzo:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.59/m ³	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD

- Tarifa para los meses del 02 de abril al 31 de diciembre:

Precio US\$	Distancia	Tipo	Concepto
1.50/m ³	6.30 Km.	Mineral	Tajo al PAD

- Durante la ejecución de EL CONTRATO, DCR incumplió continuamente con la obligación a su cargo de mantener una flota de 15 volquetes de 15 m³ en operación y 3 en stand-by, así como mantener dichos vehículos en perfectas condiciones, a fin de prestar un servicio de transporte idóneo y eficiente a la demandada.
- ARUNTANI se vió seriamente afectada en sus operaciones básicas, pues al no contar con los vehículos suficientes para transportar el mineral extraído, DCR tenía que sobrecargar los pocos volquetes que mantenía en operación – normalmente sólo 12 – lo cual ocasionó que el funcionamiento y rendimiento del proyecto minero disminuya en perjuicio de ARUNTANI.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

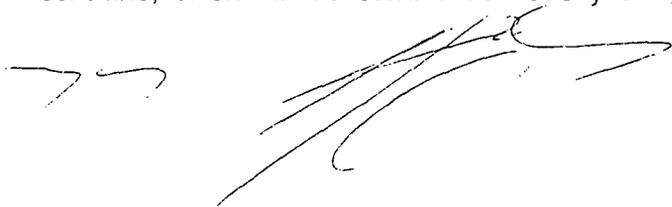
Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- ARUNTANI se vió en la necesidad de obtener la provisión del transporte necesario para su operación directamente – mediante la compra de volquetes propios – o a través de terceras empresas que la proveyeran del mismo servicio de transporte pesado, pues el incumplimiento de DCR de contar con una cantidad mínima de volquetes disponibles le estaba generando la falta de cobertura adecuada de la necesidad de ARUNTANI de un servicio de transporte pesado, quedando, por consiguiente, un remanente de mineral pendiente de ser transportado o transportado extemporáneamente, con la consecuente falta de procesamiento oportuno de dicho mineral.
- No obstante que el incumplimiento de DCR constituía causal suficiente para que ARUNTANI resolviera el contrato de buena fe y considerando las circunstancias existentes, en agosto del año 2006 ARUNTANI ofreció a DCR realizar una modificación de EL CONTRATO, en cuanto al lugar de prestación del servicio de transporte.

Ese mismo mes, DCR aceptó la oferta de ARUNTANI y, consecuentemente con ello, procedió a movilizar sus volquetes y personal a la UEA ubicada en la Mina Santa Rosa, lugar en el que empezó a brindar el servicio de transporte bajo los mismos términos, condiciones y estipulaciones de EL CONTRATO. Se produjo una modificación contractual respecto del lugar de prestación del servicio por el acuerdo adoptado por ambas partes, punto sobre el cual no existe controversia entre las partes, porque así lo acepta DCR en su demanda. La aceptación por parte de DCR no encuentra otra explicación que la total conciencia de la demandante de que su actividad en la UEA FLORENCIA había sido deficiente, pues de lo contrario no se explicaría por qué en ese momento no mantuvo la posición de seguir prestando sus servicios en esta última unidad.

- Durante la ejecución del servicio de transporte en la Mina Santa Rosa, DCR volvió a incurrir en incumplimiento de las prestaciones asumidas, pues en esta UEA tampoco mantuvo las unidades mínimas de volquetes en operación y stand-by que le exigía EL CONTRATO. Ante esta situación, ARUNTANI requirió a DCR y su personal en diversas oportunidades el cumplimiento de las prestaciones en cuestión, sin tener éxito en su gestión. Este nuevo incumplimiento de la demandante perjudicó otra vez a ARUNTANI, quien, por esta causa, vio complicarse el cumplimiento de sus metas productivas.
- DCR no sólo no dio respuesta efectiva a los requerimientos de ARUNTANI para que regularice el servicio acordado, sino que, por el contrario, el día 27 de octubre de 2006 y sin previa comunicación



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

ARUNTANI, decidió paralizar la prestación de los servicios de transporte pactados, y el día 28 de octubre de 2006 procedió a retirar los siguientes volquetes:

- Volquete Nº 1, con Placa de Rodaje XQ-8002
- Volquete Nº 2, con Placa de Rodaje XQ-6721
- Volquete Nº 3, con Placa de Rodaje XQ-8173
- Volquete Nº 4, con Placa de Rodaje XQ-8582
- Volquete Nº 5, con Placa de Rodaje XQ-8954
- Volquete Nº 6, con Placa de Rodaje XQ-8583
- Volquete Nº 7, con Placa de Rodaje XQ-6006
- Volquete Nº 8, con Placa de Rodaje XQ-8950
- Volquete Nº 9, con Placa de Rodaje XQ-6875

Inmediatamente después de ello, hacia finales de octubre del año 2006, DCR decidió poner fin de hecho y unilateralmente a EL CONTRATO, lo cual y bajo las circunstancias descritas, devino en un alivio para ARUNTANI, pues ante los reiterados incumplimientos de DCR la ejecución de EL CONTRATO se había convertido en una sucesión de problemas y perjuicios. El alivio se basaba en el hecho de poder culminar un contrato que sólo le causaba dificultades debido al comportamiento (contrario a lo pactado) de DCR, sin que dicha culminación le significase la molestia de tener que promover costosos y dilatadas acciones legales, pero en la seguridad de que dichas acciones legales tampoco provendrían de DCR, debido a la conciencia que tenía dicha empresa de lo complicado de su situación. Así, cuando DCR abandonó unilateralmente la UEA ubicada en la mina Santa Rosa, ARUNTANI consideró que su problema con la demandante había culminado con el menor daño razonable para ambas partes.

Por carta notarial, de 02 de febrero de 2007, DCR, invocando el artículo 1428º del Código Civil, comunicó formalmente a ARUNTANI su decisión de resolver EL CONTRATO por el supuesto incumplimiento atribuible a nuestra parte de prescindir de los servicios de DCR de manera repentina y arbitraria, no obstante que el plazo de EL CONTRATO aún no había vencido. De acuerdo con la versión de los hechos expuesta por DCR, debido a esta arbitraria situación dicha empresa se había visto impedida de facturar por los servicios de transporte de mineral y desmonte que venía brindando.

En su carta notarial DCR otorgó a ARUNTANI un plazo de 48 horas para que absolviera el reclamo y señaló que, de no hacerlo, acudiría a la vía



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hjar

de la Conciliación Extrajudicial de acuerdo con el procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula Décimo Tercera del Contrato. El intento de resolución planteado por DCR no sólo se basa en una causal inexistente, sino que no cumplió con los requisitos exigidos por ley para que tal decisión pudiera surtir algún efecto jurídico, incluso en el negado caso que el incumplimiento reclamado se hubiera en efecto producido, lo cual ARUNTANI niega rotundamente.

- Por comunicación notarial de 02 de febrero de 2007, ARUNTANI dio respuesta a DCR manifestando que no le adeudaba cantidad alguna y que, en todo caso, debía otorgarle un plazo prudencial, a fin de estudiar la procedencia del reclamo planteado. Posteriormente, por carta notarial de 13 de febrero de 2007 y ante el intento de DCR de cambiar la realidad de los hechos y trastocarlos, manifestó a DCR que el reclamo formulado era totalmente injustificado y que por el contrario fue DCR la que incurrió en reiterados y graves incumplimientos de sus obligaciones, era ahora ARUNTANI la que dejaba sin efecto EL CONTRATO por dicho incumplimiento.
- Por carta notarial de 23 de febrero de 2007, DCR rechazó la posición de ARUNTANI, dando por agotado el intento de una solución amigable a la controversia y tomando la decisión de acudir a la vía de la Conciliación Extrajudicial.
- Finalmente, por carta notarial de 20 de abril de 2007, DCR dio por vencido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 1429º del Código Civil y reiteró su intención de dar por resuelto EL CONTRATO.

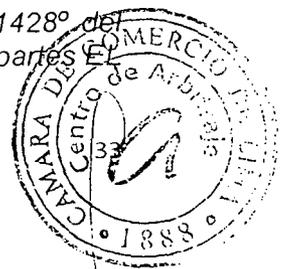
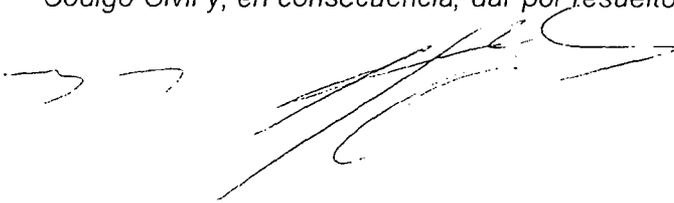
En cuanto a la contradicción de la demanda, ARUNTANI sostiene que la demanda es improcedente basada en los siguientes fundamentos:

- Con relación a la supuesta resolución efectuada por DCR argumenta:

Por carta notarial de 02 de febrero de 2007, DCR señaló que ARUNTANI había decidido suspender inconsulta y arbitrariamente sus servicios de transporte de mineral y desmonte en la UEA FLORENCIA. En la misma carta, específicamente en el acápite c) del numeral 4, DCR decidió invocar el siguiente mecanismo resolutorio para resolver EL CONTRATO:

"(...)

la ilegal decisión de ARUNTANI nos agravia y por ende permite a DCR poder decidir válidamente aplicar lo normado por el artículo 1428º del Código Civil y, en consecuencia, dar por resuelto en todas sus partes



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

CONTRATO. Como consecuencia de ello, exigir a ARUNTANI S.A.C. el pago de los siguientes importes dinerarios”.

- Dentro de los remedios contractuales recogidos por nuestro sistema de derecho civil, DCR se acogió a aquél regulado en el artículo 1428º del Código Civil. Sin embargo, contradictoriamente al contenido de esta carta, posteriormente, esto es, el 20 de abril de 2007, DCR dirigió a ARUNTANI una segunda comunicación notarial; pero esta vez invocando el mecanismo resolutorio de pleno derecho regulado en el artículo 1429º del mismo Código.

“Habiendo transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 1429º del Código Civil, DCR ratifica su decisión de dar por resuelto EL CONTRATO”.

- Existe oscuridad en el empleo de los remedios contractuales, lo cual los invalidan como mecanismos resolutorios, toda vez que ningún contrato puede ser resuelto de manera simultánea judicial y extrajudicialmente.
- La resolución de un contrato puede transitar por tres vías:
 - La primera, la contemplada por el artículo 1428º del Código Civil mediante la cual sólo se llega a la resolución contractual previo pronunciamiento del órgano jurisdiccional o arbitral;
 - La segunda, la contemplada por el artículo 1430º del Código Civil, mediante la cual se debe estipular con toda precisión el evento de incumplimiento que, de producirse, posibilitará que la parte perjudicada lo invoque para que el contrato se resuelva de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento alguno del órgano jurisdiccional o arbitral; y
 - La tercera, denominada resolución por intimación o por autoridad del acreedor, que, a diferencia del anterior, no requiere de estipulación contractual para que se active, siendo suficiente para que tal resolución opere de pleno derecho, que el acreedor cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 1429º del Código Civil, por medio del cual el acreedor debe exigir al deudor el cumplimiento de obligación omitida dentro de un plazo no menor a 15 días, bajo sanción de que el contrato quede resuelto de pleno derecho.
- DCR en su comunicación notarial se acogió al mecanismo resolutorio regulado en el artículo 1428º del Código Civil, apartándose, asimismo,



Tribunal Arbitral

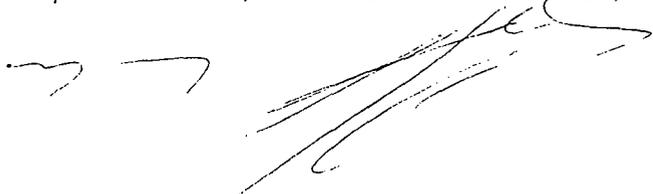
Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

de la posibilidad autorizada por la Ley de exigir su cumplimiento forzoso. Sin embargo, bajo esta opción (la contenida en el artículo 1428º del Código Civil), DCR necesitaba contar con un pronunciamiento judicial o arbitral que declare tal resolución. No obstante ello, en la presente demanda DCR no ha incluido como pretensión la resolución contractual del contrato o la declaración acerca de la existencia de un incumplimiento por parte de ARUNTANI.

- ARUNTANI, de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior, se pregunta: ¿ha operado la resolución invocada por DCR sin que exista un pronunciamiento judicial o arbitral sobre algún incumplimiento? ¿Puede DCR sin que exista tal declaración, reclamar daños y perjuicios por un incumplimiento que no ha sido declarado?
- El mecanismo resolutorio por autoridad del acreedor invocado posteriormente por DCR en su carta de 20 de abril tampoco ha surtido efecto alguno. No sólo porque no puede invocarse dos mecanismos resolutorios simultáneamente, sino porque la resolución extrajudicial por intimación debe reunir los requisitos para ser calificada como tal y, por lo tanto, para que subsuma en el supuesto de hecho regulado por el artículo 1429º del Código Civil.
- El artículo 1429º del Código Civil, de acuerdo con De la Puente y Lavalle, establece que la intimación para resolver un contrato de pleno derecho debe contener lo siguiente:
 - La parte fiel debe requerir a la parte infiel para que cumpla con la prestación a su cargo, precisando en qué consiste dicha prestación y conminándola para que la satisfaga;
 - Debe otorgarse un plazo no menor de 15 días para que, dentro de él, la parte infiel satisfaga la citada prestación;
 - La intimación debe contener apercibimiento expreso indicando que de no satisfacerse la prestación dentro del plazo otorgado, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de comunicación alguna.
- En el presente caso ninguna de las comunicaciones remitidas por DCR a ARUNTANI, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el Código Civil para que se hubiese producido la resolución extrajudicial del Contrato, en tanto que la comunicación de 02 de febrero de 2007 y posteriormente, la del 20 de abril de 2007, si bien fueron dirigidas por



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Marín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

carta notarial, en ningún extremo de dichas cartas (i) DCR intimó expresamente a ARUNTANI para que cumpla con la supuesta prestación incumplida, sino todo lo contrario DCR declaró resuelto el Contrato; (ii) precisó en qué consistía la supuesta prestación incumplida ni se conminó a ARUNTANI para que la satisfaga, sino todo lo contrario, se exigió a ARUNTANI que cumpla con pagar una serie de importes dinerarios que no tenían ningún propósito de intimación y, finalmente, (iii) otorgó a ARUNTANI el plazo requerido para que, dentro de él, satisfaga la prestación que venía incumpliendo.

La demandada sostiene que la demanda es improcedente por falta de interés para obrar en la pretensión indemnizatoria. Fundamenta su posición en las consideraciones siguientes:

- DCR ha señalado en su escrito de demanda que aquélla tiene como finalidad que el Tribunal disponga que ARUNTANI le pague (pretensión de condena) los siguientes conceptos:
 - *"Indemnización por Daños y Perjuicios.*
 - US\$ 500,000 dólares americanos por concepto de indemnización por daño emergente
 - US\$ 777,258.40 dólares americanos por concepto de indemnización por lucro cesante.
 - *Obligación de Dar Suma de Dinero*
 - US\$ 3,250.00 dólares americanos por concepto de desmovilización.
 - US\$ 4,353.11 dólares americanos por reajustes de combustible por diferencia de precios".
- La pretensión de condena, denominada de indemnización por daños y perjuicios, contiene un defecto en cuanto al interés para obrar, que impide al Tribunal Arbitral expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que sustenta dicha pretensión, ya que no contiene un presupuesto básico para su planteamiento, como es que el Contrato esté resuelto. En tal sentido, el Tribunal Arbitral no podrá entrar a revisar, ni analizar los fundamentos de la pretensión indemnizatoria, al carecer la demandante del interés para obrar básico que exige su pretensión.

Sobre esta categoría procesal, el autor nacional Juan Monroy Gálvez señala que "hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

inmediata, actual irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar”.

- Por su parte, para Enrico Tulio Liebman el interés para obrar o interés para accionar “está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real de interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la titularidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho”.
- En el caso concreto que es materia del presente proceso, la falta de interés para obrar en la pretensión indemnizatoria obedece al hecho cierto de no haberse incluido como pretensión declarativa de certeza la validez de la pretendida resolución contractual efectuada por DCR en su carta de 02 de febrero de 2007 o, en todo caso, en su carta de 20 de abril de 2007, y que esté dirigida a determinar la existencia de un incumplimiento por parte de ARUNTANI, a pesar de existir una evidente controversia sobre la validez de la resolución contractual invocada por DCR como remedio contractual.

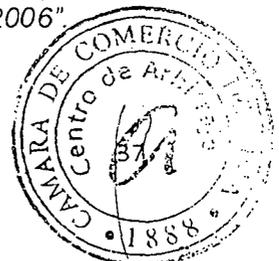
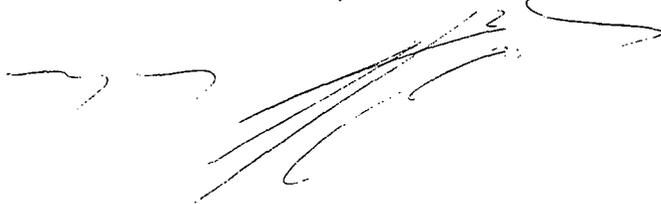
DCR señaló expresamente en su carta de 02 de febrero de 2007 en mención, lo siguiente:

“(…) .

- c) *la ilegal decisión de ARUNTANI S.A.C. nos agravia y por ende permite a nuestra Empresa poder decidir válidamente aplicar lo normado por el artículo 1428º del Código Civil y, en consecuencia, dar por resuelto en todas sus partes el Contrato DL-39/06 de fecha 01 de enero de 2006. Como consecuencia de ello, exigir a ARUNTANI S.A.C. el pago de los siguientes importes dinerarios”.*

- Así también, DCR mediante carta de 20 de abril de 2007, señaló lo siguiente:

“Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 1429º del Código Civil, nuestra Empresa ratifica su decisión de dar por resuelto el Contrato de Alquiler de Equipo Pesado DL-3906 que suscribiéramos el 01 de enero de 2006”.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

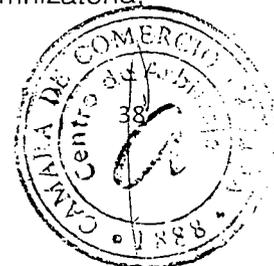
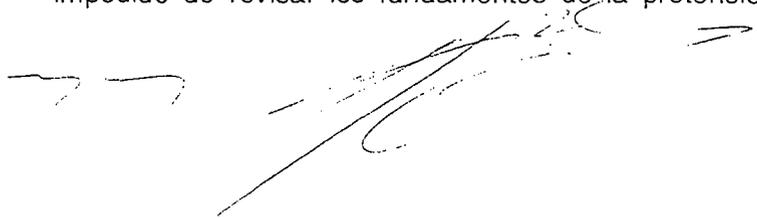
- DCR ha invocado la resolución de EL CONTRATO como causa necesaria de su pretensión indemnizatoria y además la ha ratificado con una posterior comunicación; sin embargo, su demanda arbitral se encuentra configurada únicamente por una única pretensión indemnizatoria (de condena), como si ARUNTANI no hubiese manifestado su oposición a la resolución invocada por DCR y, precisamente, éste es el fundamento de la falta de interés para obrar de la pretensión indemnizatoria de DCR.
- La oposición del deudor en una relación crédito - débito, y concretamente en los casos de prestaciones sinalagmáticas y recíprocas, a la resolución invocada por el acreedor como remedio contractual, por ejemplo, necesitará indefectiblemente de una sentencia declarativa por parte de un Tribunal, debido a la crisis de certeza producto de la oposición señalada expresamente por el deudor que se resiste a la resolución.
- En el presente caso, ARUNTANI manifestó directamente su oposición a la resolución contractual efectuada por DCR en su carta de 13 de febrero de 2007:

"Cursamos la presente notarial, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1428º y 1432º del Código Civil y lo preceptuado en la cláusula décima del citado contrato, a efectos de comunicar la resolución del antes referido contrato; en mérito a las siguientes circunstancias que pasamos a exponer.

(...)

En virtud del abandono del servicio en forma unilateral e incumplimiento contractual por parte de DCR Minería y Construcción SAC que se detalla en esta notarial, y máxime cuando las obligaciones contraídas por su representada no pueden ser ya objeto de prestación, precisamente que el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho y sin alternativa de alguna continuación, dado el abandono de las labores, que hace que resulte imposible la prestación; no puede por ello entonces DCR Minería y Construcción SAC exigir contraprestación ni menos aún indemnización por daños y perjuicios o lucro cesante".

- Frente a la evidente crisis de certeza respecto a la validez de la resolución contractual, EL TRIBUNAL ARBITRAL se encontrará impedido de revisar los fundamentos de la pretensión indemnizatoria



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hija

toda vez que, para ello se necesitaría previamente que EL TRIBUNAL ARBITRAL otorgue certeza a la resolución contractual invocada por DCR, debido a la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento por parte de ARUNTANI y los daños reclamados, y en la presente demanda arbitral no se han propuesto como pretensión tal declaración de certeza de la resolución efectuada por DCR.

- Esta situación ha generado que DCR carezca de interés para obrar respecto a su pretensión indemnizatoria, debido a que la declaración previa del incumplimiento de ARUNTANI para que el contrato haya quedado resuelto, hace que la necesidad de un pronunciamiento con carácter jurisdiccional respecto a la pretensión de daños y perjuicios no sea inmediata actual e irremplazable.
- El interés para obrar de las pretensiones indemnizatorias vinculadas a daños contractuales, funciona en cualquiera de los remedios contractuales que el acreedor haya empleado. La resolución de un contrato, como remedio contractual, puede transitar por tres vías: (i) la de la declaración judicial o arbitral prevista por el artículo 1428° del Código Civil; (ii) la contemplada por el artículo 1430° del Código Civil, conocida como resolución extrajudicial por cláusula resolutoria expresa; y, finalmente, (iii) la contemplada por el artículo 1429° del Código Civil, denominada resolución por intimación, que, a diferencia de la anterior, no requiere de estipulación contractual para que se active, siendo suficiente para que ésta opere, que el acreedor cumpla con el procedimiento establecido en la citada norma por medio del cual se obliga a que el acreedor exija al deudor el cumplimiento de la obligación dentro de un plazo no menor a 15 días, bajo sanción de que el contrato quede resuelto de pleno derecho.
- Si bien, en los dos últimos supuestos, la resolución contractual operará de pleno derecho, es claro que para que ello ocurra previamente se deberá transitar por un pronunciamiento jurisdiccional o arbitral que declare la validez de la resolución en todos los casos en donde haya oposición o resistencia del otro contratante, que es igual a estar frente a una controversia o discrepancia, tal y como en el presente caso, las partes contratantes lo acordaron en la cláusula décimo tercera de EL CONTRATO.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

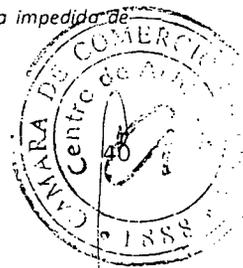
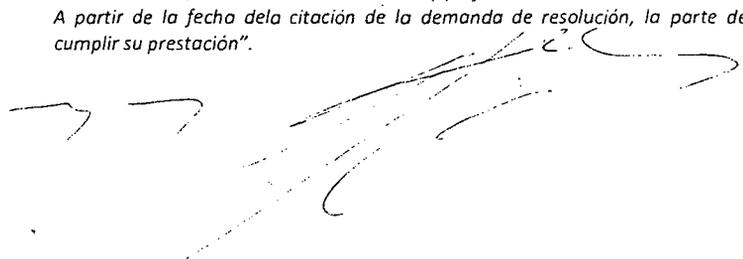
Rubén Atanacio Núñez Hajar

- A diferencia de los dos últimos supuestos, en el caso del artículo 1428º del Código Civil¹ y ante la falta de un remedio contractual con efectos resolutorios de pleno derecho, si la parte ve lesionado su interés en EL Contrato, únicamente podrá llegar a la resolución contractual después de un pronunciamiento judicial o arbitral. Sobre este artículo, el autor nacional Manuel de la Puente y Lavalle señala que "si bien el primer párrafo del artículo 1428º del Código Civil no se refiere al carácter del procedimiento para llegar a la resolución por incumplimiento, esto es, si es extrajudicial o judicial, el segundo párrafo del mismo hace clara referencia a la demanda de resolución y a que la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación, lo que pone de relieve que este artículo contempla un procedimiento judicial".
- Para que EL TRIBUNAL ARBITRAL se pueda pronunciar sobre la pretensión indemnizatoria de DCR, se deberá determinar previamente la conducta antijurídica o injusta, que en el caso en concreto pasa por verificar el supuesto incumplimiento contractual de ARUNTANI que derivaría en la resolución de EL CONTRATO. Esta situación hace que la pretensión indemnizatoria de DCR carezca de manera manifiesta de interés para obrar, toda vez que DCR no ha demandado en este arbitraje, ni exigido en el procedimiento de solución de controversias, la declaración de validez de la resolución supuestamente efectuada, ni ningún tipo de pretensión encaminada a declarar el incumplimiento de ARUNTANI y que, ciertamente, DCR reconoce en su comunicación de 02 de febrero de 2007 enviada a ARUNTANI, como presupuesto de los daños reclamados.
- Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez (y en este caso EL TRIBUNAL ARBITRAL) no puede ir más allá del petitorio, lo que equivale a decir que no podrá declarar el supuesto incumplimiento de ARUNTANI y la resolución subsecuente de EL CONTRATO para acceder a la indemnización reclamada, ya que lo primero no forma parte del petitorio de la demanda y, concretamente, porque la pretensión indemnizatoria carece de interés para obrar, caso contrario se estaría afectando el principio de congruencia en materia procesal y con ello, el debido proceso.

Código Civil

Artículo 1428º.- *"En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.*

A partir de la fecha de la citación de la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación".



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- Lo señalado respecto al interés para obrar en las pretensiones indemnizatorias, es corroborado por el propio artículo 1428º del Código Civil a través del cual el legislador ha dispuesto que, ante el incumplimiento contractual, la parte afectada tiene dos posibilidades: i) exigir el cumplimiento del contrato, o ii) resolverlo; y, en uno u otro caso, exigir una indemnización de daños y perjuicios.
- DCR dentro del procedimiento irregular de resolución contractual, señaló expresamente en su carta notarial de 02 de febrero de 2007 y, específicamente, en el acápite c) del numeral 4 de dicha carta, lo siguiente:

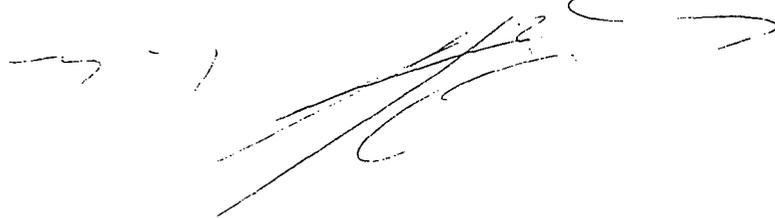
"(...)

- c) *La ilegal decisión de ARUNTANI S.A.C. nos agravia y por ende permite a nuestra Empresa poder decidir válidamente aplicar lo normado por el artículo 1428º del DAR POR RESUELTO EN TODAS SUS PARTES EL CONTRATO DL-39/06 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2006. Como consecuencia de ello, exigir a ARUNTANI S.A.C. el pago de los siguientes importes dinerarios: (...)"*

- La lectura del párrafo anterior revela que si DCR se acogió al remedio contractual regulado en el artículo 1428º del Código Civil, entonces su pretensión debió pasar por demandar arbitrariamente la resolución de EL CONTRATO o la declaración del incumplimiento de ARUNTANI como presupuesto de la responsabilidad, que le permitiera acceder a un pronunciamiento válido sobre el fondo en la pretensión indemnizatoria, la cual, como hemos visto, depende de una declaración previa respecto a la conducta antijurídica o injusta del hecho supuestamente dañoso.

Señala la demandada, que sin perjuicio de los argumentos que sustentan la improcedencia de la demanda, en todo caso, dicha demanda debe ser declarada infundada por los fundamentos siguientes:

- Respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios
- A través de la primera pretensión principal, la demandante exige el pago de las siguientes cantidades de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios:
 - US\$ 500,000.00 por concepto de daño emergente; y
 - US\$ 777,258.40 por concepto de lucro cesante.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

Asimismo, la demandante exige el pago de los intereses supuestamente devengados a su favor, por cada uno de estos conceptos, los que se calcularán hasta su fecha de pago.

- Con relación a los hechos invocados por la demandante, la demandada señala lo siguiente:
 - DCR sostiene que ambas clases de daño patrimonial se habrían producido como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual imputable a ARUNTANI de EL CONTRATO, suscrito por las partes el 01 de enero de 2006 y que debió culminar el 30 de junio de 2007.
 - De acuerdo con DCR el alegado incumplimiento de ARUNTANI habría consistido en dejar sin efecto EL CONTRATO, prescindiendo anticipadamente de los servicios de transporte de DCR a fines del mes de octubre de 2006, es decir, 08 meses antes de la fecha estipulada para su vencimiento.
 - Según la demandante, EL CONTRATO se habría ejecutado normalmente durante el periodo comprendido entre enero y octubre de 2006 y el 27 de octubre del mismo año, ARUNTANI, sin ninguna razón aparente le habría comunicado verbalmente que debía paralizar el servicio de transporte, y proceder a retirar todo su personal y maquinaria de la mina.
 - Más adelante, la demandante sostiene que; no obstante que EL CONTRATO habría quedado sin efecto por voluntad unilateral y supuestamente arbitraria de ARUNTANI, ella se veía en la obligación de seguir cumpliendo con las obligaciones asumidas frente a terceros para mantener a disponibilidad de ARUNTANI el servicio de transporte, es decir, pagar al personal contratado y seguir incurriendo en gastos de mantenimiento de su maquinaria hasta la conclusión de EL CONTRATO.
 - A tal efecto, DCR dice haber incurrido, entre otros, en los siguientes gastos:
 - Pago de las remuneraciones a su personal por los meses de setiembre y diciembre del año 2006, y enero del año 2007, por una suma total de US\$ 30,000.00.
 - Gastos de mantenimiento de los volquetes y equipos, por una suma total de US\$ 18,000.00.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

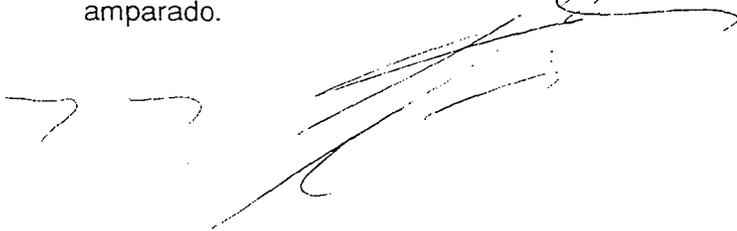
Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

- De acuerdo con lo anterior, la demandante exige que se le pague por concepto de daño emergente los gastos en que debió incurrir hasta enero de 2007, a fin de mantener "a disposición de ARUNTANI" el servicio de transporte contratado; que en teoría debía ejecutarse hasta el 30 de junio de 2007 y que, de acuerdo con la versión de DCR, la demandada habría decidido no utilizar a partir del mes de octubre de 2006.
- Por otro lado, respecto de la suma exigida por concepto de lucro cesante, DCR sostiene que el incumplimiento de ARUNTANI, al no respetar la vigencia de EL CONTRATO prescindiendo del servicio de transporte en forma anticipada, habría truncado sus expectativas de trabajo y ganancia por el período comprendido entre el 26 de octubre de 2006 y 30 de junio de 2007.
- Por esta razón, realizando un cálculo absolutamente arbitrario, DCR exige que se le pague en calidad de indemnización por lucro cesante lo que calcula hubiese podido facturar de no haberse suspendido la ejecución de las prestaciones.
- Finalmente, DCR sostiene que, de conformidad con la Cláusula Tercera de EL CONTRATO la obligación principal a cargo de DCR consistía en "poner a disposición" de ARUNTANI los equipos y personal necesarios para la prestación del servicio de transporte pesado. Con lo cual, tendría derecho a exigir la contraprestación a cargo de ARUNTANI, por el solo hecho de mantener el servicio de transporte a su disposición.

ARUNTANI sostiene que la demandante no ha acreditado los hechos invocados como fundamento de la pretensión de daños, basada en los argumentos siguientes:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil, "salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".
- El enunciado normativo antes citado recoge la institución procesal de la carga de la prueba, según la cual el demandante tiene la carga de acreditar los hechos invocados como causa petendi, a fin de que el petitorio presentado ante el Órgano Jurisdiccional sea amparado.



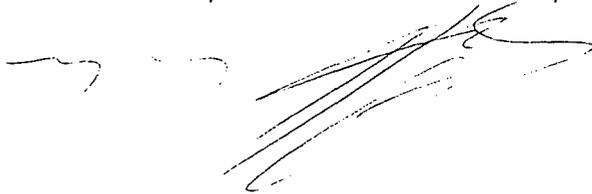
Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- La pretensión de daños planteada por DCR sólo podría ser amparada por EL TRIBUNAL ARBITRAL en caso la demandante hubiera cumplido con acreditar los hechos que configuran su pretensión. Es decir, en caso la carga de la prueba haya sido satisfecha.
- En el caso concreto, mediante su pretensión de daños DCR sostiene que ambas clases de daño patrimonial se habrían producido como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual imputable a ARUNTANI, al poner ésta término anticipado a EL CONTRATO. De acuerdo a ello, a fin de cumplir con la carga de la prueba, la demandante debió ofrecer medios probatorios que acreditaran que la suspensión de la pretensión del servicio de transporte, ocurrida el día 27 de octubre de 2006, se debió a una decisión unilateral de ARUNTANI.
- El único sustento que ofrece DCR para comprobar tal afirmación es su propio dicho; toda vez que, sin perjuicio que negamos rotundamente esa hipótesis, no ha aportado medio probatorio alguno que esté en aptitud de acreditar que fue ARUNTANI quien "desalojó" a DCR y dejó de utilizar de forma anticipada el servicio contratado.
- La pretensión de daños de la demandante debería ser desestimada por EL TRIBUNAL ARBITRAL, toda vez que DCR no ha acreditado de modo alguno los hechos que configuran dicha pretensión.
- Los hechos invocados por la demandante no sólo no han sido acreditados, sino que además son falsos. La realidad, es que fue la propia DCR, quien el día 27 de octubre de 2006 y sin previa comunicación a ARUNTANI, decidió paralizar la prestación del servicio de transporte, y el día 28 de octubre de 2006 procedió a retirar su personal y maquinaria de la mina Santa Rosa, donde venía prestando el servicio de transporte desde agosto del mismo año.
- Ante ello, ARUNTANI decidió no efectuar reclamo alguno, pues dicha decisión implicaba que ARUNTANI dejaría de sufrir los perjuicios de un contratante que siempre incumplió con su prestación.
- Si bien el abandono de las labores por DCR trajo como consecuencia pérdidas para ARUNTANI al mantener mineral extraído pendiente de ser transportado a planta para



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

procesamiento, este perjuicio era insustancial en comparación con aquél que venía sufriendo ARUNTANI como consecuencia del cumplimiento defectuoso de EL CONTRATO, al no mantener DCR la cantidad de volquetes comprometidos en EL CONTRATO.

- Por lo expuesto, ARUNTANI tomó la decisión de dejar ir a DCR y colaborar con el retiro de su maquinaria y personal, considerando que con esto daba por culminada la relación con dicho contratista sin obtener un resarcimiento pero, por supuesto, tampoco un reclamo por parte de DCR.
- ARUNTANI fue sorprendida al ser notificada con la carta notarial de 02 de febrero de 2007, a través de la cual DCR le comunicó su insólita intención de resolver EL CONTRATO y reclamar daños alegando el supuesto incumplimiento de EL CONTRATO imputable a ARUNTANI.
- Esta situación que variaba significativamente el entendimiento inicial de ARUNTANI haber salido de un problema con un daño aceptable, determinó que ARUNTANI, a su vez, tomase la decisión de enviar la carta notarial de 13 de febrero de 2007, por la cual manifestó a DCR que el reclamo formulado era totalmente injustificado y que, por el contrario, fue DCR quien incurrió en reiterado y grave incumplimiento de EL CONTRATO, por lo que era ARUNTANI la que le comunicaba a DCR su voluntad de resolverlo.
- De los hechos anteriormente descritos se puede concluir que mal puede la demandante alegar haber sufrido un daño como consecuencia de un incumplimiento atribuible a ARUNTANI, cuando fue ella misma la que decidió abandonar las labores y dejar sin efecto EL CONTRATO. De acuerdo a ello, la pretensión de daños de DCR adolece de un defecto insubsanable, pues no existe una relación de causalidad entre los hechos invocados como generados del daño y el daño mismo. Por el contrario, el eventual daño que hubiese podido sufrir DCR, si éste existiese, habría sido, en todo caso, consecuencia inmediata de su propio incumplimiento, y no de un incumplimiento imputable a ARUNTANI.
- EL CONTRATO es uno pactado a precios unitarios. Por tanto, ARUNTANI únicamente debía pagar a DCR por metro cúbico de mineral efectivamente transportado.
- El argumento de la demandante en el sentido que la obligación a su cargo consistía en "poner a disposición" sólo tendría cabida en



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

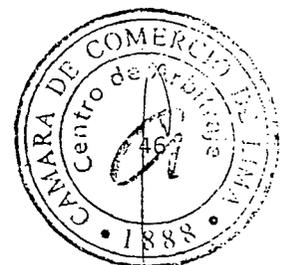
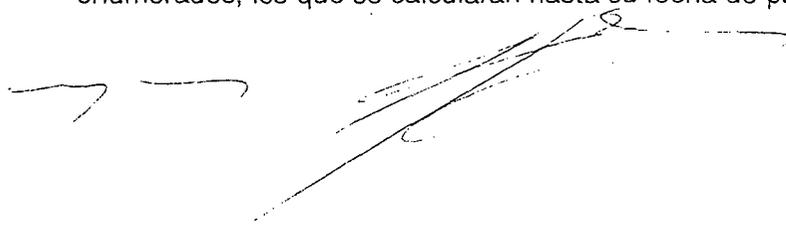
Rubén Atanacio Núñez Hijar

el supuesto que las partes hubiesen establecido un pacto "Take or Pay" en el Contrato, según el cual el locador del servicio tendría derecho a recibir una suma de dinero determinada en calidad de contraprestación por el simple hecho de mantener el servicio a disposición del comitente, sin importar si el servicio es efectivamente proveído o no. Este tipo de pactos es comúnmente utilizado en contratos de suministro de energía eléctrica, combustible, o gas natural.

- En el caso que nos ocupa el escenario es radicalmente distinto. EL CONTRATO es uno a precios unitarios; en consecuencia, la contratista sólo tenía derecho a recibir una contraprestación cada vez que transportaba el mineral, y no por el solo hecho de mantener a disposición de la demandante sus maquinarias y personal:
- ARUNTANI niega rotundamente el derecho de DCR a recibir una indemnización por concepto de daño emergente, toda vez que dicho daño es inexistente, o en todo caso, no es imputable a ARUNTANI al haber sido la propia demandante quien abandonó sus labores procediendo al retiro de su personal y maquinaria de la Mina Santa Rosa durante el mes de octubre de 2006. Igualmente, rechaza la pretensión de un daño por lucro cesante, pues en ningún caso le correspondería recibir una suma por actividades no realizadas efectivamente.

Respecto de la pretensión de Obligación de Dar Suma de Dinero

- A través de su segunda pretensión, la demandante exige el pago de las siguientes cantidades de dinero:
 - US\$ 3,250.00 por concepto de Desmovilización;
 - US\$ 4,353.11 por concepto de Reajuste de Combustible por diferencia de precios; y
 - La devolución de la suma dineraria por el mayor valor de la alimentación supuestamente cobrada por ARUNTANI, por cada trabajador, durante la vigencia de EL CONTRATO, que fuere determinada por EL TRIBUNAL ARBITRAL.
- Asimismo, la demandante exige el pago de los intereses supuestamente devengados a su favor por cada uno de los conceptos antes enumerados, los que se calcularán hasta su fecha de pago.



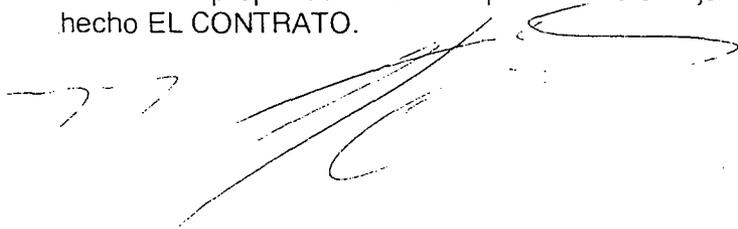
Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

- La demandada argumenta que los reclamos antes descritos resultan absolutamente injustificados, para lo cual analiza cada pretensión de pago por separado, en el orden en que han sido propuestos por DCR.
- Respecto de la supuesta suma adeudada a DCR por concepto de desmovilización
 - De acuerdo con los hechos expuestos por la demandante en la página 15 de su demanda, el 26 de octubre de 2006 DCR habría sido desalojada por ARUNTANI de la UEA FLORENCIA;, correspondiente al Proyecto Tucari; debiendo asumir por cuenta propia los gastos por el retiro de sus bienes, equipos, vehículos y personal, los mismos que no se encontraban incluidos en los precios unitarios convenidos en EL CONTRATO.
 - Como la propia DCR ha reconocido, el supuesto derecho al pago por gastos de desmovilización no tiene sustento contractual; por ello, la demandante invoca la costumbre comercial como fundamento de su pretensión.
 - Sin documentación que acredite la suma exigida, DCR solicita el pago de US\$ 3,250.00 por concepto de gastos de desmovilización. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:
 - Que, DCR incurre en contradicción, toda vez que por un lado afirma que ARUNTANI la desalojó de la UEA FLORENCIA el día 26 de octubre de 2006; y, por otro, sostiene que desde agosto del año 2006 sus unidades se encontraban en la UEA Santa Rosa (Mina Santa Rosa), donde venía prestando el servicio de transporte. Así, la demandante no logra determinar con claridad ni siquiera de dónde habría sido supuestamente desalojada, lo cual desacredita su versión de los hechos ante el Tribunal.
 - Que, en realidad fue la propia DCR quien decidió el día 27 de octubre de 2006, sin previa comunicación a ARUNTANI, paralizar la prestación del servicio de transporte, y el día 28 de octubre de 2006 procedió a retirar sus volquetes de Santa Rosa.
 - De lo anterior es posible concluir que no existió en DCR intención de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios, con lo cual fue la propia demandante quien decidió dejar de ejecutar de hecho EL CONTRATO.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

- Mal puede DCR exigir el pago por gastos de demovilización cuando abandonó sus labores y peor aún, negó la posibilidad de satisfacer las contraprestaciones y menos aún de garantizar el cumplimiento de los servicios materia de EL CONTRATO.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto y a fin de dejar en claro que ARUNTANI no tiene obligación alguna de pagar a DCR los gastos por desmovilización, conviene precisar que el uso y la costumbre comercial no pueden ser invocados de la manera en que DCR lo ha hecho en su escrito de demanda; pues los usos y costumbres comerciales deben probarse de manera fehaciente, de modo tal que se pueda interpretar sin lugar a dudas, que se trata de una conducta generalizada de un grupo dedicado a cierta actividad comercial.
- En este orden de ideas, la prueba del uso o costumbre comercial recae en dos aspectos: (i) la existencia de la costumbre, y (ii) el contenido de la costumbre.
- Como señala Montoya Manfredi, al "ser el uso una repetición de hechos de determinadas características (reiteración, uniformidad, publicidad, etc.) para que estas prácticas adquieran obligatoriedad se requiere que presenten las características a las que se ha hecho mención. En primer término, deben ser prácticas generales, constantes y duraderas (no meramente individuales o transitorias); deben ser uniformes, públicas y notorias, y deben practicarse como cosa debida y obligatoria, es decir, no como un simple acto de liberalidad".
- En este mismo sentido, se pronuncia Uria, Menéndez y Pérez Cruz, quienes exponen que de no tratarse de un uso notorio aquel que alega la aplicabilidad de un uso de comercio debe probar la existencia y el contenido del mismo y que éste es observado en el lugar del contrato.
- En el caso de autos DCR se ha limitado a invocar la costumbre comercial y tan sólo ha ofrecido en calidad de medio de prueba el informe pericial que deberá llevar a cabo un perito contable, a fin de determinar, dentro de otras cosas, si ARUNTANI pagó desmovilización a otros contratistas y si DCR percibió desmovilización de otros contratistas.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

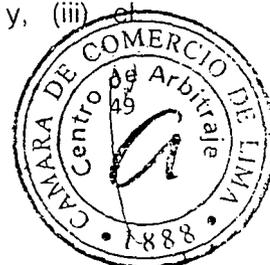
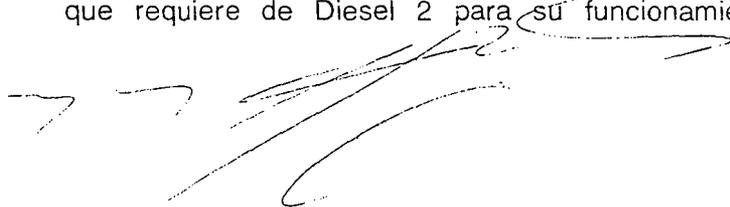
Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

- El informe pericial ofrecido a lo mucho podría acreditar que ambas empresas en algún momento han pagado o recibido, respectivamente, los gastos por desmovilización, pero bajo ningún supuesto está en aptitud de acreditar que se trata de una costumbre generalizada en el sector minero. En consecuencia, la demandante no ha satisfecho la carga de la prueba que pesa sobre ella al invocar la costumbre comercial como fundamento de su requerimiento de pago.
- Es evidente que la demandante no tiene derecho a exigir pago alguno por concepto de desmovilización, motivo por el cual la referida pretensión de pago debe ser desestimada.

- Respecto de la supuesta suma adeudada por concepto de Reajustes de Combustibles por diferencia de precios

- A través de esta pretensión la demandante exige el pago de US\$ 4,353.11 por concepto de reajustes de combustible por diferencia de precios.
- DCR afirma que de acuerdo a la cláusula sexta de EL CONTRATO los precios unitarios pactados incluían petróleo, lubricantes y aceites, por razones operativas ARUNTANI proporcionaba a DCR el combustible, lubricantes y aceites para el funcionamiento de los volquetes descontando de las facturas de DCR los montos correspondientes.
- El reclamo concreto de la demandante, en este sentido, se centra en que en la factura correspondiente al mes de octubre de 2006, ARUNTANI descontó la suma de US\$ 4,353.11 por reajustes de combustible por diferencia de precios, descuento que considera injusto y arbitrario. Por este concepto, ARUNTANI emitió tres notas de debido por una suma total de US\$ 4,353.11.
- El descuento realizado por ARUNTANI se encuentra plenamente justificado. La demandada sustenta esta afirmación en las consideraciones que se exponen en los párrafos siguientes.
- ARUNTANI, desde el inicio de sus operaciones, adquiere Diesel 2 (combustible), a fin de cubrir diferentes actividades que forman parte de su proceso productivo, entre ellas: i) la generación de energía eléctrica a partir de maquinaria que funciona en base a Diesel 2; (ii) el procesamiento del mineral a partir de maquinaria que requiere de Diesel 2 para su funcionamiento; y, (iii) el



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hija

transporte del mineral de tajo abierto al Pad y el transporte del desmonte del tajo al área de depósito de desmonte, para lo que se contrata los servicios de diversas empresas transportistas cuyos volquetes funcionan a base de combustible Diesel 2.

- Con la finalidad de simplificar las actividades y abaratar costos, ARUNTANI se encarga de comprar el combustible necesario para el funcionamiento de los volquetes de los diversos contratistas y transportar el mismo hasta la mina (donde se brindará el servicio de transporte de mineral). Por consiguiente, ARUNTANI debía asumir los siguientes costos y gastos: i) el costo de adquisición del combustible; ii) el costo del servicio de transporte del combustible desde la proveedora hasta la mina donde se encuentran los respectivos volquetes; y iii) los gastos administrativos como contratar a un despachador del combustible y a un supervisor del mismo.
- ARUNTANI se obligó frente a sus contratistas a suministrarles el combustible necesario para el funcionamiento de los volquetes y, por su parte, cada contratista se obligaba a pagar los costos y gastos que dicho suministro significaba.
- En el caso de autos, ARUNTANI acordó con DCR que ésta debería pagarle US\$ 2.70 por galón de combustible suministrado en la mina, monto que, hasta junio de 2006, permitía a ARUNTANI cubrir los costos de adquisición, transporte y gastos administrativos en que debía incurrir con ocasión del suministro. Como prueba de ello ARUNTANI acompaña en calidad de medios probatorios las Facturas Nº 011-0000833, Nº 011-0000848, Nº 010-0000969 y Nº 010-1007, emitidas por ARUNTANI a nombre de DCR, a través de las cuales se acredita que DCR venía pagando hasta el mes de setiembre del año 2006, US\$ 2.70 por galón de Petróleo Diesel 2.
- Un alza sostenida en el precio del combustible durante el año 2006 llevó a ARUNTANI a tomar la decisión – en el mes de octubre – de realizar un reajuste en el precio que los Contratistas en general (no sólo DCR) deberían pagarle por el suministro de combustible, teniendo en consideración que el nuevo precio de mercado había traído como consecuencia que el precio pactado con los contratistas (es decir, US\$ 2.70), no permitía cubrir los costos y gastos en que incurría ARUNTANI al brindar el referido suministro.
- Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2006, como consecuencia del alza del precio de combustible en el mercado



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

ARUNTANI debió asumir un déficit, pues el total de los costos y gastos antes mencionados superaban el precio de US\$ 2.70 que recibía en calidad de contraprestación.

A fin de demostrar de manera simple lo antes expuesto, ARUNTANI presentó un cuadro que refleja el escenario antes descrito:

JULIO 2006	S/. por galón	Tipo de Cambio	US\$ por galón
Combustible	8.5079	3.2580	2.6114
Flete	0.3000	3.2600	0.0920
Total	8.8079		2.7034

AGOSTO 2006	S/. por galón	Tipo de Cambio	US\$ por galón
Combustible	8.5079	3.2410	2.6251
Flete	0.3000	3.2290	0.0929
Total	8.8079		2.7180

SETIEMBRE 2006	S/. por galón	Tipo de Cambio	US\$ por galón
Combustible	8.5579	3.2410	2.6405
Flete	0.3000	3.2520	0.0923
Total	8.8579		2.7328

- De la información precedente se aprecia que el costo por compra y traslado del combustible a la mina, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2006 se encontraba por encima del precio acordado con los contratistas, es decir, US\$ 2.70. En el cuadro anterior no se ha considerado los gastos administrativos en que incurría ARUNTANI para el control y despacho del combustible, que de ser considerados reflejarían la real y mayor magnitud del déficit antes descrito.
- Por tal motivo, al encontrarse ante un escenario de déficit y potenciales contingencias tributarias, debido a que ARUNTANI no podía facturar a ningún Contratista por un precio de combustible menor al costo real en el que incurría por galón, la demandada se vio en la necesidad de reajustar el valor de venta unitario del combustible de US\$ 2.70 a US\$ 2.80, a fin de contrarrestar los efectos del alza del combustible en el mercado.

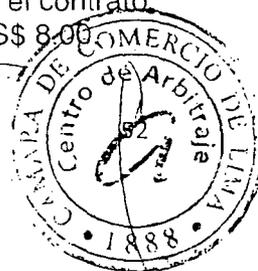


Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

- El reajuste efectuado por ARUNTANI respecto del precio por galón de combustible se debió a un estado de necesidad, además de estar debidamente pactado en EL CONTRATO y no, como sostiene DCR, a una decisión arbitraria e injustificada.
- La demandada se pregunta por qué DCR esperó tantos meses para formular este reclamo si desde un inicio consideró injusto y arbitrario el reajuste. ARUNTANI manifiesta que EL TRIBUNAL ARBITRAL deberá plantearse esta interrogante al momento de decidir respecto de esta pretensión de pago, teniendo en consideración que DCR ha incurrido en numerosas conductas contradictorias durante su vinculación comercial con ARUNTANI.
- El reclamo de DCR en cuanto a una supuesta suma adeudada por concepto de Reajustes de Combustibles por diferencia de precios resulta totalmente injustificada, motivo por el cual deberá ser desestimado por EL TRIBUNAL ARBITRAL.

Respecto a la devolución de la suma dineraria por el mayor valor de la alimentación (menú) cobrada por ARUNTANI por cada trabajador de DCR durante la vigencia de EL CONTRATO que debe ser determinada por EL TRIBUNAL ARBITRAL.

- Como bien reconoce DCR, de acuerdo a lo pactado en EL CONTRATO la demandante debía asumir el costo de la alimentación de sus choferes y personal de apoyo, y por ende cancelar las facturas correspondientes a esos consumos.
- Para estos efectos ARUNTANI contaba con su concesionario del Comedor del Asiento Minero, la empresa SOLEXPORT S.A.C. (en adelante "SOLEXPORT"), concesionario con el cual ARUNTANI celebró un contrato por el que se fijó como precio de alimentación (menú) la suma de US\$ 8.00 diarios por persona, monto que se disgrega de la siguiente manera: (i) US\$ 2 por concepto de desayuno; (ii) US\$ 3 por concepto de almuerzo; y, (iii) US\$ 3 por concepto de cena.
- Con la finalidad de acreditar lo expuesto ARUNTANI adjunta los contratos de concesión del comedor vigentes durante y después de la vigencia de EL CONTRATO celebrados con SOLEXPORT, así como las facturas pagadas por DCR, de las que se puede apreciar que el monto cobrado a la demandante por concepto de alimentación de su personal es el mismo precio fijado en el contrato celebrado entre ARUNTANI y SOLEXPORT, es decir, US\$ 8.00



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

II.8 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 12 de octubre de 2007, se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la que se determinaron los siguientes puntos controvertidos del proceso arbitral, derivados de la demanda y su contestación:

- II.8.1 Determinar si la demanda es improcedente por falta de interés para obrar conforme a lo alegado en la contestación de la demanda.
- II.8.2 Determinar si hubo incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI según lo alegado en la demanda.
- II.8.3 Determinar si existe relación de causalidad entre el pretendido incumplimiento contractual alegado por DCR y el daño aludido.
- II.8.4 Determinar si existe algún factor atributivo de responsabilidad.
- II.8.5 Determinar si corresponde que se indemnice a DCR hasta por la suma de US\$ 500,000 por concepto de daño emergente.
- II.8.6 Determinar si se produjo el lucro cesante reclamado por DCR.
- II.8.7 Determinar si corresponde que se indemnice a DCR hasta por la suma de US\$ 777,258.40 por concepto de lucro cesante.
- II.8.8 Determinar si ARUNTANI debe pagar a DCR la suma de US\$ 3,250 por concepto de desmovilización.
- II.8.9 Determinar si se encuentra justificado el descuento de US\$ 4,353.11 efectuado por ARUNTANI en la factura correspondiente al mes de octubre de 2006, como reajuste de combustibles por diferencia de precios, y si corresponde su reembolso.
- II.8.10 Determinar si corresponde el pago de intereses, hasta la fecha, sobre los montos señalados con anterioridad, así como la tasa correspondiente.
- II.8.11 Determinar, si conforme a lo dispuesto en el artículo 58º de EL REGLAMENTO procede condenar a alguna de las partes al pago de los costos del arbitraje.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

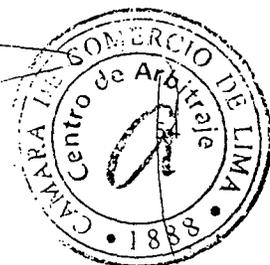
Rubén Atanacio Núñez Hajar

II.9 MEDIOS PROBATORIOS

EL TRIBUNAL ARBITRAL a efectos del estudio y la decisión del caso ha tenido en cuenta los siguientes medios probatorios admitidos en la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos de fecha 12 de octubre de 2007:

De la parte demandante:

- II.9.1 El mérito de los documentos detallados en la parte "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda presentado el 21 de agosto de 2007.
- II.9.2 La declaración de parte del representante legal de ARUNTANI.
- II.9.3 El contrato celebrado entre ARUNTANI y SOLEXPOR, cuya exhibición fuera solicitada por la demandante y que la demandada adjuntó en su escrito Nº 03 presentado el 14 de setiembre de 2007.
- II.9.4 La pericia llevada a cabo por el Estudio Morales Asesores sobre la contabilidad de ARUNTANI, así como de DCR en los términos fijados en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 12 de octubre de 2007.
- II.9.5 El informe que EL TRIBUNAL ARBITRAL solicitó a Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU S.A. – PETROPERU sobre la variación de los precios de los combustibles, lubricantes y aceites durante el año 2006, y que fuera emitido por PETROPERU con fecha 27 de Mayo de 2008.
- II.9.6 Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:
 - El señor Walter Rolando Yanqui Yanqui.
 - El señor Juan Walberto Quispe Hayhua.
 - El señor Kid Roger Chávez Ignacio.
 - El señor Rolando Calderón Arena.
 - El señor César Wenceslao Santander Quispe.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

II.9.7 El mérito de los documentos detallados en la parte "III. Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda presentado el 21 de setiembre de 2007.

Actuados de Oficio por EL TRIBUNAL ARBITRAL:

II.9.8 Las declaraciones testimoniales de:

- El señor Juan José Acevedo Rodríguez
- El señor Daniel Richard Retamoso Hernani

Ambas declaraciones fueron ordenadas mediante Resolución Nº 50 de fecha 25 de junio de 2008.

II.10 DESISTIMIENTO DE LA ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

II.10.1 Por Resolución Nº 29 de fecha 25 de junio de 2008, EL TRIBUNAL ARBITRAL tuvo por desistido a DCR del pedido de exhibición de los Libros Diario, Mayor, Registros de Compras y Registros de Ventas de ARUNTANI correspondientes a los años 2005 y 2006.

II.10.2 Según consta del Acta de la sesión de Audiencia de Pruebas de fecha 10 de junio de 2008, EL TRIBUNAL ARBITRAL tuvo por desistido a DCR de la declaración testimonial del señor Kid Roger Chávez Ignacio:

II.11 TACHAS Y OPOSICIONES A LOS MEDIOS PROBATORIOS

II.11.1 El 14 de setiembre de 2007, ARUNTANI presenta un escrito a EL TRIBUNAL ARBITRAL deduciendo oposiciones y tachas a los medios probatorios ofrecidos por DCR. Dicho escrito no fue firmado por el representante legal de ARUNTANI.

II.11.2 El 18 de setiembre de 2007, ARUNTANI presenta un escrito a EL TRIBUNAL ARBITRAL, por el cual amplía los fundamentos de las oposiciones y tachas referidas en el numeral anterior, y pretende subsanar la omisión en la firma del escrito de fecha 14 de setiembre de 2007 antes aludido.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacia Núñez Hijar

II.11.3 Mediante resolución Nº 07 de fecha 11 de octubre de 2007, EL TRIBUNAL ARBITRAL resolvió tener por no presentado el escrito referido en el numeral II.12.1, por cuanto no fue suscrito por el apoderado de ARUNTANI, y por extemporáneas las ampliaciones de los fundamentos de las oposiciones y tachas, así como la subsanación de la omisión de la firma contenidos en el escrito referido en el numeral anterior.

II.11.4 El 17 de octubre de 2007, ARUNTANI presenta un escrito a EL TRIBUNAL ARBITRAL, interponiendo recurso de reconsideración contra la resolución Nº 07.

II.11.5 Mediante resolución Nº 09 de fecha 19 de noviembre de 2007, EL TRIBUNAL ARBITRAL, por mayoría, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

II.12 ALEGATOS E INFORMES ORALES

Mediante la Resolución Nº 34 se otorgó a ambas partes 5 días para que presenten sus alegatos por escrito. Ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegatos.

Con fecha 29 de setiembre de 2008, se celebró la Audiencia de Informes Orales; habiéndose escuchado los informes de los abogados de las partes.

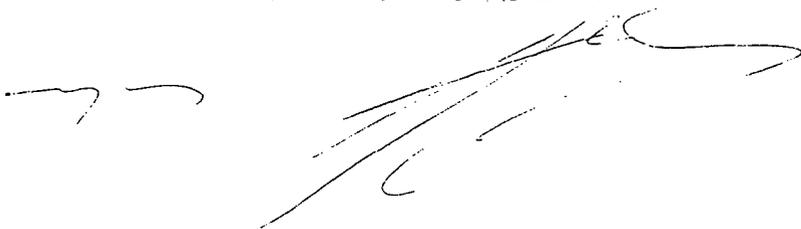
II.13 PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución Nº 40, notificada a DCR y a ARUNTANI el 04 y 05 de noviembre de 2008 respectivamente, EL TRIBUNAL ARBITRAL fijó un plazo de 30 días hábiles para expedir el laudo.

EL TRIBUNAL ARBITRAL, de acuerdo con lo establecido en las Reglas del numeral 4 de EL ACTA, mediante Resolución Nº 43, notificada a DCR y a ARUNTANI los días 19 y 22 de diciembre, respectivamente, prórrogó en 30 días hábiles adicionales el plazo para laudar, contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente establecido en la Resolución Nº 40.

II.14 HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

En el numeral 8 de EL ACTA, se fijaron como honorarios para cada uno de los árbitros la suma de US\$ 7,252.96 (Siete mil doscientos cincuentidos y 96/100 dólares americanos) brutos y los gastos administrativos correspondientes a



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

CENTRO la suma de US\$ 8,266.95 (Ocho mil doscientos sesentiseis y 95/100 dólares americanos), incluido el IGV.

CONSIDERANDO:

III. MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE

Para poder establecer la naturaleza jurídica de EL CONTRATO celebrado entre la demandante y la demandada, el que se analizará a partir del punto siguiente, el Tribunal ha considerado imprescindible el realizar una labor interpretativa.

III.1 ¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

El punto de partida en el presente arbitraje se ubica, por tanto, en el análisis de todas y cada una de las prestaciones establecidas en EL CONTRATO.

Así mismo se analizarán los antecedentes históricos de la etapa pre-contractual, con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar EL CONTRATO; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias cláusulas con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas cláusulas en EL CONTRATO, porque EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que los contratos son lo que son por su esencia y contenido jurídico, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus cláusulas.

Adicionalmente, se tendrá en consideración que: "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada, de los puntos de vista e intereses opuestos."²

² SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. Pág. 236.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hija

III.2 PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A APLICARSE POR EL TRIBUNAL

En la tarea interpretativa, EL TRIBUNAL ARBITRAL tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- ① - **De conservación del contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.³

La interpretación, como señala Díez Picazo, "debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última"³.

- ② - **De la búsqueda de la voluntad real de las partes**, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción "*iuris tantum*" que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de las cláusulas de EL CONTRATO deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la "voluntad común", a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como "los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo"⁴.

- ③ - **De la Buena fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que "si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha

³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

⁴ Código Civil. *Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”⁵.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe– el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio: “(...) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe.”⁶

III.3 MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARA EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ENCONTRAR EL VERDADERO SENTIDO DE LO CONVENIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO

Será necesario utilizar de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Tribunal realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

1 Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del conjunto.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169º del Código Civil, en el que se establece que: “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

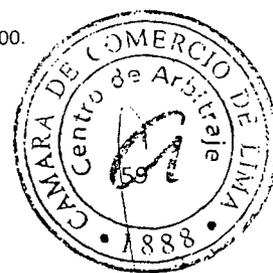
En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que: “Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás.”⁷

2 Interpretación Integradora

⁵ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

⁶ FERREIRA RUBIO, D. Matilde. La buena fe. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág. 200.

⁷ Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Op. Cit. Págs. 297 y 298.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirsele.

Así tenemos que a las normas contractuales propiamente dichas, deberán sumársele las normas dispositivas que supletoriamente integran el contenido contractual, así como las normas imperativas.

La interpretación integradora del Contrato preserva, por tanto, la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

③ - Interpretación Histórica

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que EL CONTRATO significa para las partes, las circunstancias posteriores a la negociación, así como la conducta posterior seguida por las partes.

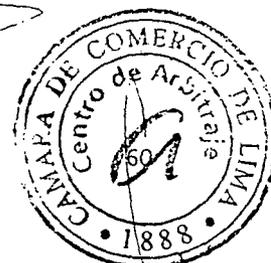
Se trata de realizar un estudio de todo el "iter contractual", empezando por la fase anterior a la celebración del Contrato, atravesando por la celebración del mismo y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362° del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia: "(...) *la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitado de la forma como en ese momento entendían el contrato que las ligaba*"⁸.

Es este comportamiento, el de las partes antes que entre ellas surgieran discrepancias, el que el Tribunal Arbitral evaluará para resolver los puntos controvertidos.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal procederá a integrar lo pactado en el Contrato con las normas dispositivas e imperativas pertinentes, para dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

⁸ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 401.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

A continuación, EL TRIBUNAL ARBITRAL procederá a analizar el contrato celebrado entre las partes.

IV. EL CONTRATO CELEBRADO

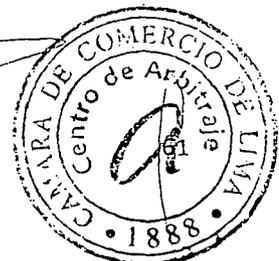
El contrato que interesa a efectos del presente arbitraje es el denominado "Contrato de Alquiler de Equipos de Transporte Pesado DL-39/06", de fecha 1 de enero de 2006, al que venimos denominando EL CONTRATO. Este acto jurídico fue suscrito por los apoderados de ARUNTANI, señores Javier Landa y Juan Luis Loayza y por el apoderado de DCR, señor Alejandro Corrales Zea. El 2 de enero de 2006 se suscribió una addenda a EL CONTRATO, donde participaron los mismos apoderados, modificándose únicamente el régimen de contraprestación a favor de DCR previsto en la cláusula sexta del negocio original. Las partes no han cuestionado la validez y eficacia de EL CONTRATO, de modo que este Tribunal entiende que se trata de un negocio válidamente celebrado y que contiene la voluntad real de las partes respecto a la relación patrimonial que decidieron establecer.

IV.1 OBJETO DEL CONTRATO

Conforme al artículo 1402 del Código Civil, el objeto de el contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. En el caso de EL CONTRATO, se creó una relación jurídica que conforme a la cláusula tercera del mismo tuvo como objeto que DCR ejecute de manera autónoma, por su cuenta y riesgo, los siguientes servicios:

- Traslado de mineral del Tajo al Pad.
- Transporte del desmote del tajo al área de depósito de desmote.
- Mantener una flota de 15 volquetes de 15m³ en operación y 3 en stand-by, en los 2 turnos incluyendo domingos y feriados.
- Tomar o mantener choferes volantes y trabajar en 2 turnos incluyendo domingos y feriados.
- Trabajar de acuerdo al régimen de trabajo de ARUNTANI con descansos programados.

Las partes convinieron que los servicios antes señalados no tenían un carácter limitativo por lo tanto, DCR se comprometió a evaluar, diseñar y aplicar, en coordinación con ARUNTANI, cualquier otro procedimiento o actividad adicional tendiente a cumplir con el objeto del EL CONTRATO, de manera autónoma por cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, técnicos, materiales, equipos y personal.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

Como contraprestación por los servicios que prestaría DCR, en la cláusula sexta del EL CONTRATO, modificada por la addenda del 2 de enero de 2006, se señalan los pagos que debería efectuar ARUNTANI. Ahí se indica que el monto en dólares es de US\$ 1.59/m³ por el traslado a distancia de 6.30 Km en el concepto Tajo al Pad, por el periodo 14 de febrero al 31 de marzo, y US\$ 1.50/m³ por el traslado a distancia de 6.30 Km en el concepto Tajo al Pad, en el periodo 2 de abril al 31 de diciembre. La misma cláusula sexta señala que el tiempo efectivamente trabajado durante cada mes se registraría en el parte o reporte diario preparado por el operador en su turno, debidamente refrendado por el supervisor y el ingeniero de cada guardia. Al vencimiento de cada mes DCR prepararía la liquidación mensual y la factura correspondiente.

El plazo convenido en la cláusula quinta fue del 1 de enero de 2006 al 30 de junio de 2007. Las partes establecieron que EL CONTRATO podía ser renovado mediante la suscripción de un documento escrito que acredite la prórroga

IV.2 NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO CELEBRADO

Los contratos en general tienen la naturaleza jurídica que corresponde a su objeto, según la común intencionalidad de las partes expresada en el documento o soporte material que se haya utilizado. No es determinante la denominación que se consigna, sino el alcance de las prestaciones señaladas y naturalmente la ejecución del negocio. En el caso de EL CONTRATO, la denominación utilizada en el documento parecería identificar a un negocio de alquiler o arrendamiento, pues expresamente se utilizó la denominación "Contrato de Alquiler de Equipo de Transporte Pesado", sin embargo al analizar el objeto de EL CONTRATO previsto en la Cláusula Tercera y los actos de su ejecución, EL TRIBUNAL ARBITRAL concluye que se está ante un contrato de locación de servicios, pues DCR se obligó a transportar mineral de propiedad de ARUNTANI, de un lugar a otro, a cambio de una prestación dineraria. El arrendamiento, según definición del artículo 1666 del Código Civil, implica la cesión temporal de uso de bienes, empero en el caso materia del presente arbitraje DCR no cedió el uso de bienes, sino que mantuvo el control y autonomía sobre los mismos, prestando un servicio a ARUNTANI. El artículo 1764 del Código Civil define la locación de servicios a partir de la obligación que asume un prestador (locador), sin estar subordinado al beneficiario (comitente), de prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución

arrendamiento

locación

En consecuencia, EL CONTRATO es uno de locación de servicios, regulado por las disposiciones del acto jurídico suscrito por las partes y por las normas del Código Civil sobre locación de servicios (artículos 1764° al 1770°) y las normas generales de prestación de servicios (artículo 1755° al 1763°)



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

También es importante mencionar que estamos ante un contrato con prestaciones recíprocas. La reciprocidad se aprecia en que las obligaciones nacen coligadas entre sí, lo que se evidencia no sólo en que las prestaciones a cargo de cada una de las partes están vinculadas en su nacimiento, sino en la justificación económica de su existencia. DCR se obligó a prestar el servicio de transporte porque recibiría una compensación económica. Asimismo ARUNTANI se obligó a realizar ciertos pagos porque recibiría el servicio de transporte en determinadas condiciones. Tanto las obligaciones nacidas de EL CONTRATO, como las prestaciones concretas señaladas en él, se encuentran en situación de reciprocidad. En tal sentido son aplicables a EL CONTRATO las normas contenidas en el Título VI del Libro VII del Código Civil referido al contrato con prestaciones recíprocas (artículos 1426º al 1434º).

V. DE LA RESOLUCION DE EL CONTRATO ALEGADO POR LAS PARTES

Según se aprecia del petitorio de la demanda, DCR no ha solicitado un pronunciamiento sobre la resolución de EL CONTRATO. Tampoco existe reconvencción por parte de ARUNTANI que solicite dicho pronunciamiento. Sin embargo, los fundamentos de la demanda permiten concluir que la mayoría de pretensiones de DCR se sostienen en la resolución de EL CONTRATO. Es decir, la resolución es un hecho que en el entendido de DCR justifica que se le pague ciertas prestaciones. Asimismo ARUNTANI ha planteado un pedido de improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar, sustentando su posición en que no existe declaración de certeza sobre la resolución de EL CONTRATO. En definitiva, pese a que no hay pedido para declarar la resolución o la vigencia de EL CONTRATO, es evidente e inevitable que EL TRIBUNAL ARBITRAL se pronuncie sobre el particular, pues la situación de negocio jurídico que celebraron las partes es un presupuesto para resolver la controversia.

Durante el trámite del proceso no ha existido un pronunciamiento contundente y sostenido de las partes sobre la vigencia o resolución de EL CONTRATO, tampoco sobre las causas legales que explicarían la situación actual del negocio. Sólo hacia el final del proceso, en la Audiencia de Informes Orales, ante la pregunta del Árbitro Martín Mejorada Chauca sobre si EL CONTRATO fue resuelto o no y a instancias de quién, los abogados de las partes se pronunciaron diciendo, el de DCR, que EL CONTRATO se había resuelto a instancias de su patrocinada y por el incumplimiento de ARUNTANI; y el de ARUNTANI, que EL CONTRATO no se había resuelto sino que se había modificado, variando su lugar de ejecución para finalmente concluir por mutuo acuerdo.

Resumen
de las
partes.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

En efecto, de acuerdo con la transcripción del audio de la referida audiencia, el árbitro Dr. Martín Mejorada Chauca efectuó las siguientes preguntas:

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): Para ambos abogados el tema de la resolución del contrato o no resolución del contrato. Me parece haber escuchado de su parte doctor Corrales que usted sostiene que finalmente había la decisión de ambas partes de resolverlo ¿eso es así? Es decir ... pero finalmente cuál es la situación del contrato, está resuelto a instancia de la demandada, se resolvió a instancias de la demandante, entiendo que usted lo ha negado por su última precisión pero también lo escuché decir que queda claro que había voluntad de las partes de no continuar con la relación y me parece que concluía usted que entonces el contrato estaba terminado por mutuo acuerdo ¿es así?

Dr. Tomás Flores (DCR): No, no. Lo que hemos indicado es de que el contrato con posterioridad a los hechos que se originaron, obviamente en octubre, amerita una serie de conversaciones y después una serie de cruces de cartas notariales con meses de posterioridad, después. Es en esa ocasión, en esa posterioridad obviamente, porque ya DCR tampoco podía tener paralizados sus equipos todo ese tiempo donde por expresión de voluntad de Aruntani y expresión de voluntad de DCR, posteriores, febrero y abril ¿no? queda establecida la voluntad de resolver el contrato.

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): Pero jurídicamente usted diría que el contrato quedó resuelto entonces, jurídicamente hablando, técnicamente hablando, por decisión de DCR o por decisión de Aruntani o por mutuo disenso.

Dr. Tomás Flores (DCR): Yo creo que quedaría resuelto en principio por decisión de DCR ¿no? porque primero hay una comunicación donde se le da plazo a una imputación que se hace ¿no? sobre la cual no se contesta absolutamente nada y de allí recién opera lo que el artículo 1429° ...

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): ... y la carta del 20 de abril a la que finalmente se ha hecho referencia en último lugar ...

Dr. Tomás Flores (DCR): Así es, así es.

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): Entonces no hay mutuo acuerdo para resolver sino una resolución por incumplimiento acusada por DCR.

Dr. Tomás Flores (DCR): Así es, por incumplimiento.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

Dr. Martín Mejorada (Árbitro) [dirigiéndose al Dr. Ramiro Portocarrero]: Sobre ese mismo punto.

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): Yo si creo que ... a ver, nosotros hemos empezado nuestra intervención reconociendo que el Tribunal Arbitral ha sido bastante más competente que las partes y los abogados en la reconstrucción de los hechos. Y de lo que a nosotros nos resulta es que en octubre la única explicación verosímil para la bajada es que se puso fin al contrato y que mutuo disenso hay, y hay mutuo disenso en octubre a propósito del retiro de DCR.

Si no hubiera ... si no se verificara esa situación lo que existe es una modificación del lugar de prestación del contrato, para Arasi, para Puno; y en esa segunda condición el contrato tampoco puede entenderse resuelto por DCR por la sencilla razón que acá no se debe una obligación a cargo de Aruntani porque lo que DCR dice es "no me estás dando trabajo" y dar trabajo no es la prestación sinalagmática propia cuyo incumplimiento podría acarrear la resolución del contrato, es más bien un deber accesorio ¿no es verdad? y si el señor quería liberarse de su contrato lo que tenía que decir simplemente es "oye, ahí estoy, tú no estás, yo me voy". No tenía que ... porque no corresponde pues requerir ... uno requiere por autoridad del acreedor cuando se trata de la prestación que es el pago ¿no? o yo, en cuyo caso hubiera tenido que decirle venga usted y colóquese a nivel; la accesorio ¿no? Entonces nuestra idea es mutuo disenso o en realidad después, si es que no se hubiera dado mutuo disenso en octubre, lo que ha ocurrido después es una resolución, porque claro, si la otra parte niega la realidad lo que le queda desde de punto de vista comercial a Aruntani es decir "bueno, entonces nunca tuviste los quince camiones, ese sí es un tema grave, los sigues sin haber tenido, es más, todavía no subes"; se resuelve.

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): Pero, es verdad lo que dice el doctor Corrales que ... [Tomás Flores: Flores] ... ah, perdón, Flores ... la defensa inicial de Aruntani es que el contrato está resuelto por incumplimiento de DCR.

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): Si, sí, el tema de los quince camiones se mantiene, los quince camiones nunca estuvieron.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): O sea, en su opinión ¿el contrato cómo terminó?

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): En mi opinión después de la reconstrucción fáctica el contrato terminó por mutuo disenso en octubre.

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): ¿No por resolución entonces motivada por Aruntani tampoco?

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): Si es que no se hubiese verificado la figura del mutuo disenso lo único que razonablemente hubiese verificado es una modificación del lugar del cumplimiento del contrato en cuyo caso el incumplimiento que venía arrastrando DCR se mantiene ahí y se hace efectivo con la carta de Aruntani.

Dr. Martín Mejorada (Árbitro): ¿Ese es un cambio en la defensa inicialmente planteada por Aruntani?

Dr. Ramiro Portocarrero (Aruntani): No, porque yo lo que digo es igual, se mantiene el incumplimiento de DCR, el problema de los quince camiones sigue existiendo. Lo que digo es después de lo que ha salido de las testimoniales. Yo tengo que dar una explicación al entendimiento del 29 de octubre y la contraparte tiene que darle una explicación al entendimiento del 29 de octubre. Mi explicación es que en cualquier caso eso fue un mutuo disenso; si no lo fue, lo que ha ocurrido es una modificación del lugar de prestación en el que permanecieron los incumplimientos.

En el escrito presentado por ARUNTANI el 5 de diciembre de 2008 se vuelve a tocar el tema de la resolución y se afirma esta vez retomando la postura de la contestación de la demanda, que la resolución de EL CONTRATO se produjo a instancias de ARUNTANI por el incumplimiento de DCR, empero se acepta que la actuación probatoria de este arbitraje ha logrado establecer una verdad que supera la información considerada al contestar la demanda.

En definitiva, las partes no son concluyentes, ni claras sobre la resolución de EL CONTRATO; el momento en que se produjo y sus causas. Ambas partes han expresado una posición sinuosa sobre el particular, pese a lo cual, y como se señaló anteriormente, EL TRIBUNAL ARBITRAL tiene que pronunciarse porque es un tema central para poder resolver la controversia.



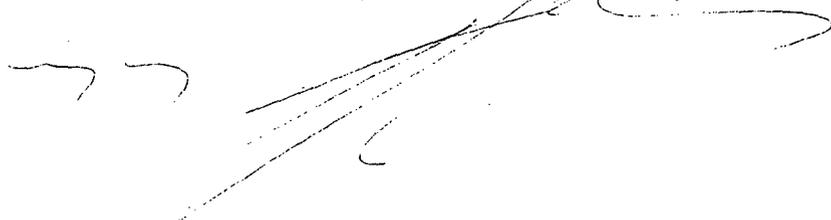
Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

Los contratos con prestaciones recíprocas se resuelven mediante los mecanismos previstos en el propio negocio jurídico, y supletoriamente por los procedimientos señalados en los artículos 1428 al 1432 del Código Civil. En el caso de EL CONTRATO la Cláusula Décima se refiere a la resolución señalando que: "Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1769° del Código Civil, el incumplimiento por parte de **"EL CONTRATISTA"** de cualquiera de las prestaciones y obligaciones materia del presente contrato, otorgará a **"LA COMPAÑÍA"** el derecho de darlo por resuelto. Asimismo, debiendo en ambos casos, dar por escrito al domicilio de **"EL CONTRATISTA"** señalado en la introducción de este contrato."

Esta cláusula ha sido redactada de manera confusa y aparentemente otorga facultad resolutoria sólo a ARUNTANI; pese a que la referencia al artículo 1769 del Código Civil indicaría que se trata de una facultad resolutoria del locador, esto es de DCR. Además, el artículo en mención no se refiere a la resolución por incumplimiento sino por otros motivos justificados. Pese a la redacción defectuosa de la Cláusula Décima, EL TRIBUNAL ARBITRAL entiende que lo convenido por las partes fue una fórmula general de resolución por incumplimiento. Esta fórmula es tan general que requiere complementarse con los mecanismos previstos en los artículos 1428 y 1429 del Código Civil, lo que implica que ante el incumplimiento de alguna de las partes, la víctima debía requerir notarialmente al deudor para que cumpla su prestación dentro de un plazo no menor de 15 días, bajo apercibimiento que EL CONTRATO quede resuelto. EL TRIBUNAL ARBITRAL entiende que la Cláusula Décima de EL CONTRATO no constituye una cláusula resolutoria expresa, en los términos del artículo 1430 del Código Civil, porque las partes no señalaron cuales eran las concretas obligaciones cuyo incumplimiento acarrearía la resolución.

En este marco, corresponde analizar las comunicaciones remitidas por las partes, a las que ellas atribuyen efecto resolutorio de EL CONTRATO. En primer lugar la carta notarial del 12 de enero de 2007 remitida por DCR a ARUNTANI, contiene el reclamo formal de DCR; por lo que considera fue una suspensión irregular de los servicios producida a fines del mes de octubre de 2006. En esta carta DCR invoca el artículo 1428 del Código Civil y advierte que está en posición de decidir si aplica esta norma para dar por resuelto EL CONTRATO. Finalmente, solicita a ARUNTANI se de solución al reclamo dentro de las 48 horas de recibida la carta, pues de lo contrario DCR iniciaría el procedimiento de solución de controversia previsto en la Cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO. EL TRIBUNAL ARBITRAL entiende que esta carta no contiene un requerimiento para cumplir bajo apercibimiento de resolución, tal como exige el artículo 1429 del Código Civil. La mención al artículo 1428° del Código Civil es sólo para advertir que la situación denunciada le permitiría a DCR resolver EL CONTRATO, pero como una acción futura y eventual. En la conclusión de la carta el pedido de DCR es muy claro, se solicita que se

9



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

levante la suspensión dentro de las 48 horas siguientes, de lo contrario se seguirá el procedimiento de solución de controversias, en decir no se otorgó un plazo de 15 días como señala el artículo 1429 del Código Civil, ni se advirtió de la resolución por la persistencia del incumplimiento. En estas circunstancias, trascurrido el plazo otorgado por DCR, la empresa pudo decidir que EL CONTRATO se cumpla de manera forzosa y no que se resuelva. La carta de respuesta de ARUNTANI del 02 de febrero de 2007 no contradice el análisis de EL TRIBUNAL ARBITRAL, pues en ella, invoca indebidamente el artículo 1429 del Código Civil, no se acepta la imputación de DCR. ARUNTANI pide un plazo de 15 días para evaluar la situación, no para subsanar un incumplimiento.

2

De otro lado, la carta notarial remitida por ARUNTANI el 13 de febrero de 2007, mediante la cual se invoca los artículos 1428 y 1432 del Código Civil, informando la resolución de pleno derecho de EL CONTRATO por incumplimiento de DCR, es insuficiente para producir la resolución porque dicha comunicación encierra, en opinión de EL TRIBUNAL ARBITRAL, una contradicción insalvable. Por un lado se invoca el artículo 1428º del Código Civil que está referido a la resolución por incumplimiento del deudor, pero al mismo tiempo se menciona el artículo 1432º del mismo cuerpo de leyes que se ocupa de la resolución por imposibilidad sobreviniente. Los hechos señalados en esta carta son todos supuestos incumplimientos de DCR, de modo que en realidad no estamos ante un caso de imposibilidad. La resolución por incumplimiento tiene que observar el procedimiento previsto en el artículo 1429º, lo que supone que se le otorgue al deudor un plazo de 15 días para cumplir, bajo apercibimiento de resolución. Esto no ocurrió en la antes referida carta de ARUNTANI.

3

Finalmente, la carta notarial del 20 de abril de 2007 remitida por DCR, en la que invoca el artículo 1429 del Código Civil y "ratifica" su decisión de dar por resuelto EL CONTRATO, tampoco produce efecto resolutorio por cuanto la carta anterior del 02 de febrero de 2007 no inició válidamente ningún procedimiento para resolver, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes. La carta del 20 de abril invoca una norma que no se había mencionado antes (artículo 1429 del Código Civil) y expresa una voluntad de resolver que no cumplió previamente con los requisitos previstos en el propio artículo 1429.

4

En conclusión, EL TRIBUNAL ARBITRAL entiende que EL CONTRATO no fue resuelto por ninguna de las partes a través de las comunicaciones a las que ellas atribuyen efecto resolutorio.

entonces?



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

VI. RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN ESTE PROCESO

VI.1 DETERMINAR SI LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR CONFORME A LO ALEGADO POR ARUNTANI EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En el escrito de contestación de la demanda del 21 de setiembre de 2007, ARUNTANI inició su defensa señalando que la demanda es improcedente por falta de interés para obrar, porque la pretensión indemnizatoria, según ARUNTANI, supone que EL CONTRATO esté resuelto. Esta materia no ha sido incluida en la demanda como pretensión por lo que el Tribunal estaría imposibilitado de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

El interés para obrar existe, tal como dice el profesor Juan Monroy Gálvez, citado por la propia demandada:

“...cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional”.

Es una institución que busca la economía procesal.

“...sirve para evitar una actividad procesal relativa a una demanda o a una defensa fundada pero inútil. La parte que utiliza la demanda o propone aquella defensa tiene razón, sólo que el acogimiento de la demanda o de aquella defensa no le serviría a nada. Si en cambio, la demanda o la defensa son infundadas en el mérito, de forma tal que, si son acogidas, darían lugar a una providencia contra ius (injusta), entonces el interés para obrar no sirve, en cuanto el objetivo de evitar actividad procesal inútil está desarrollado por las reglas que presiden el mérito. En consecuencia, el interés para obrar tiene la función de filtro procesal en las hipótesis en las cuales el instrumento de ataque o de defensa utilizado por las partes es fundado, pero inútil”⁹

En el presente caso, DCR agotó todos los medios previos para resolver la controversia, pues remitió la carta del 02 de febrero de 2007 expresando su posición sobre la situación de EL CONTRATO y finalmente expresó su decisión de resolverlo. Si bien EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que jurídicamente el

⁹ LUISO, Francesco. Diritto Processuale Civile. Giuffrè, Milán, 1997. p. 201-207.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

efecto resolutorio no se produjo, es evidente e incuestionable que la posición de DCR fue manifestada y puesta en conocimiento de ARUNTANI, requiriendo una solución a la controversia. Si la demandada no aceptó esta posición, tal como fluye de su carta del 13 de febrero de 2007, no existía para DCR otro camino diferente a la vía arbitral pactada en EL CONTRATO.

pero demandó mal

Asimismo, el hecho de no haberse demandado la resolución de EL CONTRATO o su declaración de estar resuelto, no hace inútil el planteamiento de DCR, pues dicha resolución constituye un fundamento jurídico de la pretensión indemnizatoria que EL TRIBUNAL ARBITRAL deberá analizar conjuntamente con los demás fundamentos invocados por la demandante.

Para pronunciarse sobre si corresponde el pago de una indemnización, no es necesario que se demande la declaración de resolución, de igual forma que para la acción reivindicatoria no es necesario que se demande la declaración de propiedad. Esto es así en el presente caso, porque según se aprecia de las afirmaciones de las partes, la resolución de EL CONTRATO no es en ningún caso producida por autoridad de EL TRIBUNAL ARBITRAL (artículo 1428 del Código Civil), sino por decisión y actos realizados por las partes fuera de este proceso, como son las cartas que según ellas produjeron la resolución. En vista de ello, EL TRIBUNAL ARBITRAL se ha limitado a verificar si el efecto resolutorio señalado por las partes se produjo o no.

Revisar

verificar el efecto? pero si no hay motivo

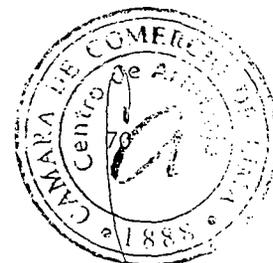
Si la resolución es el sustento último de la pretensión indemnizatoria, EL TRIBUNAL ARBITRAL determinará si se ha producido o no este evento, lo cual ocurre necesariamente al concluir el proceso, no antes y de ser el caso determinará si procede o no el pago de una indemnización derivada de los conceptos demandados.

probado entonces acaba x motivo (defensa) (caído)

El interés para obrar es un presupuesto de la acción que se puede verificar al inicio del proceso, como una medida para evitar que éste continúe innecesariamente. Tal situación no se presenta en el caso materia de autos, razón por la cual EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que esta defensa de la demanda carece de asidero legal y debe rechazarse.

VI.2 DETERMINAR SI HUBO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE ARUNTANI SEGÚN LO ALEGADO EN LA DEMANDA.

Las obligaciones de ARUNTANI están previstas en EL CONTRATO. Principalmente se trata de la prestación por el servicio de transporte según lo pactado en la Cláusula Sexta y las obligaciones generales de colaboración previstas en la Cláusula Novena.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

Las imputaciones de DCR sobre el incumplimiento del CONTRATO, consisten básicamente en la paralización del servicio de transporte comunicada verbalmente el 27 de octubre de 2006, a efectos de trasladar al personal al denominado "Frente Arazi" ubicado en la localidad de Sicuani - Cusco.

Según DCR esta decisión, que califica de ilegal y arbitraria implica que ARUNTANI incumplía EL CONTRATO y lo daba por terminado sin cumplir la formalidad prevista en la Cláusula Décima del mismo. Éste sería el incumplimiento que se imputa a ARUNTANI.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales implica identificar con precisión las prestaciones del deudor que han sido incumplidas. Además hay que distinguir entre las prestaciones debidas y el deber de colaboración que se deben las partes para el cumplimiento del CONTRATO. Los hechos que denuncia DCR como incumplimiento, constituyen a criterio del TRIBUNAL ARBITRAL, una perturbación a la ejecución del negocio donde el acreedor de los servicios impide la realización de los mismos o no colabora en su ejecución. Es el caso del comitente que se niega injustificadamente a recibir los servicios comprometidos por el locador. En estos casos, no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración. Esta omisión tiene consecuencias legales, y a criterio del TRIBUNAL ARBITRAL, deben calificarse como un incumplimiento contractual de la demandada ARUNTANI, según se explica a continuación.

Perturbación



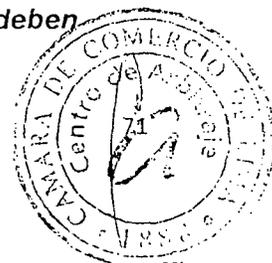
Para poder sustentar la conclusión citada en la parte final del párrafo anterior, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera necesario referirse primero a las atribuciones patrimoniales.

Una atribución o desplazamiento patrimonial consiste en una ventaja o beneficio de carácter patrimonial proporcionado a otra persona. Implica, por consiguiente, la alteración en la esfera patrimonial de un sujeto. Así, la entrega de un bien a (o la realización de un servicio a favor de) un sujeto de derecho constituye una atribución o desplazamiento patrimonial.

Si bien "atribución" y "desplazamiento" pueden ser entendidos como sinónimos, en estricto, el término "desplazamiento" es más concreto que el término "atribución", ya que requiere que la citada ventaja o beneficio se materialice en un bien (o dinero), dejando así al margen toda atribución patrimonial que implique un hacer o un no hacer.

Como Díez-Picazo explica:

"Todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

fundarse en aquellas causas o razones de ser que el ordenamiento jurídico considera como justas. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o una pretensión, en favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución”¹⁰.

El mismo autor al referirse al enriquecimiento negativo hace notar que:

“Existe enriquecimiento negativo en todos aquellos casos en que se evita en todo o en parte una disminución del patrimonio, que de otro modo tendría que haber sido producida necesariamente. En este sentido puede decirse que la no realización de un gasto es equivalente a un ingreso. Por esto pueden comprenderse dentro del concepto de enriquecimiento negativo todos aquellos casos en que hay un consumo de cosas pertenecientes a un tercero, el aprovechamiento de servicios llevados a cabo por un tercero o de abstenciones realizados por un tercero, siempre que el beneficiado haya evitado de esta forma un gasto que de otra manera hubiera tenido que hacerse”¹¹.

Cuando el enriquecimiento sin causa es realizado por un comportamiento del propio empobrecido, cabe preguntarse si el enriquecido tiene la obligación de indemnizar en el caso que ignorase tal comportamiento o lo hubiese desconocido.

Como señala Trimarchi:

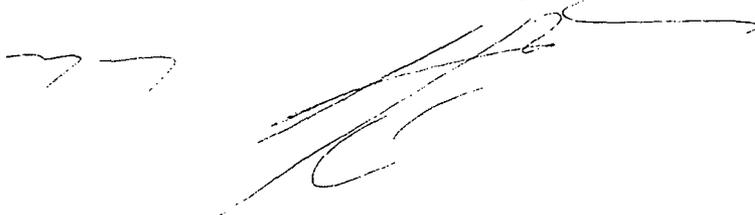
“Debe evitarse que este instituto pueda ser utilizado por quien quiera imponer a otros un intercambio no querido.”¹²

Efectivamente, podríamos encontrarnos frente a casos en que el servicio no haya sido previamente requerido o aceptado, lo que nos llevaría a una

¹⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos ... Op. Cit. Volumen I. Págs. 89 y 90.

¹¹ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos ... Op. Cit. Volumen I. Pág. 102.

¹² TRIMARCHI, Pietro. Istituzioni di Diritto Privato. Pág. 336.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

situación de enriquecimiento no deseado que en la doctrina civilista se denomina "enriquecimiento impuesto". Así, por ejemplo, Primus realiza un servicio a favor de Secundus, sin que hubiera sido requerido o aceptado por éste, para luego reclamarle la indemnización correspondiente conforme al artículo 1954º del Código Civil.

En tal sentido debe evitarse que el enriquecido sufra un cambio indeseado del propio patrimonio. Esto vale particularmente cuando el enriquecimiento sin causa está constituido por una suma de dinero¹³. Pero el problema se presenta cuando se trata de una prestación de hacer, puesto que ello obliga al enriquecido a pagar una suma de dinero equivalente:

"(...) él soportaría así la imposición de un cambio (no cuantitativo, sino) cualitativo del propio patrimonio originario, marcadamente en el caso en que, no disponiendo de la liquidez necesaria, deba procurársela mediante la venta de bienes (...) "¹⁴.

Esto lleva a pensar que sólo procedería la "acción" de enriquecimiento sin causa cuando el empobrecido actúa de buena fe¹⁵.

Como ya se señaló anteriormente, EL TRIBUNAL ARBITRAL utilizará la interpretación histórica a efectos de establecer su vinculación con la omisión de ARUNTANI a su deber de colaboración antes comentado.

Con relación a ello, El TRIBUNAL ARBITRAL considera que en el presente proceso debe aplicarse la regla:

"(...) que establece que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, lo que concierne al principio que impide las conductas contradictorias y que se plasma en la máxima venire contra factum proprium non valet"¹⁶

¹³ SIRENA, Pietro. "La acción general de enriquecimiento sin causa: situación actual y perspectivas futuras". En: Derecho & Sociedad. Pág. 245.

¹⁴ SIRENA, Pietro. Op. Cit. Pág. 245.

¹⁵ En contra BIANCA, Massimo. Diritto Civile. 5 Responsabilità. Pág. 814. Ver también SIRENA, Pietro. Op. Cit. Pág. 245 y siguientes.

¹⁶ EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda: "La Doctrina de los Actos Propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas". Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1989. Pág. 25.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

Esta regla se aplica en la medida en que ARUNTANI mediante sus actos anteriores a la celebración del CONTRATO, expresados en la manera cómo ejecutó los anteriores contratos de la misma índole que celebró con DCR, hizo que éste esperase un comportamiento idéntico al que había venido realizando ARUNTANI en dichos contratos.

Nos referimos a los contratos siguientes:

- "Contrato de Alquiler de Volquetes", celebrado con fecha 1 de febrero de 2003.
- "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-090/2003", celebrado con fecha 1 de setiembre de 2003.
- "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-137/2003", celebrado con fecha 1 de diciembre de 2003; y
- "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Pesado DL-011/2005". Si bien el documento que contiene este último contrato no fue suscrito por las partes, en los hechos se ejecutó, según se acredita con las 15 facturas emitidas por DCR en el año 2005, de acuerdo a la tarifa indicada en dicho documento, la cual fue propuesta por ARUNTANI.

De acuerdo con lo señalado en los dos párrafos precedentes, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que para resolver el presente punto controvertido debe aplicarse la doctrina de los actos propios, que se constituye como:

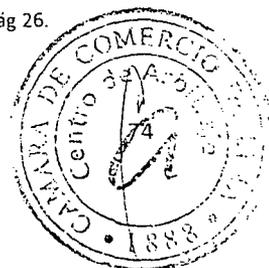
"(...) una limitación o restricción al ejercicio de un derecho subjetivo, en cuanto impide hacer valer un derecho que en otro caso y bajo otras circunstancias sí hubiese podido ser ejercitado"¹⁷.

Como expresa Díez Picazo:

"(...) nadie puede invocar o alegar su propia falta o su propia torpeza ('allegans propiam turpitudinem non auditur')."

Esta regla impide que una persona trate de obtener un resultado favorable para ella con fundamento en un acto o en una situación irregular, cuando de esta irregularidad

¹⁷ BORDA, Alejandro. "La teoría de los actos propios". Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1987. Pág 26.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

o de esta ilegalidad es culpable el mismo que trata de obtener el beneficio¹⁸

Adicionalmente, y como ya se explicó anteriormente, EL TRIBUNAL ARBITRAL tendrá en cuenta la buena fe como fuente de integración y su relación con la omisión de ARUNTANI a su falta de deber de colaboración en EL CONTRATO.

Al respecto debe tenerse en consideración el artículo 1362° del Código Civil el cual establece que:

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Como señala Roppo:

“(…) la integración del contrato es la construcción de la regulación contractual por obra de las fuentes heterónomas, es decir, diversas a la voluntad de las partes”¹⁹.

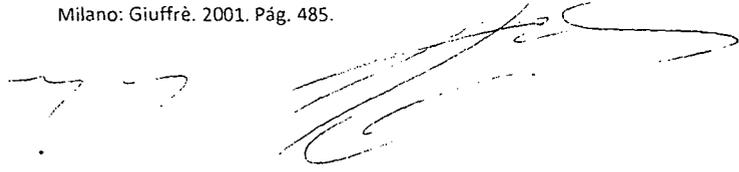
En otras palabras, conjuntamente con las regulaciones convencionales se encuentran las regulaciones que tienen como fuente, ya no el acuerdo de las partes, sino la ley u otras fuentes externas al contrato, vale decir fuentes heterónomas.

La regla de la interpretación prevé que el contrato obliga a las partes no sólo a cuanto en él es expresado sino también a todo aquello que deriva de la ley, o de los usos o especialmente de la buena fe.

La integración puede ser supletoria o imperativa. La integración supletoria llena las lagunas de las determinaciones voluntarias; esto teniendo en cuenta que las partes dejan lagunas en la regulación contractual. Dicho de otra manera, en la regulación del contrato siempre puede advertirse la falta de explícitas previsiones por las partes, en tal sentido, se dice que los contratos son incompletos. La integración imperativa se da cuando se determina

¹⁸ DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. “La doctrina de los propios actos”. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1992. Pág. 39.

¹⁹ ROPPO, Vincenzo, “Il Contratto”. En: Trattato di Diritto Privato. A cura di Giovanni Iudica e Paolo Zatti. Milano: Giuffrè. 2001. Pág. 485.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

coactivamente el contenido contractual sin considerar una diversa voluntad de las partes.

Las lagunas pueden ser "deliberadas" o "no deliberadas". Las lagunas "no deliberadas" son aquellas que se dan cuando las partes no prevén un determinado aspecto de la relación contractual ni prevén algún mecanismo de sucesiva determinación de dicho aspecto, dejando incompleto el contrato haciendo que dicho aspecto sea disciplinado por las normas de la ley (o de otras fuentes heterónomas) mediante el proceso de integración.

Las lagunas "no deliberadas" pueden ser consecuencia de²⁰: (i) un mero olvido de las partes de disciplinar un aspecto que en su lógica resulta siendo secundario; (ii) el conocimiento que tienen las partes de la existencia de normas dispositivas o imperativas que llenan la laguna; y (iii) la elección estratégica de uno de los contratantes; el cual conociendo, a diferencia de la otra parte la norma dispositiva que resultaría de aplicación, prefiere no tratar dicho aspecto para luego, de ser el caso, hacer valer la norma dispositiva, más favorable a la que podría resultar como consecuencia de una negociación.

En las lagunas "deliberadas" las partes son conscientes al momento de concluir el contrato que una parte del contenido debe ser sucesivamente determinado para actuar la relación y prevén en el contrato un mecanismo de complemento de las lagunas que puede consistir: (i) en un acuerdo sucesivo; (ii) la determinación de una de las partes; o (iii) la decisión de un tercero.

La doctrina reconoce en la buena fe una importante fuente de integración del contrato y es recogida, como se indicó anteriormente, en el artículo 1362° del Código Civil. Se trata de la buena fe en sentido objetivo o de corrección.

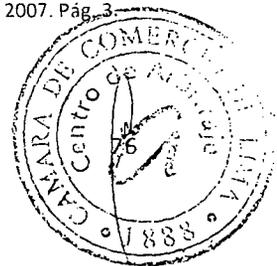
Como bien lo señala Roppo:

"(...) la buena fe obliga a cada una de las partes a comportarse - en el ámbito de la relación contractual - de manera de no perjudicar y, al contrario, salvaguardar el razonable interés de la contraparte (...)"²¹.

Por lo tanto, el principio de buena fe impone a ARUNTANI una obligación de comportarse; en el ámbito de la relación contractual, de manera de no perjudicar y, al contrario, salvaguardar el razonable interés de DCR.

²⁰ Seguimos a GUERINONI, Ezio. Incompletezza e completamento del contratto. Milanc Giuffrè. 2007. Pág. 3

²¹ ROPPO, Vincenzo. Op. Cit. Pág. 497.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que ha quedado acreditado con las testimoniales que se detallan en el numeral II.9 (Medios Probatorios), acápite II.9.2, II.9.6 y II.9.8 (en especial con la declaración de los señores Juan José Acevedo Rodríguez y Daniel Richard Retamoso Hernani ordenadas de oficio); que ARUNTANI paralizó la prestación del servicio de transporte y generó la movilización de las unidades de DCR a la ciudad de Arequipa bajo la promesa que DCR sería trasladada al "Frente Arazi", hecho que las partes han reconocido que efectivamente nunca ocurrió. El convencimiento del TRIBUNAL ARBITRAL queda ratificado con la declaración del propio abogado de ARUNTANI, Dr. Ramiro Portocarrero, realizada en la Audiencia de Informes Orales que parcialmente se transcribe en el numeral V anterior, y en la que expresamente se hace referencia al ofrecimiento de traslado al "Frente Arazi", la que el citado abogado califica como una modificación del lugar de prestación del CONTRATO.

y xq no
ocurrió

Por eso, como ya se indicó anteriormente, estamos ante una situación de perturbación de la ejecución del negocio por ARUNTANI. EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que con dicha perturbación ARUNTANI faltó a su deber contractual de no perjudicar a su contraparte y que por ende, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI, con su conducta, el principio de buena fe. Esto conlleva a que analicemos las consecuencias legales derivadas de dicho incumplimiento.

esto es
perturbación
del K:
y es
Incumplimiento

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que la actuación de la relación obligatoria, a través de la cual se logra la satisfacción del interés del acreedor y la liberación del deudor, se realiza con la asunción, por ambas partes, de los comportamientos que les corresponden a sus respectivas situaciones jurídicas. Natoli afirma que el ejercicio del derecho y la ejecución de la prestación constituyen dos momentos indispensables:

"(...) de modo que la falta de uno de ellos excluye la posibilidad de considerar verdaderamente actuada la relación también si, por suerte, ocurra que el interés del acreedor se vea satisfecho bien se verifique la liberación del deudor"²².

El comportamiento del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. El comportamiento del acreedor es relevante en lo referente a la facultad de exigir la conducta del deudor (ejercicio de la pretensión) y en la colaboración que debe prestar al deudor.

²² NATOLI, Ugo. "L'attuazione del rapporto obbligatorio". En: Trattato di diritto civile e commerciale. Diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo. Volume XVI, tomo I. Milano" Giuffrè Editore. Milano 1974. Pág. 1



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

Badosa Coll ²³ distingue entre una conducta de cumplimiento unilateral, en la cual basta con la actuación del deudor y una conducta bilateral, cuando se precisa la cooperación del deudor.

La relación obligatoria está destinada a satisfacer el interés del acreedor; esto es la necesidad que la prestación está destinada a satisfacer. Como bien lo indica Giorgianni:

"(...) puesto que el deber del deudor debe satisfacer un interés del acreedor, esto debe valer no sólo para el nacimiento, sino para toda la vida de la relación obligatoria. Así que ésta no podrá mantenerse viva cuando aquel interés desaparezca"²⁴.

Bianca admite que también el deudor puede estar interesado en el cumplimiento:

"Tal interés es jurídicamente tutelado mediante el instituto de la liberación coactiva y el deber del acreedor de no agravar la posición del deudor omitiendo poner en juego la cooperación necesaria para lograr el cumplimiento"²⁵.

El interés del deudor en el cumplimiento no es tutelado de la misma manera que el del acreedor. En ese sentido Cattaneo señala que:

"(...) el esquema típico de la obligación no prevé la tutela del interés del deudor en ejecutar la prestación"²⁶.

Lo que puede constatarse es un interés jurídicamente protegido del deudor en relación a su liberación y a no ver agravada su posición como consecuencia de la omisión de la cooperación del acreedor. Se trata del interés del deudor de no ejecutar una prestación más gravosa de la debida; es decir, el interés de

²³ BADOSA COLL citado por VAQUER ALOY, Antoni. El ofrecimiento de pago en el Código Civil. Madrid: Marcial Pons, 1997. Pág. 18 y siguientes.

²⁴ GIORGIANNI, Michele. "L'inadempimento. En: Corso di Diritto Civile". Giuffrè Editore. Milano 1975. Op. Cit. Pág. 65.

²⁵ BIANCA, Massimo. Op. Cit. Pág. 46.

²⁶ CATTANEO, Giovanni. "Il danno cagionato da informazioni incorporate in un prodotto". En: Scritti in onore di Rodolfo Sacco. La comparazione giurídica alle soglie del 3 millennio a cura di Paolo Cendon. Di autori vari. Giuffrè Editore. Milano 1994. Op. Cit. Pág. 44.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

liberarse sin retardo y sin daños. En tal sentido el ordenamiento jurídico le proporciona dos instituciones: los procedimientos liberatorios y la mora del acreedor.

El acreedor debe realizar todo aquello que esté a su alcance con el fin de que el deudor pueda ejecutar la prestación a su cargo y para que éste pueda liberarse de la deuda. Este concurso presenta un doble aspecto, positivo y negativo: facilitar el cumplimiento del deudor y no agravar el empeño del deudor en realizar la prestación²⁷.

En la doctrina se discute la naturaleza jurídica del concurso del acreedor, así hay quienes consideran que constituye una obligación y otros que le atribuyen el carácter de carga.

Para Díez-Picazo, en posición que comparte EL TRIBUNAL ARBITRAL, se trata de «cargas» y no de auténticos deberes.

- i. ***"(...) no se trata de una conducta debida, que otro pueda exigir, sino de una conducta necesaria sólo como requisito previo o como presupuesto del acto de ejercicio de una facultad. No se trata de un auténtico «deber» sino un «tener que» para poder hacer. Sobre el acreedor, como tal, no recaen auténticos deberes"***²⁸.

Vaquer Aloy²⁹ rechaza la existencia de obligación alguna de colaborar o de recibir el pago por parte del acreedor. Para el autor catalán la cooperación es una carga. Para Giorgianni:

"(...) el acreedor podrá tener al máximo la carga, pero no el deber de recibir la prestación del deudor"³⁰.

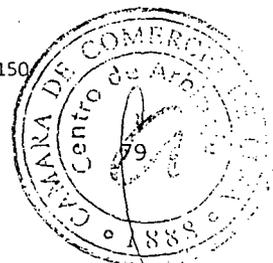
En tal sentido, el acreedor no tiene el deber de cooperar pero el Derecho no puede dejar desprotegido al deudor condenándolo a mantenerse vinculado indefinidamente. El Derecho tutela el interés del deudor en liberarse de la obligación y a no ver agravada su posición frente a la negativa injustificada del acreedor en cooperar. Así, se le otorgan diferentes mecanismos de protección:

²⁷ Cfse.: CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. "Las cargas del acreedor en el Derecho Civil y Mercantil". Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1998. Pág. 72.

²⁸ DÍEZ PICAZO, Luis. "El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial". Editorial Tecnos. Madrid. 1994. Pág. 133.

²⁹ VAQUER ALOY, Antonio. Op. Cit. Pág. 27.

³⁰ GIORGIANNI, Michele. Op. Cit. Pág. 69. En este mismo sentido ROPPO, Enzo. Op. Cit. Pág. 150.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

la mora del acreedor, para que su situación no sea más gravosa y la consignación, como mecanismo de liberación.

Para el ejercicio de la pretensión por parte del acreedor, éste tiene que realizar determinados actos de colaboración. Este comportamiento es libre, en tal sentido no puede serle exigido. El acreedor tiene, propiamente, la carga de realizar los actos de colaboración.

Resulta claro que el deudor no puede exigir (pretender) del acreedor la realización de los actos de cooperación, no tiene pues un derecho (subjetivo) de liberarse como correlato de un deber jurídico del acreedor de colaboración. El deudor no cuenta con el mecanismo de la ejecución forzosa para lograr la cooperación, cuenta con la consignación, que es un mecanismo que, precisamente, permite la liberación del deudor sin la colaboración del acreedor.

El comportamiento del acreedor para que pueda ser calificado como "cooperación" debe ser, en principio, necesario para el cumplimiento³¹, de tal manera, Caballero Lozano señala que:

"(...) existen ciertos supuestos de aparente necesidad de cooperación al cumplimiento, y que, sin embargo, no lo son por falta de relación de necesidad entre la prestación del deudor y la conducta del acreedor"³².

La mora del acreedor no procede en cualquier categoría de relación obligatoria sino sólo en aquéllas donde la prestación no puede ser ejecutada sin la cooperación del acreedor. Como señala Cattaneo:

"La cooperación no tiene es decir una finalidad autónoma respecto a aquel de la prestación; su fin no tendría sentido si no existiera una obligación con un cierto contenido a cargo del deudor"³³.

La cooperación será siempre necesaria en las relaciones obligatorias con prestación de dar y en las de hacer que culminan en un dar³⁴. Aquí la conducta del acreedor consiste en recibir la cosa.

³¹ Ver artículo 1338° del Código Civil Peruano.

³² CABALLERO LOZANO, José María. "La mora del acreedor". Barcelona Bosh. 1992. Pág. 99.

³³ CATTANEO, Giovanni. Ob. Cit. Pág. 115.

³⁴ Distinguiamos las relaciones obligatorias de hacer en relaciones obligatorias con prestación de hacer que culminan en un dar (ejemplo: confeccionar un terno) y en relaciones obligatorias con prestación de puro hacer (ej. pintar una casa). Ver al respecto WAYAR, Ernesto C. Derecho Civil. Obligaciones I. Concepto. Naturaleza. Elementos. Efectos. Teoría del Incumplimiento. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1990. Pág. 121.



dar Trabajo
es
necesario

Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

La cooperación del acreedor puede producirse en diversas fases del cumplimiento de la obligación:

- ① Cooperación inicial o actos preparatorios. Es la que se produce cuando el deudor necesita ciertos actos del acreedor antes de comenzar la ejecución de la prestación. Pueden citarse como ejemplos: el realizar los trabajos preliminares en el contrato de obra, permitir el ingreso del contratista en el terreno en el que se realizará la obra³⁵.
- ② Cooperación durante el desarrollo de la prestación. Comúnmente se manifiesta en las relaciones obligatorias con prestación de ejecución duraderas. Así, por ejemplo, en el caso del suministro de los materiales en el contrato de obra.
- ③ Cooperación en la fase final de ejecución. En este caso el deudor ha realizado la conducta que le corresponde y sólo queda esperar la cooperación del acreedor. Así, por ejemplo, la recepción de la cosa.

La mora del acreedor no puede ser considerada como un retraso en el "deber" u "obligación" de colaboración a cargo del acreedor, en la medida que, como ha quedado dicho, no estamos, propiamente, ante un deber jurídico u obligación.

Más bien puede afirmarse que la falta injustificada de colaboración o cooperación de parte del acreedor, puede originar un retraso del deudor en la ejecución de la prestación. Un retardo que no es imputable al deudor y, por tanto, no dará lugar a la "mora debitoris".

Así, se utiliza la expresión "mora creditoris" para referirse al retardo del deudor en la ejecución de la prestación debida ocasionado por la falta injustificada de colaboración del acreedor³⁶.

|| acá no hay retardo

No es cualquier negativa la que constituye en mora al acreedor, sino que ésta debe ser injustificada o ilegítima. Nuestro Código Civil, en el artículo 1338° utiliza la expresión "sin motivo legítimo", lo que puede originar dudas sobre su significado.

Para Díez-Picazo:

³⁵ Loc. cit.

³⁶ En tal sentido Díez-Picazo define la mora "creditoris" como "aquella situación en la cual se produce un objetivo retraso en la ejecución de la prestación como consecuencia de un comportamiento que es debido a una causa imputable al acreedor" (DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos... Op. Cit. Volumen I, Pág. 734). Igualmente Fueyo Laneri la define como "el retraso del cumplimiento motivado por la falta de cooperación indispensable del acreedor (...)" (FUEYO LANERI, Fernando. Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. 2a. edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1991. Pág. 441). NATOLI, Ugo. Op. Cit. Pág. 9.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

"(...) la mora credendi no presupone una especial culpabilidad del acreedor moroso en la realización de la prestación"³⁷.

En este mismo sentido Visintini afirma que:

"(...) en definitiva aquello que cuenta para los fines de la operatividad de los efectos de la mora es la individualización de los casos en los cuales es debida una cooperación del acreedor, la omisión de esta, aún si no es culpable, o provocada por las circunstancias a él no imputables, dispara todos los efectos de la mora"³⁸.

Igualmente Larenz dice que:

"(...) en sentido propio no es posible semejante culpa porque el acreedor, como tal, no está obligado, según el criterio legal, en principio, ni a la aceptación ni a otra clase de cooperación"³⁹.

La mora del acreedor es un mecanismo de tutela del interés del deudor en la ejecución de la prestación de tal manera que su situación no resulte más gravosa y esto significa trasladar al acreedor el daño sufrido por el deudor, como consecuencia del retardo en su liberación por la negativa injustificada del acreedor en colaborar. Basta que la negativa sea injustificada sin entrar a analizar si es culposa o no.

³⁷ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos..., Op. Cit. Volumen I. Pág. 735. En el mismo sentido BEVILÁQUA, Clóvis. Código Civil dos Estados Unidos do Brasil. Volume I. Edição histórica. Rio de Janeiro. Editora Rio. 1984. Pág. 90. CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. "Noción de la mora". En: Ius et Praxis. Diciembre, 1986. N° 8. Pág. 183. CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. Op. Cit. Pág. 142.

³⁸ VISINTINI, Giovanna, CANNATA, Carlo Augusto e PROSPERETTI, Marco. "L'adempimento delle obbligazioni". En: Trattato di Diritto Privato. Diretto da Pietro Rescigno. Volume I. Tomo Primo. Torino. UTET. 1988. Pág. 141.

³⁹ LARENZ, Karl. Op. Cit. Pág. 376. En el mismo sentido ver: HEDEMANN, Justus Wilhelm. Tratado de derecho civil. Derecho de obligaciones. Volumen III. Editorial Revista de Derecho Privado. 1958. Pág. 188. ENNECCERUS, Ludwig. KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Tomo II. Volumen Primero. Undécima revisión por Heinrich Lehmann. Traducción de la 35ª edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia española por Blas Pérez González y José Alguer. Librería Bosch. Barcelona. 1933. Pág. 294. TUHR, Andreas von. Tratado de las obligaciones. Tomo I. Madrid. Editorial Reus. 1934. Pág. 64, nota (2)



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

"negativa"
de ARD
es
justificada
no cumple
luego, se
acabó el
mineral.

Para que la negativa del acreedor se estime injustificada es suficiente con que el acreedor no pueda invocar ninguna razón objetiva en favor de su conducta⁴⁰.

Como bien señala Caballero Lozano la culpa y la justa causa son:

"(...) dos aspectos que operan en diferente plano. La culpa se desenvuelve en el terreno de la voluntad del acreedor, mientras que, por el contrario, la justa causa opera objetivamente"⁴¹.

De acuerdo con el artículo 1339° del Código Civil:

"El acreedor en mora queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios derivados de su retraso".

Es necesario, sin embargo, analizar algunos aspectos en relación al artículo trascrito.

Como señala Castán Tobeñas la omisión de la carga de colaboración del acreedor:

"(...) acarrea perjuicios a quien incurre en él, privándole del resultado jurídico perseguido (...)"⁴².

En el mismo sentido Natoli señala que la inobservancia de una carga:

"(...) da lugar no a responsabilidad frente a la otra parte, pero a responsabilidad respecto a sí mismo, es decir auto responsabilidad, concretándose en no alcanzar un efecto favorable o, nada menos, en la pérdida del derecho"⁴³.

El incumplimiento de la carga no incide en la realización de un interés ajeno, por tanto, no da lugar a responsabilidad. En este sentido Trabucchi señala que:

"(...) en la mora solvendi nos enfrentamos con la violación de una obligación que produce una responsabilidad, mientras que en la mora accipiendi no se da una violación

⁴⁰ TUHR, Andreas von. Op. Cit. Tomo II. Volumen I. Pág. 64.

⁴¹ CABALLERO LOZANO, José María. Op. Cit. Pág. 141.

⁴² CASTÁN TOBEÑAS, José. "Situaciones jurídicas subjetivas". En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo XLVII. Setiembre. 1963. Pág. 208.

⁴³ NATOLI. Op. Cit. Pág. 51, nota (9).



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

de la obligación y no se deriva, por tanto, una responsabilidad⁴⁴.

Asimismo, Cabanillas Sánchez señala que:

"El acreedor que no observa la carga, más que perjudicar un interés ajeno (el del deudor o el de un tercero), se perjudica a sí mismo, a su propio interés. La vinculación jurídica del acreedor consiste únicamente en tener que soportar el efecto jurídico desfavorable por omitir la conducta en que consiste la carga, sin que exista el incumplimiento de una obligación que sea sancionado con la ejecución forzosa o con la indemnización de daños y perjuicios⁴⁵.

Cuando se produce el incumplimiento de un deber de prestación, el riesgo se atribuye al que ha incumplido la conducta debida. El daño sufrido por el acreedor ha de ser resarcido por el deudor. Atribuir el riesgo al deudor o establecer que la responsabilidad pesa por regla sobre el deudor, se justifica en el hecho que es:

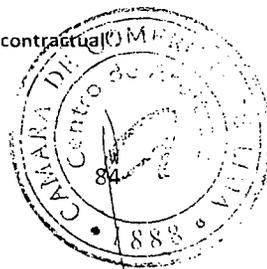
"(...) más frecuente el caso en que sea el deudor, antes que el acreedor, el que pueda adoptar medidas idóneas para prevenir el daño: sólo el deudor puede influir directamente sobre la ejecución de la prestación, para que sea exacta y oportuna⁴⁶.

En el caso de la inobservancia o de la deficiente observancia de la carga del acreedor, las cosas suceden de otra manera, ya que el riesgo ha de atribuirse exclusivamente al acreedor. Las consecuencias perjudiciales que derivan de la carga han de ser soportadas exclusivamente por el acreedor, sin que quepa ser trasladadas al deudor. Esto significa que todos los costos del retardo son asumidos por el acreedor, lo cual comprende los daños que el deudor sufre

⁴⁴ TRABUCCHI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II. Madrid Editorial Revista de Derecho Privado. 1967. Pág. 68. En este mismo sentido Breccia señala que el eventual incumplimiento de la carga haría imposible la satisfacción del interés del propio titular, "pero no incidiría en la realización de un interés ajeno y no sería, entonces, fuente de responsabilidad para con nadie" (BRECCIA, Umberto y otros. Derecho Civil. Tomo I, volumen I. Traducción: Fernando Hiestrosa. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1992. Pág. 447).

⁴⁵ CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. Op. Cit. Pág. 48.

⁴⁶ TRIMARCHI, Pietro. "Sobre el significado económico de los criterios de responsabilidad contractual". En: Thémis, Revista de Derecho. N° 29. Lima. 1994. Pág. 97.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

como consecuencia de la prolongación de la relación obligatoria por la negativa injustificada del acreedor a prestar su colaboración en la liberación del deudor y, además, el acreedor asume los daños que dicho retardo le pudiera haber ocasionado.

En tal sentido, y conforme con lo antes señalado, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que el incumplimiento contractual de ARUNTANI al quebrar el principio de buena fe, generado por la perturbación que ella originó en la ejecución del negocio, determina que ARUNTANI ha incurrido en mora del acreedor, por lo que debe asumir los daños que DCR haya sufrido como consecuencia de la prolongación de la relación obligatoria por la negativa injustificada de ARUNTANI a prestar su colaboración. Asimismo, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que los daños se generan desde la fecha en que ARUNTANI paralizó la prestación del servicio de transporte y generó la movilización de las unidades de DCR a la ciudad de Arequipa.

se han alegado hechos

Prolongación
están
momento
hacer
cerca de.

VI.3 DETERMINAR SI EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRETENDIDO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ALEGADO POR DCR Y EL DAÑO ALUDIDO.

Al referirse a la relación de causalidad señala Juan Espinoza que:

“La relación de causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función: en primer lugar, vincula el daño con el actuar humano al efectuarse; la reconstrucción de los hechos, determinando, de este modo, la autoría al imputar responsabilidad; en segundo lugar, determina las consecuencias del hecho; esto es, el daño total ocasionado a partir del cual se puede apreciar en que medida o hasta donde el responsable deberá resarcir”.⁴⁷

Al respecto, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, la relación de causalidad debe ser entendida –mediante la teoría de la causalidad adecuada– como aquella por la que no todos los acontecimientos que preceden a un daño, tienen la misma relevancia, considerándose, por consiguiente, que:

“sólo será causa de un evento aquella conducta que resulte adecuada, o idónea, para generarlo”.⁴⁸

⁴⁷ ESPINOZA, Juan. Citado por PAZOS HAYASHIDA, Javier. “Código Civil comentado”.. Derecho de Obligaciones. Tomo VI. Gaceta Jurídica. Lima. 2002. Pág. 678.

⁴⁸ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Op. Cit. Pág. 679.

7-7



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

EL TRIBUNAL ARBITRAL ha concluido en el numeral VI.2 que: (i) ARUNTANI incumplió EL CONTRATO al no ejecutarlo de acuerdo con el principio de la buena fe contractual recogido en el artículo 1362º del Código Civil; (ii) el incumplimiento de ARUNTANI ha originado que la demandada incurra en la figura de la mora del acreedor regulada en el artículo 1338º del Código Civil; y (iii) de conformidad con el artículo 1339º del Código Civil, ARUNTANI debe asumir los daños que DCR haya sufrido.

y qué daño
el emergente
el lucro

En vista de lo antes expuesto, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que existe relación de causalidad entre el incumplimiento contractual de ARUNTANI antes precisado y el daño aludido por DCR.

VI.4 DETERMINAR SI EXISTE ALGÚN FACTOR ATRIBUTIVO DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 1314º del Código Civil consagra el principio de la ausencia de culpa o de la culpa no imputable cuando señala que:

“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Contrario sensu, el deudor es responsable cuando la inejecución se debe, como mínimo, a su falta de diligencia ordinaria.

La atribución de responsabilidad más grave se presenta cuando el deudor actúa con culpa inexcusable. Este factor atributivo de responsabilidad se encuentra regulado en el artículo 1319º del Código Civil, en el que se señala que:

“Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

La culpa inexcusable, supone una falta de diligencia mayor a la ordinaria. Implica no hacer lo que todos hacen o no comprender lo que todos comprenden.

En la práctica resulta sumamente difícil diferenciar la culpa inexcusable del dolo, ya que la intención es un elemento subjetivo, interno de la voluntad del sujeto. Para evitar todo género de discusiones acerca de este particular, el Código Civil les ha dado el mismo tratamiento tanto a la responsabilidad del deudor proveniente de culpa inexcusable como a la que encuentra su origen en el dolo. En uno y en otro caso, el deudor tiene derecho a la indemnización



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

integral del daño, así como a la resolución de la relación obligatoria si es que ya no tiene interés en el cumplimiento de la misma.

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que en el caso bajo análisis, le es atribuible responsabilidad a ARUNTANI por haber actuado con culpa inexcusable, ya que como se indicó en el párrafo final del numeral VI.2, ARUNTANI deliberadamente quebró el principio de la buena fe contractual al perturbar la ejecución del negocio.

deliberada

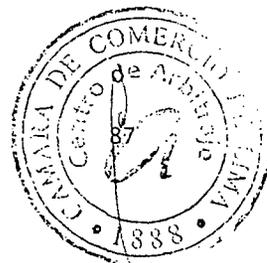
El comportamiento de ARUNTANI en la ejecución del CONTRATO ha sido grave, si se tiene en cuenta que al comportarse de la manera como lo hizo, impidió que DCR cumpliera con la prestación principal del CONTRATO establecida en su Cláusula Tercera.

VI.5 DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE INDEMNICE A DCR HASTA POR LA SUMA DE US\$ 500,000 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.

DCR demanda como primera pretensión, el pago de una indemnización por daños y perjuicios de US\$ 500,000 por daño emergente. Fundamenta su pretensión en la paralización del servicio comunicada por DCR el 27 de Octubre de 2007 y considera como concepto reparable las remuneraciones a su personal por los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007, así como los gastos de mantenimiento y equipos.

EL TRIBUNAL ARBITRAL, en el numeral VI.2, ha establecido que existe incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI, al quebrar el Principio de Buena Fe generado por la perturbación que dicha demandada originó en la ejecución del negocio, al haber dispuesto que DCR (personal y equipos) se traslade a la ciudad de Arequipa con el ofrecimiento de continuar con la ejecución del CONTRATO en el denominado "Frente Arazi" y no haber cumplido con dicho ofrecimiento, lo que determina que ARUNTANI ha incurrido en mora del acreedor; por lo que, de conformidad con el artículo 1339° del Código Civil, debe asumir los daños que DCR haya sufrido como consecuencia de la prolongación de la relación obligatoria por la negativa injustificada de ARUNTANI a prestar su colaboración.

Si bien en los fundamentos de derecho que sustentan esta pretensión de la demanda, DCR no invoca la mora del acreedor ni cita el artículo 1339° del Código Civil, el Tribunal Arbitral, en uso de sus facultades, considera que debe aplicarse esta figura del Derecho de las Obligaciones, y lo dispuesto en el citado artículo para resolver la controversia, fundamentando su decisión en el Principio *Iura Novit Curia* consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

De acuerdo con dicho principio, los jueces (en este caso los Árbitros) tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada en la demanda, o lo haya sido erróneamente.

Al respecto, Aníbal Torres Vásquez⁴⁹, citando una ejecutoria, señala:

“Para la aplicación del Principio Jura Novit Curia los jueces pueden corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes siempre y cuando exista una real congruencia entre los hechos planteados que han dado motivo al conflicto y las pruebas actuadas ya que el magistrado en realidad es el que debe aplicar la norma legal pertinente a la relación jurídica controvertida.”

Ahora bien, es necesario determinar si los daños a que se refiere el artículo 1339° del Código Civil comprende el daño emergente.

El Código Civil en sus artículos 1321° y 1322° contempla la necesidad de la reparación integral del daño, de tal manera que la indemnización integral comprende la reparación del daño emergente, el lucro cesante, y el daño moral⁵⁰.

Así tenemos que el artículo 1321° del Código Civil señala que:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

***El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.
(...)”***

A su turno, el artículo 1322° del Código Civil establece que:

“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

⁴⁹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Editorial Jurídica Grijley, 2008, Pág. 404

⁵⁰ Debe tenerse en cuenta que la doctrina ha entendido, correctamente, que al hacerse mención del daño moral se permite también la reparación del daño a la persona, en la medida en que éste se hubiera producido.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

El "damnum emergens" o daño emergente es, como expresa Hedemann, "lo que hace más pobre al perjudicado"⁵¹.

Consiste en la pérdida de los valores económicos ya existentes en el patrimonio a raíz del incumplimiento obligacional. En este rubro debe valorarse la pérdida, el detrimento, el menoscabo que ha sufrido el acreedor en su patrimonio.

En el mismo sentido, Larroumet⁵² sostiene:

"el damnum emergens es la pérdida sufrida por el patrimonio del acreedor a causa de la inejecución o de la mala ejecución de la obligación por parte del deudor (...) o ya sea porque el acreedor se ve obligado a hacer gastos que disminuyen otro tanto la composición de su patrimonio (...)"

Para Padilla el acreedor en mora:

"(...) adeuda a su deudor todos los gastos del ofrecimiento, traslados, etc, que haya tenido que realizar con resultado infructuoso"⁵³.

De acuerdo con el artículo 304° del Código Civil Alemán:

"El deudor puede exigir, en caso de mora del acreedor, indemnización por los desembolsos extras en los que se ha visto obligado a incurrir por la oferta sin resultado, así como por la custodia y preservación del objeto debido".

Jorge Joaquín Llambías⁵⁴ al tratar el tema de los efectos de la mora al acreedor señala:

"el acreedor moroso debe resarcir los daños y perjuicios moratorios experimentados por el deudor, debiendo

⁵¹ Citado por CASEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Tomo 1. Librería Editora Platense SRL. La Plata. 1984. Pág. 180.

⁵² LARROUMET, Christian. "Teoría General del Contrato". Volumen II. Editorial Temis S. A. Santa Fé de Bogotá, 1999. Pág. 80.

⁵³ PADILLA, René A. "La Mora en las Obligaciones". Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983. Pág. 311.

⁵⁴ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones". 4ta. Edición, actualizado por Patricio Raffo Benegas, Tomo I. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1980 – 1983. Pág. 174-175



Handwritten signatures of the arbitrators, including Guillermo García Montúfar Sarmiento, Martín Mejorada Chauca, and Rubén Atanacio Núñez Hajar.

Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

entenderse por tales: los que resultan del retardo del acreedor en la recepción del pago. Ejemplos: gastos efectuados (...)"

En el mismo sentido Larenz⁵⁵ indica:

"Finalmente, el deudor puede reclamar indemnización de los gastos suplementarios que haya tenido que hacer por el ofrecimiento infructuoso (...)"

En este orden de ideas, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que debe ampararse el pago de la indemnización de daños y perjuicios por daño emergente a favor de DCR, derivado de mantener a disposición de ARUNTANI su personal, equipos y maquinarias durante los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007.

Conforme con el artículo 37° de LA LEY los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, el valor de las pruebas. La valorización de las pruebas se hace utilizando su apreciación razonada.

Luego de analizar el Informe Pericial realizado por el Estudio Morales Asesores de fecha 08 de Abril de 2008, al TRIBUNAL ARBITRAL le genera convicción que la cuantía de la compensación asciende, en lo que respecta al pago de personal, en la suma de S/. 48,175.00 (Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco y 00/100 nuevos soles). En cuanto se refiere al pago por concepto de mantenimiento de equipos y vehículos durante el mismo periodo, el monto por este concepto quedaría fijado en la suma de US\$ 11,049.00 (Once mil cuarenta y nueve y 00/100 dólares americanos); y S/. 24,705.00 (Veinticuatro mil setecientos cinco y 00/100 nuevos soles); respectivamente.

VI.6 DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE INDEMNICE A DCR HASTA POR LA SUMA DE US\$ 777,258.40 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 40/100 DÓLARES AMERICANOS) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

DCR demanda como segunda pretensión, el pago de una indemnización por daños y perjuicios de US\$ 777,258.40 (Setecientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho y 40/100 Dólares Americanos) por lucro cesante. Fundamenta su pretensión en la paralización del servicio comunicada por DCR el 27 de Octubre de 2007 y considera como concepto reparable su expectativa de ganancia por lo dejado de percibir desde la indicada paralización hasta el 30 de Junio de 2007, fecha en la que vencía EL CONTRATO.

EL TRIBUNAL ARBITRAL ha establecido en el numeral VI.2, que existe incumplimiento contractual por parte de ARUNTANI, bajo la figura de mora del acreedor; por lo que, de conformidad con el artículo 1339° del Código Civil, debe

⁵⁵ LARENZ, Karl. "Derecho de Obligaciones" Tomo I. Versión española y notas de Jaime Santos Briz. Editorial
Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958. Pág. 386



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hjar

asumir los daños que DCR haya sufrido como consecuencia de no poder realizar la prestación pactada en EL CONTRATO debido a la negativa injustificada de ARUNTANI a prestar su colaboración al no señalar el servicio que DCR debía realizar.

Si bien en los fundamentos de derecho que sustentan esta pretensión de la demanda, DCR no invoca la mora del acreedor ni cita el artículo 1339° del Código Civil, EL TRIBUNAL ARBITRAL, en uso de sus facultades, considera que en este caso debe aplicarse esta figura del Derecho de las Obligaciones y lo dispuesto en el citado artículo para resolver la controversia, fundamentando su decisión en el Principio *lura Novit Curia*, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral VI.5 anterior. Ahora bien, es necesario determinar si los daños a que se refiere el artículo 1339° del Código Civil comprende el lucro cesante.

Como se ha expuesto en el numeral VI.5, el Código Civil en su artículo 1321° contempla la necesidad de la reparación integral del daño, de tal manera que la indemnización integral comprende la reparación del lucro cesante.

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, ganancia o utilidad que se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

En este orden de ideas, sostiene López Herrera⁵⁶ que:

“el lucro cesante es la ganancia cierta que el damnificado iba a obtener y que ya no podrá obtener por la ocurrencia del daño”.

Por tanto, el lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta o una probabilidad suficiente de un beneficio económico.

Ahora bien, comentando las consecuencias de la mora del acreedor, Barchi-Velaochaga, en opinión que EL TRIBUNAL ARBITRAL comparte, sostiene que el daño reparable por esta causa incluye las ganancias dejadas de obtener⁵⁷:

“Como hemos dicho, el deudor, al obligarse a cumplir con determinada obligación, a veces, deja de obtener otras ganancias que le reportaría concluir otros contratos. Así, por ejemplo, si Primus se obligara a depositar 100 barriles de vino a Secundus en sus

⁵⁶ LÓPEZ HERRERA, Edgardo. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Editorial Lexisnexis Argentina S.A. Buenos Aires. 2006. Pág. 128.

⁵⁷ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. “¿Mora del Acreedor? Necesidad de Algunas Precisiones”. En: “Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil. Estudios en Memoria del Profesor Lizardo Taboada Córdova”. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2004. Págs. 688 – 689.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

Almacenes, probablemente deje de percibir la ganancia que le hubiera representado depositar los barriles de Tertius.

Si bien en lo relativo a los gastos, el ordenamiento jurídico establece diversas soluciones según los casos, en principio, es el deudor quien asume aquella parte del costo que consiste en las ganancias dejadas de percibir. Resulta claro que este aspecto deberá ser tenido en cuenta al momento de estipular el 'precio' respectivo.

Con la mora del acreedor el deudor se encuentra constreñido a prolongar su 'sujeción', por lo que no puede realizar en favor de terceros actividades retribuidas. Esto es lo que Luzzato llama interés inmediato del deudor en la ejecución de la prestación. La protección del deudor contra el riesgo de tornar más gravosa su situación, haciendo más costosa la prestación, es una exigencia de justicia."

En el mismo sentido, Caballero Lozano⁵⁸ al comentar la extensión del resarcimiento de daños y perjuicios en la mora del acreedor, señala que debe comprender además del daño emergente, el lucro cesante:

"El lucro cesante está integrado por los beneficios obtenidos de haber podido realizar la prestación a tiempo, y dependientes de la liberación del deudor. Por ejemplo, en el contrato de obra, el realizar otra obra; en el depósito, tener el almacén libre para admitir nuevo género de tercero a mejor precio, etc."

De esta manera, hay que tener en cuenta que como lo ha explicado la Corte Suprema Argentina en su Sentencia del 02 de noviembre de 1995:

"Si bien el lucro cesante no se presume, siendo de cargo del interesado la acreditación de su existencia fundada en pautas objetivas, no se requiere para ello la absoluta certeza de que el lucro esperado no se hubiera obtenido, bastando a los fines de su resarcimiento una probabilidad suficiente de beneficio económico"⁵⁹.

⁵⁸ CABALLERO LOZANO, José M. "La Mora del Acreedor". Edit. José María Bosch. Barcelona. 1992. Pág. 316.

⁵⁹ LÓPEZ HERRERA, Edgardo. Op. Cit. Pág. 128.

Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera, de acuerdo con lo antes expuesto, que al paralizarse la ejecución de las prestaciones del CONTRATO por decisión de ARUNTANI, se truncó la lógica y válida expectativa de DCR de percibir un beneficio económico traducido en la utilidad que le hubiera proporcionado la ejecución del CONTRATO durante los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007, fecha después de la cual DCR decidió apartarse del CONTRATO. Además, al estar vigente EL CONTRATO, tanto el personal como los equipos y vehículos de DCR estuvieron a disposición de ARUNTANI, motivo por el cual DCR no pudo brindar sus servicios a otro cliente durante el tiempo que duró la paralización de dichos equipos y vehículos.

doble pago.
en todo caso
lucro cesante
solo de
febrero a
junio no?

En este orden de ideas, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que debe ampararse el pago de la indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante a favor de DCR, derivado de la expectativa de la ganancia económica que dejó de percibir durante los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007.

Si bien DCR tiene derecho al pago de un lucro cesante, éste concepto debe estar referido únicamente a la utilidad neta que la demandante hubiera obtenido de haber podido brindar su servicio de transporte.

Como se señaló en el numeral VI.5 anterior, conforme con el artículo 37° de LA LEY, los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, el valor de las pruebas. La valorización de las pruebas se hace utilizando su apreciación razonada.

Luego de analizar el Informe Pericial realizado por el Estudio Morales Asesores de fecha 08 de Abril de 2008, al TRIBUNAL ARBITRAL le genera convicción que el porcentaje de rentabilidad que hubiera percibido DCR durante los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007 sería del orden de 24.25%. Ahora bien, de acuerdo con el antes citado Informe Contable, la utilidad neta que hubiera obtenido DCR por el periodo de 10 meses, terminado al 30 de octubre de 2006, habría sido de US\$ 217,778.00 (Doscientos diecisiete mil setecientos setenta y ocho y 00/100 Dólares Americanos), esto es, US\$ 21,778.00 (Veintiún mil setecientos setenta y ocho y 00/100 Dólares Americanos) de renta neta mensual.

En tal virtud, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que debe reconocerse a DCR, como indemnización por lucro cesante, la suma de US\$ 65,333.40 (Sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres y 40/100 Dólares Americanos), que es el resultado de aplicar la utilidad neta mensual antes indicada a los meses de Noviembre y Diciembre de 2006 y Enero de 2007.

Te pago el
gasto y la
utilidad
y el se
ha enriquecido
sin mérito
en todo



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

VI.7 DETERMINAR SI ARUNTANI DEBE PAGAR A DCR LA SUMA DE US\$ 3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) POR CONCEPTO DE DESMOVILIZACIÓN.

Es principio procesal, la obligación de todo demandante de probar los hechos que afirma.

En efecto, el artículo 196º del Código Procesal Civil establece que:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así tenemos, que no basta con que DCR solicite el pago compensatorio por concepto de desmovilización, sino que debe demostrar el monto que debería pagarse por este concepto.

Con respecto a la carga de la prueba, Eduardo Couture⁶⁰ señala que:

“(…) carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio. Pero en segundo término, casi siempre en forma implícita porque no abundan los textos expresos que lo afirmen, la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. El litigante puede desprenderse de esa peligrosa suposición si demuestra la verdad de aquéllas”.

La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada

⁶⁰ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires. Año 1974. Págs. 241 y 242.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que eran menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir.

Del mismo modo, Alfredo Buzaid⁶¹ considera que:

“(...) hablamos de carga cuando el ejercicio de una facultad es puesta como condición para obtener cierta ventaja. Por eso carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para la consecución de un interés (...). Puede decirse, por tanto, que ha de soportar la carga de la prueba aquel a quien toca demostrar los presupuestos del precepto jurídico aplicable (...). De ahí el siguiente principio que surge naturalmente: cada litigante soporta la carga de la prueba respecto de la existencia de todos los presupuestos (también los negativos) de las normas, sin cuya aplicación no triunfa la pretensión, esto es, los presupuestos de las normas que le son favorables.”

El mismo autor señala, a su vez, que:

“(...) por tratarse de una regla valorativa para juzgar, la oportunidad en que debe ser aplicada es la del pronunciamiento de la sentencia, terminando el proceso. El juez (en este caso el árbitro) no debe entrar en su examen durante la causa, ni advertir a las partes sobre la incertidumbre de la prueba, ni finalmente, de la carga que corresponde a cada una de ellas. Sólo después de producidas o no las pruebas y de examinadas todas las circunstancias de hecho, es cuando el juez (nuevamente el árbitro) recibe de la ley el criterio que ha de plasmar el contenido de la decisión.”⁶² (Los subrayados son nuestros).

De la prueba aportada al presente proceso, EL TRIBUNAL ARBITRAL ha llegado a la convicción que DCR no ha acreditado su pretendido derecho al pago compensatorio por los gastos de desmovilización, y por tanto, considera que debe desestimarse esta pretensión.

⁶¹ BUZAID, Alfredo. “De la carga de la prueba”. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. Maracaibo. 1975. Págs. 24 a 28.

⁶² BUZAID, Alfredo. Op. Cit. Pág. 24 a 28.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

VI.8 DETERMINAR SI SE ENCUENTRA JUSTIFICADO EL DESCUENTO DE US\$ 4,353.11 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 11/100 EFECTUADO POR ARUNTANI EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2006, COMO REAJUSTE DE COMBUSTIBLES POR DIFERENCIA DE PRECIOS, Y SI CORRESPONDE SU REEMBOLSO.

Conforme se ha señalado en el numeral VI.7 anterior, la demandante tiene la obligación de probar los hechos que afirma. EL TRIBUNAL ARBITRAL reitera en este sentido los considerandos expuestos en dicho numeral respecto a la carga de la prueba.

En tal sentido, DCR debe acreditar que el descuento de US\$ 4,353.11 (Cuatro mil trescientos cincuenta y tres y 11/100 Dólares Americanos) efectuado por ARUNTANI en la factura correspondiente al mes de octubre de 2006 como reajuste de combustibles por diferencia de precios; no se encontraba justificado, y que, por ende, DCR tenía derecho al respectivo reembolso.

De la prueba aportada al presente proceso, EL TRIBUNAL ARBITRAL ha llegado a la convicción que DCR no ha acreditado su pretendido derecho al pago de un reembolso por un supuesto injustificado descuento como reajuste de combustible por diferencia de precios. En efecto, la pericia contable llevada a cabo por el Estudio Morales Asesores, referida en el numeral II:9 (Medios Probatorios), acápite II.9.4, no concluye que las Notas de Débito Nos. 0000033, 000210 y 000236 hayan sido emitidas sin justificación o sustento. Por tanto, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que debe desestimarse esta pretensión.

VI.9 DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DINERARIA POR EL MAYOR VALOR DE LA ALIMENTACIÓN COBRADA POR ARUNTANI A DCR

EL TRIBUNAL ARBITRAL declara que por un error material, esta pretensión no fue fijada como punto controvertido en la Audiencia de fecha 12 de Octubre de 2007, a pesar de formar parte del petitorio de la demanda. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que ambas partes hayan expuesto durante este proceso lo conveniente a su derecho con relación a dicha pretensión, habiéndose inclusive actuado medios probatorios al respecto.

En vista de lo antes expuesto, y en aplicación del artículo 73, numeral 6 de LA LEY, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que debe resolver la referida pretensión, ya que las partes han sometido implícitamente a los árbitros dicha materia. En tal medida, el error material incurrido no constituye causa o razón que pueda implicar un vicio de nulidad que invalide el pronunciamiento del presente Laudo o sus efectos.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hijar

Ahora bien, conforme se ha señalado en el numeral VI.7, la demandante tiene la obligación de probar los hechos que afirma. EL TRIBUNAL ARBITRAL reitera en este sentido los considerandos expuestos en dicho numeral respecto a la carga de la prueba.

En vista de ello, DCR debe acreditar que corresponde la devolución de la suma dineraria por el mayor valor de la alimentación (menú) cobrada por ARUNTANI por cada trabajador de DCR durante la vigencia del CONTRATO.

De la prueba aportada al presente proceso, EL TRIBUNAL ARBITRAL ha llegado a la convicción que DCR no ha acreditado su pretendido derecho al pago de un reembolso por un supuesto injustificado cobro de un mayor valor de la alimentación cobrada por ARUNTANI a sus trabajadores.

Es más, según los Contratos de Locación de Servicios Nos. 051/06 de 01 de enero de 2006 y 070/07 de 07 de marzo de 2007 celebrados entre ARUNTANI y Solexport S.A.C., así como de la Pericia Contable a cargo del Estudio Morales Asesores de fecha 08 de abril de 2008, se acredita que Solexport S.A.C. tenía la concesión de la cocina, almacenes y comedor ubicados en los campamentos de las minas Tucari y Santa Rosa.

En el inciso d) de la Cláusula Séptima y en el Anexo 2 del Contrato de Locación de Servicios N° 070/07 de 07 de marzo de 2007, ARUNTANI y Solexport S.A.C. estipularon los precios de los desayunos, almuerzos y cenas que se aplicarían a todo el personal propio o de los contratistas que laboraban en ambas minas, por lo que la tarifa fijada por la alimentación que la concesionaria brindaba al personal que laboraba en los asientos mineros antes mencionados era una sola.

Por tanto, EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que debe desestimarse esta pretensión.

VI.10 DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE INTERESES, HASTA LA FECHA, SOBRE LOS MONTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, ASÍ COMO LA TASA CORRESPONDIENTE.

Según se ha señalado en el numeral II.5, DCR demanda el pago de los intereses devengados por cada una de sus pretensiones.

Al haberse determinado en el numeral VI.5 que existe un monto que debe ser pagado por ARUNTANI, al haber amparado EL TRIBUNAL ARBITRAL la pretensión consistente en la indemnización por el daño causado a DCR, corresponde determinar si el mismo genera intereses.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

Los intereses constituyen, en nuestro ordenamiento jurídico, los frutos civiles del capital, al que se le define en el Diccionario de la Lengua Española, como el "valor de lo que de manera periódica o accidental, rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos"⁶³.

En el artículo 891º del Código Civil se establece que son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica. Los intereses, constituyen, por tanto, una prestación accesoria respecto de la deuda que los origina.

Expresa en este sentido De Ruggiero que:

"La deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; esto no impide que los intereses constituyan a veces objeto de una obligación autónoma cuando por un motivo cualquiera se desglose de la del capital hasta el punto de poder accionar por aquella sin perjuicio de esta"⁶⁴.

Los intereses pueden ser, atendiendo a su origen: convencionales (voluntarios) y legales; teniendo en cuenta su finalidad pueden ser, compensatorios (retributivos) y moratorios. De este modo, podremos encontrar intereses convencionales compensatorios, intereses convencionales moratorios, intereses legales compensatorios e intereses legales moratorios.⁶⁵

A estos efectos, es necesario señalar lo que establece el artículo 1242º del Código Civil acerca de los intereses:

"Artículo 1242º.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago".

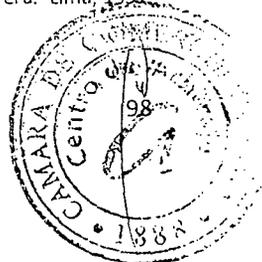
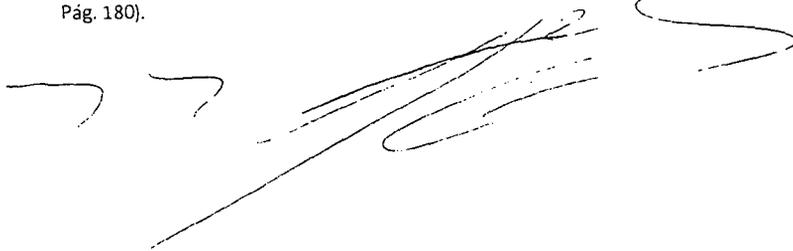
⁶³ Vigésima edición. Tomo I. Pág. 265.

⁶⁴ DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volumen Primero. Pág. 54.

⁶⁵ Los intereses, expresa Gastón Fernández Cruz "(...) deben ser clasificados -en la 'ratio legis' de la legislación peruana- de la siguiente manera:

1. De acuerdo a la fuente en donde se originan: convencionales y legales.
2. De acuerdo a la finalidad que persiguen: compensatorios y moratorios.

En esta forma, los intereses, siendo de origen convencional o legal, pueden comportarse con naturaleza compensatoria o moratoria". (FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. La naturaleza jurídica de los intereses: Punto de conexión entre Derecho y Economía, en Derecho, Nº 45. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1991 Pág. 180).



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Hajar

EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que en el presente caso, claramente nos encontramos ante la existencia de intereses moratorios, mas no compensatorios, pues la indemnización por la que ARUNTANI debe responder no proviene de un crédito otorgado por DCR, por el que devendría un interés – compensatorio–, sino por el valor de los daños que se le han ocasionado y que han sido determinados en el presente laudo.

Para el cobro de los intereses moratorios, tanto la doctrina como la legislación vigente exigen que se haya realizado una intimación en mora, y es desde dicha intimación que deben ser computados los intereses respectivos.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo que señala Díez Picazo, en el sentido que:

***“Para que la mora exista es menester, en línea de principio, que, una vez vencida la deuda, el acreedor se haya dirigido al deudor interpeándolo para que cumpla.
(...)”***

***La intimación en la mora es una declaración de voluntad unilateral y recepticia dirigida por el acreedor al deudor.
(...)”⁶⁶***

En efecto, tal como lo señala Díez Picazo, el interés moratorio únicamente existe desde que se le ha intimado expresamente al deudor el pago de la deuda en cuestión, dado que no existe mora automática establecida en ninguna norma aplicable al caso o en ningún acuerdo entre las partes.

En tal sentido, para efectos de la determinación de la fecha de la intimación en mora, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1334º del Código Civil, el que señala que cuando una intimación en mora se realiza judicialmente, los intereses moratorios se computarán desde la fecha en que se corrió traslado de la demanda judicial:

Si bien en el presente caso no se trata de una intimación judicial, tenemos que se trata de una intimación vía arbitral; que, a criterio de EL TRIBUNAL ARBITRAL, para estos efectos, tiene las mismas implicancias que la intimación judicial.

⁶⁶ DIEZ – PICAZO, Luis. “Fundamentos ...”. Op. Cit. Volumen II. Las Relaciones Obligatorias. Madrid: Editorial Civitas. Quinta Edición. Pág. 631.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

En efecto, el Código Civil se pronuncia de la siguiente manera, respecto a la fecha a partir de la cual considera que se computan los intereses moratorios:

“Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)”

Ello es confirmado nuevamente por Diez Picazo, quien señala expresamente que:

“(...) constituyen, por tanto, actos de intimación todos los actos de reclamación judicial de la deuda”¹⁶⁷.

Dado que, en este caso nos encontramos ante una obligación cuyo monto requería de determinación por el juez o árbitro, al tener naturaleza indemnizatoria, de acuerdo a la legislación y doctrina citada, los intereses se devengan desde la citación con la demanda.

Sin embargo, tratándose éste de un procedimiento arbitral, debe señalarse que no existe propiamente una citación con la demanda. A pesar de ello, cuando el Código Civil hace referencia a la citación con la demanda, quiere referirse al momento a partir del cual una de las partes toma conocimiento que la otra le está requiriendo arbitralmente su pretensión.

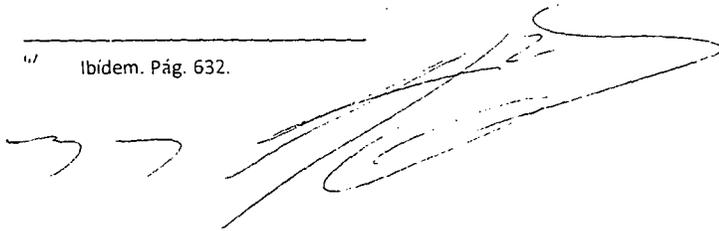
(*)
¿Bao?!

La situación análoga en el presente procedimiento arbitral, en opinión de EL TRIBUNAL ARBITRAL, se efectiviza cuando se emplaza a la otra parte, haciendo uso del convenio arbitral, con las pretensiones que serán sometidas a arbitraje, es decir cuando se le emplaza con la solicitud de arbitraje presentada por la parte demandante, debiendo operar la constitución en mora desde dicha fecha.

En el presente caso, tenemos que tratándose de intereses solicitados por la parte demandante, es decir, DCR, la fecha que corresponde asignar a la intimación en mora equivale a la fecha en que se corre traslado de la demanda de arbitraje a ARUNTANI, lo que sucedió con fecha 7 de setiembre del 2007.

Por tal motivo, correspondería a ARUNTANI pagar a DCR los intereses correspondientes que se hayan generado sobre el monto concedido desde el 7 de setiembre del 2007 hasta la fecha efectiva del pago.

¹⁶⁷ Ibidem. Pág. 632.



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hijar

Al respecto, debe mencionarse que tal como lo señala el artículo 1245° del Código Civil, el interés que corresponde pagar a ARUNTANI es el interés legal vigente, al no existir pacto distinto entre las partes.

Por lo tanto, al haber EL TRIBUNAL ARBITRAL amparado, de la Pretensión Principal de DCR las sumas de US\$ 76,382.40 (setenta y seis mil trescientos ochenta y dos con 40/100 dólares americanos) y S/. 72,880 (setenta y dos mil ochocientos ochenta y 00/100 nuevos soles) reconocidas por EL TRIBUNAL ARBITRAL en el presente laudo, le corresponde a la demandada pagar intereses sobre dichas sumas desde el día 7 de setiembre del 2007, fecha en la que la demanda de arbitraje le fue notificada efectivamente a ARUNTANI, hasta el momento en que se produzca efectivamente el pago por parte de ARUNTANI.

VII. DE LOS GASTOS ARBITRALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

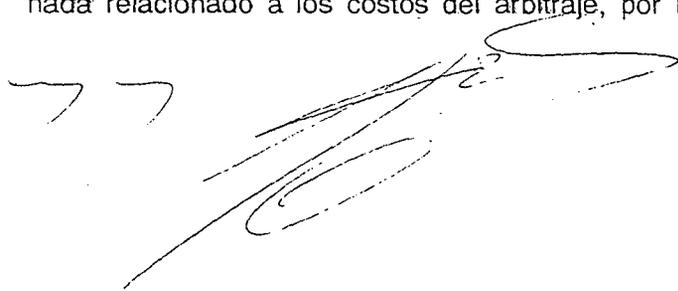
Por último, corresponde que se determine a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52° de LA LEY, corresponde en este punto que EL TRIBUNAL ARBITRAL se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si corresponde que alguna de las partes deba asumirlos en su totalidad, o si por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

En efecto, el artículo 52° de LA LEY dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, la norma establece que en el laudo el árbitro se pronunciará por su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

Así mismo, el artículo 58° de EL REGLAMENTO dispone que EL TRIBUNAL ARBITRAL se pronuncie en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establece cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente lo pactado en el convenio

EL TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el convenio arbitral no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que EL



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Híjar

TRIBUNAL ARBITRAL se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

En este sentido, EL TRIBUNAL ARBITRAL ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes, han actuado finalmente basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.

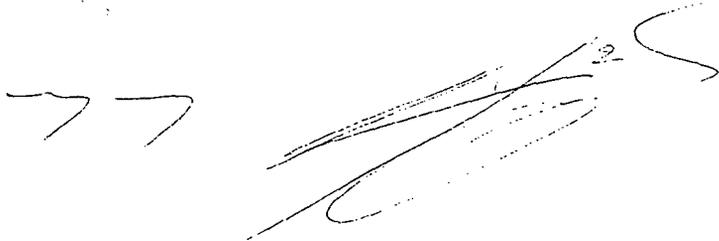
EL TRIBUNAL ARBITRAL considera además que no puede atribuirse a ninguna de las partes la calidad de "perdedora" en este proceso, por lo que cada una de las partes debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido. Ello se demuestra en el hecho que, a criterio de EL TRIBUNAL ARBITRAL, cada una de las partes tenía cierta razón en cuanto a las pretensiones de la demanda, y por ello la misma se ha declarado Fundada en un extremo e Infundada en otros.

Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de EL CENTRO) que deben ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales.

VIII. DE LA DECISION

EL TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de LA LEY y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del Punto III de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61° de EL REGLAMENTO; los artículos 49° y 50° de LA LEY y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, EL TRIBUNAL ARBITRAL, en DERECHO,



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA relativa a la indemnización por daños y perjuicios por daño emergente. En tal sentido **ORDENAR** que Aruntani S.A.C. pague a DCR Minera y Construcción S.A.C. la suma de S/. 72,880.00 (Setenta y dos mil ochocientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles) y la suma de US\$ 11,049.00 (Once mil cuarenta y nueve y 00/100 Dólares Americanos)

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA relativa a la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. En tal sentido **ORDENAR** que Aruntani S.A.C. pague a DCR Minera y Construcción S.A.C. la suma de US\$ 65,333.40 (Sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres y 40/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA relativa a la obligación de dar suma de dinero por concepto de desmovilización.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA relativa a la obligación de dar suma de dinero por reajustes de combustible por diferencia de precios.

QUINTA.- DECLARAR INFUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA relativa a la devolución de dar suma de dinero por el mayor valor de la alimentación.

SEXTO.- DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA; y en consecuencia **ORDENAR** que ARUNTANI S.A.C. pague a DCR Minería y Construcción S.A.C. el interés legal que devenguen las sumas de US\$ 76,382.40 (Setenta y seis mil trescientos ochenta y dos con 40/100 dólares americanos) y S/. 72,880 (Setenta y dos mil ochocientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles), desde el día 7 de setiembre del 2007, fecha en la que la demanda de arbitraje le fue notificada efectivamente a ARUNTANI S.A.C., hasta el momento en que se produzca efectivamente el pago por parte de ARUNTANI S.A.C.

SÉTIMO.- FIJAR como honorario total del TRIBUNAL ARBITRAL la suma de US\$ 21,758.89 (Veintiún mil setecientos cincuenta con ochenta y nueve con 89/100 Dólares Americanos) brutos y como gastos administrativos de la Cámara de Comercio de Lima la suma US\$ 8,266.95 (Ocho mil doscientos sesenta y seis con 95/100 Dólares Americanos), incluido el Impuesto General a las Ventas.



Tribunal Arbitral

Guillermo García Montúfar Sarmiento

Martín Mejorada Chauca

Rubén Atanacio Núñez Híjar

OCTAVO.- DISPONER que cada una de las partes asumirá sus propios gastos del arbitraje, mientras que los gastos comunes – honorarios del TRIBUNAL ARBITRAL y de la Secretaria del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima – deben ser asumidos en partes iguales por ambas partes.

NOVENO.- DISPONER que los gastos de la pericia contable del Estudio Morales Asesores ascendentes a la suma de US\$ 8,800.00 (Ocho mil ochocientos con 00/100 Dólares Americanos), más el Impuesto General a las Ventas, deben ser asumidos por DCR de conformidad con lo previsto en el artículo 85º del REGLAMENTO.

JUAN GUILLERMO GARCIA MONTUFAR SARMIENTO
Presidente del Tribunal Arbitral

RUBEN ATANACIO NUÑEZ HIJAR
Árbitro

ALVARO AGUILAR
Secretario Arbitral



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO MARTÍN MEJORADA CHAUCA

El árbitro que suscribe comparte todos los considerandos y decisión del Colegiado, a excepción de las conclusiones referidas al lucro cesante que reclama DCR y al monto probado del daño emergente. El incumplimiento de ARUNTANI al negarse a recibir la prestación de servicio de transporte entre noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007, sin que exista causa probada para rechazar el servicio y sin haber resuelto EL CONTRATO, hace responsable a ARUNTANI de los daños que tuvo que soportar DCR en ese periodo (artículo 1339 del Código Civil). Sin embargo, el monto de los daños que reclama DCR por este hecho sólo se entiende en el supuesto de una resolución de EL CONTRATO, situación que el Tribunal Arbitral ha desestimado. En tal sentido, el árbitro que suscribe considera que no corresponde abonar lucro cesante alguno respecto de un contrato que no se resolvió válidamente. Si corresponde que se abone el monto de los daños por los gastos en los que incurrió DCR hasta enero de 2007, fecha en la que decidió apartarse del EL CONTRATO. El monto de estos gastos, conforme a la pericia elaborada por el Estudio Morales Asesores de fecha 8 de abril de 2008, asciende a S/ 48,175.00 por concepto de gastos laborales, que es, en opinión del suscrito, el único monto que ARUNTANI debe pagar a DCR. El monto por gastos de mantenimiento de vehículos no se ha probado con certeza, tal como señala la propia pericia del Estudio Morales, dado que los gastos verificados no señalan a qué vehículo estuvieron destinados y por tanto no pueden ser asociados necesariamente a EL CONTRATO. En consecuencia, conforme a derecho, este árbitro único resuelve:

Nota del acreedor

PRIMERO.- Declarar fundada en parte la pretensión indemnizatoria por daño emergente a favor de DCR, señalándose ésta en la suma de S/ 48,175.00, más



Tribunal Arbitral
Guillermo García Montúfar Sarmiento
Martín Mejorada Chauca
Rubén Atanacio Núñez Hajar

los intereses generados desde el 7 de setiembre del 2007 hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO.- Declara infundada la pretensión indemnizatoria sobre lucro cesante.

TERCERO.- Declara infundada la pretensión con concepto de desmovilización.

CUARTO.- Declara infundada la pretensión por reajuste de combustible por diferencia de precios.

QUINTO.- Declara infundada la pretensión sobre devolución de suma dineraria por el mayor valor de la alimentación.

SEXTO.- Ordenar que cada parte asuma sus gastos y costos del presente arbitraje, excepto el gasto correspondiente a la pericia contable del Estudio Morales Asesores, el cual debe ser asumido en su integridad por DCR de conformidad con el artículo 85 del REGLAMENTO.

Lima, 3 de febrero de 2009



**MARTÍN MEJORADA CHAUCA
ÁRBITRO**



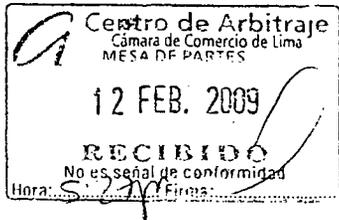


**(x) Solicitud de aclaración contra el Laudo
formulado por ARUNTANI**

ARUNTANI SAC



Av. Principal 560
Lima 27, Perú
Telf. (511) 700-7000
Fax: (511) 700-7191
aru@aru.com.pe



Caso Arbitral N° 1274-047-2007
Secretario Arbitral: Álvaro Aguilar
Cuaderno Principal
Escrito N° 20
Sumilla: Solicita aclaración

AL TRIBUNAL ARBITRAL:

ARUNTANI SAC, (ARUNTANI), en el **ARBITRAJE** seguido por **DCR MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC (DCR)**, sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN**, a ustedes atentamente decimos:

Que, estando al Laudo Arbitral emitido en mayoría el 3 de febrero último, notificado a través de nuestros abogados externos el 5 del presente y dentro del plazo establecido en el Artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje aplicable, **SOLICITAMOS** al Tribunal Arbitral se sirva aclarar la caracterización de la prestación supuestamente incumplida por ARUNTANI durante la ejecución del Contrato de Alquiler de Transporte Pesado DL-039 (en adelante, "el Contrato").

La necesidad de la citada aclaración se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. En la parte considerativa del Laudo Arbitral se ha expresado una serie de ideas que podrían resultar irreconciliables y, por lo tanto, generan dudas respecto a si ARUNTANI incumplió o no alguna obligación a su cargo.

Así:

ARUNTANI SAC



Av. Principal 560
Lima 27, Perú
Telf. (511) 700-7000
Fax: (511) 700-7191
aru@aru.com.pe

- a. En el punto VI.2, el Tribunal señala que los hechos que DCR denuncia como incumplimiento, en realidad constituyen *“una perturbación a la ejecución del negocio donde el acreedor de los servicios impide la realización de los mismos o no colabora en su ejecución”*. Asimismo, agrega que *“en estos casos no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración”*.
- b. Luego, el Tribunal Arbitral concluye que ARUNTANI faltó a su deber de no perjudicar (colaborar) a su contraparte y que, en consecuencia, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI con su conducta el principio de buena fe. En el mismo acápite, se precisa que la recurrente habría incurrido en mora toda vez que faltó injustificadamente a su deber de colaboración respecto a DCR, precisándose que dicha mora *“no puede ser considerada como un retraso en el ‘deber’ u ‘obligación’ de colaboración a cargo del acreedor, en la medida que, como ha quedado dicho, no estamos, propiamente, ante un deber jurídico u obligación”*.
- c. Por otro lado, respecto al deber de colaboración, el Tribunal Arbitral indica que *“dicho comportamiento es libre, en tal sentido no puede serle exigido. El acreedor tiene, propiamente, la carga de realizar los actos de colaboración”*, considerando el Tribunal Arbitral que en este caso *“le es atribuible responsabilidad a Aruntani por haber actuado con culpa inexcusable”*.

ARUNTANI SAC



Av. Principal 560
Lima 27, Perú
Telf. (511) 700-7000
Fax: (511) 700-7191
aru@aru.com.pe

2. Atendiendo a lo anterior, los señores miembros del Tribunal Arbitral comprenderán que no es posible entender, cuando menos de cuanto ha sido expresado en el laudo, cómo así es que la inobservancia de la carga (que supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inejecución de obligaciones) señalada por el Tribunal Arbitral, que se reconoce no obligatoria, se habría podido traducir en un *incumplimiento contractual* a título de culpa inexcusable, aplicándose la disciplina legal que correspondé al incumplimiento de obligaciones.

POR TANTO:

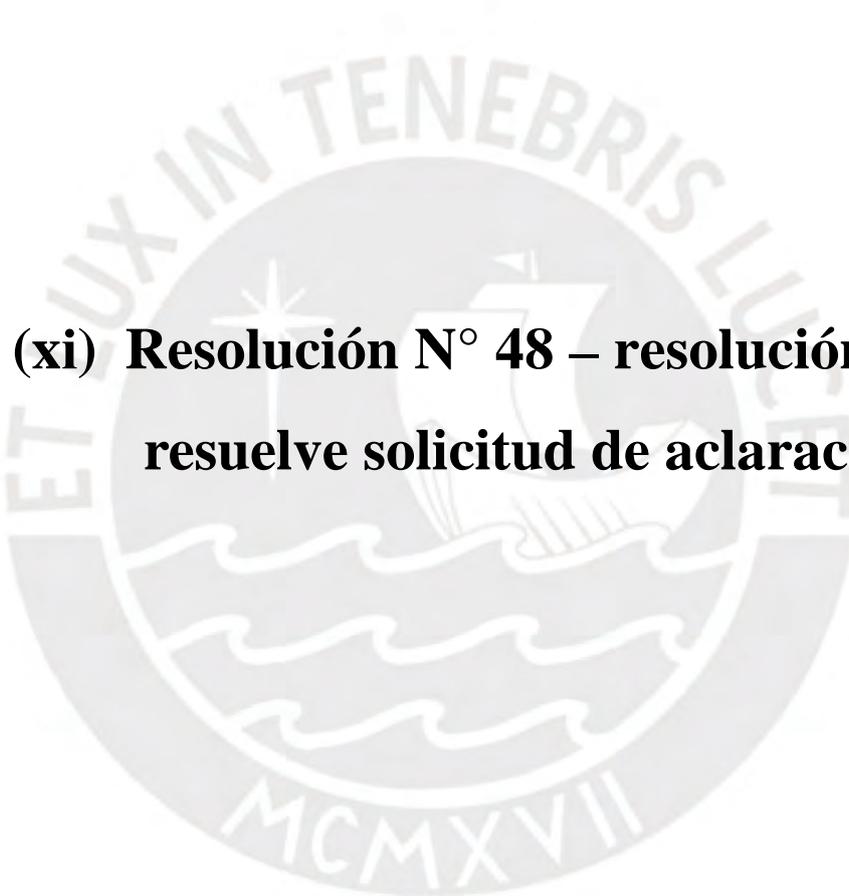
AL TRIBUNAL ARBITRAL PEDIMOS: Acceder a lo solicitado y proceder a aclarar la caracterización citada, que ha servido para la decisión tomada en mayoría por el Tribunal Arbitral.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, variamos nuestro domicilio procesal a la sede social de nuestra empresa, sito en Avenida Principal N° 560, Oficina 402, San Isidro, Lima.

Lima, 12 de febrero de 2009.

ARUNTANI SAC

Jorge Millones Noriega



**(xi) Resolución N° 48 – resolución que
resuelve solicitud de aclaración**

Caso Arbitral N° 1274-047-2007

Resolución N° 48

Lima, 26 de febrero de 2009.-

VISTO: El escrito N° 20 de fecha 12 de febrero de 2009 presentado por Aruntani S.A.C., en adelante ARUNTANI, por el cual solicita que el Tribunal Arbitral aclare los alcances del Laudo emitido mediante Resolución N° 46 de fecha 3 de febrero de 2009.

CONSIDERANDO:

I. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

1. El artículo 55° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable al presente caso, y a la que en adelante se denominará la Ley, permite que dentro de los cinco días posteriores a la notificación del laudo, cualquiera de las partes solicite una aclaración del laudo.
2. ARUNTANI presentó su escrito solicitando la aclaración del laudo, dentro del plazo mencionado.
3. El Tribunal Arbitral según lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje debe resolver la solicitud en un plazo de cinco días, plazo que puede ser prorrogado de oficio por cinco días adicionales.
4. Haciendo uso de esta facultad, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 47, corrió traslado a DCR Minera y Construcción S.A.C., en adelante DCR, de la aclaración solicitada y prorrogó en cinco días más el plazo para resolver el escrito presentado.
5. Dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral está resolviendo la solicitud presentada.

II. EL RECURSO DE ACLARACIÓN

1. Expresan Craig, Park & Paulsson respecto del recurso de aclaración que "esta facultad reconocida en los árbitros tiene como propósito que se aclare el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutive parece que existen órdenes contradictorias. Por tanto, no cabe que las partes utilicen este remedio para pretender que los árbitros les expliquen sus considerandos y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración"¹.
2. En la misma línea, señalan Fouchard, Gaillard y Goldman, respecto del recurso de aclaración, "sólo cuando la parte resolutive del laudo

¹ Citados por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Arbitraje comercial y de las inversiones. Editora Jurídica Grigley E.I.R.L. Lima. 2007. Págs. 363 y 364.

arbitral está redactada de manera tan ambigua que legítimamente genera dudas en las partes acerca de su significado es que procede este remedio.”².

3. Precisa Lorca Navarrete que lo que genéricamente se denomina como aclaración del laudo “comprende la actividad de corrección del laudo, en cuanto a errores de cálculo, copia, tipográfico o similar”³.
4. De acuerdo con las opiniones doctrinarias anteriormente mencionadas que el Tribunal Arbitral comparte, no cabe aclarar ni interpretar la parte considerativa de un laudo arbitral. Solamente se puede aclarar, en vía de corrección, su parte resolutive. Estas correcciones están dirigidas a aclarar el sentido de lo ya dicho en el laudo, más no a rectificarlo.
5. Como se puede apreciar la doctrina ha puesto de relieve que la aclaración del laudo “no es un recurso, ya que no se halla dirigido a remover o modificar el contenido del laudo, pues ha de entenderse que un laudo después de firmado no puede ser modificado en su contenido sino es por la vía del recurso de anulación”⁴.
6. El Tribunal Arbitral considera que ARUNTANI pretende vía aclaración la modificación de un punto ya decidido en el laudo emitido, es decir, lo que se quiere es que el Tribunal Arbitral reconsidere el fondo de lo decidido a partir de la postura de la demandada, postura que, por otro lado, fue largamente planteada por dicha parte durante el proceso arbitral, y que fue expresamente evaluada y desestimada por el Tribunal Arbitral en el laudo expedido el 3 de febrero último.
7. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia, que las explicaciones que -con sentido exclusivamente didáctico- se expondrán en los puntos siguientes, son meramente ilustrativas, más en ningún momento supondrá la rectificación, variación, modificación o aclaración del laudo expedido.

III. ACLARACIÓN PLANTEADA POR ARUNTANI

1. ARUNTANI ha solicitado que se aclare la caracterización de la prestación incumplida durante la ejecución del Contrato de Alquiler de Transporte Pesado DL-039, en adelante el Contrato, señalando que en la parte considerativa del laudo se han expresado una serie de ideas que podrían resultar irreconciliables, las que, desde su punto de vista, generan dudas respecto de si incumplió o no alguna obligación a su cargo. Así menciona lo siguiente:

² Citados por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op. Cit. Pág. 364.

³ Ibídem.

⁴ LORCA NAVARRETE, Antonio María. Derecho de Arbitraje Interno e Internacional. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1989. Pág. 94.

- Que en el punto VI.2 del laudo, el Tribunal señala que los hechos que DCR denuncia como incumplimiento, en realidad constituyen "una perturbación a la ejecución del negocio donde el acreedor de los servicios impide la realización de los mismos o no colabora en su ejecución". Asimismo, que en el laudo se agrega que "en estos casos no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración".
- Que luego el Tribunal Arbitral concluye que ARUNTANI faltó a su deber de no perjudicar (colaborar) a su contraparte y que, en consecuencia, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI con su conducta el principio de buena fe.
- Que en el mismo acápite, se precisa que ARUNTANI incurrió en mora, toda vez que faltó injustificadamente a su deber de colaboración respecto a DCR, precisándose que dicha mora: "no puede ser considerada como un retraso en el 'deber' u 'obligación' de colaboración a cargo del acreedor, en la medida que, como ha quedado dicho, no estamos, propiamente, ante un deber jurídico u obligación".
- Que por otro lado, respecto al deber de colaboración, el Tribunal Arbitral indica que "dicho comportamiento es libre, en tal sentido, no puede serle exigido. El acreedor tiene, propiamente, la carga de realizar los actos de colaboración", considerando el Tribunal Arbitral que en este caso "le es atribuible responsabilidad a ARUNTANI por haber actuado con culpa inexcusable".
- Que no es posible entender cómo es que la inobservancia de la carga (que supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inejecución de obligaciones) señalada por el Tribunal Arbitral, se habría podido traducir en un incumplimiento contractual a título de culpa inexcusable, aplicándose la disciplina legal que corresponde al incumplimiento de obligaciones.

IV. RESPECTO DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA

1. El Libro VI del Código Civil se refiere a "Las Obligaciones" utilizando este término como sinónimo de "relación obligatoria".
2. La relación obligatoria se presenta entre el acreedor y el deudor vinculándolos e interrelacionándolos en su integridad, a través de todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas que existen entre ellos.
3. En este orden de ideas, Díez Picazo expresa que:

"La relación obligatoria en cambio es una relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en

torno a determinados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liqa a los sujetos para la realización de una determinada función económico-social en torno al interés protegido. Conceptualmente se trata de una relación jurídica de unas características técnicas que la hacen diferenciarse del resto de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial y por supuesto de todas las demás relaciones jurídicas de Derecho privado. De este carácter de totalidad que se asigna a la relación obligatoria deriva el que todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se encuentren, en cada momento, orgánicamente agrupados en torno a la relación. Una relación obligatoria no es, entonces, tanto en el puro esquema estricto de la correlación crédito-deuda, cuanto la total relación jurídica, funcionalmente organizada, que existe, por ejemplo, entre un comprador y un vendedor, entre un arrendador y un arrendatario, entre un mandante y un mandatario, entre un asegurador y un asegurado, etc.⁵. (El subrayado es nuestro).

4. Por lo tanto, la "obligación" o la relación obligatoria creada por el Contrato celebrado entre ARUNTANI y DCR, tiene como contenido todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas que surgen del mismo.
5. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Arbitral manifestó en el laudo que "el comportamiento del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. El comportamiento del acreedor es relevante en lo referente a la facultad de exigir la conducta del deudor (ejercicio de la pretensión) y en la colaboración que debe prestar al deudor"⁶. ARUNTANI tenía, por tanto, en virtud del Contrato, la carga de realizar los actos de colaboración pertinentes que forman parte de la relación obligatoria.
6. El Tribunal Arbitral hace presente que al referirse a las cargas hizo suya la siguiente posición de Díez-Picazo:

"(...) no se trata de una conducta debida, que otro pueda exigir, sino de una conducta necesaria sólo como requisito previo o como presupuesto del acto de ejercicio de una facultad. No se trata de un auténtico «deber» sino un «tener que» para poder hacer. Sobre el acreedor, como tal, no

⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Segundo. Las Relaciones Obligatorias. Cuarta Edición. Editorial Civitas. Madrid. 1993. Pág. 127.

⁶ Pág. 77 del laudo arbitral.

recaen auténticos deberes⁷. (El subrayado es nuestro).

7. También señaló el Tribunal Arbitral que “el acreedor no tiene el deber de cooperar pero el Derecho no puede dejar desprotegido al deudor condenándolo a mantenerse vinculado indefinidamente. El Derecho tutela el interés del deudor en liberarse de la obligación y a no ver agravada su posición frente a la negativa injustificada del acreedor en cooperar⁸”.
8. Así, el ordenamiento jurídico otorga al deudor diferentes mecanismos de protección y también el derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le causen cuando el acreedor -como sucedió en el presente caso- perturba la ejecución del negocio impidiendo la realización de los servicios convenidos.
9. El Tribunal Arbitral ha explicado que éste es el caso del comitente que se niega injustificadamente a recibir los servicios comprometidos por el locador. En estos casos, no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración.
10. Este deber de colaboración forma parte de la relación obligatoria. La omisión de este deber tiene consecuencias legales, y debe calificarse como un incumplimiento contractual de ARUNTANI⁹.
11. Por eso, como se indicó en el laudo arbitral, “estamos ante una situación de perturbación de la ejecución del negocio por ARUNTANI. EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que con dicha perturbación ARUNTANI faltó a su deber contractual de no perjudicar a su contraparte y que por ende, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI, con su conducta, el principio de buena fe¹⁰”.
12. Ahora bien, es preciso aclarar que el Título IX “Inejecución de obligaciones”, del Libro VI “Las Obligaciones” se refiere a la “Inejecución de las relaciones obligatorias”. De este modo, en primer lugar, el Título en mención es aplicable a todas las Fuentes de las Obligaciones (Contratos, Gestión de Negocios, Enriquecimiento sin causa, Promesa Unilateral y Responsabilidad Extracontractual) en la medida que en los Títulos que regulan estas figuras no exista una norma especial; y en segundo lugar, es aplicable a todos y cada uno de los aspectos internos de la relación obligatoria (derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas).

perturba
no
daño
Trabajo
por lo de
D.C.R.

⁷ DÍEZ PICAZO, Luis. “El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial”. Editorial Tecnos. Madrid. 1994. Pág. 133.

⁸ Página 79 del laudo arbitral.

⁹ Cfse.: Página 71 del laudo.

¹⁰ Pág. 77 del laudo.

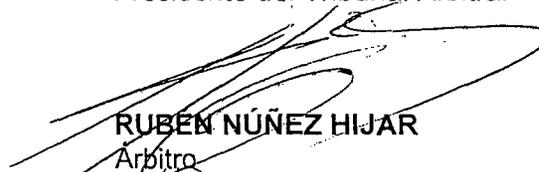
13. En este orden de ideas, incurre en error ARUNTANI cuando señala que "la inobservancia de la carga (...) supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inejecución de obligaciones." Por el contrario, es justamente este régimen el que le es aplicable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Arbitral debe tener por aclaradas las cuestiones planteadas por ARUNTANI en su escrito del Visto.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por **RESUELTAS**, las cuestiones planteadas por Aruntani S.A.C. en su escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en los términos de la presente resolución.


JUAN GUILLERMO GARCÍA-MONTÚFAR SARMIENTO
Presidente del Tribunal Arbitral


RUBÉN NÚÑEZ HIJAR
Árbitro


MARTÍN MEJORADA CHAUCA
Árbitro


ÁLVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Arbitral

Lima, 27 de febrero de 2009

Señores
D.C.R. MINERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
Calle Bosovich N° 110, Departamento 402
San Boria.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1274-047-2007

De mi consideración:

Por medio de la presente, cumpro con notificarles la Resolución N° 48:

ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 48

Lima, 26 de febrero de 2009.-

VISTO: El escrito N° 20 de fecha 12 de febrero de 2009 presentado por Aruntani S.A.C., en adelante ARUNTANI, por el cual solicita que el Tribunal Arbitral aclare los alcances del Laudo emitido mediante Resolución N° 46 de fecha 3 de febrero de 2009.

CONSIDERANDO:

I. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

1. El artículo 55° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable al presente caso, y a la que en adelante se denominará la Ley, permite que dentro de los cinco días posteriores a la notificación del laudo, cualquiera de las partes solicite una aclaración del laudo.
2. ARUNTANI presentó su escrito solicitando la aclaración del laudo, dentro del plazo mencionado.
3. El Tribunal Arbitral según lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje debe resolver la solicitud en un plazo de cinco días, plazo que puede ser prorrogado de oficio por cinco días adicionales.
4. Haciendo uso de esta facultad, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 47, corrió traslado a DCR Minera y Construcción S.A.C., en adelante DCR, de la aclaración solicitada y prorrogó en cinco días más el plazo para resolver el escrito presentado.
5. Dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral está resolviendo la solicitud presentada.

II. EL RECURSO DE ACLARACIÓN

1. Expresan Craig, Park & Paulsson respecto del recurso de aclaración que "esta facultad reconocida en los árbitros tiene como propósito que se aclare el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutive parece que existen órdenes contradictorias. Por tanto, no cabe que las partes utilicen este remedio para pretender que los árbitros les expliquen sus

Julio César Corcuera Garate
DNI. 41330525
NOTIFICADOR

27.02.09

considerandos y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración"¹.

2. En la misma línea, señalan Fouchard, Gaillard y Goldman, respecto del recurso de aclaración, "sólo cuando la parte resolutive del laudo arbitral está redactada de manera tan ambigua que legítimamente genera dudas en las partes acerca de su significado es que procede este remedio."².
3. Precisa Lorca Navarrete que lo que genéricamente se denomina como aclaración del laudo "comprende la actividad de corrección del laudo, en cuanto a errores de cálculo, copia, tipográfico o similar"³.
4. De acuerdo con las opiniones doctrinarias anteriormente mencionadas que el Tribunal Arbitral comparte, no cabe aclarar ni interpretar la parte considerativa de un laudo arbitral. Solamente se puede aclarar, en vía de corrección, su parte resolutive. Estas correcciones están dirigidas a aclarar el sentido de lo ya dicho en el laudo, más no a rectificarlo.
5. Como se puede apreciar la doctrina ha puesto de relieve que la aclaración del laudo "no es un recurso, ya que no se halla dirigido a remover o modificar el contenido del laudo, pues ha de entenderse que un laudo después de firmado no puede ser modificado en su contenido sino es por la vía del recurso de anulación"⁴.
6. El Tribunal Arbitral considera que ARUNTANI pretende vía aclaración la modificación de un punto ya decidido en el laudo emitido, es decir, lo que se quiere es que el Tribunal Arbitral reconsidere el fondo de lo decidido a partir de la postura de la demandada, postura que, por otro lado, fue largamente planteada por dicha parte durante el proceso arbitral, y que fue expresamente evaluada y desestimada por el Tribunal Arbitral en el laudo expedido el 3 de febrero último.
7. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia, que las explicaciones que -con sentido exclusivamente didáctico- se expondrán en los puntos siguientes, son meramente ilustrativas, más en ningún momento supondrá la rectificación, variación, modificación o aclaración del laudo expedido.

III. ACLARACIÓN PLANTEADA POR ARUNTANI

1. ARUNTANI ha solicitado que se aclare la caracterización de la prestación incumplida durante la ejecución del Contrato de Alquiler de Transporte Pesado DL-039, en adelante el Contrato, señalando que en la parte considerativa del laudo se han expresado una serie de ideas que podrían resultar irreconciliables, las que, desde su punto de vista, generan dudas respecto de si incumplió o no alguna obligación a su cargo. Así menciona lo siguiente:

¹ Citados por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. **Arbitraje comercial y de las inversiones**. Editora Jurídica Grigley E.I.R.L. Lima. 2007. Págs. 363 y 364.

² Citados por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op. Cit. Pág. 364.

³ Ibidem.

⁴ LORCA NAVARRETE, Antonio María. **Derecho de Arbitraje Interno e Internacional**. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1989. Pág. 94.

- Que en el punto VI.2 del laudo, el Tribunal señala que los hechos que DCR denuncia como incumplimiento, en realidad constituyen "una perturbación a la ejecución del negocio donde el acreedor de los servicios impide la realización de los mismos o no colabora en su ejecución". Asimismo, que en el laudo se agrega que "en estos casos no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración".
- Que luego el Tribunal Arbitral concluyó que ARUNTANI faltó a su deber de no perjudicar (colaborar) a su contraparte y que, en consecuencia, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI con su conducta el principio de buena fe.
- Que en el mismo acápite, se precisa que ARUNTANI incurrió en mora, toda vez que faltó injustificadamente a su deber de colaboración respecto a DCR, precisándose que dicha mora: "no puede ser considerada como un retraso en el 'deber' u 'obligación' de colaboración a cargo del acreedor, en la medida que, como ha quedado dicho, no estamos, propiamente, ante un deber jurídico u obligación".
- Que por otro lado, respecto al deber de colaboración, el Tribunal Arbitral indica que "dicho comportamiento es libre, en tal sentido, no puede serle exigido. El acreedor tiene, propiamente, la carga de realizar los actos de colaboración", considerando el Tribunal Arbitral que en este caso "le es atribuible responsabilidad a ARUNTANI por haber actuado con culpa inexcusable".
- Que no es posible entender cómo es que la inobservancia de la carga (que supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inejecución de obligaciones) señalada por el Tribunal Arbitral, se habría podido traducir en un incumplimiento contractual a título de culpa inexcusable, aplicándose la disciplina legal que corresponde al incumplimiento de obligaciones.

IV. RESPECTO DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA

1. El Libro VI del Código Civil se refiere a "Las Obligaciones" utilizando este término como sinónimo de "relación obligatoria".
2. La relación obligatoria se presenta entre el acreedor y el deudor vinculándolos e interrelacionándolos en su integridad, a través de todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas que existen entre ellos.
3. En este orden de ideas, Díez Picazo expresa que:

"La relación obligatoria en cambio es una relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determinados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económico-social en torno al interés protegido. Conceptualmente se trata de una relación jurídica de unas características técnicas que la hacen diferenciarse del resto de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial y por supuesto de todas las demás relaciones jurídicas de Derecho privado. De este carácter de totalidad que se asigna a la relación obligatoria deriva el que todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se

encuentren, en cada momento, orgánicamente agrupados en torno a la relación. Una relación obligatoria no es, entonces, tanto en el puro esquema estricto de la correlación crédito-deuda, cuanto la total relación jurídica, funcionalmente organizada, que existe, por ejemplo, entre un comprador y un vendedor, entre un arrendador y un arrendatario, entre un mandante y un mandatario, entre un asegurador y un asegurado, etc.⁵. (El subrayado es nuestro).

4. Por lo tanto, la "obligación" o la relación obligatoria creada por el Contrato celebrado entre ARUNTANI y DCR, tiene como contenido todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas que surgen del mismo.
5. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Arbitral manifestó en el laudo que "el comportamiento del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. El comportamiento del acreedor es relevante en lo referente a la facultad de exigir la conducta del deudor (ejercicio de la pretensión) y en la colaboración que debe prestar al deudor"⁶. ARUNTANI tenía, por tanto, en virtud del Contrato, la carga de realizar los actos de colaboración pertinentes que forman parte de la relación obligatoria.
6. El Tribunal Arbitral hace presente que al referirse a las cargas hizo suya la siguiente posición de Díez-Picazo:

"(...) no se trata de una conducta debida, que otro pueda exigir, sino de una conducta necesaria sólo como requisito previo o como presupuesto del acto de ejercicio de una facultad. No se trata de un auténtico «deber» sino un «tener que» para poder hacer. Sobre el acreedor, como tal, no recaen auténticos deberes"⁷. (El subrayado es nuestro).

7. También señaló el Tribunal Arbitral que "el acreedor no tiene el deber de cooperar pero el Derecho no puede dejar desprotegido al deudor condenándolo a mantenerse vinculado indefinidamente. El Derecho tutela el interés del deudor en liberarse de la obligación y a no ver agravada su posición frente a la negativa injustificada del acreedor en cooperar"⁸.
8. Así, el ordenamiento jurídico otorga al deudor diferentes mecanismos de protección y también el derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le causen cuando el acreedor -como sucedió en el presente caso- perturba la ejecución del negocio impidiendo la realización de los servicios convenidos.
9. El Tribunal Arbitral ha explicado que éste es el caso del comitente que se niega injustificadamente a recibir los servicios comprometidos por el locador. En estos casos, no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración.

⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial**. Volumen Segundo. **Las Relaciones Obligatorias**. Cuarta Edición. Editorial Civitas. Madrid. 1993. Pág. 127.

⁶ Pág. 77 del laudo arbitral.

⁷ DÍEZ PICAZO, Luis. "El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial". Editorial Tecnos. Madrid. 1994. Pág. 133.

⁸ Página 79 del laudo arbitral.

10. Este deber de colaboración forma parte de la relación obligatoria. La omisión de este deber tiene consecuencias legales, y debe calificarse como un incumplimiento contractual de ARUNTANI⁹.
11. Por eso, como se indicó en el laudo arbitral, "estamos ante una situación de perturbación de la ejecución del negocio por ARUNTANI. EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que con dicha perturbación ARUNTANI faltó a su deber contractual de no perjudicar a su contraparte y que por ende, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI, con su conducta, el principio de buena fe¹⁰".
12. Ahora bien, es preciso aclarar que el Título IX "Inejecución de obligaciones" del Libro VI "Las Obligaciones" se refiere a la "Inejecución de las relaciones obligatorias". De este modo, en primer lugar, el Título en mención es aplicable a todas las Fuentes de las Obligaciones (Contratos, Gestión de Negocios, Enriquecimiento sin causa, Promesa Unilateral y Responsabilidad Extracontractual) en la medida que en los Títulos que regulan estas figuras no exista una norma especial; y en segundo lugar, es aplicable a todos y cada uno de los aspectos internos de la relación obligatoria (derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas).
13. En este orden de ideas, incurre en error ARUNTANI cuando señala que "la inobservancia de la carga (...) supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inejecución de obligaciones." Por el contrario, es justamente este régimen el que le es aplicable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Arbitral debe tener por aclaradas las cuestiones planteadas por ARUNTANI en su escrito del Visto.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por **RESUELTAS**, las cuestiones planteadas por Aruntani S.A.C. en su escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en los términos de la presente resolución. Firmado: Juan Guillermo García Montufar Sarmiento, Presidente del Tribunal Arbitral; Rubén Atanacio Núñez Hajar, Árbitro; Martín Mejorada Chauca, Árbitro y, Álvaro Aguilar Ojeda, Secretario Arbitral.-

Lo que notifico conforme a Ley.


ALVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Arbitral

⁹ Cfse.: Página 71 del laudo.

¹⁰ Pág. 77 del laudo.

Lima, 27 de febrero de 2009

Señores
ARUNTANI S.A.C.
Avenida Principal N° 560, Oficina 402
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral N° 1274-047-2007

De mi consideración:

Por medio de la presente, cumplo con notificarles la Resolución N° 48

ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 48

Lima, 26 de febrero de 2009.-

VISTO: El escrito N° 20 de fecha 12 de febrero de 2009 presentado por Aruntani S.A.C., en adelante ARUNTANI, por el cual solicita que el Tribunal Arbitral aclare los alcances del Laudo emitido mediante Resolución N° 46 de fecha 3 de febrero de 2009.

CONSIDERANDO:

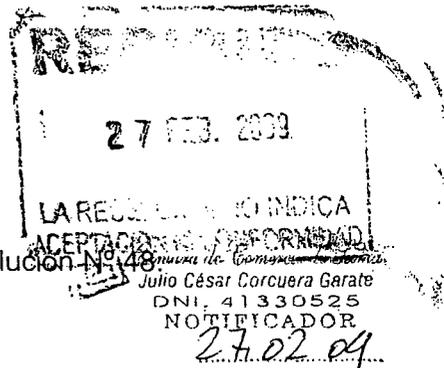
V. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

6. El artículo 55° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable al presente caso, y a la que en adelante se denominará la Ley, permite que dentro de los cinco días posteriores a la notificación del laudo, cualquiera de las partes solicite una aclaración del laudo.
7. ARUNTANI presentó su escrito solicitando la aclaración del laudo, dentro del plazo mencionado.
8. El Tribunal Arbitral según lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento Procesal de Arbitraje debe resolver la solicitud en un plazo de cinco días, plazo que puede ser prorrogado de oficio por cinco días adicionales.
9. Haciendo uso de esta facultad, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 47, corrió traslado a DCR Minera y Construcción S.A.C., en adelante DCR, de la aclaración solicitada y prorrogó en cinco días más el plazo para resolver el escrito presentado.
10. Dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral está resolviendo la solicitud presentada.

VI. EL RECURSO DE ACLARACIÓN

8. Expresan Craig, Park & Paulsson respecto del recurso de aclaración que "esta facultad reconocida en los árbitros tiene como propósito que se aclare el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutoria parece que existen órdenes contradictorias. Por tanto, no cabe que las partes utilicen este remedio para pretender que los árbitros les expliquen sus

CALIFICADO
CENTRO DE ANÁLISIS



considerandos y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración¹¹.

9. En la misma línea, señalan Fouchard, Gaillard y Goldman, respecto del recurso de aclaración, "sólo cuando la parte resolutive del laudo arbitral está redactada de manera tan ambigua que legítimamente genera dudas en las partes acerca de su significado es que procede este remedio"¹².
10. Precisa Lorca Navarrete que lo que genéricamente se denomina como aclaración del laudo "comprende la actividad de corrección del laudo, en cuanto a errores de cálculo, copia, tipográfico o similar"¹³.
11. De acuerdo con las opiniones doctrinarias anteriormente mencionadas que el Tribunal Arbitral comparte, no cabe aclarar ni interpretar la parte considerativa de un laudo arbitral. Solamente se puede aclarar, en vía de corrección, su parte resolutive. Estas correcciones están dirigidas a aclarar el sentido de lo ya dicho en el laudo, más no a rectificarlo.
12. Como se puede apreciar la doctrina ha puesto de relieve que la aclaración del laudo "no es un recurso, ya que no se halla dirigido a remover o modificar el contenido del laudo, pues ha de entenderse que un laudo después de firmado no puede ser modificado en su contenido sino es por la vía del recurso de anulación"¹⁴.
13. El Tribunal Arbitral considera que ARUNTANI pretende vía aclaración la modificación de un punto ya decidido en el laudo emitido, es decir, lo que se quiere es que el Tribunal Arbitral reconsidere el fondo de lo decidido a partir de la postura de la demandada, postura que, por otro lado, fue largamente planteada por dicha parte durante el proceso arbitral, y que fue expresamente evaluada y desestimada por el Tribunal Arbitral en el laudo expedido el 3 de febrero último.
14. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia, que las explicaciones que -con sentido exclusivamente didáctico- se expondrán en los puntos siguientes, son meramente ilustrativas, más en ningún momento supondrá la rectificación, variación, modificación o aclaración del laudo expedido.

VII. ACLARACIÓN PLANTEADA POR ARUNTANI

1. ARUNTANI ha solicitado que se aclare la caracterización de la prestación incumplida durante la ejecución del Contrato de Alquiler de Transporte Pesado DL-039, en adelante el Contrato, señalando que en la parte considerativa del laudo se han expresado una serie de ideas que podrían resultar irreconciliables, las que, desde su punto de vista, generan dudas respecto de si incumplió o no alguna obligación a su cargo. Así menciona lo siguiente:

¹¹ Citados por: **CANTUARIAS SALAVERRY**, Fernando. **Arbitraje comercial y de las inversiones**. Editora Jurídica Grigley E.I.R.L. Lima. 2007. Págs. 363 y 364.

¹² Citados por: **CANTUARIAS SALAVERRY**, Fernando. Op. Cit. Pág. 364.

¹³ Ibídem.

¹⁴ **LORCA NAVARRETE**, Antonio María. **Derecho de Arbitraje Interno e Internacional**. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1989. Pág. 94.

- Que en el punto VI.2 del laudo, el Tribunal señala que los hechos que DCR denuncia como incumplimiento, en realidad constituyen "una perturbación a la ejecución del negocio donde el acreedor de los servicios impide la realización de los mismos o no colabora en su ejecución". Asimismo, que en el laudo se agrega que "en estos casos no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración".
- Que luego el Tribunal Arbitral concluyó que ARUNTANI faltó a su deber de no perjudicar (colaborar) a su contraparte y que, en consecuencia, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI con su conducta el principio de buena fe.
- Que en el mismo acápite, se precisa que ARUNTANI incurrió en mora, toda vez que faltó injustificadamente a su deber de colaboración respecto a DCR, precisándose que dicha mora: "no puede ser considerada como un retraso en el 'deber' u 'obligación' de colaboración a cargo del acreedor, en la medida que, como ha quedado dicho, no estamos, propiamente, ante un deber jurídico u obligación".
- Que por otro lado, respecto al deber de colaboración, el Tribunal Arbitral indica que "dicho comportamiento es libre, en tal sentido, no puede serle exigido. El acreedor tiene, propiamente, la carga de realizar los actos de colaboración", considerando el Tribunal Arbitral que en este caso "le es atribuible responsabilidad a ARUNTANI por haber actuado con culpa inexcusable".
- Que no es posible entender cómo es que la inobservancia de la carga (que supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inexecución de obligaciones) señalada por el Tribunal Arbitral, se habría podido traducir en un incumplimiento contractual a título de culpa inexcusable, aplicándose la disciplina legal que corresponde al incumplimiento de obligaciones.

VIII. RESPECTO DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA

14. El Libro VI del Código Civil se refiere a "Las Obligaciones" utilizando este término como sinónimo de "relación obligatoria".
15. La relación obligatoria se presenta entre el acreedor y el deudor vinculándolos e interrelacionándolos en su integridad, a través de todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas que existen entre ellos.
16. En este orden de ideas, Díez Picazo expresa que:

"La relación obligatoria en cambio es una relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determinados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económico-social en torno al interés protegido. Conceptualmente se trata de una relación jurídica de unas características técnicas que la hacen diferenciarse del resto de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial y por supuesto de todas las demás relaciones jurídicas de Derecho privado. De este carácter de totalidad que se asigna a la relación obligatoria deriva el que todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se

encuentren, en cada momento, orgánicamente agrupados en torno a la relación. Una relación obligatoria no es, entonces, tanto en el puro esquema estricto de la correlación crédito-deuda, cuanto la total relación jurídica, funcionalmente organizada, que existe, por ejemplo, entre un comprador y un vendedor, entre un arrendador y un arrendatario, entre un mandante y un mandatario, entre un asegurador y un asegurado, etc."¹⁵. (El subrayado es nuestro).

17. Por lo tanto, la "obligación" o la relación obligatoria creada por el Contrato celebrado entre ARUNTANI y DCR, tiene como contenido todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas que surgen del mismo.
18. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Arbitral manifestó en el laudo que "el comportamiento del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. El comportamiento del acreedor es relevante en lo referente a la facultad de exigir la conducta del deudor (ejercicio de la pretensión) y en la colaboración que debe prestar al deudor"¹⁶. ARUNTANI tenía, por tanto, en virtud del Contrato, la carga de realizar los actos de colaboración pertinentes que forman parte de la relación obligatoria.
19. El Tribunal Arbitral hace presente que al referirse a las cargas hizo suya la siguiente posición de Díez-Picazo:

"(...) no se trata de una conducta debida, que otro pueda exigir, sino de una conducta necesaria sólo como requisito previo o como presupuesto del acto de ejercicio de una facultad. No se trata de un auténtico «deber» sino un «tener que» para poder hacer. Sobre el acreedor, como tal, no recaen auténticos deberes"¹⁷. (El subrayado es nuestro).

20. También señaló el Tribunal Arbitral que "el acreedor no tiene el deber de cooperar pero el Derecho no puede dejar desprotegido al deudor condenándolo a mantenerse vinculado indefinidamente. El Derecho tutela el interés del deudor en liberarse de la obligación y a no ver agravada su posición frente a la negativa injustificada del acreedor en cooperar"¹⁸.
21. Así, el ordenamiento jurídico otorga al deudor diferentes mecanismos de protección y también el derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le causen cuando el acreedor -como sucedió en el presente caso- perturba la ejecución del negocio impidiendo la realización de los servicios convenidos.
22. El Tribunal Arbitral ha explicado que éste es el caso del comitente que se niega injustificadamente a recibir los servicios comprometidos por el locador. En estos casos, no estamos ante un incumplimiento de las prestaciones del comitente, sino ante una omisión a su deber de colaboración.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial**. Volumen Segundo. **Las Relaciones Obligatorias**. Cuarta Edición. Editorial Civitas. Madrid. 1993. Pág. 127.

¹⁶ Pág. 77 del laudo arbitral.

¹⁷ DÍEZ PICAZO, Luis. "El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial". Editorial Tecnos. Madrid. 1994. Pág. 133.

¹⁸ Página 79 del laudo arbitral.

23. Este deber de colaboración forma parte de la relación obligatoria. La omisión de este deber tiene consecuencias legales, y debe calificarse como un incumplimiento contractual de ARUNTANI¹⁹.
24. Por eso, como se indicó en el laudo arbitral, "estamos ante una situación de perturbación de la ejecución del negocio por ARUNTANI. EL TRIBUNAL ARBITRAL considera que con dicha perturbación ARUNTANI faltó a su deber contractual de no perjudicar a su contraparte y que por ende, se ha producido un incumplimiento contractual al quebrar ARUNTANI, con su conducta, el principio de buena fe²⁰".
25. Ahora bien, es preciso aclarar que el Título IX "Inejecución de obligaciones" del Libro VI "Las Obligaciones" se refiere a la "Inejecución de las relaciones obligatorias". De este modo, en primer lugar, el Título en mención es aplicable a todas las Fuentes de las Obligaciones (Contratos, Gestión de Negocios, Enriquecimiento sin causa, Promesa Unilateral y Responsabilidad Extracontractual) en la medida que en los Títulos que regulan estas figuras no exista una norma especial; y en segundo lugar, es aplicable a todos y cada uno de los aspectos internos de la relación obligatoria (derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas).
26. En este orden de ideas, incurre en error ARUNTANI cuando señala que "la inobservancia de la carga (...) supone la aplicación de un régimen legal diferente al de la inejecución de obligaciones." Por el contrario, es justamente este régimen el que le es aplicable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Arbitral debe tener por aclaradas las cuestiones planteadas por ARUNTANI en su escrito del Visto.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por **RESUELTAS**, las cuestiones planteadas por Aruntani S.A.C. en su escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en los términos de la presente resolución. Firmado: Juan Guillermo García Montufar Sarmiento, Presidente del Tribunal Arbitral; Rubén Atanacio Núñez Hjar, Árbitro; Martín Mejorada Chauca, Árbitro y, Álvaro Aguilar Ojeda, Secretario Arbitral.-

Lo que notifico conforme a Ley.


ÁLVARO AGUILAR OJEDA
Secretario Arbitral

¹⁹ Cfse.: Página 71 del laudo.

²⁰ Pág. 77 del laudo.





2. BOLETA DE PAGO



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

AV. UNIVERSITARIA NRO. 1801 URB. PANDO SAN MIGUEL -
LIMA - LIMA

RUC : 20155945860

BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA
B062-431137

Señor(es) : ESPINOZA MESTANZA, JOSE LUIS
Dirección : --
DNI : 74733410
Unidad : Tesorería - Virtual
F. Emisión : 2024-09-11 **F. Vencimiento** : 2024-09-11

Descripción

Item	UM	Cant.	Precio Unitario	Valor Unitario	Valor Total
CG03105 Título Profesional (Derecho)					
1	ZZ	1.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00
Total Valor de Venta - Operaciones Inafectas:				S/	1,100.00
IGV:				S/	0.00
Importe Total:				S/	1,100.00

SON: MIL CIEN Y 00/100 SOLES
S.E.U.O

Observaciones:

CANCELADO CON TARJETA EL 11/09/2024

CENTRAL TELEFÓNICA: 626-2000



Representación Impresa de la Boleta de Venta Electrónica

Autorizado para ser Emisor electrónico mediante la Resolución de Intendencia N°

Código Hash:
Vx2OU91fL080omeqSYYOvujz/Ns= | Cód.
Establecimiento: 0000

Para consultar el comprobante ingresar:

www.efacturacion.pe



3.FICHA DE DATOS

Fecha de recepción

25-09-2024

Fecha validación

TÍTULO DE ABOGADO -Informe sobre expediente

1. Información personal

Apellidos y nombres completos		Espinoza Mestanza, José Luis			
Código	20152905	Semestre egreso	2022-2	Boleta de pago N°	B062-431137
DNI N°	74733410	Fecha de nacimiento	13-11-1998	Lugar de nacimiento	Lima
Celular	922092926	Teléfono fijo	-	Correo electrónico	espinoza.josel@pucp.edu.pe

2. Información General

- Si ha sido asistente o adjunto de docencia, marcar e indicar el nombre del docente:

() Asistente de docencia () Adjunto de docencia

Docente:

- Si es de sexo femenino, indicar el género para el diploma:

() Título de **Abogada** (X) Título de **Abogado**

- N° de sustentación: 1ra. 2da. Otros

Fecha y modalidad de exámenes anteriores:

- Semestre de obtención del grado académico de bachiller:

(Será llenado por la facultad)

3. Información del expediente

Número expediente	Caso Arbitral N° 1274-047-2007	Numero Registro del Banco	E-2018
2 principales áreas	Arbitraje y obligaciones		
Otras áreas	Derecho procesal		
Juzgado	Tribunal Arbitral		
Demandante	MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C		
Demandado	ARUNTANI S.A.C		
Profesor Revisor	Héctor Augusto Campos García		
Síntesis	El expediente contiene la controversia arbitral cuyo origen se enmarca en la ejecución de un contrato de locación de servicios cuyo objeto era el transporte de minerales y residuos de una operación minera. En el informe del postulante se analiza: (i) la configuración de los elementos de la mora del acreedor determinada por el Tribunal Arbitral y (ii) la aplicación del principio <i>iura novit curia</i> sobre una materia que no fue demandada en el arbitraje		

PARA USO DE GRADOS Y TÍTULOS

Fecha de examen		Hora de examen		Lugar	
Jurado 1			Resultado		
Jurado 2			Mención		
Jurado 3					